

R/407
9.1
1776-1778

1 - 5776

12/407





8

Jesus, Maria, y Joseph, Alonchul año 1776

Protocolo de Instrumentos Públicos
y Argados en esta villa de Alon-
chul en el año de 1776, por las
Personas que enl se expresan

{ Por Ante }

Joseph Muñillo de Alito, Escribano
del Rey Nuestro Señor Público
y el Argado de ella, perpetua-
mente yo

Dada
en

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



pedamos en venta Real, desde oy en adelante
para siempre jamas valedero; e Mr. Gabriel Foy
Coxales e las Torre, y Jno Pio, como arriba dize
para el dho dho, y quien se cause hubiere en
qualquiera manera, por el precio, y Cantidad e mil
alrededores, y veinte y cinco e S. J. quinos, hadado, y
quod adoda Nueva Satisfacion, de quinos damos
por entrego, y Renunciemos las leyes e la non
numerada puenia, entrego, prueba, y obligamos re
cibo en forma. Declaramos, que la Repida Casa no
vale mas Cantidad, que la Relacionada, y Recibida,
por el caso quinosas valga, o quoda valer, de la
demasia, y mas valor, en qualquiera manera que
sea, havemos gracias, y Donacion, para, y perpetua en boca
de las que el dho dho llama, entrego, ad citad o
comprador, y los suyos, con inseruacion, y precio mibi
no Renunciemos la Ley del ordenam^{to} Real Tho
ortas Contos e Alcata de Jeneras, quita de olo
que, compra, vende, o permuta, premia, o mudo
alambida e sus pto puenia, y los quatro años para
repor el engano, y que se reduce este contra
to a su valor, si lo padidera, y las demas leyes
que con ella concuerdan; E desde oy para en ad
lante, no desapoderamos, desistimos, quitamos, y
apartamos, el dho, acion, propiedad, señoria, posesion,
titulo, voz, y Renuncio, y otros qualisquiera, que non
pueden pertenecer ala citada Casa, logral, ce
demer, Renunciemos, y habgamos, por el comprador
do comprador, y los suyos, para que mediante dho,
labinge, que, pucha, anda, cambio, o enagen
asu voluntad como duno absoluto en dho
dicenar alguna, como si era suya propia abida
quodquiera con pto, y dno titulo e compra, y huna
se como dno lo es, de una Casa ledamos la



2
pension quemas lecombraga, y poder cumplido para
que apida, y como Judicial, o Probatorio, como para
se voluntad; En el interior que lo hara, no constituirnos
pension Inquilinos, Colonos, Thunidos, y poudous, para
ponerlo en ella siempre que nos lo pida, con la Clausu-
la del Contributo Enfirmo. No obligamos a la Obra
en, seguridad y sanam^{to} de la venta, en tal manera
que a cualquier, pleito, debate, o en diferencia que
obre ella para movido, siendo requerido por su
parte; (En cualquier Estado que subieren aunque
este hecho la Publicacion, o Probatorio) tomare
mos la voz, y defensas y los seguiremos, y a cada uno de
nuestra cosa cada uno de los y de su al compra
don Enfirmo, y pacifica pension, libro, y quito a
todo ello, y como han a hacer nuestros he-
rederos, por ello no obligamos para que, y no cum-
pliendo asi por su quito, o no por, le deblare
mos, y nuestros herederos, la cantidad recuada,
las miseras que tuviere la Relacionada Casa, el
mas valor que por unos a los tiempos hubie-
re adquirido, y todo quanto por esta venta le debla-
mos saber hacer, como ademas los danos percucios,
y menores Cabos que se hubieren equido, todo como
si aqui para nuestra liquidacion, y esta cantidad
ra para Executiva, a plazo asignado al dia que
llegare el caso referido, a todo lo qual eno ha
de agutemian, y Executar, con solo su juramento
Enfirmo de firmos, en quita necesaria para que
ba equite Probatorio, aunque a no se requiera,
al cumplim^{to} a todo lo qual, y demas que no se ario
ra no obligamos con nuestros personas, y bienes,
muebles, raivos, y demerentes, a todo, y por haber
En toda forma, y confiamos a los señores Reyes
y damos para las Justicias, y fueris a Su Mage



SETO CUARTO, VEINTE
 DE MARZO, AÑO DE MIL
 SESENTOS Y SESENTA
 Y OCHO.

Yo el Excmo. Consejo de las Indias, acuda a la Jurisdiccion
 non solamente, y a nuestros venis, renunciando nuestro
 proprio fuero, Doncellas, y verindad, y otro que de
 nuestro ganamos, y la Ley sea convenida de sus
 deçion omnium Judicium, y la última Pragmatica
 de las remisiones, y de las leyes, fueros, y otros
 nuestro fueros, contra General enfama, para que
 non aguantemos a todo lo que, como por inter
 de pasada en auctoridad de una Jergada, y
 por nosotros consentida, y no aplada. Cuyo la Enque
 sada Cathalina Minor Campañon, renun
 cio el remedio, y leyes de el Reyano, Empe
 rador Jerónimo, Senales, Consultas, nuevas, y
 otras Constituciones, Leyes, de Juro de Ma
 drid, y Partida, y de otras que son, o fueren al
 fuero de las Indias, de las de las Indias, de las
 abisada por el presente ^{no} Es, y ordenada de
 ellas, la renuncio para que no me valgan
 ni aguanten en este caso, y Juro por Dios
 y a una Cruz, y a haço, ano en ni venir
 en manera alguna contra esta renca, por me
 do, Juras, venis, multiplicados, heredarios,
 ni de otras que me correspondan, que no podre
 ni alegar, por averla con el libro, y capon
 cana voluntad, en aguantar, y ser con el vili
 dad, y conveniencia, de lo qual no tengo
 hecha protesta, y se paxare la cosa



SELO CUARTO, VEINTE
MARAVERDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

para que no misurara a provento, y al suad^{to}, he
cho, no poru Absolucion, ni Plazacion, aguien
melo pueda, y deba conuair, yaur que a propia vo
luntad seme ponga, no vran a su remedio en
manera alguna, las penas a l'pensar, y a
guarantador de la Religion Catholica del
Reyno. En cui testimonio asi lo decimos, y obnga
mos ante el quante es^{no} el Rey, nro S^o, publi
co, y el Jorgado desta villa de Almorub, que
es nra Oulla, a cinco dias del mes de Junio
del año de setenta y seis a^o, y los obngas
es que doy fe conoco, no firmaron por que
deixaron no seun, hurolo asi xauigo v no
a los testigos que lo firmaron Joseph Joachin
Ambrosia, Vicinte Juananton, y Joseph Juanan
de esta cierta verionced =
testigo por los obngantes.

Ante mi

Joseph Joachin D
Ambrosia

Joseph Maxillo
de Almorub

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, including the word "DIPUTACION" and "DE BADAJOZ".

Main body of handwritten text in cursive script, covering most of the page. The text is faint and difficult to read due to fading and bleed-through from the reverse side.





Dei late marauesis.



SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Escritura de obligacion, a favor
de Miguel de Silva, vecino de
de Selva, obligada por Agustin
de Ledesma, y su mujer vecinos
de esta villa

Suplico como ~~Don~~ Agustin de Ledesma, y Juan
Marino mi mujer, vecinos que somos de esta villa, y
la dicha con licencia del Excmo. mi Marido, que
me la dio, y con el consentimiento de ambos, para obligar lo que
aquí se contiene, que a que supeditada con el dicho, que
placa en cartula forma, el qual es de saber, que
esta cuando ambos juntos amamos como uno, y
uno, y cada uno de nosotros, y por el dicho, y
damos, renunciando como Excmo. renunciando
las leyes de la comunidad, de las leyes, y
demas que sobre habian. Decimos que, que nos
otomos debiendo Realmente, con el dicho Don
ta, y sus hijos, y nietos, y sucesores, y a Miguel
de Silva, vecino, y Merced de la Ciudad de Selva
de inmediato Rey de Portugal, procedieron a que
nosotros que nos habiamos del dicho, de que hicimos valer,
el dicho Agustin de Ledesma, que tiene en su poder, que
nos renunciaron, que a satisfacion no hemos podido ha
ver causa de nuestra impotencia, y por ello, ha
benido de esta villa con intencion de cometer un
pedimento, y de que equivar malicia por su parte, lo
haviendo movido a su grande Curia de



y Compensacion, con la condicion de que confesemos esta
deuda, y nos obligamos a satisfacerla, en el termino
de un año, y por un tanto, de quatro a 5, y si han de
comentarse desde el presente dia de la Sta. deou
coniente mes de Enero, y han de cumplirse
tal dia del año que viene a mil e quinientos
ta, creada uno de otros años, la quarta parte de
reputada cantidad, que son quinientos diez, y ocho
y veinte más de vs. con hipoteca especial, y con
como queda puestas, que se han de hacer en las
Casas de nra. morada, que enica m. tenemos, y
por un tanto como Consorcio. Mediante lo qual, y ha-
do acordado entre **veneficio**, y alibis, y en el día de
Ejecucion como tan justo, Enlamisora dia, y forma
que pedimos, y pediremos halagar, a nra. propia volun-
tad, y por un tanto de utilidad, y conbeniencia, y lo que
por la presente obligacion, que pedimos, y haemos
entregado para el mencionado Or. Miguel e dil. de
ala Relacionada Cantidad a los Don. mil e
ta, y tres a 5, y veinte, y quatro más de vs., que libe-
mos confesados de parte, En los citados quatro a 5,
cinq. e setenta conbenidos, creada uno quinien-
tos diez, y ocho a 5, y veinte más de vs., y los quatro a 5
han de comentarse desde el presente dia
deou de Enero de la Sta., y se han de pagar en
el tal dia de que vendra a mil e quinientos
y ochenta, cinco Cantidad, anualmente hemos de po-
ner en el año, y casa entregandose la integra
o en tres o quatro veces, o como mejor se oia
haviendo contal, a que creada uno de los quatro
a 5, y cumplamos, y entregamos los otros quinien-
tos diez, y ocho a 5, y veinte más de vs., y en el caso de que
asi nolo hagamos, no hadyamos a pagar ni a



y ejecutar por la Reñida cantidad de las cosas que
 le causaren. En nuestras personas, y bienes, muebles, mue-
 ves, y remobientes abidos, y por haer con quinos obligo-
 mos con solo esta escritura, y suseram. En quilo
 deprimos, Relibandolo a esta prueva a un quilo
 deo de Requira, que Renunciamos, dixi aora
 para Enadebante; Exora toda la seguridad a esta
 deuda, que total cobro, segun lo contenido entre
 nosotros, y el mencionado Sr. Miguel de Salas, harimos
 hipoteca formal a la casa de nuestra morada, que
 esta sita en la Calle que llaman de la Canal, y lin-
 da con Casas de Sr. Luis de Camano, por la una
 parte, por la otra parte a esta Calle, y por el Corral,
 con la plaza mayor, que son bien conocidas, y enite
 dia han sido tratadas por Sr. Marguier, y Ma-
 nuel Berfano vecinos de esta villa, Mañuel Ma-
 rias, en la cantidad de Dos mil, y trecentos y setenta
 y cinco, a tanto por quilo, y otros y otros, y otros
 los que se pagan a la Colegiata de San Juan de
 esta villa; Deuda cada no dependamos en
 manera alguna; en tanto, hasta tanto que en
 los datos que ha de no haremos satisfacion a los
 Dos mil e setenta y tres, y veinte, y quatro, no más
 a D. de esta deuda. En caso tiempo, si nos devien
 en ellas, Reparandolas a todo lo necesario para que
 baxen. En aumento, y no disminucion, a lo que asi
 nuestro Senor ha de poder obligar, por todo el tiempo, y si
 lo contrario sucediermos, ha de ser nulo, e ningun valor
 ni efecto, quando a ser, y mas por haer, que
 para ha de verifcar durante los datos que
 ha de aora Senor, ni Domingo que el abito
 de haer que lo ha de como expone.

hipoteca





LIBRO CUARTO, VIENTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

esta seguridad, y obligacion suya, de que ledamos la posesion
correspondiente, y poder cumplido para qualquiera, y
me judicial, y extrajudicial, como mejor le com-
benge, y lo qual nos constituyamos por sus enaguilleros,
colonos, thendones, y por herederos para la causa, como
le acordamos con los Reales, y no entoso tiempo,
contra la orden del constituto. En forma, poniendole
a mayor abundancia en nuestra propio lugar, en
faciendos, que ha de representarse, y en entiendo
que aunque nosotros hemos vivido en cada casa
nuestros de pagarle alquiler alguno, por haverlo
así asi mismo gracia, y caridad, esto sin que entien-
da, ni pueda venderse, enagenarse, ni cambiar-
se, durante los quatro años que han expirado,
y no lo podra executar en absoluto, y libre, y
hacerse por el, y no se hubiere verificado la quita
de la satisfaccion de toda la cantidad, que se
ella, para lo qual asi mismo ledamos el poder
y facultad. necesario, como tambien, para que lo
pueda hacer, si lo que Dios no permitiere, los dos
Reyes tubieren guardas, luego que estas se
hicieren por el, y no lo contrario podran
equivaler a lo que no es por lo dex lugar. Declaramos
por esta mencionada Casa no tiene mas campo
graciamer, ni hipoteca, que la expirada, y qual
entendamos, y lo contrario esta sancionamos como

Teste mercurio.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Corresponda, del cumplimiento de todo lo qual, no oblige
mas con quales personas, y en qual estado, y con
hauer en todo forma, y conforme a lo que, con poder
quedamos a las Justicias de esta C. para que en no
aprehensio como por sentencia pasada en auctoridad
de esta causa se ha acordado por nosotros, y
no apelada. Renunciamos todas las leyes, fueros
y otros en no favor, y la Just. Enfermedad: Cyola
de la parte de Monasterio Renuncio a las Encomiendas, y leyes
del Rey, y Emperador, Particulares, en todas, con
sellas, nuevas, y viejas contrabandadas, leyes, otros,
a Madrid, y partidas, y demas que son, y fueren al
favor de las Muestras, para que no me valgan
ni aprouchen en este caso, de las quales, y sus efectos
haviendo abraza por el presente ^{no} abraza a
ellas, las Renuncio: Y para por Debe, y a una Cruz
a la una por fin de esta ^{causa} obligacion,
yo ni, ni enir, ni exponerme contra ella en no
nada alguna, por mi Debe, Armas, y sus Paraphrasas
nada, hereditarias, ni a multiplicados, ni otros
ningunos, ni abrigada con libro, y exponerme
voluntad, sin haviendo aprehensio de por mi
Maldade ni otra persona, lo que me sea de la vida
de la sentencia, y para lo hazer, segun a tiempo hecha
ta, y si prociere la reboca para que no tenga

efecto; y el juram^{to} nuestro no pide Absolucion ni
Relaxacion, agüen mulo guarda, y debas conuiderar
aunque a propria voluntad eme conuista, y re
naxa a su Remedio enmanera alguna de las
penas del perjurio, y a que brantado de la Reli
gion Catholica al Juram^{to}. Laciendo presente
yo el citado Dⁿ Miguel de Alba Obispo que
arçobispo, y me conpuno con todo lo contenido en esta
Escritura, y como en punda Putoria de la Casa
hipotecada, que han de uicua los diez y siete en punda
ni cosa alguna, de la qual haungan suz tenen
sencia, no ha poder de yomen, ni vender de
los los quatro d^{os}, que van estipulados, ameno
que sean cumplidos, y non haian sabido la
deuda de los Enunciados Donn^{os} Santa, y
his r^{os} y quinte, y quatro mis v^{os}, y si lo poren ha
un antes en el caso de quea no uieren que
uras en esta de los Reynos; Mandandome
a todo, como a Redax en cada uno de los
a los quinientos d^{os}, y a los r^{os} y quinte
mis, que por quarta parte le corresponden
pagar, en esto en uno, los otros deaxon, con tal
aguxa en cada uno, y asar. Et amon
combenidos, y a ello me obligo, por mi persona
y herederos; y a lo contrario no quero ser oydo.
En feçio, ni juram^{to} del, ante si Excluido; y
ambas partes en lo decimo, y obligamos a
de el punda de el sup^{to} nro de Publico
y el Torqado de esta villa de Almonacid que



7
Es esta cedula sobre dias del mes de Enero
de mil setecientos setenta y tres a tres y quaximo y man
damos que se ha escriptura sobre la correspond
diente raron en el oficio de Suplicas de la Ciudad de
Badajoz en el termino de los treinta dias que
previene, la real orden de su Magestad (que
Dios que) parelo que se sacara copia; y los otorgantes
quyo el es^{to} doyle conoco firmaron en que
superior, y para quomo uno de los otorges que lo
juraron Juan Noldan, Juan Figueroa, y Juan
Carrasco como de esta villa.

Juan Noldan

Ante mi
Juan Noldan

Miguel de Gijón

Ante mi

Sacare esta de a sello

2, y comun

Joseph Muxillo
de el



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTIS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.



ende, q̄ramuta, p̄omas, o r̄ning clamitad de de Justo
quido, y lo qualis años Enque p̄uda, y d̄ben p̄xin
dex Los conchato, Enluso a p̄uar Enque, quonol
ay Enel p̄sente, y todas las demas L̄pis que conella
concurdan. L̄d̄de ay p̄na Enadilant, medex̄to, q̄c̄to,
y ap̄to del t̄o, accion, p̄p̄dad, Enque, y demas d̄on, el
accionis m̄x̄to, y Enque d̄on qūt̄n̄o ab̄ c̄tade Casa
y todo lo c̄do, Renunciis, y h̄as̄ p̄so Enel m̄n̄c̄n̄do con
p̄ada, y lo. sup̄, p̄aque conit̄on d̄n̄, y accionis, la
l̄nḡa, q̄re, p̄h̄a, haga y q̄ d̄s̄p̄n̄a d̄lla como a
c̄ra sup̄a p̄p̄ia, a h̄da, q̄ d̄s̄p̄n̄a con f̄to, y
d̄o l̄t̄ulo a conp̄a, y h̄na se como esta lo es a
qūle d̄n̄ l̄p̄n̄a, y qūn̄a l̄com̄b̄n̄a, y p̄d̄n̄
cumpl̄do, p̄a qūta p̄da, y tome Judicial, o Enha
Judicialmente como m̄s̄on l̄com̄b̄n̄a, L̄nd̄ in
l̄xin qūto h̄na m̄con̄b̄n̄a p̄ra Inqūl̄no
olono, t̄n̄d̄on, y p̄h̄d̄on, p̄a l̄c̄nd̄on, como l̄
auid̄n̄, y m̄s̄ h̄nd̄on, conit̄o Recurso, y d̄o En
todo l̄mp̄o conla Ob̄n̄a del conit̄ulo En
forma p̄nd̄nd̄o En ella s̄mp̄a qūn̄o p̄da, M̄
ob̄p̄ala Ob̄n̄a, equid̄ad, y d̄m̄n̄ d̄lla conla
Enl̄n̄n̄n̄a qūta d̄a Casa l̄era conla, y d̄n̄
ra Enl̄do l̄mp̄o, y l̄bu a h̄da conp̄qūno la
l̄n̄a, y p̄tal a l̄c̄nd̄on, y d̄l̄n̄ a l̄ d̄o, y d̄s̄p̄n̄a
a qūl̄qūra p̄p̄to, d̄b̄to, o Indef̄n̄cia que contra
ella l̄ r̄nd̄n̄e El qūn̄a, am̄ conla, y l̄m̄s̄
m̄m̄s̄ h̄nd̄on, sendo Reqūido p̄r̄ parte del con
p̄ada, Original qūra Ob̄do qū Ob̄nd̄n̄, aunḡa
En h̄ba l̄ap̄l̄c̄cion a Prob̄n̄as qūn̄qūre
En todas Enst̄n̄das, y Tribunales, hasta p̄n̄d̄on, y
qūdar del conp̄ado, y lo sup̄ Inqūl̄no, y p̄p̄ia
p̄n̄on, l̄bu, y qūto a l̄do ella, y d̄n̄ no l̄ h̄nd̄n̄



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Juana Delgado, V^{na} de esta Villa Viuda m^user que fue de Juan Trigueros, como mas aya lugar en d^{ho} ante v^{ros} p^{re}sentes y d^{ho}: Que los Diez y ocho dias del mes de Mayo del año pasado de mil Setecientos y Setenta y seis y man^{da} Com^{un}, lo yeldho mi difunto marido porq^{ue} en escritura de obligacion en favor de Sevastian, y Catalina Lopez Cacela hijos Menores de Domingos Lopez Cacela, y se. N^{ra} Señal de la Villa V^{na} que fueron de esta Villa por la qual con feramos aya recebido, ochocientos Setenta y quatro r^{os} V^{na} que le correspondian a los referidos menores por la finca paterna y materna, procedidos de una Casa que les que daron los d^{hos} sus Padres en la Calle de los Menores desta Villa la qual Judicialmente se mando vender por yuse a luimando, y depositar su producto para maior seguridad, lo que se fecho en n^{ro} r^{os} que nos obligamos a cumplirla en n^{ra} poder y n^{ro} r^{os} de la Villa sin que precebiere et correspond. y Judicial Mandato; por la que asi mismo nos obligamos a pagar a los Ciudados Menores un r^{os} por cada Ciento de la principal Cantid., como asi consta de la escritura a que me remite de esta Cantid. y de lo correspond. ayo Censo, pagamos la cantidad que fueron quatrocientos Setenta y nueve r^{os} y seis m^{rs} de V^{na} a Carlos Berrocal V^{no} de la Villa de Tafra y marido que justifico ser de la prec^{ia} alveada Catalina Lopez Cacela, como se vea en las Dilis. practicadas en la Villa de Tafra el dia de Junio del año de Setenta y seis que estan en la

cedas en protocolo a que así mismo me remito, y Meo
avea Mueato el dho mi marido yexme se nave p^{er} ju
cio el Corruimar emera obligacion, y miu val el crime
me xella con pago que esoi promia hacen se guano
poxena laxon amra mi y los amas Henedero, herida
por liquidacion que se aga, elo qual no lesutra ningun
pensuicio ala paxe por haver como ai quien tome los
Capitulo. em que salga algamada con el mismo Cemo, y
Nara Dalam una xeria villas que era paxa a paxa
lo, yorigar la Correo por la fianza. Enna aconcion

Abmd pido y Supp^o, seriva admision como lleso pedido
el principal y Cemo que contra mi lesule, mandan
solo se pociad se Nuevo en la queva leferida, y deca
randome ydando por libre para em adelante, y alvo
mas henedero de dho mi marido, ela obligacion em que
estavamos comuicados; pues asi procede de Justicia
que pido yem lo Necesario Juro

Auto Por presentada y En atencion a las razones
que por esta parte se Exponen, que tiene
por puestas, yaba de haver persona que quera
tomar a cargo la cantidad que contra ella
resulte, para cuya abrogacion se ha acon
tinacion formal liquidacion con a Nefe, a los
documentos que cita que se notarian presentes
ele donde el pago, y Embargo que se ha de
cuya obligacion se dara por libre, y aser vici
luego qual Excuete, y se ponga En deposito a
Naga Galan xerina desta villa, ala paxa
Nara sauer, para que eniondole quarta
Abonye acontinacion a otros autos la

Correspondiente año, con hipoteca de la Casa de
sumorada, de qual hauiendole obacuerdo alen
hugra, y conspasa su praxico, y Tho autor para
praxer lo que correspondia; y el dposito, q' h'ora, sea
con asistencia de unid; ad lo mundo, y f'imo el
q' f'ado Juan Ignacio Lopez Carabero Abo
gado de los R'os conu'sos Alu'dim' en la Pa
Alonchel en las d'ch'as y uno de Tenere
en el d'ch'os d'ch'as, y d'cha d' segu'dos se =

Juan Ignacio
Lopez Carabero

Antonio
Muxillo
de Alu'dim'

Notificacion } Encha villa dia mes y año, yo el ex' h'ora
sua el auto que antora a Juana Delgado
esta vez en su persona dox se =

Muxillo

Encha villa dia mes y año, lo h'ora suya a Rosa
Galan esta vez, quien entrada de llo; d'cho, que
esta prompta atoma a tener la cantidad que
debe a liquidacion con los d'chos Delgado,
d'gando la correspondiente p'arra, equid'io;
para que con la d'ch'as se se y diligencia que
f'ime =

Muxillo

Liquidacion } En la villa de Alonchel en el mismo dia
mes y año, sumad el d'cho Alu'dim', con mi asistencia
ya y la de Juana Delgado, para a hacer
ch'ora la liquidacion del d'ch'os se =
sumoramente, se poner quatrocientos d'ch'as
de d'cho a d'cho mes y que constan de la





SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Liquidacion... En el dia... de Junio... de este año pasado... en el qual... de los censos de benedictos... de Sebastian Lopez... de Pedro... de Carlos Barrocal...

DATA-6

Lopez... de este año... de Junio... de este año... de este año... de este año... de este año...

Do 66-28

Cuando... de este año... de este año... de este año... de este año... de este año... de este año... de este año...

Deinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Y Alcaldemayor a cuyo el es do fe =

Yo
Alcaldemayor

Ante mí



Joseph Miguello
de Oñate

Auto

Mediante ha resultan, por la liquidacion que
antecede, salta alcanzada Juana Delgado de esta
ciudad, en la cantidad de quinientos quaranta y seis
y setenta y tres, procedidos a la obligacion que tiene obligada,
notificandole, con embargo a hora y lugar de esta
ciudad, para que a continuacion se haga cargo de esta
cantidad, y obligue a su satisfacion, y la a el censo
que debe pagar. En el tiempo que lo tenga en su
poder, y sus autos, así tomados, y como en todo
esto se llama, y como se sigue do fe =

Yo
Alcaldemayor

Ante mí



Joseph Miguello
de Oñate

Deposito y obligacion = }

En la Villa de Monchel, a cuenta y voto de
Juana de miel de cuenta y seis a parte
de esta el Sr. Alcaldemayor, por Juana Del
gado, y hora y lugar de esta villa y para
ello fueron requeridos, y así por Juana de
Juana Delgado con cargo de tal munta y con efecto
la cantidad de los quinientos quaranta y seis
y setenta y tres, que constan en los autos, a la hora



Galan, la qual se dio por Encomienda de la Re-
xida Cambelad, y obligo a la misma Encomienda, y
dada, ni Encomienda a persona alguna sin ex-
comandamiento de su Magestad, y de los Señores que com-
pertenecen a ella, para que pagada a sus propios vecinos
que contribuyan además de su parte, con el quinto
medio a sus señores por cada ciento Encomienda en el
año, que la tenga Encomienda, por vía de Censo de
que la última Real Pragmatica de Su Magestad
es (que Dios quisiere) todo a favor de Sebastian
Lopez Carde, su hijo, y de sus hijos con sus
herederos, y sucesores, a todos, y por su parte, y para mayor
seguridad, obligo a su hijo la Casa de su o-
rden, que tiene Encomienda a Enel Llano de
la Iglesia, que linda con conchal, a su hijo de
Alonso Manos, y a su hijo con la de
Leonardo Gonzalez de los rios, que esta agrada
de Encomienda, y de los rios, y de algunos de
ponda, interin dura esta obligacion, y si lo
hicieren hacer declarando esta Casa, y
haciendo la renuncia correspondiente, que
dando contenido en la obligacion al pueblo
del Pital, y Censo, el que la comprara, y el
contrario sea quanto se executare nullo a
ningun valor, ni efecto, como si no se
hubiera hecho, y de la misma obligacion, por
bajo de rigor, y las costas, como axes herede-
ros, por su parte, de, a su Magestad, y quien la
sucediere en el Empleo, la facultad, y poder, ne-
cesario, que tiene como Juez de estos rios

para que se aguarde como por sentencia para
 da en autoridad de con la Real Audiencia, Penencia
 todas las leyes, juron, y con el Real Audiencia General
 En forma, con las del Reyano Imperador Luis
 niano, y demas que son opuestas al favor de la
 Nuevas para que no le valgan, ni aporuchen
 en el presente caso, por haver esta obligacion por
 su utilidad, conveniencia, y respeto, con lo que
 no expone con alguna, para enora cada
 en quanto se representare, y se creciera equidno.
 con lo que se representa, con la obligacion de tomar la comarca por
 diente de un con el oficio de el pueco en el termino
 no de los huertos deos, y como heido uno de los
 los que lo juron, y como heido uno de los
 Gonvales, y han Gonvales de esta villa, y como
 así mismo sumido de que des de

Don Juan Inacio de Alarcon
 Ante mi
 Don Juan Inacio de Alarcon
 Ante mi

En la villa de Alcañices, y en esta
 el mes de Enero de mill e quinientos e setenta
 y seis años, sumido el de Alcañices, heido en
 vito esta villa, y obligacion obligada por parte
 Galan de esta villa, y los quinientos quinientos
 y seis años, y como heido uno de los
 Delgado, que apurandose sumido, y agruaba por
 frente para la seguridad de esta villa, y como
 le corresponde a de esta villa, y como heido
 de esta villa, y como heido uno de los
 por libros de la obligacion, y como heido uno de los
 obligada por parte de esta villa, y como heido uno de los
 de punto, al de esta villa, y como heido uno de los





Delante de vos.



BELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Escritura e Declaracion e Juram-
to, a favor e Proa Galan

Q

Yo yo Cathalina Gomez viuda que soy
de esta villa de Magro de la Sierra
por no decir como que por fallecimiento de mi marido
los mi hijo, que es el Sr. Don Juan Galan
ocurra a mi, que por legítima herencia, por no
haber quedado hijo, a todo quanto legítimamente me
debo mi hijo, por el dicho matrimonio que
por esta escritura se formalizaron las cosas que
deben de ser en esta parte, por lo que me
he de embalar en esta parte, que en efecto por
mano de esta escritura me he de embalar, todo quanto
pueda ser de mi correspondencia por el dicho
en mi vida, como en el caso de casa, y otros
que son correspondientes, como así mismo el importe
de esta misma casa que queda en esta parte, y en que
este caso me he de embalar, y en el caso
muy conforme, por lo que es todo me doy por esta
parte, contenta, y satisfecha con mi satisfacción,
por lo que renuncio las leyes de esta parte, y en que
yo doy por el dicho embargo, para que se
de esta mencionada Proa Galan, contra la que
no puedo, cosa, ni en ningún tiempo cosa alguna
na, y si lo he de ser, quiero tener oída en juicio
ni jurar del antes si es precluida segundia, por lo
que me consideran e lo contrario he de ser, por lo
que me consideran, y mala demandante como he
de ser, a seguridad de lo legal me he de ser



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

me persona, y viene a belon y por haer. En la...
ma y confuere a las, podero a Lucia y Felicia
Y Emancipacion a las las leyes puros, y...
a me puros, y la General Encomenda, y Emancipacion
de como ad mismo renuncio las del veltor no
Emperador, Italiana y demas que son y...
del puer a las Augus para ganome valgu
ni aprouetur En las Casos. En que, b...
no ad lo sup y largo ante el presente
Es el Rey nro S. Publico y el Sr. D. Juan
de la S. de Alcazar que es the Enlla
acho dias antes a. Sebre. a mil
de ciento veinte, y seis a. y la de longante
quero. El es, de se conuo. no p...
por que de no suer. budo a...
vno a los b... que lo puros. Sea
Amado, Juan Joseph Louano, y
Joseph a...
b... de longante = Ant me
Juan Amado Joseph Manillo
de Obispo

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Poder para testar a D^a Catharina
Molina

En la villa de Alconchel a veinte y siete dias del mes
de febrero del presente año de setenta y seis, yo el
Sr. Dⁿ y c^o de los señores que se componen de la
Catharina Molina, viuda de Dⁿ Juan de Guzman, y muger legitima
de Dⁿ Miguel Diaz Caneco, cayendo como de vos queda
en el testamento de la Santissima Trinidad, Padre, hijo y
Espiritu Santo, sus personas de treinta y cinco años de
edad, y en todos los demas que tiene en su vida, y confiesa
nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, y
de su vida fe, y verdadera conciencia, y de su
ta, viuda, y moza, como Catholica, y fe de su vida, y de su
que por la gravedad de su enfermedad, no puede ser capaz
de testamento, y ultima voluntad, por el motivo, y parage
de su enfermedad, y de su vida, y de su fama
que puede, y por el motivo de su enfermedad, y de su fama
cumplido como se requiere, es necesario, mas, queda, y
deba valer el testamento de Dⁿ Miguel Diaz Caneco como
vicio, Especialmente para que en nombre de la otra parte, ha
ya, heredero, y de su vida, y de su fama, y de su voluntad
segun, y entre su fama, que se tiene comunicado, ha
cundo las mandas, y legados que legara en su vida, y de su fama
Entiendo para señalar a Don Juan de Guzman, ni puede
vos, que esto lo vea en su vida, y de su fama, y de su fama
que su cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parrochial
al de esta villa, y en nombre de sus herederos, y de su fama
en el testamento de Dⁿ Miguel Diaz Caneco, como se manda
por el Sr. Sancho de Guzman, y de su fama, y de su fama



yaada uno Insolidum dabado de Pedro cumplido
para que cumplian y Executen Entero, y por todo, y
tamiento que Enviado de este Rey e Rreina, no
tanto que este cumplido el Cameno del Rey, y
quien conuido Ademas que fuesse necesario, y que
plido, y pagado mi libranza, en el Remanente de
vienes, diez, y rreaciones, en el Rey, y nombre por mis
berrales heredadas, mediante uno berrales por
a Custodiada, y Rreina Garcia Molina, hija
de Juan Garcia, y Olalla Molina, mi herman
na, difunta, rreinos, y rreinos de la villa de
zalo, y a Juan Molina, hija de mi herman
Antonio Molina, y a D. Ana Sanchez Gato
difunta, para que todo lo que, y heredado
almi, que despues de que fallece el Rreino mi
Maxido Miguel Diez Caneco, que mientras
viva los ha de porher, y de rrechos sin ningun
na contradiccion, que ane con voluntad, y
uno entera fama, sobre lo qual, y demas, encaja
la conciencia, declarando hauiendo Casado en
Onglada de Villagacalo. Asimismo con
tad el que luego que yo muera, encaja una
papeleam para siempre fama, el dia de la Santa
Santa Catalina, en un dia una misa rreada
por mi Alma en la Enfirmaria, e rrelegion
descubra a nuestro Padre y fuesse de la, y
el Rey Enfirmario que es, o fuesse Enfirmario
la qual cargo abu la Casa prial de nuestro
morada, que es un conuida, y que en la Calle
que llaman de la Condeza, para cuyo cumplido
la rrelegion Enfirmaria, y conforme a uno, tomara
para que asi conde, la correspondiente rreacion
en el libro de esta Enfirmaria, abu lo qual de
misimo Encaja la Condeza. Y Entero lo demas



Ciudad mi marido D^o Miguel Canudo, proveyda
 al dho Testam^{to} de Oclusion, y voluntad, por que an
 lo escribi, y desde agora para quando tenga efecto
 lo agredido, exaltado, y quicra se guardare, y cumpla en
 todo tiempo como si yo lo otorgara, o aqui fura
 en quando se thener, y forma, que para ello lo es
 cedente, y dependiente, le doy poder con general adme
 nistracion; y Tho, desde luego reboco, y anulo, otros
 qualquiera testamentos, mandos, y cobdillos que
 antes e ahora aya Tho, por escrito, o palabra,
 u en otra forma, para que no valgan, ni hagan
 fe, que quicra guardo el que en virtud de este poder
 e otorgare, valga por mi testam^{to}, o por mi cobdillo
 en la forma que me furi aya lugar en esto: Que yo
 testifico an lo dicho, y otorgo, an el presente dho,
 que da fe a su conciencia, y actua en su en
 juicio, no faino la otorgante por no suar heredo
 au xruigo uno a los hijos que lo fueron, o Alonso
 de Burgos, Joseph Genulo, y Juan de Remino
 venidos a esta villa.

Testigo p^{ra} la otorgante.

Jph Genulo

Ante mi
 Joseph Murillo
 de Oclusion



Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Faint handwritten signatures and names at the bottom of the page.]

Delute maravedis.

SELLO QUARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Escritura de venta de Casa
a Benito Salgado, y Luis Prodero
viviendo en la Calle S.

Se sabe como yo Antonia Maria viuda de
esta villa, viuda de Manuel Gonzalez Barrios,
como Tutora, y curadora de las personas, y bienes de
Juan, viudo, y Manuel Gonzalez Barrios, hijos
muytos, a Pedro Gonzalez Barrios, me dispuse
hacer un contrato de venta de esta una parte
de la casa de Juan Gonzalez Barrios, y Maria
Pida Manera mi mujer, a esta vez, yo la suscribo
con la ayuda, y expreso consentimiento del dicho mi marido
quien lo dio, y concedio en esta forma para que
lo que aqui se contiene que se ha vendido, concedi-
da, y aceptada en esta forma el presente es,
La presente es de todos juntos comun, y a uno
y cada uno de nosotros por su parte, lo que es
nuestro, como expusimos, y permitimos la ley
de Dicho Rey, y de sus Reinos, y de las mancomunidades
de Dicho Rey, y de sus Reinos, y de las Dicho Rey,
Dicho Rey, y de sus Reinos, y de las Dicho Rey,
Gonzalez Barrios, nuestro hijo, y Pida, y Pida en la
Calle de esta villa de Chelva, una casa de morada en
la Calle que llaman de los Amos que por la parte
de arriba tendra conchas de Juan Lopez, y por la
de abajo con las de Juan Medina delaminado, y
quien bien conocidos, y en el dicho todo con
poderes especiales, y en el dicho todo con
poderes especiales, y en el dicho todo con
poderes especiales, y en el dicho todo con

uamos la Ley al honoram^{to} Real Tho^{do} Enta^{do}
 Cortes de Alcalá de Henares, quhuba celo quise compra
 vende, o permuta, permas, pñinos & lamitad del futo
 pucio, qha qualto a^o para Repetir el Engaño, qquise
 Reducir Erte Contrato asu valor s'lo p'cedencia
 qhas demas Leyes que con ella concuerdan, Desde q^o
 Enadelante, nos desampoderamos, desistimos, quhubamos
 qparabamos, y la mencionada Antonia Maria, a lo
 Enquedados mis menores R'itos, ex' d'no, accion, prople
 tad, Enoua, p'ncion, R'elo, o'ra, y R'ecasso, y otros q'ales
 qu'eron, q'os, que nos pertenecian, y a los citados menores
 ala cha Casa, todo lo qual Entendamos, forma, y al
 Refrido nombra, cedimos, Renunciamos, y has para
 mos Entos R'elacionados compradores, y los d'nos
 para que como d'nos propia, labrangas, gours, posturas
 Cambien, y Enaguen, asu voluntad, como d'nos abolu
 tos sin dependencia alguna, y le d'nos Poder el qu
 y R'equies, con obligacion. En d'nos, mismo lugar,
 y otros menores, Enu Tho, y Causa propia, para q'os
 se Enouadas, y Judicialm^{te}, Enu Enouas Casas
 q'omery, y agendar Caponias, y Enoua d'ellas, y
 Enu entos q'alo h'eron, nos con d'nos, y a los
 menores, por d'nos Ingulinas, thendaus, y posturas,
 para ponerlos Enu Enouas q'os con d'nos, Enos
 obligamos, y a los d'nos Enouas, ala d'nos, equidad
 y Enuam^{to} a'ha venta, Enu Enoua que a qual
 qu'era p'feto, debate, o Enouancia, que a'ha ella
 fure Enouada, siendo R'equidos para p'ble Enu
 alguna Enoua que Enouen, y Enoua Enu Enoua
 Enoua Enoua y Enoua, y Enoua, y Enoua
 los citados los menores, y Enoua Enoua, y Enoua
 qual los obligo, la d'no, y d'nos, y los equinos, y Enoua
 Enoua, Enoua Enoua, y Enoua, hasta Enoua, y
 Enoua a los compradores, y los d'nos Enoua, y Enoua
 Enoua Enoua, Enoua y Enoua a todo ello, y Enoua
 Enoua Enoua, Enoua Enoua, y Enoua Enoua, le Enoua
 Enoua Enoua, Enoua Enoua, y Enoua Enoua, Enoua





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Yo mismo los otros menores la Cantidad Recien
da, las labores, y aumentos que hubieren hechas
los señores, y otras que se equieren, el mas valor ad
quiere con los otros, y todo lo demás que por una
con otras venga los señores, y los señores
para los menores, por todo lo qual enon ha de por
gala menores, excusas, como si aqui fuera
hucha liquidacion, y otra escritura para que
cubra, y plazo a signada, aldea que llegare
el caso referido, y esto con solo el juramento
compromiso, en que se firmen, en que se
excede. Yo mismo aunque a otro se requiera
ala fundacion, y cumplimiento de todo lo qual obligamos
nuestras personas, y bienes a todos, y por haer, y lo
a los otros menores. En toda forma, y conforme
a lo que se da en las Indias, y Juicio
de la Mancha, y otras villas, para quinientos
sumen a lo que contenido, y los menores, como
por sentencia pasada en autoridad de cosa
judicada, y no apelada, renunciemos todas
las leyes fueros, y otras en su favor, y a los
señores menores, contra el General Infante - Don
Juan las otras Antonia Maria, y Maria
Pita Mariana, renunciemos el auxilio, y ley
del Reyano, Encomienda de Indias, y otras, con
sobre las Leyes de Toro, y Madrid, y partidas, y demás
quiere, y para el favor de las Muger





SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y TRES.

por que como se declara en ellas, y en especial en las
cédulas abisadas, queremos que no valgan, ni apor-
uehen. En el presente caso: El poseer Casado, y la
mencionada Maria Pita Manana, fijos
por Dios, y auctoridad de su Alteza por su parte
Exemplar, y lo en ella contenido, y en su, ni
venir contra su tenor, y forma en man-
da alguna por su Dote, Armas, y otros Parra-
fenales, hereditarios, ni de multiplicados, ni
por otros fines que se correspondan, por qual-
quiera otro modo, y espontanea voluntad, sin
hauer sido por el consentimiento, y consentimiento
marido, ni otra persona, y si por su parte
libre, y convenientemente, contra lo qual notengamos
nuestra proteccion, y si por el contrario la reboco-
para que no valga, ni aporuehen, y el presente
nuestro hecho no puede ser de nulacion alguna
nuestro poder, y deba considerarse, y aunque a propria
voluntad sin fuerza, no vale en su tenor
de en manana alguna de las penas de per-
dido, y de que se declararon en la Relacion ca-
tholica del Suam^{to} Consejo de Indias con
sus partes como esto somos asi lo decimos, y luego
nos ante el presente Es^{to} del Rey nuestro
Publico, y del Juygado de esta villa &



Alconchel, que es una Culla de un
dies de mis. de Jhuano de mil ecuri de
Stenta, gais a S. y los obagantis guyo el ex
do, se conozo como el guayo, y por la sua
no uno de los testigos guyo pueron. O Manu
de Anthonia, Pedro de An, y Joseph Lopez
sering de la villa como testigo

Joseph Barroca

Pedro Velez

Secor cho dia delo segondo

y Comuni

Antoni
Joseph Napello
de Alcala

Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Yo el Jefe para Casar a Juuente
Martinez Colorado, con Jo
ana de Camargo.

Yo el Jefe como yo Juuente Martinez Colorado, con
a Joana de Camargo, Archobispado de Burgos con
dente en esta o dia es asi, que por quanto para misen
dente a Dios, y con su gracia, estoy habado, y con
certado a Casar con Maria Penunor Torcano
hija de Blas Penunor Torcano, difunto, y de
Manuela Puda, qual son ela vella de Puda
ris de Camargo, y por causas justas no puedo asistir
personalmente al desposicion; por cuyo motivo, y para que
enga efecto; entam por via de forma que yo
y por ende habugan, Accep que doy todo mi Poder
cumplido como se Requiere, y es necesario a Diego
Martinez Colorado mi Padre, a mi propia velle
dad, Especialmente para que Representando mi perso
na, y con mi nombre se Depona por publicas y
presente que segen orden de nuestra Santa Madre
Iglesia Catholica Romana, celebren y celebren, y
legitimo Matrimonio con la dicha Maria Penunor
Torcano, precedidas las his amonitacionis que el
Smo Concilio de Trento dispone, o sin ellas con di
pensacion de quien la deba dar; y obligandome
por el Exoso, y Manido, la Recia por mi Exoso
y Mujer, que yo desde luego me Accep, y la Recia
y lo apuebo todo, y quiero luego la misma
y no sea que yo lo hiciera siendo presente; que



para ello, q lo encicidente, y dependiente le doy poder
con General Nom, y obligacion a mi persona, y
vniuers: auides, y por haaver: Encius testimonio en
lo deyo, y otorgo ante el parente Es^{to} de Nuy
nuestro R, Publico, y el Juygado desta villa de
Almoneda que es Tho Enulla a veinte y quatro
dias del mes de Febrero, siendo las tres de la tarde de este
dia, a mi el Secuinter de esta y Es^{ta}, y el otro
ante que doy fe conuerso sumo siendo testi-
go el Sr^o Joseph Garcia Murillo, Juan Ferreras
y Joseph Carraballo cada uno de
Buenaventura Colerao

Sancti eho dia, mes y año,

Ello certifico

Ante mi
Joseph Murillo
de Almoneda



En la manera siguiente

Primero mando mi Alma a Dios nro Regula
y Medico consu puero Sangre, puer, y muerte, y
mi cuerpo ala tierra sepulta jamado

Mando que quando Dios nro e suu exulto llevar
mi alma puer vida, mi cuerpo sea sepultado
En la Iglesia Parochial desta e En la sepultura
propiciada conveniente a mis Albacada, gasintan
ami Entierro qe ha de ser maior e nro loco
nis, el Sr. Cura, sacristan, y todos los Capellanes
de esta Iglesia, por quier en un dia una e misa con
toda, consu vigilia, mion, y Responso, pagandose la
limonia correspondiente

Mando que el dia ami Entierro, con la misma aca
tencia, en un dia haga un oficio e nro Laciones, misa,
con Diaconos, Responso, y todo lo demas correspon
diente, pagandose en limonia

Mando que al otro dia, en un dia igual oficio, que
hadesauid, pte honrada, y cauo e año

Mando que ami Entierro ante la Comunidad de
Religiosos e nra Señora de la Luz, e nro Sr.
Juan, desta villa, por quier en un dia e nro
correspondiente oficio, consu misa, y Responso, con
limonia e pagara, e mis vinas

Mando que mi cuerpo sea amortajado en el
e nro Sr. San Juan, pagandose en limonia

Asi mandas porras, y amortajadas, mando a cada
una en el dia e nro Señora porras e nro
lo qual las exelios e los e mis vinas

Deudas a brevedad e nra Señora verdad, pagandose
de pte de nro Señora e nro Señora, mando e nro
e nro Señora, que cobren las que me se han

Mando e nro Señora e nro Señora e nro Señora e nro Señora
a qualro e nro Señora e nro Señora e nro Señora e nro Señora

nombrado = cha del Sr. Angel semi Guarda = cha a la orden
 los semi de bozion = cha por los difuntos semi obsequio =
 cha por las Animas vendidas al Purgatorio = glabra
 por penitencias mal cumplidas, y para semi Condenada =
 Mando se dejen por mi Alma, diez y seis semi Condena
 cia, penitencias mal cumplidas, y para que yo tenga,
 Docientos misas, oraciones y otras y si de las cuales
 se le dexa ala Colegiada desta villa la parte que
 le correspondia, y las demas, se mandaran decir por
 mis Abacados, endonde misa se tengan por combeni
 ente, de modo que se celebre con la mayor brevedad,
 sobre quales encargo la Condenada, cuida le honra
 y pagara semi vivos

Declaro haver estado Casada de primera nupcias
 en esta villa del puro del vaxlio, con el Sr. Juan Gomez,
 de cuyo matrimonio no tuvimos hijos algunos, y asi

lo declaro para que conste
 Declaro que segund se casó Casada en esta villa
 del mismo puro del vaxlio, con el Sr. Leonardo Mo
 reno de donde, de cuyo matrimonio asimismo no
 tuvimos hijos algunos, y asi lo declaro para que

conste
 Declaro que quando murio el Sr. Juan Moreno Sr. Leonar
 do Moreno, en la batalla que tubo, nombrado por
 el Rey de Castilla a lo que le correspondia de nuestros victores,
 a Sr. Maria Barbarosa Lollano, hija semi sobri
 na de Joseph de Torres, y de Juan de Torres Lollano,
 difunto, la qual mi sobrina de Joseph, oy esta casa
 da con el Sr. Mathias Barnero, vino a la Ciudad
 a Badajoz, con la prouencion de que durante los
 dias semi vida, hubiera yo de dar, por mes, y
 de pagar los repuestos vivos, y concluida mi vida
 mencionada mi sobrina Sr. Maria Bar



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

... y en todo lo que para el caso en quier halla
 Declaro en mi voluntad el deserte como le despo,
 legado, a D. Maria de Mesa mi hermana de esta
 honra, hija de D. Joseph de Mesa mi hermano,
 año de la villa de Sanquillo, y a D. Maria de
 Agoncia de punta, una parte de la casa al sitio de
 las Borda de las lomas de esta villa, y cauda
 de la puente y tres fanegas de sembradura
 de trigo, que linda con tierra de los herederos
 de Ambrosio Diaz Canedo, y otros linderos, que es
 un conocido, para que lo que se ha perpetua
 y despoje así como fuere su voluntad, y legado
 me encomiendo a Dios
 A mi hermana D. Maria de Mesa hija de D. Joseph
 de Mesa, difunta, mi hermano, legado, y legado
 una parte, con un Cerco de dentro al sitio de las
 Borda de las lomas de esta villa, que es un
 conocido, y linda con diferentes posesiones
 de otros, y es de cauda de una fanega de trigo
 de sembradura según, para que lo que, como sup
 y despoje así su voluntad, y legado me encomi
 ende a Dios
 A D. Maria Ignacia de Mesa, mi hermana, de
 la villa de Medina de las Torres, legado, y legado
 un Cerco llamado de Monte Puro de dentro
 de esta villa, y cauda de una fanega de trigo
 de sembradura según, que es un conocido

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

para que pague como suyo propio, y de su paga, así como
fuer su voluntad, y le pida me encomiende a Dios

A la dha m^{ra} Señora D^{na} Josepha de Mesa, mujer del
reputado Mathus. Bazaros, le mando, deso, y luego,
en un Censo llamado selas Gabias, término de
esta villa de Cañada, a dos fanegas, y medida en
su medida de Alcazar, que es un conocho, y linda con
el dho. Censo de villa hermosa, y esta vezindad,
para que lo pague, como suyo propio, y de su paga, así
voluntad, y le pida me encomiende a Dios

Mando que luego que yo muera, e si, y en su lugar, como
limona que le queda, a D^{na} Maria Josepha de Bazaros,
mi Señora, por lo que quiere servir, una Marra
nilla en un año, y le pida me encomiende a Dios

Mando que en mi muerte, Maria Josepha, harra
una, e en su lugar, haciéndole en su precio ordinario,
cuos otros pagados, y a mi Señora, y a sus
mi voluntad, y han de servir dos Capellanes

Declaro que esta es la casa que tengo una Casa con
su terreno, que esta en el Campo del Provario, junto
al Convento de S^{to} Domingo, sobre la qual
esta puesto un Censo que se paga a S^{ra} D^{na} Ma
ria de Jesus. Religiosa del Convento de Santa
Marina de Cha, y por razón, y ayada de alimen
to, y es solo por los dias de servida, es mi volun
tad que en falliendo la reputada Religiosa, y
puede ser esta pensión, el cargo como cargo
de el mencionado tiempo en adelante para



que jamas sobre la citada Casa, quenta x d^o y p^o
Celebrar cada un año cinco misas por
de ellas x d^o; la una por mi Alma, otra por el
ma de mi difunto primer marido Juan Gome
otra por el Alma de mi segundo marido D^o Leon
do Moreno Alonçio - otra por el Alma de
Manuela Gomez mi Entenada, h^oya que pa
de otro m^o y p^o Gomez, y de D^o Maria de Anan
na - La otra por el Alma de D^o Juan de Maria
de Anançana; cuyas misas se han de celebrar en la
Iglesia Parrochial de la Relacionada D^o Estepha
parado qual se tomara la correspondencia en el
esta Colección de la mencionada Iglesia; con
diligencia, y demas que necesarias sean se practica
ran por mis Abbaçes, sobre lo qual les encan
go la Conciencia; por así tomario

Para cumplir, y pagar el d^o de la d^o y lo cont
nido en el d^o y nombre por mis Abbaçes Gene
ralis, Excelsos, y cumplidos del, del d^o de
Ignacio Lopez Carrero Alcaide de la d^o y
del Relacionado D^o Matheo Barrios y de la
ciudad de Badajoz, a los quales, y a cada uno
consolidam^o doy todo mi poder cumplido, por
que de lo suso, y mas de un parado de mis vic
nos lo cumplir, y pagar, sobre quales encan
go la Conciencia, y les p^o y p^o el d^o y p^o
que para ello necesitaren, ademas del que por
no les esta permitido.

Despus de cumplido, y pagado el d^o de la d^o y lo
el contenido, mediante uno tenor suador for
ser, d^o y nombre por mi Universal

24

dera, el todo quanto del presente tenep, y me pueda conus
poder. En adelante por qualquiera dia, ala oha me
sobrina scellido honito, de Maria Barbarana Lolla
no, qualunqz Enme paca, y compaña, hepe a los cita
dos Inspan Sabenio Lollano difunto, y mi sobrina
de Ingha a Maria, para quetodo lo que, y porha,
como: seyo propio, sin que persona alguna pueda
enquiebrarla, perturbarla, ni causarle perjuicio, pues
asi es mi voluntad, mando de mi dia, y legido me
encomiendo a Dios,

Yo, Teboco, anulo, doy por ningunos, e ningun
valor ni efecto a los qualquiera cartas, y codici
los que por exento, o de galaboa aya Tho, que quicno
no valgan, ni hagan fe, salvo este, que ha de ser
mi última voluntad. En caso de mi asi lo deyo
y otorgo ante el presente Es del Rey nuestro
Sr. Publico, y del Juygado desta villa de Alcon
del que es Tho Culla a veinte, y nueve dias
del mes de Febrero a mil setecientos e siete
y seis años, y la otorgante que yo el Es de fe
conoce, y esta enu entre Juicio, no primo por
quede no saun, huiolo a su ruego uno a los
testigos que lo fueron Dn Nicolas Martin,
Inspan Villalobos, y Christobal Lynado cri
nos desta villa.

Testigo por la otorgante:

Dn Nicolas Martin
Martinez



Ante mi
Joseph Murillo
de Alcon

Sacosa de 20 de Mayo de oho
año de 1739, y comen =



Salvo Quarto, veinte
maravedis, año de mil
setecientos y setenta
y seis.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO ; VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

Scriptura es venta e encajada
a Benito Talca, e Luys Rodera
vecinos de la villa e Chelis

Q

sepase como Pedro Manuel Navarro, Maria
Marquesa mi mujer conyug que somos de la villa e Chelis,
e yo la otra con Lorençis el Expressado mi marido que
mela dio, y concedio para eloger lo que aqui se contendra
que de que fue pedida, convalidada, y araptada encajada por
na el presente Año deafe 77, y sellada vando ambos fuer
los e man comun, a vos e vno, y cada vno e nosotros
pori, y por el todo ensolidamos, Renunciando como
Expressam^{te} Renunciadamos la Ley de Dubus 11^{ta} e
enli, y demas de la mancomunidad que dello halan,
Decimos Esabi que nosotros somos duinos, Señores, y pose
hedores e en cañado, que tenemos en la citada villa e
Chelis, e cañada e fanega, y mudia e sembradura
e trigo que ocupa una parte linda, con dho e Louro
Rodriguez, Engrana, por dha conli e Maria Juliana,
y por la otra con dho e Manuel Vaz munda, e
conos della, que esvian conocido, y esta liba e libro
Censo, hipoteca, Copcial, ni general, ni dho quaxa, ni
ni imponcion, y que no labiere, y asi lo aseguramos; Lo
mo tales de vno, y Señores que somos el muncionado
Caxado aqui declarados, ^{y de lindado} según se presente esta, con lo
das sus Enchadas, y Salidas, quantas bienes, y leguadas
noven e fecho, y abio; En la mejor via, y forma que
podemos, y por dho halagen decimos que lo vendimos
Enagranamos, y damos en venta, ni por fecho e heredades
e Enadillante para siempre jamás e validos;
Benito Talca, y Luys Rodera su mujer vecinos



ala Explicada villa, para los casochos, fincadas
subterranas, y quier de causa obvia. En qualquiera
manera, parte, precio, y cantidad o mil, y Donante
y de qualquiera otra manera, y precio a toda nueva
salvador, de quier de causas por Enbrogados, y Renun-
cios las Leyes o sea non numerada pecunia, En
ga, prueba, y obligamos Redas Enferma. Decla-
mos que el dicho Censo no valen mas Cantidades
la Recuada, y En el caso que mas valga, o valer
pueda, de la demasada, y mas valor En qualquiera
manera que sea, heramos quales, y Donacion para
perfecta, acabada, cambiable, y las que el dho. lla-
mamos, con insinuacion, a los dho. congadores
y los señores, parte conbato, por lo qual Renunciamos
la Ley del ordenam^{to} Real dho. En las Cortes de
Alcala de Henares, quier de las que se loguere con
pna, vende, o pnamada, pnamas, o muros de la misma
de sus pna pna, y lo qual a, y para que se
En gano, y que se Redasen. Este conbato a su valor
de lo padicior, y las demas Leyes, que conulla con
cuando, y de dho. para Enaditante, non de apoda-
ramos, desistimos, quitamos, y quitamos a los dho.
con, propiedad, Enoria, pna, lla, vna, y Recuada
y lo qual quier de causas que non pna de dho. con-
bato lo qual cedemos, Renunciamos, y para que sea
En los dichos congadores, y los señores, para que con
sejo propio, lo tengan, quier pna, hagar, y dispon-
del como quier de voluntad, como dho. a bndicior
en dependencia alguna, y lidamos pna. El que
Requiere, contribuyendole. En nuestro mismo lugar
y Enne fecho, y causa propia, para que pna aulla
riedad, o Judicialm^{te}, Enhen En dho. Censo, y para
y pna de las lagunas, y Enencia del, y En el con-
sin que lo haren non conbato, pna. En quier
Colonos, Enmendos, y pna. En dho. para pna a los con-

deus, y los que le endicaron, En la passion, siempre que
 no lo pida; Nos obligamos ala Obra equidad, y prima
 miento (esta venta), En tal manera que a qualquiera pley
 lo, deate, o indiferencia quisebi ella fura morido, en
 do Reparidos por reparte (En qualquiera) Estado que fubie
 ren, aunque este hubia laqueblacion & Probareps) to
 maximo la voz, y dispensa, y la equitativa y aca barumen, a
 nuestra corte, y como han & hauer nuestros huer
 ros, hasta venidos, y despa a los comprados, y los suyos
 Enquita, y pacifica pansion, libras y quientos, de todo ello, y
 no haciendolo asi, o por no querer, o por no poder, lo huer
 mo la cantidad Reuida, las labras, y aumentos
 que hubieron hecho, los darios, y otras quante siguientes, y
 el mas valor quepa raron, a los tiempos hubiere adu
 uide el Excmo. Consejo, con todo lo demas quepa
 motivo esta venta les debamos satisfacion, y con todo
 lo qual enon hade Executar, como si aqui fura hubia
 liquidacion, y esta Escritura fura Executiva &
 plano asonado al deo que legare el Caso referido,
 con todo su sacramento Enquita deprimos, y en esta que
 ba sequite Nos obligamos, aunque es de Negocios, para to
 do lo qual obligamos nuestras personas, y venis a bidos
 y por hauer en toda forma, y en forma adu; Idamos por
 alas Indias, y Indias de Su Magestad, y En especial alas
 de este nuestro Domicilio, para que no aprehuieren, y obli
 gan al cumplim. de lo que contenido como pater
 brevia pasada En autoridad de esta Señora, y como
 sehan, conentido, y no apado, Renunciamos todas las
 leyes puros, y otros & nuestro fueros, y la General En
 forma. En la Sta. Maria Margara, Renuncio
 el Remedio, y leyes del Reyano, Emperador Indias
 no, Enabes, Conuultes, nuevas, y otras contribuciones
 de Indias, y de Marid, y Partida, y todas las demas
 leyes, y fueros al fuero de las Indias, de las quales





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS

Codículo de D^a Ignacia
de Alisa viciu curato

En la villa de Alconchel a siete dias de mayo
de mill setecientos y seis años, D^a Ignacia
de Alisa viciu curato villa aquiun doy fe conoço,
y el Sr. Don Pedro de Soto, de xx. que antano, quinto
de mayo, en los veinte y nueve dias del mes de
Febrero de mill setecientos y seis años, y nombre
por su viciu curato a D^a Maria Barbanera
Lollano menor edad, hija de Dⁿ Sebastian Lolla
no, (difunto) y de D^a Ines de Alisa su sobrina car
nal, que es el Sr. Canada con Dⁿ Mathio Barbanera,
viciu curato de Badajoz, mediante lo qual
ya por su nombre a la hora de su nacimiento, y que
lo nombre por tener edad competente, tutor, y curador,
que le administra, recorde, y obo todos los efectos que
le correspondan por la expresada herencia, (si se re
zeptare su muerte), y teniendo presente que la expresada
no puede hacer el mencionado nombramiento por
causa de su menor edad, le encargó, y se
plico a la expresada su sobrina D^a Maria Barba
nera Lollano, que entendiendo el caso, nombre por
tal tutor, al enunciado Sr. Mathio Barbanera
Padrasto, pues la expresada lo tiene a su poder
por su mayor confianza, y a su vez, para



lo qual andra presente Enagradecim^{to} El nombrado
que sea heredero libre me huro; Oby lo qual le
Enagrad^o la conciencia ^{por la obsequio, se nombró como} ^{Codécilo, o de p^onicio}
que andra presente y quedando el testam^{to} en su
pura y entera asi lo Enagrad^o y obsequio, ante mí el
el Rey nro^o Sr. D. Felipe, y el Rey nro^o Sr. D. Carlos
no primo por no suya hurolo asi nungo uno
de los testigos que lo fuero D. Diego Suarez de
nro^o Sr. D. Andrés Galindo suya Sr. =
he = Enagrad^o = por la obsequio le nombrado

como queda = & =

testigos de la obsequio =

Diego Suarez
de Carat^o

Ante mí
Joseph Muxillo
de ~~Notario~~





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Yo Juan de Alphonso Maria

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = se
punguantes eteme Ioham^{to} Altona, y p^oh^oim^oar volun
tad v^oerun como yo Alphonso Maria v^oerun de
villa, estando en prima Enama, y en el juicio
entendim natural tal qual Dios nro dando enuido
dama, creyendo como es, en el misterio de la Santis
ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas
distintas, y un solo Dios verdadero, y entodos los demas que
tiene, en, y confesa nuestra Santa Madre Iglesia Catho
lica Romana, v^ora oculta fe, y verdadera creencia
haviendo, y profero v^oerun, y mouer como Catholico, y fel
christiano quito, y g^omicndome de la muerte que es na
tural de que ninguna Criatura humana puede exa
par, para conuigira la Gloria para que foyeriada
me valga del amparo, y proteccion de Maria Santis
sima Nra Sta Madre de nro S. Ex^omo, y
dadexo Dios, y hombre, aqui en pido y suplico magude
enuta desposicion ex^oerada conse p^ouero Hijo
v^oerun me Alma con Santa Gloria quando
este mundo selga Amen

Porque dispongo eteme Ioham^{to}, y v^olunta v^oluntad en
la manera sig^{te}
Primera, mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro
S. g^oula vivo, y Redimio conse p^ouero senpe paron, y
muerte, y mi cuerpo a la tierra aqui se p^ouero
Mando que quando Dios nro S. fure seruido llevar
mi alma present vida mi cuerpo sea sepultado en
la Iglesia Parrochial de esta villa, y ganstar a mi



Entiendo que hade ser otras lecciones, el Salmo, sea
cantar, y todos los Capitanes de las Iglesias, por
quienes, como sea una misa. Carta de conuincion
misa, y Responso pagando la limosna que es de
tumbas.

Alas mandas furoras, y acotumbadas, mando e de
en Real e V. de limosna por una vez con lo qual
las Excepciones de años venidos.

Deudas a pagadas en buena verdad que se justifica
se estar ya debiendo, mando se pague e pague
nos, que sobre las que me seban.

Mando edificar seis misas nuevas voladas
e otras de V. En esta forma: una al Santo
en mi nombre = Otra al Santo Angel de mi
Guarda = Otra por los Difuntos en mi Obsequio
Otra por las Almas vendidas e libertadas
Otra a los Santos en mi Deber = y las otras
por penitencias mal cumplidas, y cargo de
Conciencia.

Mando edificar por mi Alma, de cargo de mi
Conciencia, Penitencias mal cumplidas, que
son quince lince, veinte misas nuevas, y
quinto por la limosna de cada una por 50.

Declaro haver estado casado con Juana
pura, el veynte con Juan Gonzalez
Acopon, difunto deudo Mahimono no que
daron los hijos que son = Maria Casada
con Juan de Albuera de un año, Santiago
Casado Casado, y Manuel de un año edad, y
por un año de lo que fue correspondia, la
tad en un venis al Espirito mi marido
y la otra mitad a mi, y así lo declaro por
ante.

Declaro que la mencionada mi hija Ma

Unos hundredo aguenta & legítimas, ende se un
los vniuers que conuen a contento, y me lo deo por
mi Leano, la cantidad de mil quinientos, y cinquenta
ta x 50, los que tendran presentes para quando
llegue el caso, y así lo declaro para el caso en que
me halla, y que conue

Declaro que del dho mi hijo Santiago de la Cruz
quedo lo siguiente = una Caga de ganso, Cauada
Pau, thurada en ciento, y veinte x 50 en Juan
d'apies a Sanquilla Anil en quarenta, y cinco
x 50, y un Libron de Suroger Negro en
cuenta x 50, y quetodo importa ciento, y noventa
y cinco x 50, y así lo declaro para que conue

Declaro que los vniuers que quedaron por muerte de
dho mi marido conuen a memoria simple, con
los puios en que fueron thurados en quilibiempo
y así lo declaro para que conue

Declaro que del mencionado mi hijo Santiago
de la Cruz, pagante de legítimas le tengo en dha
de la mitad de las Casas de nra morada, que
fueron thuradas, en la cantidad que conue el pa
pl a los Mayors, lo que hicieron la conuision
dante de bision; por lo qual se claria, y parara,
para aunque ay valgan mas, espues moliro
de las conpiteras que heuho dho mi hijo, que
deben quedar a su favor; y así lo declaro para el
pero en que otro, y descazo a mi conuenia

A mi hijo Manuel leguido por leguido un par de rucos,
dos sabanas = una Almada = una Colcha = y una
Antecama, y le pido me encomiende a Dios
Ami Richa Maria vi^{ta} Anastasia, hija, de mi
hijo Maria, leguido una varquina, y un manto,
y le pido me encomiende a Dios
y para que se pague a mi heram, y lo conuenido



Delate m... dia.



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

dize y nombre por mis Abacaxo Generalis, Executoris,
 cumplidoris del auto mi hijo Santiago, y Juan
 Magro de esta villa, y Alcajades, y cada uno en su lugar
 doy todo mi poder cumplido ^{de} de lo misa en mis vras
 me lo cumplian, y pagar, sobreguiler Encargos por
 conciencia, y les prorrogo el tiempo q' para ello me
 taxen ademas del q' se dio les era concedido
 Y despues de cumplido, y pagado el auto de esta villa, y lo que
 dare en mis vras, despues de nombre por mis hijos
 elos otros mis hijos, Maria, Santiago, y Juan
 para que lo pagaren, y heredaren con igualdad, haciendo auto
 cion, y particion lo que cada uno ha heredado. En
 diante que en menor edad, el mencionado mi hijo
 Juan, le nombre por su tutor a su hermano San-
 tiago por la mucha satisfacion que se le tengo
 Prebico, anulo, doy por ninguno, y ningun valor, ni
 otros de esta villa, y demas disposiciones que antes aqui he
 que quedaren no valgan ni hagan fe, de lo que
 mi ultima voluntad = Enciso de esta villa a lo de
 q' ante el presente es el Rey nro Sr. Publico
 y el Jurado de esta villa y de esta villa en
 adun de Maria con el Enciso de esta villa y de
 a q' la presente que doy se conose, y esta en su
 confirmacion, no fuese por que de no se, heredaren
 a uno de los hijos que se fuxon. Alonso vargas
 Juan de Almeda, y Juan Philip de esta villa
 e hijos por la presente.

cop = Alonso vargas

Joseph Manuel de Oliva

en 29 de Nov de 1776



DIPUTACION DE BADAJOZ



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

{ Poder a don Manuel Viz Magro }
{ a Joseph Escalda } _____

Suplico como yo don Manuel Viz Magro no vieno
ocurririlla, along que doy todo mi Poder cumplido
como se Requiere, y conuencio, a Joseph Escalda no
curador oculto, Excepcion para que ame nombre, como
yo lo pudiese hacer, segun la instancia que tengo pen
diente contra viz Paganon Maestro de curador
oculto viz, Ensolidad a que se mande quitar
el vano a su oficio publico puesto junto alas ca
sas a mi morada; para lo qual tomara los autos,
y pedira lo que tenga por conveniente en el Juzga
do del Sr don Gonzalo Manqel de la Vega Alca
de ordinario por el Estado Noble oculto, uen
do que competente sea, para lo qual presentara
Causas, Excepciones litigos, y Probaras; haga
Pedim, Requiere, p^{tes}entaciones, Exce^{en}pciones
n^{tes}, Recusaciones, y conclusiones, y q^{ta} auto, y p^{tes}en
cias; interponga q^{ta} Apelaciones, y duplicaciones
y haga todo lo demas que yo havia, y podria ha
cer siendo presente; y por para todo lo incidente,
y dependiente, y lo demas que se ofurca hacer, y de
actuar, y alegar, le doy Poder, con libre, y general
P^{tes}en, y facultad de Confutar, Abolir, y Ple
bacion Confirma; por todo quanto haga en virtud
de Poder lo abe por p^{tes}en, obligandome a ello
y a mis vienes; con Poder, alas Intercedas, y Juces.

semi juuo. Eclesiasticos para queme y queme
deu cumplim como por senten dia pasada En
diferencia de una Jurgada, y pame Consue
da; Renuncio El Capitulo suam de Penis de
adus & aboluacionis, xcuo efecto soy sabi
don, y las demas Leyes semi fauor contra que
Enforma. Enuio testim en lo de go y de go
ante el puente Ep^o de el Rey nro S. Public
co, y el Jurgado de la Ex. Alcaide que
es Tho Enulla atou & Mauro & mil
deuinter. Enuio y de a, y el de go nre
que de go se conoca pame siendo de go
Joseph Pachin & Ambrosio, y de go
Segura, y Blas Gonzalez de go
de go

Dr. Manuel Bientre

Ante mi
Joseph Murillo
de go

toda fama, y con fante odio, con Poder que
dey a cho de sus para que aullo me aguste
múe período unigen; Renuncio todas la
Leyes, puros, y otros ante fuor, y la Genena
Enfuma: Cuelo arbitrio asi lodigo, y
yo ante el pante Ess^{no} el Rey rno de
Publico, y el Torgado de esta villa de Alon
chil que es Sta Cruz de Alon de Marr
semil. Alcuantos. Santa y deir, y el Torgado
que dey se conoco fante siendo testigo
Juan Amado, Juan de Pablon, y Manuel Lo
por ocular =
Juan, Javier por el señon

Joseph Manuel
de Alon



Deinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Yo Juan de Manuel Caraballo }

En el nombre de Dios todo Poderoso Amén = Espang.
Yo el mi Jotam^{to} último, y patrimonio, voluntad viues como
yo Manuel Caraballo vieno en esta S^a; Etando en fama
en Cama, y sano el Juicio, y Entendim^{to} natural tal q^d Dios
nro S^o asido exuido de ama, creyendo como sus Enem^{os}
trio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo
sus personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en to
do lo demás que here, nie, y confiese nra S^a Madre
Eglesia Catholica, Apostolica, Romana, vasa ocular, y
verdadera creencia, herencia, y probro, viuen, y moran
como Catholico, y fel. Cristiano que soy, Entendome de la
muerte que es natural, abata humana Criatura, para
consequir la Gloria para quoy soy criado, me valgo de
amparo de Maria Santissima nra Sra, Madre
am^o de Exultante verdadero Dios, y hombre, que con
pido, y plico me ayude en esta disposicion, y en la vida
con su precioso hijo Unigenito de su Santa Glo
ria quando este Mundo salga Amén

Yo yo que dispongo, Yo mi Jotam^{to}, y última voluntad en
la manana sig^{te}
Removiendo, mando, y Encomiendo mi Alma a Dios nro
S^o que da vida, y Redimio con su precioso sangre, pasion
y muerte, y mi cuerpo ala tierra y sea sepultado
Mando que quando Dios nro S^o fuere exuido lluere me
esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la
Iglesia Parochial de esta S^a; y ganada con mi Entend^o
de ex^o de sus leones, el S^o cura sustentar

y todos los Capellanes, pongamos Emedida una de
Contada con su vigilia, y Responsos, por lo
espaga la limona que Escotimbu
Mando que el segundo dia en el Contado, emulha
en otros otros lecciones, con misa, Dicion, y Res
en, con asistencia de los Capellanes, con limon
espaga de mis vinas

Mando edigan seis misas, y otras muchas de cada
x d. en una forma: una al santo con nombre
al santo Angel con guarda = cha por los difuntos
con obligacion = cha por las Animas vendidas
Purgatorio = cha a los Santos con devocion = g la
cha por penitencias mal cumplidas

Mando edigan por mi Alma, diez y seis con mi
Conciencia, penitencias mal cumplidas, y cargos que
tenga, sesenta misas, y otras de cada x d.

Alas mandos por otras, y otros mandos, mando que
una de ellas en cada x d. de limon, y por
por conto qual las Exclaus al dno con mis vinas

Declaro debia Manuel Conca veinte y cinco
misas x d. menor con mis, mando que se pague
por mi Tenor Joseph Condon de cada x d. y
mando que se pague

A Pedro Sivi de cada media fanega de
de mando que se pague

A Cathalina Parra de cada media fanega de
de mando que se pague

Manuel Vega me debe una quartilla de tabaco
mando que se cobre

Al Cuñado Joseph Cuervo me debe veinte x d.
mando que se cobre

Declaro que segun mi Conciencia, debo que un sueldo
nombre de cada del dno del presente con, y
Manuel Prodigio, y de cada villa, quarenta y
mando que por dacion de cada x d. pague
comben para el dno con mi Alma



Declaro que de primero matrimonio Crisobal Casado con
villa, con Isabel Manueta, de quinos quido una hija
llamada Franca Ana varquez, Casado con otro mi
Srano Joseph Cador, a la qual tiempo se hizo fe rogando
le correspondia por legitima a su Madre por un puer
a quince a 50, quocun le fello de bendo, mando
se paguen

Declaro que segunda vez Crisobal Casado con
Cathalina Casado, de este matrimonio no quido
en hijo que llama Sancha, a la qual se dio a su
qual por legitima Materna. Unos cientos y siete
pesos, y medio de quince a 50, que hanen quince
y dos a 50 condon que me nra, mando se paguen
llegando el caso.

Declaro que tercera vez Crisobal Casado con
Isabel Rojas, de este matrimonio no quido en hijo
que llama Sancha a la qual se dio a su Madre
por legitima Materna. Unos cientos y siete
pesos, y medio de quince a 50, que hanen quince
y dos a 50, y medio, que se paguen entendiendo
el caso.

Despues de cumplido y pagado el dicho testamto, y lo cual continido
despues y nombrado por mis Alcaides, Generales Craxobal
y cumplido de los otros expuestas que unido, y Juan
Joseph Ruize, y Joseph Cador, a los quales se guarda
vna en solidum de todo me fello cumplido para
que de lo nro, y mas vna parado a mis vnos, lo cum
plan, y paguen sobre qual sea el cargo. La conec
cia, y los puros el tiempo que se vna vna
ademas del que son en los otros parados

Despues de cumplido y pagado el dicho testamto, y lo cual continido
de lo que queda a mis vnos, de 20, y nom
bre por mis vnos las repudias como lo son por
fello a los otros mis hijos, Franca Ana varquez.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS

Scriptura de Venta de Casa
a Joseph Correa vecino de
la villa de Chelva

Supiese como nos otros Manuel Garcia y Bea
hizo Concalder mi suager vecino que como de
la villa de Chelva, oyo la cosa con licencia, del
Expedado mi marido que nula sea, y convalido en
vahlante forma para averer lo que aqui se con
tendra, que a quiesca pedida, convalida, y scriptada
En vahlante forma siguiente Es lafe de la villa
vando, ambos juntos o mancomun, avoc a uno, y cada
uno de nosotros para que el todo en solidam, Renunci
ando como Exprimam^{te} Renunciamos la Ley a Duobus
Ap^{te} a vendi, y demas de la mancomunidad: Decimos
Esos y quinosos, somos, de uno, y de otros, a
una Casa que tenemos en la villa en la Calle
que llaman el Santo Christo, que para una parte
linda con los de Juan Serrano, y por la otra con las
de Martin Gonzalez de la Repiedad vecindad, que
son bien conocidas, y estar libres de todo censo, hipote
ca, obligacion especial, ni general, y asi lo aseguramos,
y como tales señores que como de las otras Casas, aqui
declaradas, y deslindadas, y segun expusiente estar,
en todas sus entradas, y salidas, y en
y enbidumbes, quantas tienen, y lo pertenecen

de hecho, y a dño; On la mejor vida, y forma que
mej, y por dño haluzer, tengamos quela vend
Onagnamos, y damos En venta Real, por su
heredad, desde oy En adelante para siempre
firmas validera, a Inpñ Conra verino et am
Villa de Chelis, para cluso dño, sumaga,
los, herederos, subrosos, y quien se Causa
En qualquiera manera, por el precio, y cantidad
de susurto y dñ, quinos heredado, y pagado al
Nuestra satisfacion, de cuya Cantidad nos damos
por Ontrugados, y Renunciamos las leyes de
Non numerata pecunia, Ontruga, prueba,
dengamos Naces Onforma. Declaramos que la
Refrida Casa novale mas cantidad que
Recebida, y On el caso que mas valga, o pueda
la En qualquiera manera que sea, herencia
gracia, y donacion para, perfecta, y acabada, en
citado comprador, y por suyo, a las que el dño
ma intervencion, en todo, con intervencion
lo qual Renunciamos la Ley del ordenam
Real Ita On las Cortes de Alcalá de Hen
res, que trata de lo que se compra, vende, o
muta, por mas, o menos de la mitad de su precio
cio, y los quales años para Refra et engam
y quise Redamir este contrato a su valor
si lo padeciera, y las demas Leyes que con
Concurdars. Desde oy para On adelante
nos desampoderamos, desentramos, quitamos, y ap
tamos, al dño, accion, propiedad, dominio, por
título, uso, y Recurso, y otros qualquiera
quinos pertenencia, y pueda pertenecer al
mencionada Casa, todo lo qual Onlamis

forma, cedemos, Renunciemos, y nos pasamos, en el ³⁵
quaducentésimo comprador, y los suyos, para que como
suya propia, la que, por ella, cambio, y enagenacion
a su voluntad, como dueño absoluto, en dependien-
cia alguna; y cedamos poder al que se requiere conti-
nuando en nuestro mismo lugar, y en su fecho,
y causa propia, para que por su autoridad, o Judi-
cialm^{te} en las Enchentes Casas, y ~~en~~ tome, y
agrande las posesiones, y herencias de ella; Teniente
en quito heru, nos constituimos, por sus Inquilinos,
Colonos, Tenedores, y poseedores, para ponerle en ella
siempre, y quando nos lo pide, contra Clausula del
Contributo en forma. Nos obligamos a la Obisio
equidad, y saneamiento de la venta, en tal manera
que de qualquiera Pleito, debate, o Indiferencia
que sobre ella fuere movido, siendo requerido
por su parte en qualquiera Estado que enhubiere
aunque oye habra la publicacion a Probar
zas) tomaremos la voz, y defensa, y no seguiremos, y
cubriremos a ninguna corte, y lo mismo nuestros
herederos, Entodas instancias, y tribunales, hasta
revertion, y depar del comprador, y suion, en
quinta, y quinta posesion, libres, y quietos a todo
ello, y no cumpliendo asi, o por no poder, o por no
querer, nos volveremos la Cantidad Recabida, las
labores, y aumentos que hubiere hecho, los daños, y
costas que se hubieren causado, y el mas valor
adquirido con los tiempos, y por todo ello (como si aqui
fuese hecha liquidacion, y era Carifuna pura
Omnibus a plaro angrado a el de que llegare el
Refrido) en nos excede con solo suspenam^{to}

Uetate maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SECCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

On quilo diximos, p[er] esta prueba & qual Relat[or] mon, aunque & d[ic]ho Sr. Requero, al cumplim[en]to de lo qual, nos obligamos con nuestras personas y bienes abidos, y por hauer on toda forma, y conspume abido, y damos fe a las Partidas, y Juris & de Magist[er], y en especial a las de esta villa & Chel[er] nuestro Domicilio, para que no ayutemos al cumplim[en]to de lo que contiene, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por no ser consentida y no aptada, Renunciamos todas las leyes juron, y d[ic]ho en no favor, y las General Ordenes de Oyo la d[ic]ha Real General, Renuncio el Remedio, y leyes del Reyano, Arrogador de no, Enakas, Conueltas, Nuevas, y viejas Constituciones leyes de Ino, & Madrid, y Partidas, demas queson, o juron al favor de las m[er]cedes, para que no me valgan, ni ayutem en el caso: I Juro por Dios, y a una Cruz, & hauer p[er] firme esta Escritura, y no en, ni venir a haer ni honor, y p[er] una onmanera alguna p[er] me Dote, Jurat, bienes Parafenidos, heredarion, ni mitad & multiplicador, ni por ningun otro, que Renuncio, habiendome abido



Deiote maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

asus efectos por el presente es, porque la obsequiosa voluntad de V. E. sin hauesido aprehensión, por persona alguna, por me de utilidad, prometiendole el solo que no se ha de hacer, ni se ha de hacer la obra, y al Juram^{to} hecho, no pedire a bolicion, ni Relación, agüen Melopuede conuider, quando a propia voluntad se me obsequie novare a este medio onomera alguna, solas penas de perjurio, y de quebrantadora de la Religión Catholica, y el Juram^{to} Cruzado testimonio an lo decimos y obsequiamos ante el quante es^{no} del Reyno de Publico, y del Juzgado de esta villa de Leonchel que es^{no} en ella a diez y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos y seis años, estando en el millar de Corciza de esta villa, y no otros tantos que hoy se conoce, no firmaron por quidimaron no sauer, por lo que xauo p vno de los reos que lo fueron en Christo bal de Vera, Fran^{co} Teuata, y Antonico Joseph

Residentes en ella =

Anteigo pelon obsequios = Antimo

Christobal de Vera el Joseph Murillo

Sacra En 27a
Abid. de Escano de
Sello quarto, y camara

El Sr. D. Juan de Dios

EL REY DON CARLOS TERCERO
REY DE CASTILLA, ARAGON,
SICILIA Y JERUSALEN



[The main body of the document consists of several paragraphs of handwritten text in a cursive script, which is extremely faded and difficult to decipher. The text appears to be a formal decree or a letter, given the header and the seal. The ink is very light, and the paper shows signs of age and wear.]

ante mercedis.

DELLO QUARTO, VIENTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y CINCUENTA
Y OCHO.

Francisco Carril
y Juan abno Jorge
de yndianidad



Suplico como yo Pedro Padilla de la Villa de...
de que por el Sr. Alonso Gonzalez Virrey, Real
de ordinario por el Chado General, y otros, en que
Causa criminal de oficio, contra Alonso Duran y
otra vez, por las heridas que dio a Pedro Duran, por
una mala voluntad que en la Causa de Carril y Juan
de yndianidad, ha solicitado mediante el Sr. Dn. la qual
ha concludido con tal de que de la correspondiente
plana de Carril y Juan de yndianidad, en esta
Causa, ya bolua ala prision siempre que se man
de; y para que pueda lograr la Respuesta libre
dad, quando ciere de lo que en este caso puede y debe
hauer, en amision de las y otras que se piden, y por
dno halagar, honra que el Sr. Alonso Duran
pagara todo quanto contra el resulte por razon
de esta Causa, y bolua ala prision, siempre que
se mande; y de lo contrario lo que yo como supra
deseo, y para pagar como paralelo hay
de Causa, deuda, y mespicio agno sup proprio.
y como Alcaide Carrilero que he recibido lo que
sona del mencionado ante poder con obligacion de
su entrega; a todo lo qual me obligo con mi persona
y bienes a todo, y por hauer en todas formas, y con
de yndianidad con Renunciacion de todas las leyes

15
juron, y dig ami facen, y la General del
Orfama, y la Ley Sancimus secusio Epko
saldon: Cuius lationis asi lo frop am
Apresenta do al Rey nro Sr, Publico
al Jurogado de la S, y Monial que es
Oulla a Cabare dias selmus a frol de
skuinta skinta, gais a S, y el fropante que
doj se conoce, fano sindo fropo, fropo
fropo a fropo. fropo fropo fropo
fropo, y fropo fropo fropo fropo fropo

PERIODES

Antonio
Joseph
Munillo
de Nites



SELLO QVARTO, VEINTE
MANAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Yo Juan^{co} & Juan^{ca} Gonzalez
viuda de Juan^{ca} de Alon
Gonzalez Barriga

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. En
quanto es mi^{ca} Juan^{ca}, última, y postrimera voluntad
de un como yo Juan^{ca} Gonzalez viuda de Juan^{ca}, Chan
do sea el cuerpo, y en mi juicio, y entendim^{to} natural
tal qual Dios nuestro Señor, siendo de carne, creyen
do como firmemente creo en el misterio de la Santísi
ma Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres per
sonas distintas, y un solo Dios verdadero, y entodo los
demas que tiene en su compaña nuestra santa Ma
dre Iglesia, Católica Romana vasa de cuius fee
y verdadera creencia he vivido, y profeso vivir, y vivo
rir, como Católica, y he creído, y creo, y leme
endore de la muerte que es natural, y que ninguna
creatura humana puede escapar, para conseguir la
Gloria para que fue criada, me valgo de la amparo, y
Proteccion de Maria Santisima nuestra Señora Ma
dre de nuestro Señor, y verdadero Dios, y hom
bre, aqui me pido, y suplico me ayude contra todo
en, y contra todo con su poderoso hijo libere mi Alma
a su santa Gloria quando este Mundo salga, Amen.
Yo Juan^{ca} que dispongo de mi^{ca} Juan^{ca}, y última voluntad en
la forma siguiente

Primera^{te} mando, y encomiendo mi Alma a
nuestro S^r, y a su Cruz, y Redimio con su preciosa
que pascion, y muerte, y mi cuerpo a la tierra de
su formado

Mando que quando Dios nuestro S^r fuere exuido de
mi desta presente vida, mi cuerpo sea sepultado
en la Iglesia Parochial de Sta^a V^r, en la sepultura
debida por conveniente mis Albaceas, y acompa
ñero am^o Embiada, que ha de ser, Francisco de
his lecciones, el Señor cura de Sta^a V^r, y los
pallanos, por quienes se me diera una misa, Confite
coro su vigilia mio, y Responso, correspondien
te a lo que se pagara la limosna que es costumbre

Mando se digan sus misas volivas Verdadas de Sta^a
x^{ra} Cruz, en Sta^a forma: una del Santo am^o nom
bra del Santo Angel am^o Guarda = Sta^a de Sta^a
Santo am^o devocion = Sta^a por los difuntos de
mi obligacion = Sta^a las Animas vendidas de
Purgatorio, y la Sta^a por penitencias malcumplidas
y otras muchas penitencias, y acostumbradas, mando que
cada una de ellas en Real o vellon de limosna
por una vez, como qual las Excluyo de otros
pudieren tener am^o vienes

Declaro no dexar, ni deberme con algu
y en el caso de que se justifica lo contrario, mand
exigir lo que sea am^o vienes, y cobrar, lo que sea

que de Sta^a

Mando se digan por mi Alma, diez y ocho am^o Com
cia, penitencias, malcumplidas, y care por quito ten
huenta misas Verdadas, pagando por la limosna
cada una de ellas dos x^{rs}

Declaro haber otorgado Casada en Sta^a villa, y
del veylo con Manuel Gonzalez Barro



acudo Matrimonio, no quedaron, como hijos que
 oy vivos, q son: Manuel, Casado con Virginia Can-
 seco = Isabel Casada con Andres Contrero, Nicolas
 Alvaro, de edad de huérfano, y quatro años; Joseph, auto-
 do Solera, de edad de veinte, y quatro años, y Antonio
 el mismo estado, de edad de veinte años; y asi lo
 declaro para que conste

Declaro que el dho mi hijo Manuel de tiene recibi-
 do agunta de legítimas, la cantidad de Sesenta y dos
 reales de monedas menudas de plata, y asi lo
 declaro para que conste

Declaro que aya de ser de mi hija Isabel, el dho
 de agunta de legítimas lo siguiente = un Colchon, un
 Supon, dos Sabanas, dos Almoadas, una antecama,
 un Cobertor, y una armadura de banica, y tablas nue-
 vas, todo aprecioado en Doientos, y treinta y dos
 libras en sesenta, y dos, en peruelo de seda guacato
 veinte y dos, dos Camisas nuevas en veinte, y qua-
 tro, y una basquina guacato veinte y dos, una de
 Tubetas en diez, y una de otros en diez, y un
 Curo Encanes de, y un asador en un Real; todas
 partidas, y las anteriores, componen la cantidad de
 Trescientos treinta, y dos, y asi lo declaro para
 que conste

Declaro que quanto me dio mi marido, solo que
 do la casa de rita morada, una lehonera, y
 un coto ornado de casa; pues aun que habia
 otras cosas, se quitaron en la larga enfermedad
 que padecio; y ay tambien una casa sin cochinas,
 grandes, inclusa una maxana de Loránon, con
 catorce lehoneras que estan cuando en el Ref
 gado ganado, lo que se ha aumentado, mediante
 el dho, quedado de el esposo de mi hijo Nicolas





deute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS

que asimismo lo habiendo & alimentarme, y
humana, acosta & sudario hauido, de que
me agradecidos, por sino para por el hubiera
ano vendiendo todo, y aun hubieraamos, padecido much
necesidades; así mismo ay en esto emenap
Case; todo lo qual declaro para que con
Declaro que en poder el citado mi hijo Nicolas
estan ciento veinte, y quatro, y 3/4, valor de
Piezas que vendieron a mi orden, de cuya can
tidad se haue cargo quando llega el caso
me fallaron, y otras Piezas se vendieron en
pando de treinta, y cinco, y así lo declaro para
con

Declaro que antes, & mox a mi hermana
Gonzales, le dio aya chami hija Joseph
Caldero que haue en Contado de Agui, dos Al
cadas, una balsa, y dos tablas, & mantiles, lo
le dio por el mucho amor que tiene, lo que
para que no se ponga reparo en ello por
sejo como abuelo, y adquirido por la causa
dona, & así lo qual emenap la conciencia

Asimismo declaro, y hago puente para descarg
a mi conciencia, que a mi hijo Joseph
computa una poca de Lana, y hilado para fabricar
ca una Colcha, lo que ha ganado agunta
la colcha, como asimismo la vasquina que tiene
y un Guardapiés & Camelon verde, para lo qual

Uelute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MIRAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Yo el contribuydo el mencionado el hermano Nicolas, con
lo que pido, que se compona haussos, lo qual declaro, para
que se le des libre, y a ello no se haga cargo, por ser
suyo propio como ganado por las razones que se
dan que enuenga la conciencia

Declaro asimismo para discargar mi conciencia, que
abra cinco a 3, que el citado mi hijo Nicolas, en
ho a guarda de las villotas de Cauera Publicas
deuio haussos, y soldada, como a su pro que gano en
bienda del Conde de Villa hermosa ahora para
comprar una Robilla, que se vendio Juan Melado
esta vezindad; y despues en la misma camina compra
esta a Manuel Sanchez Gata, el menor de esta
propia vezindad; las quales se han sido produciendo
de, de prima que se tiene cinco. Pues las tres gran
des, y las dos segundas; que ganado es suyo pro
pio en tener en el ni go, ni lo, demas mis hijos
con alguna, por haurolo adquirido con lo que haga
nada en su haussos, y industria en haurolo valido
para ello de mis vienas, que como llebo expusado
leson aseo, les adado el aumento que se tienen, lo
uno por cuidar, sellas, y lo otro por haberme ali
mentado, y charne alimentando, y asse hermano,
a esta a dos Tomales, y soldadas; lo qual declaro
para que no se ponga objecion, ni intento mo
lex pleyto, ni causarle en quidad, ni perjuicio,
en el caso a que se le muda, sea en unger
ni efecto, disputandole la conciencia

que se ponga en su juicio, como jurar a él, como con-
temperancia contra conciencia, y Justicia fundada
poracida de una pasión, y ambición; En lo qual
encargo la conciencia, así a mis herederos
como a los demás que combenga

Mando, y es mi voluntad, que a los otros mis hijos
Joseph, y Antonio, se señale la parte que
legítimas se corresponden, en la citada casa
de nuestra morada para que este mas seguro
pueda mucho amor que tengo a la mencionada
hija Joseph, legado por legado, esposa,
como mejor puede hacerlo en su vida, y una
y la ropa de su vestir, y legado me encomien-

de a Dios

Para cumplir, y pagar el dicho testam^{to}, y lo
contenido, de los nombres por mis Alcaides,
nadales, Exco^{to}rdados, y cumplidores del dicho
Barraque mi cuñado, y Juan Noble de esta
ciudad, a los quales, y cada uno en su lugar
dey todo mi poder cumplido, para que ellos
mejor, y mas bien parado se mis bienes
cumplir, y pagar, sobre lo qual les encargo
la conciencia, y les pongo el tiempo que
para esto necesitan, además del que pro-
vino les era convalidado

Después de cumplido, y pagado el dicho testam^{to}
y lo en el contenido, de quanto quedare de mis bienes
nadales, de los nombres por mis herederos
herederos como los que puse, a los otros mis
hijos, Manuel, Isabel, Nicolás, Joseph
y Antonio, para que quanto me perteneciere,

47
y pueda corresponder a Madalena, por qualquiera
razon motivos, lozan, gran, y hereden igualm^{te}
con la vendicion a Diego y Lancia, havendo
acordacion, y particion, lo que los dos primeros
tienen Recibido aguntas legitimas; Empeñ
ante a que los Recibidos mis hijos Joseph
y Antonio, no tienen los veinte, y cinco años que
pueden las Leyes de estos Reynos, y para
en el caso de que antes de mi fallecim^{to}, no los
hayan cumplido, les nombro por su tutor, al
mencionado Juan Barriga su hijo, para que les
administre quanto les corresponda, al qual debo
y pongo por la satisfaccion que tengo de que cum-
plira con esta Causa, pues asi es mi voluntad —
Puede, Revoco, anulo, doy por ningunos, e ningun
valor, ni efecto, otros testam^{tos} que antes de esta
hora, que quier no valgan, ni hagan fe salvo este
que ha de ser mi ultima voluntad. En cuyo testam^{to}
no asi lo digo, y otorgo, ante el presente es el
rey nro S. Publico, y del Lugar de esta villa
council que es Pedro Enula arquite, y gocho de las
velas de la villa de mi, escrivano de la villa, y de la
y laborante que yo el es^{to} doy fe conoço, no fe
no por que de po no daun, hiolo asi un año y no solo
testigos que lo juron, Joseph Sachin de Ambrosia
Joseph Garcia Mexillo, y Juan Amado veri
nos de esta villa, agüenos doy fe conoço =
Ante mi

Joseph Joachin de
Ambrosia

Joseph Mexillo
de Oletos

III

Teinte maravilla:



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a petition or official document.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the page.]

Geate m... ..



SELLO QVARTO, VALLE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Yo yo Manuel Sanchez
Gata vecino de esta villa

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Escribo
quanto. Como yo yo Manuel Sanchez Gata
vecino de esta villa estando enfermo en cama
y sano al juicio, y entendimiento natural tal qual Dios
nro y asido excuso de mi, creyendo como firme-
mente creo en el misterio de la Santissima Trinidad
Pere, Hijo, y Espiritu Santo sus personas, deidad
y un solo Dios verdadero; y entiendo loy de mas guerra
cru, y confesa nuestra Santa Madre Gloriosa, Catho-
lica Romana, vaso de vida de, y verdadera crucia
hu vida, y procto, vida, y morir como Catholico
y fil Cristiano quise; Entendome al tiempo que
es natural de que ninguna criatura humana
puede escapar, diciendo poner mi Alma en manos
de Saluacion para que sea criada, mi valor de lampara
de Maria Santissima nuestra Sra Madre y nro
de Jesu Christo, quien pido, y suplico me ayude en esta
ultima disposicion, y entienda conseruacion de mi
de mi Alma a su Santa Gloria, quando se
Mundo salga Amen

Yo yo Manuel Sanchez Gata
vecino de esta villa
que dispongo Como yo yo Manuel Sanchez Gata
vecino de esta villa

Primera^{te} mando, y Encomiendo mi Alma al
nuestro D^o, quita^{do} vivo, y Redimio con su pascion
sangu, pascion, y muerte, y mi cuerpo ala tierra
de quito formado

Mando que quando Dios nro D^o fuere exuido de
esta vida, mi cuerpo sea sepultado
En la Iglesia Parochial de Sta^o y En la sepultura
que parciere conveniente entre Abaxas, y
pario ami Entierro quisiere en maion
nueve lecciones, El D^o cura sacristan, y los
los Capellanes, de la dha Iglesia, por quienes
me diga una missa cantada, con su vigilia, missa
y Responso, por lo qual se pagara la limosna
de escudumbre

Mando que el siguiente dia ami Entierro, con la
propia asistencia, se haga igual officio de
nueve lecciones, cuya limosna se pagara

Mando que al otro dia se haga, y celebre
igual officio que el anterior, cuya limosna se
pagara como antes

Mando que mi cuerpo sea enterrado en la
nuestra Paroquia San Juan, o el Comben
nuestra Señora de la Luz de Sta^o, y el qual
y Indico, por el motivo, debiera asistir ami
Entierro, y officio la Comunidad, por lo qual se
celebraran los officios que correspondan a tal
empleo, y an' lo dudare para que conite

Asi mandas por otras, y como mandas se
de cada una de ellas en tal or^o, y de limos
na por una vez, con lo que las Excluis de Sta^o
que quisiere tener como antes

Deudas a brigadas en buena verdad, que se

estar yo debiendo, mando pagar a mis herederos
 que cobren las que me deban
 Mando edigan seis misas volivas por cada año
 en Cruz forma una al Santo año Nombu, otra
 al Santo Angel año Guarda=cha a los Santos año
 de oracion=cha por los difuntos año oblation=cha
 por las Almas vendidas al Purgatorio; y la otra
 por penitencias mal cumplidas

Mando edigan por mi Alma, descargo año con
 ciencia, penitencias mal cumplidas, y cargo por que yo
 tenga ~~quinientos~~ ~~veinte~~ Misas por cada año, pagandose
 por la limona de cada una dos r^{os}

Declaro haverme Casado en esta v^a del fuero del
 vaxlio, con Maria Zambrano, mi legitima muger,
 de cuius Matrimonio, tuvimos, y tenemos, por hijos, a Don
 Sancho Gata Rector, Don Juan Sanchez Gata
 difunto, muger que fue a Antonia Molina, ofi
 el Militar, lo que tuvieron por hijos, a Fran^{ca} Mo
 lina, mi Nieto, a corta edad; a Andres Sanchez
 Gata casado Casado; y Cathalina, Maria, y
 Isabel, Sanchez Gata a estado solteras, la prime
 ra a mayor edad, y las otras dos, quando la tienen; y
 asi lo declaro para que conste, como an' mismo que
 por razon de este fuero le corresponde la mitad
 de nuestro Caudal, a la mencionada mi muger, y
 la otra mitad a mi el forzante,

Declaro que aguenta a legitimas luego en adelante, de
 fuentes cantidades a mis, y de sus efectos, a los otros
 mis hijos, Don Juan Sanchez Gata, (difunto), y Andres
 Sanchez Gata, quando se pusieron en estado, lo que
 consta de apuntaciones por las que mando a este
 y a mi, como asi mismo, por quanto disponga, de lo
 que me pertenece el mencionado mi hijo



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Don Juan Gata, que otorgo esta diligencia, y por el
dey el poder, y facultad que se nos da, y por el
la mucha satisfacción que tengo de su a Reglata
conducta, y que hade hacer lo justo para el
de perjuicio, por así es mi voluntad

Declaro que con mi consentimiento, y gusto, el día me
hizo Don Juan Gata, tomé en arrendamiento
el fructo de vllota de la Dehesa de la Salanque
el término de la de Chules, propia del Rey
de vllamanul, por cierto tiempo, y cantidad de
más, para el aprovechamiento de nuestro Ganado
de Cerda, como consta de la Exigencia celebrada,
de cuenta de lo qual hoy entregadas de fructo
cantidades de más; es mi voluntad, y mandado
que el dho arrendamiento, celebrado por mi hijo
se lleve apuro, y debido efecto, hasta que se cumpla
el tiempo estipulado, como si por mi
biere sido hecho, respecto a haurolo consentido
y en ello no puedan mis herederos hacer oposición
por la hechen sea a ningún valor, ni efecto,
que por la presente Clausula, declaratoria, lo
hecho, y confirmado Entero, y por todo según
por así es mi voluntad

Con mucho amor que tengo a el Exprimido me
hizo Don Juan Gata, usando de mi dho
misero en el dho, y Remanente del Quinto de
todos mis vñes; para que goze, y goze, que

Te late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.



por esta razon le correspondo, Cho ademas de lo
que le toca de la legatima, como uno de mis herederos,
y suplico me encomiende a Dios

Por quanto el dho my padre nombra para que me
seguridad de los bienes que yo me fallare puedan recan
en la herencia, Depositario que los cobre, y quando
y trasados ellos, juntamente con dichos, y para
ellos Ocho Judiciales, para que yo me modo, gobier
dase las cosas crucidas que se oren en
Judiciales Inventarios, y que ante venyese lo
que todos los interesados en ella, desde luego nom
bro, por tal Depositario de la dha mi muger Maria
Zambiano, y por trasados, y Ocho Judiciales de bido
ros, a Thomas Sanchez Gata mi hermano, y
Juan Christovome Anas de la Cruz, por la mucha
satisfacion que ellos tengo, de quienes confio pra
cticaran estas diligencias con la mayor pureza
y daban cada uno de los interesados los dnos que
legitimamente les vengar corresponden, y que
para su satisfacion y respectiva hazan las
debidas adjudicaciones, y que todo lo observaran
en el termino de los noventa dias que pubiere
la Ley para la formacion de Inventarios,
hasta cuyo tiempo, y por el favor que a otros her
ederos infaliblemente les ha de resultar con la
practica de las diligencias predichas, prohibo
oficio Judicial, que asi como voluntad

12
valor, ni efecto, sino qualquiera ^{de} testamentos
codicilos, y demas disposiciones, que por escrito, o a
palabra antes e agora aya sido que quier o
no valgan, ni hagan fe, salvo esta que hade
ser mi ultima voluntad. En cuyo testimonio
asi lo diop, y otorgo, ante, el presente ^{no} es el
Preg nuncio de Publico, y el Juygado desta
villa de Alconchel que es Pro Oulla asiete
dias del mes de Mayo semil seiscientos e trenta
y sus años, y el otorgante que yo el ^{no} es el
fe, conoca, y esta en su entera lucia, primo
siendo testigo Sr Manuel Vazquez Martin
Moniente de cura desta villa, Sr Juan Casado
y Antonio Coronado de esta villa.

[Handwritten signatures and names]
Ante me
Joseph Mexillas
de Alconchel

Se dio en 8 de Agosto
de 1776: Sello 3, glomura.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly a signature or address, covering the middle and lower portions of the page.]



21.
vhl, y Recoplando asu poder, la Cantidad, o
lidades & más, que importaron a que Encar
nervario daria, y obligará Recien, o Exigien
que para todo ello, y para todo lo demás que
En el asumpto, sea nervario obrar, todo, y
que este poder contodas las Clausulas ju
zas, y firmadas En dho nervarias, y con fuen
ta de apertur En facio siendo pueris, y deca
y obligar, con presentacion a todos los nerva
ria documentis, quanto luego por combenien
cia todo quanto executar, el dho Maldo
Carrero, En virtud dize poder, lo abra por
me el obligante, sin oponerse En manua al
na por conuencio Libre, y General ^{con} ^{ab}
lo qual se obligo con sus rinos a todos, y p
ber, dando, el nervario Poder a los ⁺
y Juris de su jurisdiccion, y que p
deban conuenir a las causas, y negocias, para
a ello lo aperturamen, con Renunciacion de la
Leyes, a defauor, En dho testimonio de lo dho
obrigar, y firmo siendo testigos, Manuel
varquez Maure, Joseph Pachin &
Ambrosio, y Andace Sanchez de la
vriendad = Enmendado = Cinco = por = vale

In Bivorce Antame
Sancho Garcia Joseph Maure
de A...

Seuon no dexa sello 2º =





SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS

Descripción & declaración de
Juenda, a favor de Ines Sal
gura desta villa

Depuse como nonche Manuel Sora, q. Jacu
na. Marta mi legítima mujer, y niños que
son de esta S. Ego lauro de la contienda del
Expusado mi marido quemela deo, q. conudi o
En vantage forma para dongar lo que aguse
contienda, que se que supeditada conudi o, q.
arupada En vantage forma, para dongar lo
que aguse se contienda (quede que supeditada con
redida, y el punto de dase de, q. y ella vando
ambos puntos amancanun aron, como, y cada
vno de racho, por, y por todo insolidum, re
nunciando como Expusam. Renunciando las
leyes de la mancomunidad, libicion Expusam, y
demas que deute haberi; deimos de an que por
hauer muerto abintestado nuestro humano
quizado Juan Sora vieno quista de esta S.
quidamos por hunderon de quanto le correspon
da de la mitad del Caudal, por la otra mitad
le corresponde a Ines Salgura mujer que
es el Repido, por no tener hijos, por cui o.
Yo pasamos a la particion Esta Judicial

que se ha executado a satisfacion de am
bas partes, y asi vñtad senos ha entru
por la cha Ines Salguera quanto nos ha
correspondido, asi en vienes, muebles, como en
ganados, Envia expacis senos ha renun
do el valor de la mitad de la Casa, que queda
quedando a favor de la Refundida el todo
de cuius herencia nos damos por contento
satisfichos, y pagados, por lo qual renunciamos
nos las leyes de la Enbriga, Engano, y
demas que se oyo hablar, y nos obligamos
ano pedir a la cha Ines Salguera, en
tiempo alguno, nada mas que lo que
de, y lo mismo nuestro herencia, por lo qual
satisfichos enteramente, ya lo que se oyo
sea nulo o ningun valor ni efecto, despa
de qualquiera demanda que pongamos
para esta igualdad, y primoria, y para que
tenga de respecto a la citada
Ines Salguera, demandamos esta certifica
de declaracion de la mencionada herencia
contadas las clausulas juradas, y prim
tas en no noventa, obligandonos a
cumplim^{to} con nuestras personas, y vienes
abidos, y por haer en toda forma, y
prime adre, dando poder a las Jorkicias,
Jours de Su Magstad, y en especial a
esta de su parte que nos apudumden, y
quen asi cumplim^{to}, renunciamos todo

las leyes juron, q' d'no se n'io fueron, y la Gral
 Enjima: Eyo la oha Isabina Maria Reun
 cio el remedio, y leyes al valcano, Emperador
 Justiniano, y demas q'ubon, o fueron el fuor de
 las mug'as, para q'uno me valgan, ni apraualen
 onete caso. y sero por Dios, q'una Cruz, o no
 ix, ni venia contra lo q'uei contenido, y na
 exp'una, q' q'ue b'antadora de la Religion
 Catholica del Sacram^{to}, el qual no p'rae Abro
 lucion, ni Relasacion, aguten malapueda, q' q'
 ba conuider, q' ninguna apropiada voluntad seme
 aboque no v'ra a su remedio Encomenda
 alguna. Enjio testimonio an lo decimos, y
 rogamos ante el p'unte es el Rey n'ro
 & Publico, q' el Jurodo sea & se Hon
 del q'ue es Jho Onella adeon, y oha a
 Mayo an el se'cientos e'nta, y seis, y los
 diez e'ntes q'ue ley se conoce no firmaron q'
 q'ue de'xon no se'ra, h'olo an r'ua q'
 uno a los q'os q'ue juron, Manuel Gon
 zalez, Manuel Roxado, y ~~Juan~~ ~~Trago~~
 de esta v'ra = tachado q'ue de q'ue fu' pedida con
 redida = no vale = Enmendado = Santiago = vale =

Manuel Gonzalez

Ante mi
 Joseph Murillo
 de Oñate

Dei etc. marañeois.



SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a formal document or report.]

[Handwritten signature or name in cursive script, possibly 'Juan de...' or similar.]

Diez y once.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Escritura de venta de Casa
a Salvador de la Calle

Suplico como nosotros Joseph Anselmo, e Isa-
bel Maria mi legitima mujer viuos e
vivos, e yo la susodicha con licencia del Excmo
sado mi querido querrido deo, e conueldos para
Alogar lo que aqui se contiene, que de que
ha pedida, conueldida, e arrojada. Enratabante
firma el presente. Es de fe de 17 de octubre de 1766
ambos juntos e unidos comun avos de uno, e ca-
da uno de nosotros, e por todo enso lidum
Renunciando como expresamente Renun-
ciamos la Ley de Dicho Rey e deendi, e demas
de la mancomunidad, Damos es asi, que nosotros
somos duenos, e vnos Dnos que tenemos en esta
villa En la Calle nueva, que linda por la
una parte con casa de Antonio Labado, e por
la otra con casa de Manuel Violas de esta
verindad; e como tales duenos, e señores, que so-
mos de la Dicha casa aqui declarada, e deslin-
dada segun se puernte. Enratabante, e con todas sus
Entradas, e Salidas, vnos, e con todos, e con
vidumbres quantas tiene, e le pertenecen
a Dho, e a Dho, En la misma via, e forma
que podemos, e por no halugar, e arrojamos, que la
vendemos, e enajenamos, e damos en venta real
en fero e heredada desde oy en adelante
para siempre jamas validero, a Salvador

de la Calle vino sexta y para el caso
y quien su Causa fuese en qualquiera
manera, por el precio, y cantidad de cincuenta
Cinquenta y setenta y quatro reales, y pagado a
la nuestra satisfacion, y quinos de mor, por
Entregados, y Renunciamos las leyes de la
numerosa pecunia, entrega, quibus, y
quamos Real Cedula. Declaramos que
esta Causa no vale mas cantidad, que
Recibida, y en el caso quibus, realga, o quibus
valer en qualquiera manera quibus de
demanda, y mas valor, haremos gracia, y
nacion para perfecta acabada de las quibus
el oro llama intervencion con consentimiento, de
mencionado comprador, y los señores, por el
trato, por lo que Renunciamos la ley del
ordenamiento Real de las Cortes
Alcala de Henares, que trata de lo quibus
compra, vende, o promete por mas, o menos
cantidad de su precio, y los quatro años
repetir el engano, y que Reducirse en
contrato a su valor si quedare engano
y las demas leyes que con ella conuenan
Desde oy para adelante, nos desampar
zamos, de los terminos, quitamos, y apartamos, de
die, accion, propiedad, señorio, posesion, filia
voz, y Recurso, y otros qualquiera otros que
nos pertenecan a la citada Causa, y todo
cedemos, Renunciamos, y nos pasamos en
Renunciado comprador, y los señores, para que
como seya propia la posesion, que, cambe
y Engane a su voluntad como dueño de
luto en dependencia alguna; y cedamos
de el que Requiere, con la yndole en



nuestro mismo lugar, y en su Pro, y causa pro
 pla, para que por su autoridad, o judicialmente
 Onbe En esta Casa, y tome, y aprehenda los
 son, y tenencia de ella; y en el interin que lo ha
 ce, nos continúemos por sus Inguilinos, colonos, the
 nidos, y aprehendos, para ponerlo en ella sin que
 nos lo pida. Nos obligamos a la Obisio, se
 quidad, y saneamiento de esta venta, en tal ma
 nera que a qualquiera pleito, debate, o indife
 rencia que sobre ella fue movido, siendo re
 quido por su parte (en qualquiera Estado que es
 tuvieran, aunque este hasta la publicacion
 de Probanzas) tomáremos la voz, y defensa, y
 los seguimos, y acabáremos a nuestra costa,
 hasta venales, y desan al comprador, y sus
 herederos, en quita, y pacifica posesion, y lo mis
 mo han de executar los nuestros, y no cum
 pliendo asi, o por no querer, o por no poder
 lo hiciéremos la cantidad recibida, las
 labores, y aumentos que hubiere hecho, los de
 nos, y costas que se le hubieren causado, el mas
 valor adquirido por los tiempos, y todo lo de
 mas que por razón de esta venta le deba
 mos satisfacer; y por todo ello, como si aqui
 fuera hecha liquidacion, y esta Escritura
 fuera executiva de lo que se asigna al día que
 llegare el caso referido, sin que exalte
 con solo susar en que lo defuimos, y en
 esta prueba de que se libamos, aunque
 no se requiera; Declarando, como declara
 mos, que esta Casa, esta libre de todo
 Censo hipoteca, obligacion especial, ni ge
 neral, ni otra ninguna carga, y asi lo ax
 amos, al cumplir de todo lo que no



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Allegamos con nuestras personas, y vnos, abades
y por hauer entoda forma, y conforme a lo q
damos poder a las Justicias, y Juris de Su
Majestad, y en especial a las de esta villa de
na queros aprehender, y obligar a su con
fession como presentancia para la Enau
ridad de esta Jurisdiccion por los consen
da, y no aptada; Renunciamos todas las
leyes, fueros, y otros de nuestro favor, y
General en forma. Oyo la Reyna Isabella
María, Renuncio, el Remedio, y leyes
Alexandre, Emperador, Justiniano, Seno
Consultas, nuevas, viejas, continuacione
leyes de Toro de Madrid, y partes
y donas, quitor, o fueren el favor
las Reales, de cuos efectos fuere ab
da por el puente de no, y entrada de
las Renuncio para quino me valga
ni aproucher enote Cap: Dize
Dios, y auna Cruz de hauer por
esta Escripura, y no en ni venir a
ha ella en manera alguna, por me
de Ferras, vnos Parafuendos, herede
rios, y mitad de mul tiplicados, ni por o
no queme corresponden, y porque es en
Arbitrio, y ambuancia, a lo largo de un
Oportancia voluntad, en aprehender, a

Letare mayuebles



**SELLO QVARTO, VEINTE
MIL AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Yo me marido, ni otra persona, estubo qual no
tengo hecho pagada, y si por ende la reboco,
y el juram^{to} hecho, no pidiere Absolucion, ni
Relaxacion, aguien me lo pueda, y deba con
ceder, y aun que de propia voluntad se me
doye, no vray a su remedio en manada
alguna, las penas del perjurio, y quebrantar
tardona de la Religion Catholica del Sacra-
mento. En sus testam^{to}os asi lo decimos
y obligamos ante el puente de San Pedro
nuestro de Publico, y el Torqueo de esta villa
de Alconchel, que es esta en esta ciudad
de junio de mil setecientos setenta y seis
a las diez de la noche que doy fe conocho, fir-
me el que suscribo, y para que uno de los
antigos que lo fueron D^{ho} Fr^{co} Garcia
Murillo, Fern^{do} Vigarino, y Joseph Triado
verina de esta villa.

Jose Amore y Sanando Vigarino

Ante mi
Joseph Murillo
de Alconchel

ESTADO QUARTO. VENTAS
DE LOS BIENES DE LA
CORONA EN SU REINADO



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

formas; y conforme al sobligar a haber
firmes y validos todo quanto En virtud
este Pedro Juan Tho. y Gallo con sus personas
y rinos a bida, y por hauer, con facultad
ya si se opusiere de Jurar, y En juicio, y
nuncian todas las leyes, juras, y otros de
favor, y la General En forma; asi lo depone
Abogador, y firmaron estando En el millar
de Covilla termino desta villa, y juron de
ligon. M^o de Ambrosio, En Christo balt
Cera, y Juan Sanchez, Priano, vecinos de
cha y de Chiles, quienes asi mismo
se conozco =

Don Juan de ...

Manuel ...

Ante mi
Joseph Muxillo
de Nites

Suon dia 20 de Julio
de 1776. en la tenura



Utiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Scriptura de venta de Casa
y Creado de Manuel Viola

Sepa como Pedro Juan Montero, y Joseph
Montero vecinos de la villa de la Laguna
de Burgos, de un lado, y de otro
Antonio Montero vecino que fue de esta villa, mis
ho hermano carnal, quedaron desiguales vecinos,
y entre ellos una Casa de morada en esta villa
de las de la Iglesia que por una parte linda con
Carras de Manuel Prado, y por la otra con las
de Salvador de la Calle, haciendo frente a los
de Joseph Jorge, todo de esta villa, conde cargo
perpetuo de quatro milias de azúcares de años
a 50, que cada un año se han de celebrar
por la Obisepia de Burgos de esta villa, y
en Creado de Cabida de una quantilla de
higo en sembradura, de la ladera del Castillo
con veinte libras dentro, el que por una parte lin
da con Carras de Gonzalo de las Peñuelas, por
otra con Carras de Domingo Carras, por otra
con Creado de Agustin Sanchez Gita, y por la
otra con Callejon que va a este Castillo, el que tiene
tambien a cargo, y un año perpetuo de humildas de
azúcares de años a 50, que se han de celebrar por
la misma Obisepia, de un lado a otro, aqui de la
villada, de otro lado, y segun se muestra en un con
todas sus Entradas, y Salidas, con, con, con, con, con

providumbras, quantas tener, y legar tener
de Tho, y de no, no nombro por consideracion
axialit, juntamente con nuestra humana
Agueda Monbro dechado sobre veruna
de la Aldea de el Pontal de Bispado de la Ciudad
de la Guardia, Jurisdiccion del Puchero, de
el Puzno de Portugal, de la que tiene Poder, y
tod el mencionado Joseph Inge, para vender
y Enagenar, quanto le correspondia, y Remitir
lo mas, que le toquen por su herencia por
como asi nos lo ha expresado el mencionado
Joseph Inge, el qual sendo presente declaro
lo de suam que voluntariamente hizo, y
hauerse Remitido por la citada Agueda
Monbro el expresado Poder, de donde fue
para vender, y Enagenar por lo que asi toquen
las citadas ciudades, y Remitirle lo que le toquen
por su herencia parte, cuyo Poder no se
por hauerse perdido, o ha perdido, obligando
con su persona, y bienes a todos, y por haver
quanto Encomendado Real segun dno; y con
tales deinos, y Encomendados que son de la muna
nada Casa, y Cercado, cada uno de noventa
contra Representacion, que le correspondia
tan por via, y forma que yo demora, y por dno
lugares, fongamos que vendamos la muna
de Casa, y Cercado, Enagenamos, y damos
en venta Real por suero de suerada,
de of En adelante para siempre fangamos
ledero, a Manuel Viola de Bispado, para
el dno dno de Muger, hijo, heredero, y
de sus sucesores, y quien se causa de Bispado
qual quiera manera, por precio, y cantidad
de mil, y quinientos y setenta y quatro reales

propagado a toda nuestra satisfaccion, de que nos da
mos por Entregados a toda voluntad, por lo que re
nunciámos las leyes de la non summa de puenia,
Entrega, prueba, y otorgamos Recibo En forma; a una
Cantidad la hemos hecho tres partes, iguales a
aquienientos y 50^{rs} cada una, y la que le toca a la
dha. Agueda Montero, me oblige. yo el men
cionado Joseph Jorge a Remitiendo a su parte
y Recibo el correspondiente Recibo para mi
Resguardo. Declaramos cada parte mediante su
Representacion, que la citada Casa, y cenado o
no valen mas cantidad que la Recibida, y
el caso que mas valga, o valen pueda, de la de
mano, y mas valor En qualquiera manera que
sea, mediante nuestra Representacion, haremos
gracia, y donacion, para perfecta acabada, y re
vocable a las que el dho. llama intervius, con
insinuacion, del quadrantido comprador, y
los señores, por lo que renunciámos la ley del
honduram^o Real A las Cortes de Alcalá
de Henares, que trata a lo que compra, vende
o permuta por mas, o menos a la mitad de su
justo precio, y lo que a d. para pagar el
Engano, y que se reduzca este contrato a su
valor, si lo padeciera, y las demas leyes que
con ella concuerdan; Desde oy En adelante
nos desampoderamos, y desampodero yo el dho. J^o
Jorge, a la mencionada Agueda Montero, de
septimos, quintos, y quartos, del dho. accion
propiedad, señorio, pension titulo vos, y Recibo o,
y otros qualquiera d. d. que nos pertenecian, y
pertenecian, a la dha. Casa, y cenado, todo
lo qual En la misma forma, renunciámos
cedimos, y tras pasamos En el comprador y los



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y TRES:

seyan para que como suyo propio uno, gabo, loy
sea, que, cambio, y enagenar a su voluntad, co
diario absoluto en dependencia alguna, p
lidamos. Poder el qual Requiere constar
dole. En nuestro mismo lugar, y en el
la mencionada Heredad Montano, y en
su fin, y causa propia, para que por su
authoridad, o judicialm^{te} entre otras cosas
Cada, y cuando, y tome, y aprehenda lo que
y tenencia dello; Tenel interin qualo hara
nos constáremos, y constáremos, por los señores
colonos thurados, y por herederos para poner
en ella siempre quinos lapida. Por obli
mos, y obli, yo el dho^{to} Ingh Ingh, al
cionada Heredad Montano, de la Obispor
qualdad, y enam^{to} esta venta ental m^{te}
nera que a qualquiera pleito, debate, o m^{te}
rencia que se p^{re}se movida, siendo Requiere
por parte del comprador, y los señores, en que
quiera estado que estovieren (aunque en
hacia la publicacion de Pobanrias) como
remos, y tomara, la voz, y defensa, y los señ
remos, y aca baxamos a nuestra costa, hasta
rematos, y depar al comprador, y los señ
quida, y pacifica posesion, y como para
dha Heredad Montano, y de lo constare
Executare, yo el relacionado Ingh Ingh
y no cumpliendo asi, o por no quier, o

veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

por cumplirlo, la voluntades, y de la voluntad
 la cantidad recibida, las labores, y comun
 en que hubiere hecho, los años, y cosas que
 le siguieren, y el mas valor de quierdo con el tem
 po, y todo quanto por un año, esta venta se le
 deba ser hecha, y por todo lo qual, como si aqui
 fuera hecha liquidacion, y esta Escritura
 fuera Executiva de lo que anexo a ella
 que llegare a caso de faltar, en lo que
 se executare, conste el suam al comprador, y
 con su consentimiento, en otra parte
 de que se libre a ninguno, de no se requiera;
 declarando no tener mas censo, ni carga, que
 el de las siete misas venidas, de las que son
 que van expuestas, a la firma de todo lo
 qual nos obligamos, y obligamos al mencionado
 Joseph Lopez, a la citada Aduana de Montevideo,
 y mis bienes, y persona, por todas las que
 muchas personas, y bienes a saber, y por haver
 en toda forma, que en su nombre adios pudiese a
 suyas, y subidas, y renunciacion de todas
 las leyes suyas, y de no al favor de cada
 parte con la General Encomenda; Es de que
 parte yo el mencionado Manuel Viola, don
 de que arde esta venta, y me conformo, con
 lo en ella contenido, obligandome a pagar
 cada uno para siempre, veinte y

Veinte maravillas.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE NUESTRO SEÑOR DE MIL SESENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Yo Juan de Alonso Clemente

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. En
 pan quanto eterno Juan de Alonso Clemente y
 voluntad viva en como yo Alonso Clemente y
 desta V. Quando Ofrezco en Canto, y Sinoel
 Juicio, y Entendim^{to} natural tal qual Dios nro
 & asido seuido deame, cayendo, como creo
 el misterio de la santissima Trinidad, Padre,
 hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas,
 y un solo Dios verdadero, y Entoror los demas
 que tiene crey, y confessa nra Santa Madre
 Iglesia, Catholica, Romana, vasa de cada fe,
 y verdadera creencia, he vivido, y probo vivian
 y moro como Catholico, y fil Christiano que
 soy; y emendome ala muerte que es nra
 tal de que ninguna criatura humana puede
 escapar, para conseguir la Gloria para que
 he criado, me valgo del amparo de Maria
 Santissima nra Sra, Madre de nro Sr. J.
 su christo verdadero Dios, y hombre, a quien
 pido, y suplico me ayude en esta disposicion
 ynterceda con su precioso hijo que me
 Alma de la Santa Gloria quanto desta
 Mundo salga Amen

Yo Juan de Alonso Clemente y Alma y o
 voluntad en la manera siguiente
 Por nra m^{to} mando, y encomiendo mi Alma
 a Dios nro Sr. que sea suyo, y Hermo con

supliciosa sangre, pasión, y muerte, y por
cuerpo de la tierra de que fue formado -
Mando que quando Dios Nro Sr. fuere
exuido lleuame desta puerba vida
cuerpo sea sepultado en la Iglesia de
Nra Señal de Sta. y de acompañar a mi Cris-
tiano que pade en mayor de nra be-
nediccion, el Sr. Cura, Sacristan, y todo lo Cap-
llano de esta Iglesia, por quienes seme-
deixen una misa cantada, con su
vigilia mayor, y responso del fin, por
qual se pagara la limosna, y escotumbre
Mando que el día sig. a mi Cris-
tiano con la misma asistencia, seme haga el
oficio de sus leones, con su misa, dia-
conos, y responso, cuya limosna se
pagara de mis bienes -
Mando que al otro día con la misma
asistencia, se celebre por mi Alma
igual oficio que el antecedente, cuya
limosna se pagara de mis bienes -
Mando que el siguiente día del an-
tecedente, se celebre por mi Alma, con la
misma asistencia, otro oficio como los
anteriores, cuya limosna se pague de
mis bienes -
Quiero que mi cuerpo sea amovado en
Nra Señal de Nro Sr. de Sta. y de acompañar, cuya limosna
se pagara de mis bienes -
Mas mandas porras, y a otros de esta
mando cada una de ellas un Real
de limosna por una vez, con lo que
las exelusos del año a mis bienes -

Declaro debo a Fr Luis de la Camana
sustar 100 Cien x 80^o mando se le pague

A Juan Poldan le debo diez y ocho x 80^o
mando se le pague

Debo en voto de la Guardia de las Bueas
mando se pague

Declaro deirme veinte Cuadero de la
verindad, Ciento, y dove x 80^o mando se le

cobren Juan Figueroa, me debe veinte, y en x 80^o
mando se le cobren

Juan de Salmo me debe veinte x 80^o mando se le
cobren

Thomas el Lagunero, me debe veinte x 80^o mando
se le cobren

Me hermano Juan Neria sustar 100, me
debe ciento, y cinquenta x 80^o mandose
le cobren

Juan Cordon sustar 100, me debe dove x 80^o
mando se le cobren

Mando edificar sus misas, votivas, de
zados e otros x 80^o, Cruzada prima una del
santo seme non bu = cha del Santo Espiritu
mi Guardia = cha por los santos seme debo
cion = cha por los difuntos seme obligaciones
cha por las Animas vendidas al Purgatorio
torio; y la cha por penitencias malcumplidas

Mando se digan y cobren por las Almas
de mis Padres Alonso Clemente y Maria
Diego, y mi mujer Agueda Per, Cien
misas rezadas, pagando por la limosna
Cada una de ellas his x 80^o



Testamento de...

SEELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Mando edificar por mí, Alma, susca
a mi conciencia, penitencias malicia
plidas, y cargos que yo tengo, cien mil
veradas, pagando por la limosna de
cada una de ellas tres y tres

Declaro tener por vniuerso mio la siguiente
La Casa a mi morada = siete
cunas = tres Cochinos grandes, maishos,
humbros = una Tumenta con un Buro
co = veinte, y un Lechones, y a los
no para que conté

Declaro ex mi voluntad, el quedarle a
legado a mi hermana Leonor Gene
liz, mujer y viuenta sola, e a mi
en la Casa a mi morada, la cantidad
siete y tres y tres a limosna por lo que
que con mio lo haicho, y haré
así es mi voluntad

Y para cumplir, y pagar a mi hermana
lo que en el contenido de este, y nombrado
mis Abacados, Generales, Executoris,
cumplidos del, a mi hermano,
viado. Viuento, Clemente, y viuento
sola de esta vez, a los quales, y a cada uno
Insolidum doy todo mi poder cumplido
para que de lo mejor, y mas vien para



SEENDO QUARTO, VENTRE
RA VAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

de vinas lo cumplido, y pagado, que que
las Cuentas la Conciencia, y los pronos
el tiempo que para esto necesitaren, ademas
del que para los Ctes. Convidido
Despues de cumplido, y pagado. Que me lida
munto, y lo ent. contenido, de lo que guardare
omis vinas, de lo y nombro por mis vni
bursales hereditarios, respecto a no tener los
herederos, amigos, hermanos, Juan Maria,
viente Clemente, Catharina Diaz, y
Leonora Gonzalez; para que todo quanto
ame me perteneca loayan que
y heredar igualmente con la bendición
de Dios, y la mia; que pido me encomien
den a Dios

con el presente se boco, anulo, doypor
ningunos, de ningun valor, ni efecto,
chos qualesquiera testamentos, y demas
disposiciones que antes de hacer esta
hecho, que quiero no valgan, ni hagan
se salvo Ctes que hicieren mi vlti
ma voluntad: Encuso testimonio asi
lo desp, y otorgo ante el presente
del Rey nuestro A. P. b. l. e. o.

por el terçado sexta & de Alconchel, que
es Ho Cruella a cuenta de las del m
& Julio semel eheuntos, e a nta
que años, y el de Arganda que hoy
conoce, y era ena en las de las
pimo por que dize no suen, pero
ase de uno de los de los que
fueron Pedro Vela, Juan de
& Juan de Luis de los de los

Villa =
de los = Pedro Vela

Sobre dia cuenta de
Octubre de 1776 sobre
tercio, y comen

Joseph de Alconchel



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y TRES.

Mania de laxa año sergado }
sentado, y de Carul — }

En la villa de Alconchel abuntes, y en día
del mes de Agosto de mil setecientos setenta y
tres años, ante mí el Sr. D. Pedro de Pala
blaco, y el sergado de ella, Juan, Pedro Pala
nos de esta villa, y de los señores de
caldas de ordinario de esta villa, y de esta sequen
do Causa criminal de oficio, contra Juan
Diaz de esta villa, por la herida, que dio
a Joseph Barbarana de esta misma
villa, por lo qual se halla preso en la car
cel de esta villa, y habiendole tomado se con
fesion, representado lo mismo solicitando se le
ponga en libertad, vago a esperar, y por
dho señores, se ha convalidado con tal
de que la de de Chax año, sergado, y ser
enciado, en esta Causa, y de boler ala
pasion siempre que se mande; median
te lo qual, y estando enbrado de lo que
en este caso puede, y debe haver; en la
mejor via, y forma que puede, y por dho
lugares, obregos, que el dho Juan Diaz
Chax año sergado, y sentenciado en la
mencionada Causa, y pagara quanto con
tra el resulte, y se presentara en la
pasion siempre que se mande, por dho
señores suvos, u otros que competiere, y
goelo contrario lo hara el obregante.

como susador, y para el propeitor, haviendo
como para ello hare de deuda, y me
digno suyo propio, constituyendose por
Alcaide Comentariense, y respecto ha
Recibido la persona de este Juan D
a todo lo qual se obliga con su persona
y bienes, a todo, y por hacer, Entodo
forma, y conforme a lo, podiendo a su
y Justicia, y Renunciacion a todas la
leyes, jurg, y dng a su favor contra
Goncal del Rio en forma, para lo que
doy esta forma con todas la
Clausulas juradas, y pimeras en d
necesarias, Cuius testimonio asi lo
doy, y pimo, siendo testigos
Alexander, Joseph Martiner, y
Juan Mouero vecinos de esta villa

peñanes Antena

Joseph Martiner
de Badajoz



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.

Escritura de venta de
Masada, a Pedro Sanchez
Ledesma de esta villa de

Supiese como yo Maria Candalaria viuda
na desta villa, viuda Muza guspey
Alonso Lainez Maxin; desp esado, que
soy dueña, y poseedora de una Masada para
Corder con don Zahurdones, y una conalaba
con sus Zahurdas, entremenos desta villa, y de
esta de la Esperanza, que es un convida;
y como tal dueña que soy de la dha Masada,
aquí declarada, según se puxiere esta; esta
misma via, y forma que puxiere, y por lo haluado,
doy y venda enagora, y doy en venta
Real por peso de Arduos desde oy en adelante
lante para siempre jamás, a Andres Sari
Lainez Ledesma de esta villa, para el resque
de, y quien su cuenta hubiere en qualquiera
ra manera, por el precio, y cantidad de tres
cientos, y quince a Dn. gumbrado, y pagado
atoda mi satisfaccion, por lo que renuncio
las Leyes de la nonnumerada pecunia, en
haga, puxiere, y otorgo Real en forma. De
claro que la dha Masada no vale mas
cantidad que la expresada, y en el caso que
mas valga, o valer pueda, de la demasia

ymas valor en qualquiera manera que
sea, haço, gada, y donacion del dho com
padon, y los suyos, pura, perfecta, e irrevocable
irrevocable, e las que el dho dñe llama
Inter vivos, con irrevocacion; por lo qual
nuncio la ley del hordenam^{to} Real de
estas Cortes de Toledo de Jenero de
hata de lo que compra, vende, o p
ta, por mas, o menos de la mitad de su
futo precio, y los quatro años para rep
tir el engano, y que se redimase esta
Excepcion a su valor verdadero, si
pudiere, y las demas leyes que con
ella concuerdan; e desde oy para adelante
de mi desagrado, desisto, quito, y aparto
dño, accion, propiedad, enosis, posesion
tulo, uso, y frutos, y dho qualquier cosa
dño que me perteneca a la dha m^{ra} de
todo lo qual cedo, renuncio, y desisto
en el mencionado comprador, y los suyos
para que como suya propia, la posea
goce, cambie, y enagenre a su voluntad
como dueño absoluto en dependencia
alguna; e le doy poder algunos Regentes
constituyendole en mi mismo lugar
en su fecho, y causa, propia, para que
tome, y apremie la posesion, e dha m^{ra}
y en el interin, me constituya por me en que
na, colona, fundadora, y poseedora, para
le acuerde, como le acuerde con este Real
y dño en todo tiempo, con la clausula
constituido en forma: me obligo a la obra

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Elejto marañebis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Poder a Alonso de Lima
y a Zabunon, a Joseph Cui-
lio de Castro, Procurador de
numero de la Real Chancía
de Mexico a Granada

Se sabe como yo Alonso de Lima y de la
villa de Zabunon, y Residente. En esta; desp es
aqui que yo el Sr. D. Lucas Noye Alcalde hon-
sinario de esta villa de Zabunon, y ha que
de, y de que Causa criminal de oficio, contra
Domingo de Lima mi hermano, y Juan Bo-
nifacio de la misma villa, por lo que della re-
sultara; En la qual me contaba por fador co-
muncauense del mencionado mi hermano,
y por lo que respecta al Sr. D. Bonifacio, lo
hizo su Padre Lorenzo Bonifacio, verino
de la misma villa; y aora resulta haurre
por punto tambien En la Clase de esta
adon los que son, y sentenciados. En defecto de los
que, contra toda voluntad, y con
fin; aia Causa ha seguido, y Chasquiendo
por ante Agustin Matheo Noye, ^{no pu} esse
al que se arguye Chas Ribado a su ofi-
cio por delito de falsedad, cometido En la
villa de Aspa, siendo Alcalde D. Manuel Mar-
tin de Aspa, de lo qual, aun qual he
sido, mediante conyugencia Causa
de que conio, no he podido conseguir

el debido testimonio; siendo cierto que
mencionado Agustín Matheo Flores
actualmente viviendo en el Reyno
Portugal, y confeso que llaman a Ma-
lin, en ninguna abitacion en este, co-
nobra, y vicio de Embaquer de Ven-
ta de Algodon, en que muy se ordena
esta contrabando con probacion de
entidad, y Penuria, tan notoria por
el buen desempeño, que se le ha
cio, como que se le pide, la vida, honra
y hacienda de su proprio; por cuyo motivo
han seguido en esta causa con el mo-
do abaldero, Enemigos, pasion, y vengança,
tanto del orden regular, y modo pro-
nido por Reales Leyes de los Reynos
hauales comunicado haslado, a los
no nombrados defensores, Curadores,
tes, con atencion a su menor edad, y
ausencia en Portuga; con otras negligencias
que de los autos se advierten; siendo
de el Emperador, y de sus el mencionado
calde, y nombrado es Agustín Flores
El de la destruccion, mas al dho. Lo-
ro Bonaparte, como tales Indios Comen-
tarios, y puertos falsam, por de las
dho. Jueces, y Embaquer, siendo el
de haber hallado a poner en la causa
el Alcalde de los Reos, y no haber
le cargo de que en adelante quedara
muy suya a la obediencia, y responsa-
bilidad de Embaquer; siguiendo, no
te esta manera, en mucha persecucion



y otra, a vniuerso; llegando a tanto su atri-
 bucion, que solida lo mismo con una
 Casa, propia a mi Madre Antonia, Mar-
 quesa vecina de la misma villa, y a sus he-
 riteros, en que nada tiene el citado mi herma-
 no Domingo Lima, por hauesse desigado lo
 que le tocaba por legitima herencia; de cuyo
 demanda, no ha querido ceder, ni ceder,
 el Alcalde sin Embargo se ha uale por
 sentado de los Reales, de cuyo proveydo se ha
 negado, y naga, sin poder por ningun modo,
 ni medio Reduciendo a la razon, y Justicia,
 desquiciando los Consejos, prudentes, y ex-
 peritos que han dado, y dan, por personas
 de Ciencia, y Conciencia, que estan bien
 informados de todo; siguiendo solo el
 el ennuado Flouio, sin reparar en su
 mala conducta, y defectos que van expre-
 sados; fallando a actuar por ante el primer
 de los, que es tambien de la ciudad
 de Badajoz, como propia de su
 oficio, y por lo que tiene pagada la media
 annada con aprobacion Real, que es a
 quien corresponde, y no otro alguno, segun
 Reales determinaciones. Mediante todo
 lo qual, y que no es justo sede lugar
 a tan injusto modo de proceder, de que
 se ha seguido, y sigue grave escandalo, y
 si que se haga lo justo; para conseguir
 lo, y que pueda hauesse en la superioridad,
 en la mejor via, y forma que pueda
 por Dios Realizar, y en la forma
 que pueda hauesse por la





SESENTA Y SEIS MARAVEDIS.



SEISE. QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Nacionada me *Madre Antonia*
 que, y citada *Lourenço* *Bouneq*, queno
 den *paues* de este *borgam*, ^{to} *ponne* a
 cada *edad*, y *achagued*, y *muhar* *das*
 se *consentim*, y *faculhad*, para que *puer*
 yo *harento*, que *aur* *desto* *lo* *pero*
 que *no*, *borg* que *dox* *tudo* *el* *Re*
 que *Requiere*, es *necesario*, *mas* *pu*
deba *salir*, a *Offe* *Cuclio* *de*
Castro, *Procurador* *del* *numero* *de*
Real *Chancilleria* *de* *Granada*,
za *que* *ami* *nombre*, y *delos* *demas*,
como *lo* *pedixamos* *haren* *sind*
presentes, *pueda* *comparar*, y *com*
arica, *ante* *su* *Magestad*, *el* *Gover*
dor, y *Alcaldes* *de* *la* *Sala* *de* *Crime*
de *la* *Real* *Chancilleria* *de*
Granada, *en* *donde* *haga* *presente*
quanto *de* *lo* *re* *re* *re* *re* *re*
de *se* *anulen* *los* *men* *men* *men*
los *como* *seguidos* *contra* *todo* *no*, y
de *ante* *el* *Re* *Re* *Re*
Mathis *flous*, *queno* *pudo* *haren*
por *residir* *en* *Portugal*, *estan*
bado *en* *oficio*, y *truen* *el* *des*
Embaxadores, *con* *ellos* *muchos* *que*

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

son notorios en esta Provincia, maxime habi-
endo el no Publico, que es aguien toca, soli-
citando asi mismo, senos de por libros y
las Intensas en abarion a kauru bulto
a daritar a los Reos, y quando esto no sea
luger que se nos comuniquen los conus
pendientes haslados a la Causa, y a los
Reos, con nombrar los de defensores, para
poder decir, y alegar lo que a favor de
cada uno correspondo, y que de este mo-
do pueda Recorrer, en ellos, la stima de
examinacion, que enmiende y corrija
los defectos de la que se publica, es per-
diendo en el interior todo procedim^{to}, con
imponcion de multas, y condenaciones
en que se deban condenar al Real
de, y oho Plenas, y que todo se excube
por ante el que para ello tiene re-
al facultad, que es el puente de, y
nando para todo la correspondiente
Real Provision; que para todo ello, y
demas que se opeca, haren, y puden, en
razon de lo oho, le doy y otorgo este
Poder con todas las Clausulas, fees
zas, y firmas como nonaxia
como invidente, y de purdiente, con libe-
General Form, y facultad de Substituto

quosdam vices quibus Responsum
liberum, et nominibus dicitur et nunc
que ab alio. Responsum Enforma; alia
mura et modo loquatur obsequio in
sona, quibus, ab alio, et per hanc
dicitur et iuris, et iusticia, et Responsum
causam et legem, iuris, et obsequio de
fuerit, et haec Enforma: En
cuius testimonio ad locum, et hoc
ante el puente es^{no} del Pr
nio de Publico, et el Jurado de
Chara de La Hincos, y esta de
Chel, que es ho Enulla, a vint
gano de septiembre semel secun
setenta, y tres años, et el Jurado de
quero el es^{no} hoy se cono
famos sendo testigos, Joseph Guera
Nuxillo, Juan Mendoc el menor
y Juan Guerra el menor Endic
ocuta ver:

Alonso de Lima

Antonio
Joseph Nuxillo
de Nuxillo

Sacros. Ho dia
Sello tennero y comuri

mas valgo, o quere valer, dela demasia, y
valor En qualquiera manera que
hago gracia, y renunciacion, para perfecta acion
y revocable, e las que el dho. lra. En todo
y con enmienda, e la dha. Senora con
padra, puede contratar, por cual motivo
nuncio la ley del non dnam Real Sta
En las Cortes de Toledo de Senoras que
hata de lo que compra, vende, o pague
por mas, o menos de la mitad de su futo, p
cio, y lo que quatro años, En que pueden
en dex lo contratar, en el caso de pueru
En que, y todas las demas leyes que con
concurrer, e desde oy para adelante no
me desamparare, dexare, quito, y aparto del
dho. accion, propiedad, y dnam, y demas en
y acciones, mixtos, y expectivos, quencia a
y fida casa, todo lo qual En la m
forma, lo celo, renunciacion, y ha pasado, En
Senora comprada, para que con los ex
labores, que para, haga, y disponga de
como se con suya propia abida, y ad que
perfecto, y no de lo de compra, y buena p
como En lo es, e que todo lo que
quemas le combenga, y poder cumplir
para que la pida, y tome Judicial, o En
Judicialm, como, y quando vire le comb
y En el interior que lo hare, me con
para Inguilino, como En todo, y para
para le accion, como le accion con
Recurso, y no En todo tiempo, con la Claus
del Contrato En forma. No obligo a la
con, equidad, y dnam de la venta



60
val manuscrito guala esta casa lura aventa, y
segura. Entero tiempo, y libro a boca. Cargo, se
Censo, hipoteca Excecuta, ni general, guano la
hene, y por tal la aseguro, y a lo contrario, le
pagare la cantidad, Recibida, las mejoras
y Reparos que en ella se hicieren, no obstante, o vo-
luntaria, el mas valor, y aumento que por rea-
zon a los tiempos adquiriere, y todo quanto el
motivo desta venta se le deba satisfacer, a lo
de lo qual me obligo, y mis herederos, como
adulix a la voz, y defensa de qualquiera pleito
debate, o indiferencia que pueda venirse
contra la Refrida Casa que llebo vendida
los que seguire, y mis herederos, a lo qual lo obli-
go por la presente, a abar dolo, en todas ins-
tancias, y tribunales, luego que me reque-
rida. Haver que este dicha la publica-
cion se guarde, hasta, de las de la senora
compradora entre que esta, y pacifica posesion
libre, y quiete de todo ello, y todo como si
esta Escripura fura Excecutiva, y para
asignado para quando llegare el caso, a lo de
lo qual me obligo con mi persona, y bienes
abidos, y por haver entada forma, y
conforme a dho, con poder a las Justicias, y
Juris de su Magestad, y en Especial a las
dicha y para que me obliguen, y aguar-
mien del cumplimiento, a lo aqui contenido
como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, Renuncio todas las
de cosa juzgada, y con mi favor, y la Es-
cripura en forma. En sus testamentos



Veinte maredos 9.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

an lo diop q otorgo ante el presente
rey nro de Publico, y el Sargento de la
de Alcañal, y otra de la finca que
sta en ella ados de los selmos, de ochos
semil setecientos setenta y seis a 8 y setenta
y siete que doy se conoce no fimo por
dijo no suer, huido a su xruop uno de
artigos que lo finca de Juan de Salas
Mouren de Salas, Pios, y Doming
Vega de esta vez = tachado = una cama = no
enmendado = Jhn Gallap = vale =
artigos por otorgante =

Juan de Salas

Ante mi

suase en siete a
de la finca de 1776. en una
de Alcañal, sellos
quarto, y comen

Joseph Mexilla
de Alcañal

Mando que quando Dios nro Sr. Jure
vido sacarme desta miserable vida, me
p sea sepultado en la Iglesia Parrochial
de esta villa, con campanas y cantos
de las lociones, el Sr. Cura, sacrista
y quatro Capellanes, por quince dias
meda Cantada, con vigilia, misa, y
pregon, cuya limona se pague de mis bienes
Mando se digan sus misas volivas de las
veadas en esta forma una, al tanto de
Nombre - Ocho al Santo Angel - Ocho
Ocho a los Santos - Ocho de las
penitencias matucumbledas - Ocho por los
Ocho - Ocho de las lociones, y locion por las
mas vendidas al Purgatorio

Mando se digan de misas veadas de
una vez. Alma con misa de las
de Agosto

Mando mandas fijas, y cuotumbradas, mando
de una culla en el Sr. de limona
una vez con quales Excluso al Sr. de misas

Mando se digan por mi Alma, de las
conciencia, penitencias matucumbledas, y
quero tenga veinte misas veadas por
de por la limona de cada una culla
y en medio de

Declaro de parte de Juan Tholdan
y veinte y tres, mando se le pague

Declaro en sus quantos pendientes, con el
varguen de la vez, de las que se
me endeban, mando a este, y por
que diga de parte

Asimismo las cosas con el Sr. Canoso
de la vez, mando se pague que diga, con
endeban al tiempo que lo heredado
Tambien las cosas con Juan Canoso
de la vez, mando se pague que diga, con

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

lo haga, que, y bendice contra vndicion
Dios, y lamida, y legido me encomiendo a
La Oracion de un monje de vna, que
a. de nombre Juan, a Antonio
Dro. v. de v. a. al qual le doy el
facultad que corresponde, y el dolo
farras por la satisfaccion que out
quis asi es mi voluntad

Reboco, anulo, lo por ningunos de ningun valle
ni es lo que, qualquiera de vna, que
es aya no, que quiero no valgan, ni
gan se salvo, este que habe en mi
toma voluntad. En caso de lo
goberno ante el punto de el Rey
de publico, y el seruido de vna de vna
del que es no en ella adese, y de
debe de ser de vna, que es
y el dolo que yo, el es de vna
co. y de vna de vna, no firmo por
depo no suer, ni de vna de vna
los de vna de vna, los de vna de vna
no, han de vna, y de vna de vna
esta vna de vna

top D. Joseph Muñoz
y Menar

Joseph Muñoz
de vna de vna

Sacare dia 25 de octubre
1776: sello taxado 2



deute maravedis.



SELLO, QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Poder para Pleito

En la villa de Alcañal a diez y ocho de
 octubre de mil setecientos setenta y seis años, con
 ante el Es^{to} del Rey nro Sr. Público, y el
 Juegado de ella, y otros que se expresan, pe
 rone Juan Gonzalez de la villa, y de los que se
 ha todo su Poder cumplido como se requiere
 a Juan Manuel Poveda de la villa, y de los que se
 ablan para que asse nombre sea Causa
 contra Maria de Doña Juana legitima
 de Manuel vago, de la villa, lo que exalta
 ra ante la Real Audiencia de ella, en
 raron de las inferias, y de las que ha
 Causado la Repudia, para lo qual puer
 tara querrelas, excoylos, testigos, y Robar
 ras, haciendo Pedim^{to}, Requerim^{to}, prolepta
 ciones, Seram^{to}, Excoyones, Reuaciones, y
 conclusiones, oyendo autos, y Sentencias, con
 interponcion de Apelaciones, y Suplicaciones,
 quexera, en todas instancias, y Tribuna
 les, haciendo todo quanto el abogante ha de,
 y ha de poderia siendo presente, por para
 todo ello, y demas que se opra ha de,
 le da Poder con General administracion
 y facultad de inferias, y ablan, con
 lo incidente, y dependiente, y Relacion
 rama, acua fama, y cumplim^{to}

Obligada se persona, y bienes, abidos y venidos
 en: En toda forma, y conforme a lo por
 se Juris, y Justicia, y renunciacion
 todas las leyes, fueros, y usos de sus partes
 y la General Encomienda: así lo declaro y
 doy, no fimo por no saber, sino
 que ninguno uno de los legos que lo firmo
 Joseph Joachin de Ambrosio, y
 de Ambrosio, y Martin Mendonca
 vecinos de esta villa, los quales de
 se conosco = enmendado = Debra = y vale
 Intime

Top Joseph Joachin de
 Ambrosio

Joseph Martin
 de Olivera

Sacore sho dia delto
 tenueso:

Utiatc meratocis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

{ Codicilo de Alonso Clem }

En la villa de Alconchel, a veinte y
ocho dias del mes de octubre de mil
setecientos sesenta y seis años. Alonso Cle
mente viuo desta villa quien de fe
conosco, y esta en su entera lucio; digo
que en lo desta dia del mes de Julio
puedo cada año, por ante mi, y de los test
os, otorgar en forma, y ultima volun
tad, que qualquiera que anades, y de la
raa, y poniendolo en efecto por via de Co
dicio, o como mas sea, Lucas Ennio, exena,

y manda lo siguiente
que en lo que se legado, sea her
mana Lucas Gonzalez muger de virena
sea de esta villa, por mismo, y limosna por lo
vien que con lo haecho, y hare, eixientos
es de. En esta casa a su monada, sita en el
terreno desta villa, es para su voluntad, el
quiere, como en efecto legado, toda la
esta casa, con la casa, y mandada deca
encada año perpetuamente el dia del N
suyth Esposo de nra sra, una Misa de
za, pagando por su limosna quatro rds;
y lo qual se tomara la correspondiente

razaron en el libro que corresponde para
Celebrarla en la Iglesia Parrochial
de Sta. E. por su Alma, y las dexas Diferen-
tes, pues así es su voluntad

Así mismo leguex a los de su humana
Piedad, dadas quexine Engrandando En Ca-
rubias, con tal de que pague, lo que con-
viene para su agraviarham, pues así es su

voluntad
Declara tener por vicario la dicha Casa = Na-
cabinos grandes, diez y siete Guarnidos =
ho cabinos, y cabinas Engrandando =
y sus Baunadas chicas, y grandes = una
fumenta con un buxano = una Escop-
una hacha = un colchon = una capa
de Cauera del Buiz = una arca vieja
una Chupa = y que libre quatro Duados,
medios apan el Bagueo de Corrufo,
quarenta y ocho apan a pan Penoane

sesta vi. que manda pagar todo
Todo lo qual, manda se guarde, cumplido
Execute, y entodo lo que no fueren con-
dado el dho. libram de diez eche
ta, y vigas, an lo dho. y otros, no firm-
por no suar, hucito con arreglo
de los testigos que lo firman Juan de
vino, y otros Cauera, y Manuel
co desta vi =

Juan de
Joseph de

Saon dia treinta y
de ocho mes pasado

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.



Yo el Sr. Antonio Rodriguez

En el nombre de Dios todo poderoso Amen=
 Sepan quantos oviere esta mi alma, y por he
 rera voluntad vivir como Antonio Rodriguez
 viviere, estando, estando enfermo en cama, y
 sano del juicio, y entendim^{to} natural tal qual
 Dios nro ^{señor} & abuelo, ^{de} darme, creyendo como firme
 mente en el Misterio de la Santissima
 Trinidad Padre, hijo, y Espirita Santo sus perso
 nas distintas y en solo Dios verdadero, y entodo
 los demas quisiere, cree, y confiesa nra Santa
 Madre Iglesia, vasa de su fe y verdadera
 creencia, he vivido, y protesto vivir, y morir, como
 Catolico, y del Christiano quisiere; Remiendome
 me dila muerte que es natural a toda hu
 mana criatura, para conseguir la Gloria pa
 ra que soy criado, me valgo del amparo de
 Madre Santissima nra sra, Madre de
 nro & Inchierto verdadero Dios, y hombre
 aguen pido, y suplico me ayude en esta despo
 sicion, y ptezencia, con su precioso hijo Ube
 mi Alma a su Santa Gloria, quando e
 este Mundo salga Amen
 Yo el Sr. Antonio Rodriguez
 sumamente mande, y encomiendome mi Alma
 a Dios nro & guarda, cuerpo, y Roborio con su pre
 cioso sangre, passion, y muerte, y mi cuerpo a la
 tierra de que fue formado
 Quando que quando Dios nro & fuere ser

bido llevarme cierta guinea vida, mi
se sea sepultado en la Iglesia Parrochial
de esta villa, y acompañado con el Catecismo y
padres ordinarios de sus lecciones, el de la
sacrosancta, y todos los Capellanes, por guinea
seme diga una Misa cantada, consu-
gilia, misa, y Responsor, pagandose la limo-
na que es costumbre

Mando se digan seis Missas solitas, ve-
das de años y de un año forma = una an-
santo sem nombre = otra del Santo An-
semi Guanda = otra a los santos sem de
otra por los difuntos sem obligación =
por las Animas vendidas del Purgatorio
y la otra por penitencias mal cumplidas

Mando se digan quatro Missas Veras
de años y de un año por las Almas sem Padre
y Madre, pagandolas semis vienis
Alas mandas forrosas, y a otros bratas, m-
cada una de ellas en real de V. de limo-
por una vez, con lo qual las Excluyo del
dño amis vienis

Mando que me cuerpo sea amortasado en
Abita de nro Padre ^{SR. Juan}, pagandose
la limosna semis vienis

Mando se digan por mi Alma, de cada
semi Conuincia, penitencias mal cum-
plidas, y cargos que yo tengo, Cinq-
missas Veras, pagando por la limo-
de cada una de ellas dos y un

Declaro debax a Manuel Rodriguez
tor, a los herederos de Diego venite
viente y de un mando de lo paguen



Manuel Barbazana desta vez medite
veinte y v. mando se cobren

Declaro esta Casado Encomienda del fuero del
vaylio con Luis Manueta, eta qual por
razon de cho fuero le corresponde la
mitad del Caudal que tenemos, y la otra
mitad a mi et obligante; de este matrimonio
no tenemos en hijo de qualro años llamado
Antonio Prodriguez; asi lo declaro para

que conste

Y para cumplir, y pagar el dho testam^{to},
lo qual contenido dixo, y nombro por mis
Alcaldes Generales, Executores, y cumplidores
del dho testam^{to} a Juan Plator y Juan de Dios
Excoja vecinos de esta villa, a los quales, y a cada
uno en solidum doy, todo mi poder cumplido
para que se lo muestren, y mas bien pa-
rada a mis bienes lo cumplan, y paguen, so-
bre quales Encomiendas, la conciencia, y les
proveyo el tiempo que para ello necesita-
ren, ademas del que por esto les esta
permitido

Despues de cumplido, y pagado el dho testam^{to}
de lo qual contenido, deloguen
dare a mis bienes, dho acciones, de lo
y nombro por mi unico heredero como
lo es por esto a mi hijo, Antonio
Prodriguez, aqui en mando se señale lo que
le toque en la Casa de mi morada, para
que todo lo que con la vendicion de Dios
se le da. Y respeto ahen de dar



SELLO QVARTO, IVIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Esta es la nombre por su Tutor, y Ca
dor del dho Juan Plas, al qual le da
el Poder, y facultad que corresponde, no
bandolo a fianzas por la mucha ser
facion que a el tengo, por en esta
voluntad

Reboco, anulo, doy por ningun ser ningun
valor ni efecto, cho qualquiera. En am
demas disposiciones que antes aya he
quero no valgan ni hagan fe en
este que he en mi ultima voluntad

En este testimonio asi lo digo, y tengo
el presente dho de el dho nro p. de

que el dho dho villa de Alentejo
qui es dho dho dho, y nro
dho dho dho, dho, y dho

que el dho dho se conoce, y
fimo por ya dho no suer, he

ase xruop uno a los dho dho
con la dho Juan a dho dho dho

Juan Plas y Juan Martin dho
entre personas = seruido = dho

Juan de Dios Guzman Antano

Sevora en 16 de Novem
bre de 1776, sello texuro

Joseph Murillo
de Otero



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CIENTO
Y SEIS.

Escritura declaratoria, otorgada
por Maria de la Concepcion, sola
viuda de Juan de, en favor de su
hijo Felix Paschollo

En la villa de Monchel, a veinte y nueve
de octubre de mil setecientos y seis años
ante mi el Sr. del Rey, nro Sr. Publico, por el
Jurado de ella, y testigos que se expresan, por
vuestra Maria de la Concepcion, sola viuda
de esta villa, a quien soy yo conocido, y viuda
de Juan Paschollo, y de vos que para el cargo
de su conciencia debe declarar, y declara como se
hizo Felix Paschollo viudo de esta villa
hoyagado, y satisfecho de sus propios efectos.

y viudo, las cantidades siguientes
Primera se hoyagado cuenta, y nueve a 30, a
Maria Candidaria de esta villa, que le esta
debiendo del tiempo de ocho su difunto

Mari de _____ do 39....
Tamb hoyagado hoy a 30 a Juan
Moruno de esta villa, que le esta
debiendo desde otro tiempo _____ do 43....

Tamb de unas puertas, y fachadura
que compró para la Casa de su
padre, con a 30 _____ do 600
2152



Asimismo de los habidos sus fanegas
de trigo aprecio cada una a cuenta
de 300 que hacen cantidad de 2300
Mas veinte, y quatro 23, y medio de
vellon a tela para en su propia
la Cama de la Honorable
Igualmente pagado de 200, y ocho 208
de Bolea, que pagado en sus en
fermedades de la declarante
Item pago a Jhn Antonio Mas
no de Alariz, ciento, y ochenta 200
de la compra de la Casa
Ultimamente a los diez de esta de
plata, y papel, nueve 29, y seis más
Cuyas partidas, que ha pagado
y debe por el Sr. Dn. Felix Prada
importan la cantidad de quatrocientos
setenta, y tres 23, y veinte, y diez más
que declara para que conste, y se sepa
integramente de los bienes que quedaron
quando, y del tiempo del fallecimiento de la
declarante, en lo qual no podran poner
oposicion, ni oposicion los demas herederos,
de los, por haver sido para los expresados
finos, y si lo hicieran, quere que sea
de ningun valor ni efecto en su
como fura o sea, y que se apubliques
y pasar por lo que va declarado por
de Justicia, y conciencia, lo que la misma
y Estimada a declararlo por la presente
que dice cierto, y no ha en ello



ni fraude lo para a Dios y a una cura segun
eño; así lo digo, y obro, haciendo todas las
renuncias de leyes, que pueda, y deba hacer,
no firmo por no saber hoido cosa alguna
de uno de los señores que lo suaron Ordie
de suado, Rodrigo Malicias, y Antonio
Licario vecinos desta villa =

top Diego suado
cavalle

Ante mi
Joseph Naville
de Oñite

Suase en 13 de Abril }
de 1773 = Sello quarto = }



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.



haver, poder, actuar, gallegos, lida, y
longos. Este poder, como en adelante, y por
diente, libre, y general administracion
facultad de enpujar, y Sobrelidar, y
tas veras tenga por conveniente, y
todas las Clavulas furas, y fin
zas endio necesarias, contra de no
bacion en forma y ala primera de
lado obliq separada, y sinis abo
y por haver, an lo dho dho, y
pimo sendo ledigos Juan de la
los Pedro, Ramon, y Pedro de los de
esta comunidad = entre Rengones = y Juan
esta comunidad subana sellaz vale =
Nigual Diez
Caneco

Ante mi

Joseph Murillo
de Alcazar

Se non oho dia setto
de mayo



SELLO OVARIO, VEINTA
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y SEIS.

Testam^{to} de D^{no} Juan Piquero

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan
 quantos Oírme testam^{to} última, y posthuma volun-
 tad viviente como yo Juan Piquero Habitante
 del Castillo, y fortaleza de esta villa, estando en
 pleno uso de razón, y sano del juicio, y Entendim^{to}
 natural tal qual Dios no quando se uido de verme
 cruzando como firmemente eno en el misterio de la
 Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo
 tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y onto
 del los demás q. tiene en su y confesa nuestra S^{ta} madre. Señora Catho-
 lica Romana beata de cuya fe, y verdadera creencia te uixido, y pueru
 to uixir, y morir, como católico, y fiel Christiano, y temiendo de la
 muerte que es cosa natural de que ninguna existencia humana puede
 escapar para conseguir la gloria para q. fui criado, me boluo del amparo
 de maria santísima nuestra S^{ta} madre de nuestro S^{to} herchito uerda-
 dero Dios, y hombre a quien pido me ayude en esta d^{is} p^ocion e uerda
 da con su precioso hijo lleue mi Alma a su S^{ta} gloria quando de esta
 mundo solga. Amen

Digo que dispongo este mi testam^{to}, y última voluntad en la manera
 siguiente

Prim^{te} mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro S^{to}, q. la cielo
 y redimio con su preciosa sangre por su y muerte, y mi cuerpo a la
 tierra de q. fue criado

Mando q. quando Dios nuestro S^{to} me dexar de esta
 miserable vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroq^l de esta
 villa, y asistado con el entierro que ha de ser de sus lecion^{es}, al S^{to} cura, y
 sus capellanes, por quienes se me diga una misa cantada con su Cigi-
 de ministros, y desponto por lo que se pagara la limosna que es costu-

Alas mandas forradas, y acostumbradas, mando a cada un
un real de Oro, de limosna por una vez.

Declaro ser mi voluntad no quedar misas algunas por
ya dichas, y valenme para esto de mi fuero militar.

Declaro deber seanta y siete r^{tos} del arquien de la casa
vivo de un año q^o cumplió en primero de Agosto, de este año, y
mo deuo lo que va corriendo a prorrato, mando se pague de
nel.

Declaro deber a D^o Matheo Barreros sei r^{tos}, mando

Declaro que D^o Illig^o Camero dietta Vecindad me deve
sei r^{tos}, mando se le cobre.

Declaro tener por bienes mi^{os} propios los sig^{tes} veinte y nueve
ros en Oro, cinco doblon^{es}, y med^{io} de oro de a cinco pesos, die
se Camisas nuevas, ocho pannels de Algodon de distintas
tres pares de vueltas bordadas de Camisa, sei corbata
es un pannel blanco, una almudada, tres gorros blan
pares de med^{io} de seda blancas nuevas, un Sombrero con ga
oro fino, los botonaduras amarillas, una bolsa encarnada
rosario de Jerusalen, unos mantiles, los Carteras, con
tos papeles, un Galon de oro usado, otro Sombrero con ga
Plata, dos pares de med^{io} de seda blancas, un par de
de ante, un par de mangas encarnadas, un par de calce
teraspelo negro, una chupa en pieza de paño azul, otra
chupa de prana galonada de oro, y mang^{as}, una capa
de uniforme galonada de oro azul, otra chupa azul
mangas, otros calzon^{es}, arules sin forro, otros calzon
les, otros arules usados, una Casaca de uniforme usado
chupa de prana usada sin mangas, tres Sabanas, los
un Terpon de fund^{os} con lana, un Relox de plata con su ca
delo mismo, un Juego de villas de zapatos, y hameteras de Plata
un Espadin de Plata, los cañas de indios, la una con su ca
de plata, una pistola de talniquera, cinco cortinas de ch
encarnada, una Carricera de cera, doce pares de calce
doce gorros blancos, quatro pares de calzon^{es} blancos, cin
villeras, otros nueve pannels de algodón de distintas
unos papeles para un animalillo, un cope de papel con
tes cosas, un Bote con tabaco, sei pares de med^{io} de



de distintos colores, una bolsa con diferentes cosas dentro, ^{dos} maletas una de baqueta, y otra de paño, unos pocos de hijos, un casa con de liebre, otras quatro Camisas viejas, un casa con azul viejo aferrado en pellica, una colcha de chito, un cobertal blanco un catre, otras dos pañuelos de algodón, diferentes libros, dos bolsas con polvos pi el pelo, una silla con sus estrieros, y correa de caballo con una brida, y un juego de cinchas de silla de caballo, dos calzualas de cobre, dos mortillos de hierro, una Sarten pequeña, un tintero, y el badera de estaño, seis sillas pequeñas dos grandes una mesa redonda, diferentes platos pequeños, sicaras, y vasos de cristal, una fraguena, dos Saleros de barro, una olla de cobre siete ollas de barro, un poco de tocino, y otro poco de jamon, un asador, una baya de huesos de cortina, otra de hierro pi limpiar la escopeta, una Imagen de hueso, dos candeleros de metal amarillo con otro mas, seis cuadros pequeños, unas tenaras de hierro, seis pares de zapatos viejos, un par de botas, y otras med botas, un cuadro grande de nuestra S^a, dos tenaras pequeñas, una con sal y la otra con cebada, son los bienes q. de presente tengo, y así lo mando para q. contte

Mando q. a D. Juan Moreno Coronel p^o de esta Villa se le entregue por mis alcabalas trescientos m^{rs} Or, con la obligac^on de q. diga por mi Alma una misa recada, q. así es mi voluntad

A D. Felis Bellera gobernan^r del castillo de esta Villa mando q. en la misma forma por mis Alcabalas doscientos m^{rs} Or, y la p^o de la conda escopeta

A D. Nicolás Martinet mando se le entregue doscientos m^{rs} Or, y el espadin de plata

A D. Mathes Barrera vecino de esta Villa mando se le entreguen doscientos m^{rs} Or, que así es mi voluntad

Mando q. a Domingo Doncello se le entreguen cien m^{rs} Or, por lo bi en q. me avise

A D. Joseph Joaquⁿ Martinet hijo del Dho D. Nicolás Martinet le deso mi capote azul, una casaca de uniforme usada, q. así es mi voluntad

Mando q. albr. cabos q. me avise se le den quatro m^{rs} Or, por cada dia, y noche q. lo locuten

A Maria Gonzales mujer de Juan Felipe le deso una chupⁿ



SELO, QVANTO, VEINTI
MARAVILLAS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

A la ca. beata de Santa manda a cada día n.º, por que
encomende a D.

A la mujer de Alfonso manda a cada día n.º, por que
encomende a D.

Mando q. a los quatro cabos q. heven mi cuerpo de Yglas
parroq. desta villa se le den veinte n.º, que partiran
te

Mando q. a una hija de Doña q. ante en mi casa se le den
zapatos, y medias, q. a mi voluntad

para cumplir, y pagar todo q. va contenido de v.º y no
por mi Alcaide, general, executor, y cumplidor de
los d.ºs q. felix Pellis, y q. d.ºs de los d.ºs de los d.ºs
acada uno en solidum de todo mi poder cumplido para
lo executen como hevo mandado, y expresare adelante, y
qual les encargos la conciencia, y les prorroga el tiempo que
ra heo necessitar en ademas del q. por derecho les esta permitido
y despues de cumplido, y pagado q. hevo mandado es mi volun
q. los demas bienes que quedaren se vendan en publica au
da, entregandolos al mayor postor, y que lo que produxer
remita por mi Alcaide a la mujer de Francisca de
ria Madrona mi Ayuda residente en la Ciudad de
celona, y es Sarg.º de granada, del primer Batallon de
blonaz, al qual instituyo, y nombra por mi universal
dero, pero no tener los torcos, sobre lo qual encargo la con
amis Alcaide, sin que en lo d.º se pueda poner, ni en
tan reparo, d.º, ni contradiccion, pues quiero que sea
cumplido, y no violado, pues asi es mi ultima voluntad

Reboco, anulo doy por ningun, de ning.º, valor y efecto
qualquiera testam.º, que antes de esta fecha

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MEL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

escrito o de palabra que quicra no valgan ni hagan fe
solo este que es mi ultima disposicion en cuyo testimonio, au
lo digo y otorgo ante el presente lexicano del Rey nuestro S.
publico y del Juzgado de esta villa de Alconchel que es fecha
en ella a once dias del mes de Diciembre, de mill setecientos y setenta
y seis años, y el otorgo y yo el lexicano doy fe y conozco
y esta en su entera sujecion, firmo, siendo testigos los mandados,
D. Juan, el lexico coronel, D. Felice Pellicer y D. Nicolas Marti
ner vecinos de esta villa

Juan Pacheco

Verdica Copia en 20
to a 35 empapal
sello lexico y comun
a Pedro de N. Diego
Coron Coronel
tella en an. Dicho =
Gina

Antimo
Joseph Muxillo
de Alconchel

Estados Unidos

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE GOBIERNO
Y JUSTICIA



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or name.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or name.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or name.]



**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Escritura de venta de Ciudad
a Antonio Pedro

Supiese como vecinos Juan Rodriguez, y Luis
Gula Bua mi suegra, vecinos que somos de
esta villa, yo la suya oña con licencia, y expreso
consentim^{to} del mencionado mi marido que me
ladio, y conueldio en vna sola forma para
abogar lo que aqui se contiene, y que de quise
pedida, conueldida, y arrendada en vna sola forma
el punto de la fe de ella vna de am
bos puntos demar con un arroyo, y cada
uno de nosotros por su parte, y por el talo in solidum
Renunciando como Expressam^{te} Renunciemos
la Ley de Dubio Non de bende, y demas de la
mancomunidad. Decimos esabi que nosotros somos
duenos, señores, y poseedores de un
rudo de pared, de cabida de fanega, y media de
tierra en embarradura, al lado de la Sierra de la
hermita de nra Sra de la Esperanza de este
barrio, que linda por vn parte con Ciudad
de Pedro Gordillo por otra con oña de
nuestros los herederos, por otra con oña
de oña Esperanza, y por otra con vn calle
por, que es bien conocido, y esta libre de todo
Censo, carga, hipoteca, obligacion Gral, ni espe
cial, ni oña gravamen alguno, y por tal loaseque
nosotros. Como tales duenos que somos el oña Ciudad

aquí declarada, y libre y dadas según se pusiéron
estas condiciones sus Entendidas y Validas, en
catorce dias, y de aruodolombas, quantas tiene
le pertenecen a Nro, y a sus, estas misas
via, y forma que odimos, y por Nro haluz
obrogamos, que lo vendamos, Enagranamos
damos en venta Real proprio a huer
desde oy En adelante para siempre firmada
ledero, a Antonio Pedro vniuo desta villa
para el dno Nro, y qd se causa y de
En qualquiera manera, por el precio, y con
a quatrocientos, y quarenta y tres, quinon
do, y propdo abada nuestra satis facción
quinon damos por Entregados, por lo qual
nunciamos las Leyes de la non num
quenta, entrega, quibus, y obrogamos N
Confirma. Declaramos que el referido
cabo no vale mas cantidad que la N
y en el caso que mas valga, o pueda valer
de la demasia, y mas valor En qualqu
manera que sea, haremos quada, y Don
para, y para, a abada, en suborable, de
que el dno llama interuios, y abada
padon, y los susos, con enuacion, y
motivo Renunciamos la Ley del haber
miento Real Nra estas Cortes a Nro
a Henares, quibata de lo que se compra
vende, o permuta, por mas, o menos de la
mitad a su justo precio, y los quatro
para Repetir el Engano, y que se N
por este contrato a su valor, si lo p
ra, y las demas Leyes que con ellas

guardar. *Libre* o para Enadelante, nos de
 sagodramos, desistimos, quitamos, y quitamos,
 el uso, accion, propiedad, Senorio, pasion, titulo
 uso, y Reuso, y otros qualesquiera quinos pu
 diera pertenecer al dho. Cerrado, lo qual cede
 mos, Renunciarnos, y tras pasamos. Enel qual
 habido comprador, y los seños, para quemude
 ante ello lo que, que, por hua, venda, cam
 bie, o Enagere a su voluntad, como dueño abso
 luto sin dependiencia alguna, como decora
 suya propia, abida, y adquirida conseru
 goño título de compra, y buena fe como esta
 lo es, de dho. Cerrado le damos la posesion que
 mas le combenga, y poder cumplido para que
 lapida, y tome Judicial, o Extra Judicialmente
 como fuere su voluntad. Y Enel interior que
 lo haze nos contribuimos por sus Inquilinos,
 colonos, herederos, y poseedores, para ponerlo
 en ella siempre quinos lapida, contra Clause
 la al contributo Enfirmo. Nos obligamos
 ala Obisior, equidad, y Sanam a esta ven
 ta En tal manera que de qualquiera pleyto
 debate, o indifferencia que sobre ella fuere
 movido, siendo requeridos por su parte (En
 qualquiera Estado que estubieren, aunque
 este huba la publicacion de Probarias)
 tomaremos la voz, y defension, y los seguiremos,
 y autoremos anuestra costa, hasta venua
 con, y defen al comprador, y los seños, en
 esta, y pacifica pasion, libre, y quieto



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Todo ello, y lo mismo han de hacer
nuestros herederos que de los obligados
nos pida presente; y no cumpliendo a
punto que sea, o no poder, le debamos,
nuestros herederos, la cantidad que
las mismas que tubiere el oho con
el mas valor que por anterior de los
por tubiere adquirido, y todo quanto
esta venta, le debamos satisfacen; con
así mismo los daños, perjuicio, y menoscabo
que le hubieren seguido, todo como si
para dicha liquidacion, y esta Comp
na fuese Executiva a plazo anulado
debe que llegare el caso referido; con
lo qual. Senos hade agumentar, y ex
tar consolo separada en quito de f
mos, sin que sea necesaria otra prue
ex parte. Reclamamos aunque de oho se
requiera, que renunciemos; al cum
miento de todo ello, y demas que n
sea, nos obligamos con nuestras pers
y bienes, muebles, raíces, y demoramientos
don, y por haver en toda forma, y con
me a Leyes de los Señores, y demas
alas Indias, y Juris de de Madrid
con especial alas de la V, para que



Veinte maravedis.

VEINTE CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

aprehension sobre lo que he expuesto, como
por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada, por ciertos conuictos, y no aplada
Renunciamos todas las leyes, fueros, y otros
de nuestro fuero, y la General Enformacion
de esta Enr. Gula, para Renuncio el
Remedio, y Leyes del Reyano, Emperador
Imperatorio, Senales, consuetud, reuerbas, y
viejas constituciones, Leyes, Foros, y
Leyes, y Partidas, y demas que son, o fueren
del fuero de las Alguaciles, de otros señores.
huido a serada por el presente, y no entra
de ellas las Renuncias, para que no me
valgan, ni aprouchen en este caso. Y fero
por digna una cosa que hego, de no in,
ni venir en manera alguna contra
esta venta por mí, y de, y de, y de
multiplicados, hereditarios ni limitados que me
correspondan, que no pudiese ni alegar, por
otorgada, o en libre, y espontanea volun
tad sin aprehension, y en omne vtilidad y
conbeniencia, sobre lo qual no tengo he
cha protestacion, y si pareciere la reboco
para que no me sirua de prouecho: y del su
yo hego no pudiese Absolucion ni



Relaxacion aqui en mulo pueda, y de ba
vada, y aun que se propia voluntad
me obligue, no exera de la Comedia
manera alguna, solo penas del pape
que guardantadora de la Religion
tholica del Reyno. Enaua a rimor
asi lo decimos, y obligamos ante el pape
del Rey nro. de Publico, y del
do de una & de otra del que es
enella a mere diez celmos a Dices
ora semel stacenty estata quis a
y la obligados que yo el no soy
como primo el y de los y pape que
uno otros top que lo paxon
Pasaron y de Carbasal y de
pan como de esta villa en su tenor
de nocha por vendida de lo expado no
Juan en el mes de Vientepaxon

En la

Diciembre de 1760

Este quarto, y concurri

Joseph Manilla
de Hita

7 forma quepuede, y por dno halague, como
la vende, Enagano, y doy En cambio, y
se acuerda desde q En adelante para
que pmas valdiero, a Joseph Proregu
Sabanas verino ocha v. pua el uso dho
Muger, hijos, herederos, y descendientes
de Causa dho En qualquiera manera,
el paco, y Cantidad de o chodientos
que me heredado, y paco abata me satis
de queme doy por Enbucado, por lo qual
cio las Leyes de la Non numixada
Enbucado, pua, y otros Reito En forma
claro quita dho dho, y Orucado no va
mas Cantidad quita Recibido, y En
quemas valog, o quida valer, o la demora
mas valor En qualquiera manera que
hago quada, y Donacion, para pfecta,
bada, enbucable ocha que el dno dho
Enbucado, al estado conpacion, y lo
con enbucacion, quado mto Enbucado
Ley del heredam dho Enbucado
o chala de dho, quada dho
conpua, vende, o pua, pmas, o m
o chala de dho paco, y lo quada
a dho dho Enbucado, y quada
dho dho Enbucado a su valor si lo
dho, y las demas Leyes que conbula
cuenda. Desde q para En adelante
de dho dho, dho, quada, y dho, dho,
propiedad, dho, paco, dho, dho,
Enbucado, y dho quada, quada
paco a la mencionada dho, y

lo qual cede, y renuncia, y haze que en el quadauente de
 conyugador, y los suyos, para que mediante ello
 la enq, que pora, venda, compra, o Enajene
 asi voluntaria, como de uno a otro, sin dixer
 licencia alguna, como de cosa saja propia
 abida, y adquirida con justo precio de compra
 y buena fe como esta se es, deuen ser
 y Cerrado todo lo que se pensara, que mas se con
 tenga, y poder cumplido, para que lo pida, y
 tome Judicial, o Extrajudicialmente, como suya su
 voluntad. En el entera que lo ha en el conyugador
 para que una, para, y para, y para, y para
 para para ponerlo en ella, sin que que mas lo
 pida con la Clausula del conyugador Enfor
 ma. Me obligo a los Obispos, segundia, y de
 neam de esta Santa. En tal manera que de
 qualquiera, que por de parte, o en d'p'ncia
 que sobre ella fue mandado, siendo Requiri
 da para que se conyugador, y los suyos (En
 qualquiera Estado que estubieren, aunque este
 hecha la publicacion de las leyes) tome
 en la cosa, y defensa, y en seguir, y para que
 ante cosa, hasta de un mes, y de un mes, y de un mes
 para, y los suyos, En qualquiera, y pacifica po
 sion, y para, y que lo de todo ello, y como han
 de tener mis herederos, que con los obispos
 para para, que no cumpliendo asi, pero que
 un, o no para, Obispos, y mis herederos, la
 cantidad de los obispos, y de un mes, recibidos
 de mis herederos que la tiene la Enajenada en
 En, y Cerrado, el mas valor que por una
 de los obispos hubieren adquiridos





RELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

...todo quanto por esta carta se deba
...como en mismo los señores, por
...quiere hubieren segun
...como si aqui fuera hecha ligu
...esta carta se cumpliere para
...plazo asignado al dia que llegare
...Caso y efecto, a todo lo qual eme
...aperturadas, y executadas con todo su
...en qualesquiera, sin quisea ni
...esta prueba segun el dho
...de no se requiera que se cumpla
...de todo lo qual, y demas
...sea, me obligo con mi
...y otros, muestros, naturales, y for
...entos, abidos, y forasters, en todo
...de Leyes, y de los Reynos
...de los Señores, y de los Señores
...de la Magestad, y en especial a las dhas
...jurisdicciones me someto, y me
...renunciando mi proprio fuero, domicilio
...y residencia, y de que a todos y a cada uno
...de la Ley de Convenciones de Jurisdicciones
...omnium iudicium, y la dha
...de las dhas comisiones, y demas
...fueros, y otros omnes fueros con la
...forma para que eme aperturadas



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Yo oho como por Sentencia pasada en virtud de
dada a cosa juzgada, por mi consue-
tudo y no apelada; Lado mismo renuncio el reme-
dio, y leyes del reyno, Emperador, Eclesiastico,
Senales, Consultas, rrebas, y otras constituciones,
Leyes de Toro a Madrid, y Partida, y demas
quedon, o fueros del fuero de las mugeres
de otros efectos suyo a bida por el punto
no es, y entera de ellas las renuncio, para
quero me valgan ni aprovechar en este caso,
y pudiese no haer suam, por no ser menor
de edad. Encuo tambien asi lo digo, y otorgo
ante el punto de el sup nro de publico
co, y del Juzgado de esta y a Alonso Pul que
es ha en esta a diez y seis dias del mes
de Diciembre de mil setecientos sesenta
y seis a 8, y la obligante quoy se conozco
no firmo por que dice no suar niolo ari
ningo uno de los tñes quelo suaron, Man-
Barbarano, Juan Peralta, y Joseph Me-
ria vecinos de esta v=

Ante mi
Manuel Barbarano
Joseph Muxillo
de Oteros



31 DE MARZO DE 1813
MAYOR DON JUAN DE LOS RIOS
DE LOS RIOS Y BARRIA
1813



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Heiate marqués.



SELLO QVARTO, VEMTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Yo Joseph Murillo de Olite. C^o del
Rey nro Sr. Publico, y el Sargento desta
villa; Certifico doy fe, y verdades las
simonio como los ^{tos} cartum que estan en
este Protocolo que se compone de ochenta
y cinco fojas conchas, estan allegado en este
presente año porantemi, y los tojos que
expresan en cada uno; sin haver en
nido ninguno por Protocolo; y para
que conste lo signo y firmo en esta villa
de Leonchel a treinta y uno de Diciembre
de mil setecientos setenta y seis años

Contestim, y Verdad

Joseph Murillo
de Olite

ESTADO DE LA DEUDA
DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ
AÑO 1800



Yo, el Sr. D. Juan de Dios, Secretario de la Diputación de Badajoz, certifico que el presente es un extracto de los libros de la Diputación de Badajoz, en virtud de lo que se me ha mandado por el Sr. D. Juan de Dios, Presidente de la misma, para que se ponga a la vista de V. S. el estado de la deuda de la Diputación de Badajoz, en el año de 1800.

En Badajoz, a 15 de Mayo de 1800.

Juan de Dios
Secretario

+

Protocolo de Instrumentos
p. Cos correspondientes al Año
de 1776

XXXXXXXXXX
XXXXXXXXXX
XXXXXX
XXXXXX
XXXXXX

Otozgado

Por Ante Joseph Gonzalez Cos. No
p. Co del Juzgado y Ayuntamiento
de esta villa de Alconchel.

E



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
DIECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

En la villa de...
Don Juan...
su mujer...
calle de...
1780...

En la villa de...
dos dias...
mill...
Antuen...
y...
Dias...

non q...
tales...
cedido...
man comun...
todo...
nacion...
curacion...
de q...
we...



alo q' es el, bello huore de Titulo, y Causa; avuere
una moneda de Plata, y de Oro, y de Hierro con el
Emblema de la Villa, ala Calle del Espiritu Santo
q' es la parte de la Plaza Indica en el lado de
Cuello, y de la de la Plaza, ha en Arguina ala
Calle de la Cruz, las quales compró el Venec
dor, a Pedro de Medina su conserino, y no le
niene hecha ni alguna, y p' comprobacion de
ello, seia fecho de esta forma, y otorgam^{to} de
n^{ra} Contador sus Entradas, Salidas, huere
consumos, y de las d'umbres, y de todo lo
mas q' adha a la, le pertenere, y puede pe
tener de esto, y de lo q' libra toda Carga de
Truato hipoteca, memoria, señorio, obligac
experial, ni qual, q' no la dienen, y p' tal, se
aseguraran, y conzedem en la Carta, de la
ochenta y y^{ta}, q' han de ser de plata, en
moneda hual, y con^{te} en esta Plaza de la
lla, y los quales de diexion q' entregada de
Volunt^{ad}, y Nummianon las Leyes de la non
rara pecunia, enreca, y p'ueca de la
y de lo otorgaron Informa; y Declaracion
el Juto p'prio de las referidas Causas con la



Quadragesimo sexto y ochenta y tres años de la fundación de
esta villa de Valera, o Valera, Sueden, y de la demarcación
de las Valerías, lo ha venido gravando, y Donado, pura, por
seca, y acuada, y de la mano de Dios Intervisor, con y
sinuado y noticable; Knumianando, como Knumianando
las leyes del ordenamiento Real, fhas en contra de Al
cala si renaxer, y de la mano de Dios compra, ven
de, o permuta, fmas, o mienta, y de la mano de Dios
previo, y los quatro años q ay, para Knumianando
contratos, con las demás leyes q con ellas concuer
dan; y desde oy en adelante, se deva poderan, de
ten, y apartar, y de la ace, propiedad, venorio, y po
sicion, fuido, y de la mano de Dios, y otro qualquiera
dño q alar Knumianando causa las cosas ponda, y todo
ello lo zeden, Knumianando, y de la mano de Dios, en el expres
sado Man Loper comprador, para q, como si fuer
propiedad, las poses, q de, Camvie, y enaxene o
su Volunt, como Dueno absoluto, sin dependencia
alguna; No dan el poder q se requiere, con titu
yendote, en su fho, y causa propia, pag, f, uautho
vidad, o Judicialm, como quierere, entre endna y
yome, y aprehensa la posesion, y tenen



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

ya de ellas, y en el un caso q' la toma, y
la p'chende, se Compañen q' sus yngue
lino, y heredera, y procreos poseedores, p
ponenlo en ella, siempre q' se la pida, y vea
gan, ala eviion, y equidad, y vancam
esta venta, ental manera q' se quala que
ra pleito, Deuote, o Diferencia q' sobre ella
fuere movido, siendo requeridos por su parte
en qualquiera estado q' estuviere, aungue
este hecho se publicare, y provamare, toman
ran la voz, y defenra, y lo requiriran, y con
cluyan á sus expensas, y no cumpliendo
q' no quexen, o no poden cumplirlo, se volberan
los exprociados de diez, y ochenta m^{rs} v^{os}, q' la
venta de las citadas casas, y heredades, y lo
mo hanan sus herederos, y subseoreros, hia
xante en quicra, y pacifica posesion, y sus la
bore, y aumento q' hubiere q' no, y lo daren



Celeste marallreois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SEVENTA
Y SEIS.

y lo que q por ello se acordaron, y acordaron; y por
esto ello, como si aqui huviera liquidado, y esta se fue
na execucioa, se ptao asignado al dia q llegare clea
so referido, se les execute con ella, y Juram^{to} el compra
dor, on q lo difieren, y clavan como pueva, aunque
p^o no se requiera: acuo secao la zuada Fran^{ca} Diaz,
Juro p^o Dios Nro^o y una señal de Cruz en forma
de dno, uno h^o, ni de otro en contrario de el, p^o que
p^o su ourgam, no habido ynducida, y premiada, ni ala
gada p^o su marid, ni o^ota persona alguna, y vilo eo
cuto de su libre, y espontanea Voluntad, p^o su utilidad
y propria conveniencia; y por lo mismo no pedira ab
solu^o, ni clava^o de este Juram^{to} adu cantidad, ni o
tra persona alguna q vea pueda conceder, y si se
proprio motu se le cometiese, no hurtara seella, pena
de perjurio, y de caer en caso de menor dolo; Renun
ziando como Renuncio de auxilio, y Leyer de los emper
adores Justiniano, Setojano, Senatus Consulto, nu
eoa, y Vicesas Constitucion, y sus otros, Madrid,

aparecidas: Y asu cumplim^{to} Juntos como d^{ra}
con se obligaron con sus personas, y bienes, ha
bidor, y p^{er} hacer, y dixeran supodex cumplido
ales p^{er} suenas, y Justicia de su Mage^d con
pertenencia p^{er} q^{ue} dello les compelan, y apremien
q^{ue} todo rigor de d^{ra}, y via Coaccitiva, acuo
lo Krusen como q^{ue} ventemia parida, En aut
ridad de car^{re} Juzgada, consentida, y no apela
y con Knumia^{nt} de proprio suena Domi^{no}
y Ver^o, con la Ley su consentida de Jurisdic
ne, omnium judicium, y la gr^{at} En forma: En
Testimonio al^{ti} lo Dixeran, Flogaron, y firm
el q^{ue} supo, y p^{er} el q^{ue} no, uno ueloz terrigo q^{ue} lo f
non, Pedro v^o Lederna; Thomas Tomalero,
y Juan Casarano Arigo uodow Ver^o exte^{ra}
aga =

Como Testigo por lo d^{ra}
cannes quena dau en f^o
Juan Casarano
Arigo

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Writhe indubio

ESTADO DE...
...
...
...
...



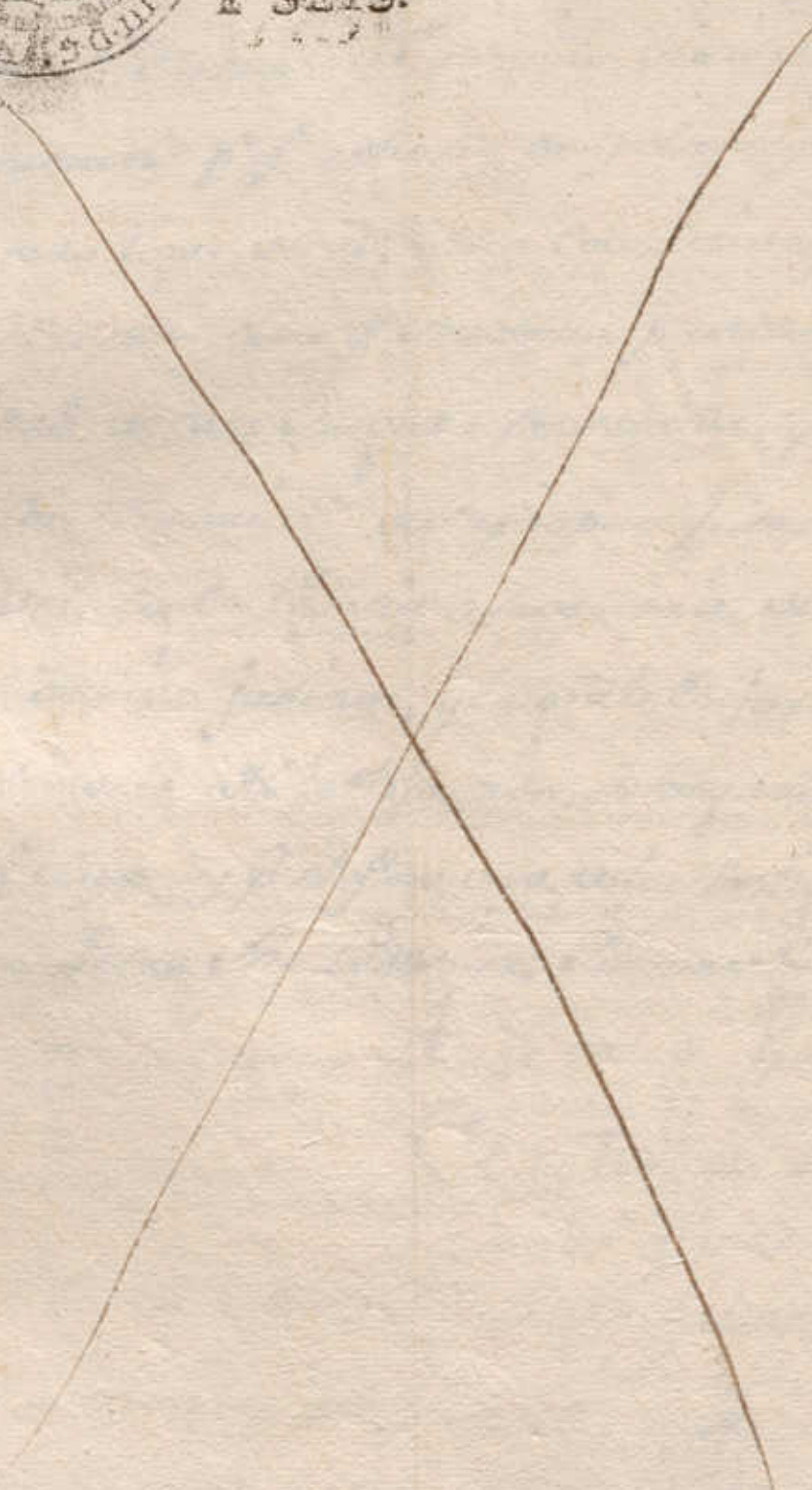
[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y TRES.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Y sesenta.
En el qual se otorga



Don Juan de Alameda, y Don
Joseph Moracho su sucesor
serma Massada de Zorido, con
sentencia enterrmino se esta
y via al Monte Argem
que compone de una Ruyar
de, con su quadra; dos Laur
dos, y una Dobladera, con
veinte y dos Laurdas; a favor
de Juan Correa, en la cantidad
de 250 rs.

En virtud de lo qual,
ades dias veintiseis de Abril, de
mill setecientos y sesenta y
seis, en virtud de un mag. Val
pp. en virtud de, y en virtud de
Luzgado, y Ayuntamiento de ella, y los
nros. infrascriptos, comparecer
don Juan de Alameda, y Don
Joseph Moracho su sucesor
en la cantidad de 250 rs.
de los que procedida la venta, y

liremia que es uno año de Ontales, para se requiere, y se
hacere año pedido comedido, y a no se, tambien ten
tufico; Juntos se mancomun, a los dos, y cada uno
se por si, y por el todo y por el todo, y mancomunado como es
procuram. En unuacion de las leyes de la mancomunidad
Dieron, a unuacion, y de mas de esto a los dos, otorgan p
la presente, que dan en venta R. para siempre y para
que sus herederos, a Juan Correa tambien se esta
p. el, su sucesor, hijos, herederos, y sucesores, y
seol, o ellos haviere suado, y causa, a la ven-

Una Masada de Terdos, Comarcente en el ter-
mino, y Jurisdic^o de esta d^ha, y sitio de
Monte Aragón, Compuesta de una Masada
con su Cavalleria; tres Zauzadas; y una Dobra
deza con veinte y dos Zauzadas; y contada en
Entrada, Salida, hueras, con tumenas, y veni-
dumbres; y todo lo demás q^e se perteneciere, y pue-
de pertenecer de esto, y de lo, libre de toda car-
ga de tributo, hipoteca, memoria, señorio, obliga-
cion comercial, no General, q^e no la tiene, y por
tal se la aseguran, y comeden en la Cantidad
de Noventa y cinco libras de N. q^e han crecido
de ella, en moneda hueral, y con^{te} en esta d^ha
de Castilla, de los quales, redieron q^e entregados
de su Volunt^{ad}, y numeraron las Leyas, y corrección
de la non numerata pecunia, Entrega, Opus-
ta de su crecio, y de lo otorgaron en forma
y Declararon, q^e el Jurto precio de la referida Ma-
sada son los Terdos Noventa y cinco libras
de esta d^ha, y si algo mas vale, o valen puede, de la
demaria, hemer valer, se hacen guaria, y Donar-
pura, perfecta, y acabada q^e llama el d^ho ynter-
bitos, con ynteruar^o y Robable, sobre lo qual



nummianon las Leyes del ordenam^{to} Real, fha en corte
de Alcalá de Henares, q^{ta} trata de lo q^{ta} se compra, vende,
permuta, q^{ta} ena, o mienta, o la mitad, o un tercio, o
y los quatro años q^{ta} ay para r^{ta} r^{ta} r^{ta} los contratos, o se
padezcan engaños, o cosas de las demás q^{ta} con ellas conuen
van: Y de de ay en adelante, se desampodexan, daritten, y
apartan, o la acción, propiedad, señorio, y posesion, si
mulo for, y r^{ta} r^{ta}, y o^{ta} qualquiera d^{to} q^{ta} a^{ta} o la
oada ter correspondo, y todo ello lo r^{ta} r^{ta}, r^{ta} r^{ta}, y
transparan en el contenido Man^{ta} r^{ta} r^{ta} comprador, p^{ta}
q^{ta} como propia suya, la posea, goze, camvie, y enase
ne a su voluntad como Dueno absoluto, y independien
zia alguna; y r^{ta} r^{ta}, y comeden el poder que se requie
re, contrayendole, en su mismo lugar, r^{ta}, y cauran
propria, p^{ta} q^{ta}, q^{ta} su a^{ta} r^{ta}, o r^{ta} r^{ta}, como r^{ta}
quiere r^{ta}, y ha p^{ta} r^{ta}, y r^{ta} r^{ta}
uella, y en el r^{ta} q^{ta} r^{ta}, y ha p^{ta} r^{ta}
se contrayen q^{ta} r^{ta} r^{ta} r^{ta}, y p^{ta}
cares poseedores, p^{ta} ponerlo en ella, siempre, y cuan
do se la pida; y se obligan ala r^{ta} r^{ta}, y r^{ta} r^{ta},
y r^{ta} r^{ta} de esta r^{ta}, y al modo q^{ta} r^{ta} r^{ta}
r^{ta} r^{ta}, Deuote, o d^{ta} r^{ta} q^{ta} r^{ta} r^{ta}
mobido, viendo, r^{ta} r^{ta} por su parte, en



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

qualquiera Ciudad q' pertubiere, aung' este
hecha la publicar' e provar' tomaran la
Por, y defenra, y lo requieran, y conchuan' a
contra, haa veniente, y deoante Enquicada, y pa
tifica posesion, y lo mismo hanan, sus here
deros, y subterores, y no cumplendolo, q' no qu
xer, o no poder cumplido se volteran, los d'os No
ber, y q'ing' y' u' d' q' la masada rezido, los
lavores, y aumentos q' huviere q'ho, y lo q' Daño,
y Cortar q' q' ello se requieren, y rezieren,
y p' todo ello, como si aqui huviere liquidar, y
esta C'ra fuera executiva, se p'ase, a signado, al
dia q' Negare el caso rezido, se ha execute con
ella, y Turam' del comprador, en q' lo difieren, y
rezian aiotra p'uesa, aung' a d'no se requie
ra; a caso fin la comprada D' Josepha Moracho
Turó q' Dios N'ro S' y una venal de Caur, enfor
ma a d'no, p' no h'ra, ni derin' en comutario de N'ra
C'ra, pua p' su o'ngam' no habido, y m'uada



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

la premiada, ni alagada p su Marido, ni otra persona
alguna, y si lo coequiso en su Libro, y a ponia ena volun-
tad, p su voluntad, y propria conveniencia, y plomid
mo, no pedira abolver, ni Kelasar de este Juramen-
to a su cantidad, ni otra persona alguna q vela
pueda comeder, y si de proprio mado se lo comediere,
no huvana suelta, pena de perdura, y de caer en cado
vimiento vales; Rnumiando como Rnumio Jaurilio
y leyer de los Emperadores Justiniano, Telexano, Sena-
tus Consulto, Nuevas, y Reales Constituciones, y las
vetoro, Madrid, y paxudas: y a su cumplim^{to} Jurcor
Como Jho Com. de obligaron, con sus personas, y bienes
havidos, y p haver, y dieron todo su poder cumplido a
los Jueces, y Jueces de su Mag^d competente, para
q. allo les compelan, y apremien p todo rigor de
D^{no}. y via Coequisiva, acuo fin lo Rnumen como
Extemia parada, Ona autoridad de Cora

Juzgada Convenida, y no apelada; Enamora-
do como Enamoran todos las Leyes, Jueros
y otros, con favor, y la gral. en forma; Encu-
testimonio, alli lo otorgaron, y firmo el Supo-
r el q no, uno de los testigos, q lo fueron, Thomas
Gomales; Manian sanchez; y D. N. Viz.
Calonso todos por otorgada =

Manuel Mamede

Amorin

Mra. Topha

moracho

Joseph Gonzalez

... ..

... ..
... ..
... ..
... ..



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SETENTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly including names and dates, crossed out with a large X.]

Utamviem el que para ella es feido. Asonda
degunnas. echa a hallar pa uenue dho A
trezador. Opeuona a su nombre. po. fue se la
Solbenzia sellas. puda dca. Et como on
re xusguarda; Ven a fecho. sel dho Gran
Diaz. lohara elourganas como uesfiado
ypxal pagador. haziendo como hazi se
sa yncozio ameno suyo p xopio Sin men
sidad. de p xuas. uenuenes sen Aiado.
ma dilio enria alguna a suyo uido alog
Enno la forma e obliga conuexiona No
yo. A duidos. I pothauer con el Sufizien
te Poder a los Juras. de S. M. Com
tentes de su suyo. para que le apu m en
alle como por uenuenza. para da en su
gado. con uenuda. pro Apelada. uenuen
Zianda. como uenuenza. toda s la s de
suono. y dho. uenuenza. con la que la g
hise. en cuyo Testimonio ailo o uenue de
Himo. Oiendo Testigos = Juan. de sanue
Juan Cuicoromo: y Domingo Doniello. todo
uadhad =

Juan Sanchez Mayor

Ante mi
Joseph Gonzalez



REY DON CARLOS TERCERO
REYNADO DE DON ALONSO DE ARAGON
Y DE DON FERDINAND DE CASTILLA
Y DE DON ALONSO DE PORTUGAL
REYNADO DE DON ALONSO DE ARAGON
Y DE DON FERDINAND DE CASTILLA
Y DE DON ALONSO DE PORTUGAL



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or record of names and titles.]



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a receipt or official document, crossed out with a large X.]



SEBEN a 7 de mayo de 1801.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARCAVEDIS, AÑO DE MIL SIECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

der

Separe, Como Nos, el Consejo, Jurado y Procurador
 mero, esta Villa de Cheles, q. el fin de su
 mo. y Señalamos, Nuestras, Nombres, Cada uno como
 acortumbra, a saber, los Señores, Don Bartolome Ma
 ximo Ribera, Concejidor, esta Villa Amaro, Gonza
 les y Lorenzo, Rodriguez, Al Calder herodimario; Don
 Maxim, Juan Gutierrez, Lambano, El menor, y Manuel
 Bieta, Residores, y Manuel Anaguete, Sindico, Procu
 rador el comun e vezinos esta Villa, Todos, con voz
 y voto e Nuestras, Ayuntamiento, Certando Juntos,
 En la, Casa, Comunal de la, en Nos, y en Non
 bre de los q. con, y en adelante fueren, por quienes
 presentamos, voz y Caucion e rabio, en forma, a te ostan
 y pavanan, con lo que aqui, seana mencion, en Ca
 ra obligacion, q. azomoz de los Autos y Rentas de este
 Consejo, y a nuestran, Curia, y Biener, q. desde
 luego obligamos, or, tantos, otorgamos, por, el, puer,
 q. damos, Todo Nuestras, orden, Cumplido, tan tante el
 que derecho, se requiere, man vily, nex exanivrea

Para su mayor, validacion y firmada, a Cuanto
sea, Vna, Otra, Villa, baxa, q. En nombre de
so. Como. Notorios, mimos, y Notorizando, No
probar, Duronar, pueda, pagar, y pare, ala villa
Conchel, y Enella, pueda. Com. baxeren, y Com. ca
Ante. loz Señores, Justicia y Residencia, por
vna palabra, qual mas bien bista sea, pueda. Tratar
te el Alcomodo de loz Ganadoz de Berundano, para
tase xellos, En aquel termino, y por. El tiempo
brado e Antiquedad, y fecho, el mencionado, a por
Otorgar, y otorgue, la Exemptura e Obligacion, a el
los. maná, En q. lo a Turaxer; Ten el Plazo, o
q. lo Otorgulaxe, pomendolo, En aquella, Villa y
dexera Maordomo e No. proz, Todo e quenta
go. vna Ayuntamiento, puer, baxa, Todo lo referido
Jurisdiction, y Dependencia, Agneriades, y
Nerriades, aedames, Poder y facultad, Con libe
Car General Ad m. m. tracion, y Con Car
e de. poder, Nuntioz, En vno. Omay, vobitudoz
Carinos, y Nombrar, otros e nuebo, y a loz
poder, le. falte, alguna. Clavula, o Clavular, vna
derecho, Nererianar, Todar, lar. moy. aqui. por. y
Como. Vneram, Colocadar, En la parte. O. parte,

Comer bonden, En Cuo, Terimono, Ar lo de ximo, O tongam
Firmamos, y Señalamos, En esta, dha Villa, e Chelov a
Pimeno. A brul e mill Secerionos, Setenta y seis años
Talos, Señores, O tongantes, q. To el an^{no} e Techo, Texafico
Conozco, y ex tales, Chapitulares

me
Baxi Martin
de la Cruz

Amaro yonades

Loren Co Rodriguez Joseph Martin
Juan de Vega Señal el Rosador Man
Biora

Juan Martin Romero

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Seiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SETECIENTOS Y SETENTA

Esc. p. Coblo. fecha
poravilla de Chelos y
Sulpodexado asunombras
parachago de Juan de
Vexano de los millares de
Juan. Corzina Gala
cho y mudad de Javillo en
que a convenido concertar
por la Cam. de 2285 on
de M. por el Ayto de Cham
que con sus Parados han
venido en ellos resprime
ro de bil que a no han
tra el dia de s. N. Miguel
el conve nte ano

La Villa de Alcarabes
avandias señores. Abril de
mill setecientos setenta y
seis años. Juntos en su Ayun
tamiento y Sala consistorial
precedente de J. M. y con la so
lemnidad de voto a su
de s. N. Gonzalo Nansell
de la Vega y Adonro Conde
Viseayno. Alcalde ordinario
nos por uno y otro estado
el Conde de Villaher
mosa. y Juan Cumpido

Reo. Juan. Memoria. Alvarado y Juan de
Orizua. Parafexo. Sindico. Procurador q. de sus
Comun de s. N. de unapante; y de la otra de Juan
de Cruepa como. Apodexado. de la de Chelos de
que para el que a su favor se otorgo por los q.
la componen en el primero de conve nte por los
de Juan. Martin. Romero. Si. No. Mi. estos de
el Ayuntamiento de ella. y de otros. Tertijos de
que hizo conve nte de s. N. Francisco de J. M. y
y Dixeran estan convenidos. Conve nte de s.



y asuntados en Acocoxe a los Señores de
Villa de Cheles para que con sus Ganados
tengan el Aprovechamiento de la Tierra
de Texano en los Millares a D. N. S.
Corzina: Galacho; y mitad de Jarrillo de
Sotomayor. en el término de su Jurisdicción
por el Camino que se ha de a Cheles. van
Combentos de la Cruz y el Arroyo avasos de
los Cabieles hasta Guadiana; segun
práctica y costumbre; por un tiempo de
espacio de seis meses que han de comenzar
empieza a comenzar de el primer día del mes
de Abril y han de cumplir en el mes de Mayo
de cada año; haviendo de pagarse por el
tercer día de Agosto y Dormir de
diez y cinco años de N. S. por el mes de
el mismo siguiente Mayo. y por el mes de
dho. Mes con las Cortas de la Corta antigua
Siendo condrado hauer aumen de los dho.
con los suyos. de Convento Igual aprobe-
chamiento en dho. Millares: Ha de que
excediéndose en el; y pagándose a otros
partes de los señores sus Ganados de la
de podesa de demerita y pena; y conforma
lo aqui expresado dho. Aprovechamiento y cum-
plido Cada una de las partes por lo que tiene



Se obligaron rre s peciivamente con sus personas
Vienes y Penas del Consejo al Oumjo de
quanti va estipulado con el susdicho Poder
alos Señores Jueces Comprometidos desu fueras
paraqueles apremien dello como por Semerenz
parada ena un oñdad recosa Juzgada xamun
viando como Rememian la Aruenuica de Duo
duraco. Ita de Mide Judicibus contra acemas
enfavor Magula q. adho prohibe en Cuyo
testimonio asilo Dixeron ouerga on. Prima
xon y Semalaco on dho r. como a consumbran
Cuyo conozim. y hallase ena curial excozicio Resi
pecuive xamplios. Jo eler. de M. p. de
Juzgado y Ayunt. amazinada de Texuifio
Siendo teniyo Joachin Peera Phebrians
Joseph. y Blas. Ponzales r. de. aradada

Alⁿ Gonalo Ranzel Acenso Gonate
delatado

El Conde de Villa Hermosa su r. de spass
Juan Cuapido Anuerm
Juanro Lopez Joseph. Gonate

Benito es Calera





De late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.



quince y m. de N. Los mismo que por ella
hecho y pagado en moneda usual de
Credito Reyno de Castilla segun da por el
gao. conuento y Satisfecho. Anuoluntad
Renunciando como Renuncia las Leyes. Alant
mediana pecunia en unga epuua. Alant
y solo otorga en forma. Declarando como
Clara que el Jurto. praxio e Valor sed tra
trad. de Casar. Sontos. copuados. Inuon
quince y medio mezuider. por ellas; y
algunas valen o valen pruden. sea de mas
en las Palos de haze Guaria e Donar. por
perfecta queldro llama y mezuider y me
bocable conyuntuar. Renunciando como Re
nuncia las Leyes. del ordenam. to N. fhas en
Corte de Alcalá de Guara que tratam. de
que compra vende o permuta por mas o men
de la mitad. del Jurto praxio y los quatro años q
ay para mezuider e Contrato y que se
durca a unalon si se padriere engano con
segunda Cobdix de rezidenda. y de mas
que con ella concuerdan; y de mas
se se apodera. de unta. Tapana de
acc. on propiedad de unta. epores. que adha
mitad de casar tema en todo. lozide. Renun
cia y tapana en el dho. Man. L. J. xalbo
Comprador subexmano. para que como su
ya propias tapana opre Camo de Jero
Jene. a unoluntad como su absoluto. Duca



Y en el Inuexin toma y aprehende la Poes. En L
memoria de ellas. Se continuan por el Inguilino tes
nudo. Episcario precedo. para ponerlo. en ellas
Cada quelpida. Obligandose como se obliga a las
eviccion Seguridad y Pariam^{to}. a la Venia
enualmanera. que sea qualquiera Plejo deate o
diferencia que sobre ella fuere no sido siendo ne
quido por parte. Valera alavoz y a fema L
Inequiva yacauara. auenta hasta veniendo
y deate en quiera. **Spazifica Poes L**
Lomimp hanan. Subteridemp. y Subteron. L
no haziendo por no quera. uno poder cumplirlo
Uolbexa. Los copriados. Juicio. y quieran L y P.
por lamirad. xcaia xeruidas. las Pauos Pau
memos. que hurien en ellas hecho. Selmas alor
ad quido conuenimo. Y por todo ello. como si aqui
hurida liquidacion. Jema. **Excep^{ta}**. fuera
Securiva replazo. Tassignado al dia que llegare
A. Casu xeruido quera. Se le e erate con ella L
sufuamemo. en lo que lo difiere. Sin mas. Fuera al
dequela leba. auir que por dio. Sexequiva alo que se o
diga conyo erate. y vieres muebles. Removientes
y Xaizu hauido. y por haux con el difuiermo
Podex ^{des} ados. Juez. e Jurisias ad **U** con
perentes. Jansfuro. panague dello. Capemien
como por venencia pasada. en Juzgado. con
Sentida y no Apelada xerunida. como ne
Inuicio la venencia de Duobus reo. la confide Tu

[Decorative flourish]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Exhibe ymas. Leyes. Nuevas. y otras a
Sustanciar contagios. prohibe en Cuyo tes
trimonio ailo oroxo no firmo por mas auct
alunquero. Lo hizo uno a los tiempos guelo
Nuevon. Juan de Gonz. & Rodion; Pedro D
manguero y Benito Roman todos Verinos
estrada Pa

Afirmado

Joseph Gonz

Libre. Mianca Q. Adm^o y Maculad. aque
 lapudam Sobriana emunados. otras personas. Ne
 bocalos Sobriana y Combraa otros; con Ne
 ledacion de Cosas. y Mianca en Norma
 Obligandore como obligan para la seguridad
 equitativo. asuntando Sobriane conyugaciones. Dies
 na muebles. Removientes. y Naves haidos. L
 porhauxa conel deficiente a los ^{res} Jueros. Juvina.
 amfueno. paraqueallo. Seaprimen como por ven
 trenna parada en Jurado. remunerando como.
 Removian nodas. las. Leyes. Muevas y otros
 amfauor. contagulag. protuse En Cuyo terbi
 monio anilo onorgaron. y Miamaron Siendotes
 tripps. Blas. Gonzales. Pedro. Periamer
 y. Manuel. Conuato dor. Ver^s esuadha Pa

Copie Copia en
 papel adello d.
 Dorfee

Diego Gomez Manuel Haurad
 Canoz Linares

Amem
 Joseph Jovis



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.



das Seguros. Declaraz. y Señalamiento
enfrentados que fueron comunicados; no obstante
quien no bayan. expresos; y valgan como su
hiziera expresal mención dello. Y ademas
Manda que su cuerpo sea sepultado
en la Iglesia Parrochial desta Villa y a
muyta a ddo. en Abito de S. P. e. S. N.
fran. en la Sepultura que por sus Abarras
se contiene. Y que su entierro sea Doble
Tercias: Y que por su anima se den
mas misas ya exadas por la Colegiatura de
esta Parrochial; con mas diez por
combrando como nombre por sus Abarras
al dho. D. N. Vizconde su hijo y D. N. Man-
yagua Mayor y menor. P. N. Thomeas
de Cuna de esta Parroq. a los quida el po-
der que por dho. se requiere para que cumplian
labris por su Testamento que avia en esta
Sepultura por dho. su hijo. Combrando co-
mo nombre por sus. viribexales. Steadexas
a Cathalina. Maria. y Sanet. Andres
y D. N. Viz. Sanchez Gava. Lo sus. dho.
D. N. viz. y de Maria Perez Ramos su
mujer: ya Fran. Paula Molina su hija
y D. N. Antonio Molina su hijo. Y
de defunta tambien su hijo a tra-
yendo a colar. y para en modo aquello que
unos y otros hubiesen requerido a guerra
de Sevilla para ena. segun constare de lo
entro. Llegado que sea el dho. llevando al
Ventrada. y Mexoria. Obispo y Remanente
alguno de todos. Suviene mas de semo-
res. Y haize dho. y acciones que se exten-



Can: el dho D^o Dn Vicente Sanchez Gara subido
 del qual se declara en dho Testamento segun y
 en la rra y forma que el dho solo permite ha vien
 do y des poniendo en lo se mas dho. Apoderado.
 segun y en la forma que lo mismo ha dho d^o tra
 tado: Newcando y anulando otros quales
 quiera Testamentos, Codicillos Manas y
 Legados que hanues ayga hecho, por escrito
 o palabra y en otra forma; que no quiera valgan
 ni hagam fe: Solo si aqui viviuud ante dho
 Supo dex se hizo que quiera y es su voluntad
 valga por su Testamento en la manera y forma
 que por dho ayga dho en cuyo Testimonio as lo
 otorgo y firmo por su parte el dho M. R.
 p^o en su Corte Reynor. y Penosior de
 Jugado y Ayuntamiento. en la dha. que se
 su conocimiento da fe: siendo Testigos D. Blas
 mel Vazquez Pro: Vicario de la dha. y Jph
 Numer todos. vezinos della =

mano el J^o Antem

Saque Copia en
 papel. sellado tex
 eno Dn Jph







Tein re maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MLL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document. Some words like 'Diputación' and 'Maravedis' are faintly visible.]



protegero vivia y moza: e eni endome de
muerte que natural a toda viviente Cria-
tura. usando salua mi Alma que
estan prevenido para quando estecare
llegue tomando como mo. por mi proteccion
Y mezuada Sabog. a la Reyna de los
Jesu. Maria Santissima para que divina
mi operaz. y mi Alma la ponga en carna
de albañ. Orago mi Testamento en la fo-
yma de siguiente

Yo el Rey. mando. y encomiendo mi Alma
a Dios mio. y que el sacro y Redimido
estimable precio de su sangre. y el cuerpo
vicio. se fue formado

Yo el Rey. mando que quando la voluntad de Dios
señor fuere seruido llevar mi cuerpo
sea sepultado en la Iglesia Parochial de
y sepultura que se dice en mi Albar. y que
amortacado en Albar con J. e. N. X. a. co. que
entran a estar en la Casa de la Cruz. Sacristia
y de los Cap. de la Iglesia haciendo me un
semidoble con su dición. unta con unta
rada. e. reg. n. y que por ello se pague la dición
acostumbrada

Yo el Rey. mando y en mi voluntad. que
organ. por mi Alma e. Inten. n. de quinientos
maras de cada una la parte y la Col. de
y la comar de su parte. e. en mi Albar. e.
por ello se pague la dición acostumbrada

Tambien mando se digan y publicasen por penitencias
mal Curioso y que por ellas se pague la limosna
de diez. con aplicacion alas Venidas Animas

Declaro soy endebea alaria Sanchez suagra de
Joachim duro cerca dea. Doscientos y suentado q
emivoluntad se pague

A Juan. Figueroa tambien deo Lento y Diez
que quise se pague

A las Animas Vendidas se purgatorio Treyn
ta y Quatrota

A Juan magro. un par de rapatos

A Ami Comate de Sobes. ledus Tres pesos y m.
y una Marica de trigo Curia. paridas emivolun
dad. se pague cada emiviente y que en la misma
forma. se cobren. qualquiera otra que se. quales
quiera personas. se mandan Decretina m

Declaro tengo por bienes propios mios los siguientes
Un pedazo de Cauda de media f. en sembradura
comune. Una demora de siete peones. al sitio
de la Cobanada Linda con lenceria de su yraguo
y otra de una lita de toda caaga

Mas. Diez y siete Colmenas. y otras rinas
con ellas. con un cano. Domingo

Unos puerca. paridas con quinze de chones

Unos mananillas. con quince mananillos
de lamina dea

Declaro es mi Voluntad deo ante comolose
Antonio Domingo. misobrimo. Ayo de Fran. Co
que me cumado. A Lencado y Vira coo.



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TOMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

En on y Carga. segue qualm.
pararimpu Jamor. miaya remanda dexar
m alma dominas uxadas. y que rayan
pagaa. atuada. y gñembare. Semacerrala
aya supodulo haca sindha peno. puudha
cor. Siempre la andillaba conigo

Ami cobino Domingo rambun Oiso
mo Juan. Domingo. unadela puecas
vri dechoru. ma e sus

Ami Steumana. Maria. le rudo Tex
mema. y su. Enfambres

It. mando ala Carat. co Texualen
coorpora Lexa del cantrivimo Sa ex am.
y ceemas. mandan Horcosas. loques. dno
cast. unaber conquetar. apaco. y Sepa
ceemis vnes.

Alba... Rombo por mis Alba. Testamento
alodhos Juan Lober. y Juan. Domingo
mis Cñados erradea. aloquale. yacafan
ymelidun dvi elpodea quepodro Lexa q.
que celomas vum parado. ceemis vnes
dan lo que barran y Cumplo. y pague
las mandas Negado vne mi telam.
vne. queles en cargo la conuenia. loque

Uetate marceffa.



SELLO QVARTO. VEINTE
DE MAR A VEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

Obra en vna comisiyo loomgase para lo
que les subuiga meao Nevario el año del
Albarazg

Y Cumplido Y pagado este mte. tamento on el
xviii de mayo de este año de 1766. Yo el testigo
yo. y nombre poxnis hu. micos y vribens
Sales. Steuderos. a Maria, Leonor. Pedro
y Juan Maxim mis Steuamos. paraguels.
ayan y qren. y qualm. con la denda.
Dios y lanna

Y Quebocho amulo dei poanunguno y se
ningun Palo ni efecto otro qualu qui eaa tes.
tamento. Odrindis mandas y Legado que
ante arreaya hecho p. escuto apalabra
venoria forma queno quiers quivaljanis
hagan fee. Solo ere. quequero valga por mtes.
tamento Ultima Voluntad. en cuyo tes.
timonio avilo Dios el Sto. ag. Soles.
Dofee conuco. por mtes. d. en. as. M. g.
D. p. Comu Corte Reynos y Senorios
Y pagado y Ayuntamiento. esta d. ad
Conchil a los siete dias del mes de junio de

mill Seruientes Sesenta y Seru
no fuimo por lo que lo mortifica suac rident
del dolor cocorad. amauero Lohro uno
los terrizo guolo fueron Thomas Gonzales
Pedro Penanex y Juan Nauia todas

Dea Antea 7a
C. t.º por el otro te Antea

Saque Copia en papel.
dele enredo vello en vbieta
y una de Stenoro lo chera
y ay una de Dinspec

Joseph Gonzales

Gonzales

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

trise haciendo, como hace, de Causa, y Negocio afor-
to propio, sin que para ello sea Necesario hacer
copia de Brines contra el qual millos Juicio, de Causa
de iure Remunio Exprectam, ni dea Dilis^a que
Ella se requiera de fuero i de Dio como de un
que la Condenacion que recaure contra el dia
Narmallo, y el Exprectado Exprectado
importe que al precio Corrente en el dia haue
ala Camid, de Ciento y Dose y Diez y Diez y Diez
y sea tambien por entregado Remunio las de
la entrega pueva, y don Remunioa pueva
la Remunioa que en dho Exprectado se dice, ora
entienda vicectam, contra el dia, y sus Brines
bles y laryes, y moviem, avidos en dha parte
a cuio efecto los deso Exprectado, y que aslo ella de
de a pueva por dho Exprectado como por lora
dispositiva pasada en autoridad, de Cera Tura,
para ello poder alas Jurisias, y Tures de
con especialid, atos que en dha Causa cono-
a Cuis fuero, y Jurisdiccioni se remon, y
ga, Remunio, el suio propio Venind, y Domicilio
Ley si Conventur de Jurisdiccioni omnium Subicun,
va practicaa guataa de las Remunio, y
del dia en forma, yemas lora de su favor, que
con explicadas por mi el dia, para su imedio
io testimonio avi lo diggo y firmo siendo
Jho Lopea, Josef Jose, y Domingo Blana
seca dha B, y atodos io el dia no por fee Conoc
de diez de veinte y cinco de por Janega =

Alonso Juan

Amem

Julian Cerebido



REPUBLICA DE GUAYMAL
MAYORADO DE AÑO DE MIL
REINADO DE LOS REYES
Y 1112

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Señal de maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text, possibly crossed out with a large 'X']



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

En el Nombre de Dios todo
poderoso Amen.

Yo el infrascripto Escriv. de sup. de mi oficio de
esta. y por voluntad y orden de mi Sr. D. Juan de
pado, Vizc. que es de esta Nra. Sra. de la Concepcion
Sagrada Matrimonio de Antonio Vazquez y Cathalina de
nandez, naturales y vecinos que fuieron de la Ciudad de
los Caballeros, estando enfermo del cuerpo y sano de
la voluntad, estando en el Libro y en el Juicio Memoria
y en el Libro de Natural que al Dia de hoy se ha de
darme creyendo como si yo mismo lo viera, que el
comprehensible misterio de la Santissima Trinidad
p. Nro. Sr. y Espiritu Santo. que se manifiesta en
dad estrictamente distintas y una sola Divina esen-
cia. Y como lo llama que tiene predicada y en comu-
nidad con la Santa Madre la Sra. Catholica App. de
Romana, encuyase y vendada de la creencia en
do. Y por tanto viva y moran, remiendome a la
muerte que es natural cuando viviere en la vida, y
quiere estar presente para quando este cuerpo
que, tomando como yo por mi Intercesora Aboga-
da y mediadora a la Soberana Reyna de los
Angeles. Maria Santissima Madre de mi Sr. J.
Suchristo y mas santos y santas de la Corte de
Real para que me operen. Y para que me
descargando mi conciencia. Y por ende mi

Alma en Carnera. de Salbazion. en el
testamento. en la Norma y manera si quis
Primera mente Mando. y encomiendo mi Alma
a Dios nuestro S. gualcricio y redimio con el
estimable precio de preciosoissima sangre para
quellene. a la gloria patria suya acuyofin fue
Cuiada. Set Cuerpo a la tierra requiesce
mando

Y f. Mando. que quando la N. Voluntad de
muerto. Haya servido lleuame de rapu.
vida mi Cuerpo. sea amovado en la tumba
N. de Jesus. Nazareno. de la Cofradia de
Hermano en la Cuid. de los Cau. los
pulsado. en la 1.ª Parochial portad.
la Sepultura que el pieren mis Albaras.
que me entierro sea semidoble. Y que al asistido
el. 1.ª Cura. Cura. Y todos los Capellanes
dha Parochial. el dia de mi entierro. con su
sa. Camrada. de Reg. Y en el dia. de su cabo de
en la misma Norma. que en el dia de mi entierro
que por todo se pague. la Simosna a Comarba

A Simismo es mi voluntad. Sedigan por mi Alma
una cyntena. In quenta misas rezadas. por
la Coleccion dha Parochial y que por ellas se
pague la Simosna de dos r.

Tambien es mi voluntad. Sedigan por penitencia
dias mal cumplidas. de un nombre y Ansel de
Guarda. cinco misas rezadas. y que por ellas se
pague la Simosna de tres r.

Mando es mi voluntad se pague. a las
das. Nozoras la Simosna que por dho leuoca
unavez con lo que han Sepano. y a paruo con
Declaro. este ve Casado. y Velado. a Ley Y Her



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS

Salox me fecit Otoros qualis qui exa. testam.
Codicialis mandas y legados que antes era
aya hecho por escrito apalabra o en otra forma
queno qui exa que valgan ni hagan fe: Solo este q
haora Otoros qui qui exa valga por mi testam
y ultima voluntad. En la mexon via y forma
que por dho aya Lujan. M cuyo testimonio
lo dixo elotro ante; por ante mi el es. no es
p. Co. Cruz. Reynos. y Senorios del J
gado y Ayunta. esta J. de Alconchel
ag. Doña Fe. conaxo; No Nraimo por nos aucto
xungo. lo hio en testigo que lo Nraon. Juan
Mediano Armonia Rodrig. J. J. J. J. J.
Rodriguez todos Ver. una dha J. que esto en
esta a quatro dias. de mes. de Julio. de mill
seiscientos. Setenta y seis años.

Co. t. por el otorg.

Juan, Sept. Reduio J. J. J. J. J.
Antem
J. J. J. J. J.

menzion a ellos. Y ademas Mexico que
su Cuzco sea sepultado en la No. Pa
Chial una V. amarrado en Abiduo a
P. S. N. Juan. en la Sepultura que por
Abarias sea Siciene. Y que se cumplieren
Doble tres dias; y digan por ultima
en las Misas rezadas. por la Coleccion
dha Parochial con mas Diez Porras
suynentes. En Rembrand. como nombre por
Abarias altho sus hijos D. N. V. Vicente
Chu Gaya y D. N. Manuel, Sarg. Maxim
vino D. N. Estanislao Ver. algo queda el
que por dho sea regimene para que cumplan
lady porcion terramenaria que avian
Schurica por el. expresado sus hijos. Combr
y acordado como sea por sus hijos Amigos
us herederos. a Catalina: Maxia: Y
bet: Andres: y D. N. V. te. Sanchez Gaya
D. N. sus hijos Leonizimo y de Man. S.
Para sumario Defunco. Ya Juan Paula
Molina sus hijos Itico y D. N. An
rio Molina y de D. Ana Gaya ya De
tra. tambien sus hijos; Trayendo a Colan
y Paricion todo aquello quemos. Todos
viesen trayendo aquella de Leonizimo
quemas se claro llgado que sea Castro
Diego. a Remata. y Mexico el
tercio y Remanente el quinto tercio de los
mubles semovientes y hijos dho Jaco
que se recomiendan al tho D. N. V. te. S. N. Gaya
sus hijos; del qual Mexico en el tercio
quinto. Segun. Y en el for via N. for

quel día Selopex nite. ueniendo presente Lo mucho
qui auuau axado en la Adm. y Gobierno de la Casa de
Caudal en el que se auue fundido quantos uor fueros
haproducido. El Patronato. que posee; haviendo
disponiendo en todo lo deemas dho Apoderado.
Segun y en la Norma que lo rriemen hablado
traxido; Revocando y Anulando otros quales
quiera Testamentos. Codicillos Mandas y Des
pachos que antes aya hecho, por escito se palabra
y en otra Norma, que no quiere valgan ni hagan
Nec; Y Solo si el que auuaued dote dho su Poder
dehiera, que quiere Yesu Voluntad Valga p.
en Testamentos. en la mesma Norma que son dho aya
Lugar y Nereyo. Testimonio asilo otros por
mem. Nere. de S. M. R. p. Co. en su Corte Rey
nos y Penos. del Juzgado y Ayunta de
coprada. q. N. reconozimemo Testifica
no Nereyo por su aya. asuauos. lo huro uno de
los testigos que lo Nuron. D. N. Man. Vazq.
D. N. Jacobo de la Rosa y Juan Garcia
Vecinos de ella:

J. Manuel Vazquez

Anuemo

Copia en
cap. del sello
de fe =



Joseph Vazquez



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, IVIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS

Yo el Sr. D. Juan de Comptosia
que autoriza a D. N. Vicente
Sanchez. Gava Pro pousi
y comouator y Curador de
Maria y Sauef Gava
menores de Niente y cinco
años. Andrus Sanchez
y Camalina Sanchez. to
dos Hermanos. Hijo de L.
Herederos. de Manuel sra
Gava y Maria Perez Zam
brano. Defuntos. Yo el Sr. Alu
quis Diez Canseco. todos p.
esta y como. Apoderado
de D. N. Antonio Molina Pe
Adm. Decretimo del aper
sona y bienes de D. Juan
Paula sumenor. Hija y
Hermana de los. Nefandos
Manuel Pro y Maria
Perez. como yntercedos
en los bienes que queda on p.
su Haceramiento. para los
efectos que en ella se con
tienen. con Rombam a pous
Arbitros Arbitradores D.
am. Compondores he

Yo el Sr. D. Juan de Comptosia
que autoriza y autoriza de
nos a D. N. Vicente Sanchez
señala. y seis años. Hijo
de D. N. M. P. P.
en su Corte. Reynos y de
novo del Juzgado. Ayunt
amiento de ella. y Cortijos
y en suscriptos. comparecion
de D. N. M. P. P.
Vicente Sanchez. Gava. Pro
pousi y como tutor y Curador
de Maria y Sauef sra Ga
va su hermana menor de
Niente y cinco años.
Andrus Sanchez y Camalina
Hija sra Gava todos hijos
y herederos de Manuel sra
Gava. y Maria Perez
Zambrano. Defuntos. Yo el
Sr. Alu. Diez
Canseco como a D. N. Antonio
de D. N. Antonio de Molina
Blanco. Ayudante del
Rey de Navarra de la
Corte de Navarra autoriza
de el Sr. D.

En dho Siendo Suedos del que en este caso a
 cada uno pertenere; y supropia Valuada. y como
 que con la utilidad. y por lo presente
 que comprometen, e multiplicado asumpido; en los
 Dho Pedro Alonso Jro de la Cuid de Borja
 Dho Manuel Martin de la Cuid de Borja
 de la Riza de la Cuid de Borja. Nos combren por Jures
 Arbitros Arbitradores y amigables con
 ponedores; a los quales damos el Poder que
 se requiriere y bastante Jurisdic. para que
 dentro el termino de un mes; conados desde
 el dia de su Arrepacion; con la vea una, y no
 rogado encaroneres aho; con moftra de
 dho moftra alguna dia cum moftra aho
 que de dho. se requiriere. Onet estado en
 quodhos. Avian. y Imperativo Schallan.
 vean. y examinen Sobretas. dhas. que se ocu
 raen. y haan presente; con moftra de. Difi
 nitivamente, guardando Ono et Ono Judicial
 Arbitrando y componiendo. guardando aho
 paves. y dando a las otras aho; y
 no conformandose les dan Macubridad para
 nombrar. a dho. a la persona que se pareciere
 aho estando. conforme con dho. y iguales
 queda de ellos, haan la dha de dho. y
 por la qual. estaran y pararan como povera los
 Avian. guardados. de la paveria de dho. y
 pararan. ni reclamarian. por dho. atendido
 ni por otro alguno por lo que puedan haer
 por que desde dho. para quando llegue el caso con
 moftra. su Juris y dho. y quieran
 de dho. de dho. y sin dho.



Ciudad de Badajoz.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Causa no hayafalta enquanto a N^{ra} Señora
 delapresente. por dho^s s^{res} deobediencia. como
 Supp. paxaobias nulidades y qualquiera dho^s
 reparo. que por ello. pueda ocurrir; o que se
 sentan et suficiente y necesario para todo;
 y en un defecto. que responde yndistintamente por
 ello; para cuyo Comp^{to} unas y otras par
 tes. respectivamente se obligan con sus pro
 pias. y bienes muebles. Semovientes y
 raíces hauidos y por hauidos; con el suficiente
 labo de otros Jueces. Jurisdicciones de S. M.
 competentes. y de oficio. a cuya Jurisdicc.
 se someten con su consentimiento. del suyo propio
 Domicilio y Res^{idencia}. con la Ley Sit. combeniente
 de Jurisdiccione, omnium Iudicium. Y la
 real cedula Pragmatica de las Sumisiones p^{er}
 que a todo les apremien como p^{er} Sentencia
 pasada. en dnyada. consentida y no ape
 lada ni xavelamada Removiendo como se
 nunzian notas. las Leyes. de su Mayor
 Y las dhas. Maria e Y Saul s^{res}

[Handwritten signature]

Lo Aueron: D^o Joseph Muñoz y Mena P^o
Cura Economo actual de la Parrochial de San Pedro
D^o N. P^o de Sumarraga y Silberta Parador
Almoxarife de la Villa

Miguel Díez de B. Bente San Andrés San
Canseu. Hon. Garra

Como Testigo por las otorgantes m.
queno sauen *Almoxarife* Como Testigo p^o de *Almoxarife*
D^o Joseph Muñoz y Mena *de Sumarraga y Silberta*

Pagu Copia en papel
de primero de seis
Comun dia de agosto
Doy fe

Ponzo

Joseph Gonzalo



Ueiu temarauebis.



SELO QVARTO, VEINTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint handwritten text, possibly a signature or note, written in a cursive script.]



Juros y Jurisdiçion que dello Constan
y otras que con dho. piedad y deva. prelo man
do. Escritos Escayruuas. Testigos y Pro
vanzas para Admision. Seguim
procuraciones, Juramentos, Concur
No Cuias. Conclus. Oyo. Auto y
Remissiones y mueloscursos y Defini
vas, conrenta en lo Favorable y celo en con
no y adbero apele y Duplique Siguiendo
la Apelaz. en modo. grado. e Instancias
en lo Superiores Tribunales; haviendo to
do quanto los organos hanian e hanen
podrian siendo presentes. que para todo lo
supra referido y ruderate y Dependien
amiso y conceso liden. y coniden en el
dho poder. con General. Adm. y Hac
dad. de sus rias y Substancia con Re
bacion en Norma. La sequencia de
quanto aviniente obrare obligan Super
nas y otros muebles semejantes. Ma
res. hauidos y porhauer conet. Su Ma
ata Jurisdiçion de sus Autos. para que allo
apromen en denunciando como se mueren
todas las Leyes. Autos y dho. confor
con la que las. pashie en Cuyo Testa
ajilo organon. y Hamaron Aguirre



y por el guano uno de los tertios asunados que
lo Juan; (Juan) Sanchez (Juan) Quis
mano y de las Gornales uno de los tertios
ya N. Por Alonso Noldan. Grande de
Como tertio = Fernando Lujman

Amem
Deps. Gornales



Veinte maravedis.



SEPTIEMBRE CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text in blue and brown ink, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Permanencia Le queriam.

donde se suscriben, en acuse de recibo

Quasimodo, y Concluyamos, y sea

que se cumpla lo contenido en el presente

Instrumento, conseruado en la Navarra

y de lo en contrario, sea lo que fuere.

Y suplique, y siga las apelaciones

Suplicas, y modos, grados, y Instancias

en los Tribunales Superiores, haviendo

todo quanto, y diligencia ha de

hacerse, y de ser necesario, y

todo lo supranumerado, y no dependiente

de otro Poder, con el Adm.

Ordinaria de los Juicios, y Soboranos

y Reales, y en forma de la

usada de lo que en el presente

Supersoma, y otros muebles, y

de los bienes, y por haber, cometidos

en los Juicios, y Justicia

de la Competencia, de su fuero

que a ello le competen, y apremio en

quien, como se numeran todas

~~16~~



Veinte maravedis.



SELLO QVANTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.



Cuya Cami. Eloungame vedo p. entragada
comento y Paris Hecho auvoluntad. Remu
ando. como xnumnia las Deyes eta non nume
trapecunia Deyes. eta entragada qoruua de
xarivo y Selo ounga en Norma. De
za quel Tuto precio evalon etras Casa
son los dho's Tuxa y xnumnia selm xaribo
por ellas. y Si algo ma valen. ovales pudo
elademana emar Salor. le hazeguaria e
nacion pura. Perfecta. y xaribocable. que e
dho Namra ynterivos conyn unian. Rem
xando como xnumnia las Deyes. delordem
R. fhar. En Oxnos. de Alcala de
xi guerraron. delo que compra. Nende ope
mura porra. omemo delamirad de just
precio y lo q uatro anos que ay p. ^{ra} Resim d
el Comuano. y que en duaca asu Salor
paderite engano. conta Secunda cobdicia
Residenda y ceteras. que conella. conuen
y de de oy en adelante se sea podena as
yapada. sel dho acc. ^{on} propiedad de non
epos. ^{on} guadrar. Caratemia eno dolora
denunna. **Traspar** em el dho
Maris Compadri panague como p
pias suyas. la posea qoze. Camisi c
emafene auvoluntad. como. Dueno ab
luro. Tenel **Inteam** norma. y ha
prehende. la ^{on} posea y tenencia aella

Jesus, Maria, y Joseph

Protocolo de Instrumentos Públicos
delegados en este año de 1777

En Ante

Joseph Murillo de
Olites ^{no} es el Rey ^{no} de
Público, y el Juzgado de esta
villa

[Large decorative flourish]



SELLO CUARTO, VALOR
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

{ Poder para Negos }

En la villa de Alconchel anuabe dias del
mes de Mayo con el señalamto de esta plaza
años, ante mi el Sr. el Rey nro Sr. Publico
y el Jorogado della, y los que se expresaron,
pues viriente Juan de la Cruz, y otro, que
daba todo su Poder cumplido como se
requiere a Alonso Ramirez Procurador
de esta villa, Especialm^{te} para que ante nom
bre sea la Causa que tiene pendiente
contra viriente Matheo mayor o
viriente Sancho de la Cruz, sobre insu
rias causadas por los contra su mujer
Maria Metamoros, para lo qual proce
do querrela, y por el Sr. se le ha manda
do dar este Poder, lo que executar, y en
su virtud, presentara Escritos, Cartas y
Probanzas, haciendo Pedim^{tos}, Requerim^{tos}
protecciones, Seram^{tos}, Execuciones, Reuoca
ciones, y conclusiones; oyendo aucto, y Senten
cias, con interposicion de apelaciones, y re
pleaciones, que se quera en todas instancias
y Tribunales; haciendo todo quanto el
ante haia, y haer podria

siendo presentada, para para todo ello, que
quese oprimas hauer toda la Real
Gral. don, y facultad de Enjuiciamiento,
Sobolitus, con lo incidente, y dependiente
y Releuacion En forma, acia fama
y cumplimiento de la suplicacion, y vienes
don, y por hauer en toda forma, y
forma adno poderio de Juicio, y
ciad, y Remuneration de todas las
juicio, y de su favor, y la Gral.
forma, asi lo deyo, y luego no firma,
no saun holo con ruego eno
don que lo paxor Dn Diego Luis
Cauallero, Dn Garcia Mur
y Manuel Ambrosio, ceteros
quales doy fe conoco
a las 10 de el presente.

Diego Juado
Cavallero
In

Ante mi
Joseph Mur
de Notario



Diez y siete maravedis

SEELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Scriptura de venta de casa
a Juan de Vera Castañeda

Se pasa como nosotros Luis Medrano, y Ca
Juliana vovunto mi mujer vovunto que somos
esta e, eyo laburo ha con licencia de ynos
conventim el mencionado mi marido, que me la
dio, y convida en vovante forma, para dha
lo que aqui se contina, que se que se pedia
convidada, y que pida en vovante forma
el presente no se de de la villa vovunto am
bor puntos se mancomen avos de uno, y cada
uno de nosotros para, y que todo eno ledum, se
nunciando como Casuam Renunciamos la
ley de Dubsos que de bndi, y demas de lamar
comunidad. Decimas es asi que nosotros como
quinos, ennos, y porhedoras de una casa a mora
da que tenemos en la Calle Nueva
que anda por la parte de arriba con la de
Juan Silbestre, y por la de abajo con cha de Manuel
Financa de la via, que es un convida, y esta libre
de todo censo, Cargas hipoteca, obligacion General
ni Oficial, ni otra gravamen alguno, y que tal
la arrojamos, cuya casa abra siete años que la
compramos a don Rodrigo de Vera villa
en precio de ducientos e dos, el qual la libanto.
buice, y no nos hizo ni haute la conuccion
Exigida, por cas eno de los ducientos

que para la correspondiente seguridad, nuestro
ocelo que aqui se contendra, haga la necesaria
declaracion dello; Lendo presentada el dicho
número Proveyendo, declaró en desto lo que de
presente, y que recibio las y Relacionada
tidad En aquel tiempo, por lo qual y Renuncia
las leyes que a ello habian; y como haun
gado la Escritura correspondiente, que
y es su voluntad, que mediante esta declaracion
se tenga por de los citados Luis Alonso,
no, y Simuon Cathalina vicenta, la
fruto Casa, para que como supra proveyo
dijeron en ella como tener por combeniente,
y esto como si hiciera formal Escritura
ya, que hade valer por tal, y Entera para
en la Exposicion que ahora hace, que
do obligado, a la Responsabilidad, o quanto
En contrario Resulta. Y como tales son
que somos de la puadrantada Casa aqui declarada,
y deslindada, segun se sigue en esta, con
todas sus Entradas, y Salidas, y otros, como
bros, y Invidumbros quantos tiene, y legados,
nuestros, y otros, y otros, En la misma casa, y
ma que pedimos, y por eso halagamos otros
quien vendemos, y damos En venta, y por
pero a heredar, desde el Enadelante, y
siempre jamas valdese, a Juan Venen
verino de esta, y para el Refrío, y quien
de Causa hubiere En qualquiera mano
pueda pucio, y Cantidad de setecientos y
nos heredado, y pagado a toda Nra Señora
ción de quinos damos por Entregado, por
que y Renunciamos las leyes de la nona
esta pecunia, entrega, pucio, y otros
Recibo En forma. Declaramos que la

Casa no vale mas Cantidad guala Recibida³
y en el caso que mas valiere, o pueda valer, de lo
demasia, y mas valor en qualquiera manera
quiere, herencia, gracia, donacion, pura, perpetua,
ambada irrevocable, o las que el oro llama
inter vivos, al mencionado comprador, y los
sejos con insinuacion, por esta causa se renun-
ciamos los leyes el condonam^{to} M^o Sta. En la
Cortes de Toledo de Henares, que trata de lo que
se compra, vende, o permuta, puestas, o mueras de la
mitad de sus propios juicios, y los qualres a S. para re-
p^{er} el Engaño, y que se reduxer a la cor-
te de su valor si lo padiciera, y las demas
leyes que con ella concuerdan. Todos offe-
redores, nos desagoderamos, dexamos, quitamos,
gagantamos, el oro accion, propiedad señorio, por-
cion, titulo, voz, y reuero, y otros qualresquiera
quanos pudieran pertenecer a la Encomienda de
lo qual cedemos, renunciemos, y hagamos
en el oro comprador, y los suyos, y mediante
ello, la lengua, que, por que, vende, compra, o ena-
gore a su voluntad como dueño absoluto sin de-
pendencia alguna, como decora suya propria
abida, y adquirida con fecho, y no titulo de compra
y buena fe como esta lo es, de cuya Casa le
damos la posesion que mas le combenga, y para
cumplido para y legida, y tome judicial, o ex-
tra judicial^{re} como fuere de voluntad. En el
interim y lo hare, nos constituimos por sus he-
redereros, colonos, thuradores, y por herederos, para
punto en ella siempre que nos legida, con la
clausula del Constituto Enpuma. Poroble
quemos a la obicion, seguridad, y suenam, de esta
en tal manera que de qualquiera pleyto
de fe, o indiferencia, que sobre ella



DEL CUARTO, VEINTI
MANAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.

Para morado, siendo requeridos por su parte
(En cualquiera caso que estubieren, aung
hecho la publicacion o Probarred) tomar
la voz, y defensas, y los requiramos, y acabamos
nuestra corte hasta venideros, y de las del
don, y los señores, Enquien, y que sea por
y que todo ello, y como han de hacer
nros herederos, pues a ello los obligamos por
presente; En cumpliendo así, como que
o no poder, le debamos, y nuestra her
la Cantidad Recibida, las mejoras que
la mencionada Casa, el mas valor que
razon a los tiempos habiera adquirido, y
quanto por la venta le debamos saber
como así mismo los años, y que sea
cabe que se hubieren equito, todo como
aquí para hecha liquidacion, y esta
para para creativa a plazo asig
del día que llegare el caso de liquidacion
qual enos hade agustar, y Excutan
solo se supran Enquien deprimos, sin
casaria sea prueba a que se debe
aungu de lo se requiera que con
mos, al cumplim^{to} a todo ello, y demas que
necesario sea nos obligamos con nros
personas, y bienes, muebles, y raíces,
vientes, e bidos, y por haver En todo
y conforme a leyes de los Reynos, y
para alas Justicias, y Jures de
Mayo, 19 En Especial alas señas



Diezete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE.

que no se publiquen a todo lo que se expusiere
como por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada, por no ser consentida, y no apelada; re-
nunciemos todas las leyes, fueros, y otros privile-
gios, y decada uno, contra Gral. de lo Enfor-
ma = Oyo la oha Cathalina de venta, Renun-
cio el remedio, y leyes del velizano, Engrator
Turiniano, Enaticis, Consulto, nuevas, y viejas
contribuciones, leyes de Jona. de Madrid, y parti-
da, y demas qubor, o fueros al favor de las
Mugeres de uicos Espectos, huido abisada por
el puente ^{no} Es, y entrada dillas, las re-
nuncio, para que no me valgan, ni aprouchen
en este caso: Lo Juro por Dios, y a una Cruz
que hago a no ser, ni venir Enmanera alguna
na contra esta venta, por mi Dote, Anas,
vienes Parrafunales, multiplicada, heredita-
ria, ni demas que me correspondan, que no
pueda, ni alegar, por Abogado de mi
libre, y espontanea voluntad, en apre-
hension por mi parte, y com benencia
debe lo qual no tengo hecha protesta
y si pareciere la reboco, para que no me
exuda aproucho, y del Juramto hecho no
pueda Absolucion, ni Relaxacion, a quien
me lo pueda, y deba conuider, y aunque de
propia voluntad eme porque, no usare de
Remedio Enmanera alguna, o las pna



Quinto maravedis.

SELLO QVARTO
MARAVEDIS, AÑO
SETECIENTOS Y CINCUENTA
SETE.

Podex para Pleyto

En la villa de Honrubia de la Mancha
delmos de Cuzco a mil setecientos e treinta y
siete años; ante mi el Ex^{to} el Rey nro
S. Publico, y oyd. Legado della, y todo qual
Expusieron, paxio vivente, senpuz de la
verindad; dixo: que daba todo el Poder cumynte
do como se Requiere, a Fernando German
Procurador de la villa, para que axe nombre
y representando se persona, siga la Causa
que se ha movido por qualla de vna Clem^{te}
de la vna, contra vrenta Mahuaga muoza
el Abogado, por lo que ella resulto, y
de la qual se ha confrido traslado al
Abogado; en la que preguntara, axe nombre
Pedem, escriptos, foy, y notarias, haciendo
Requerim^{to}, protepciones, Exa^{to}, Exa^{to} Exa^{to} Exa^{to}
nes, Reusaciones, y conclusiones, y todo quanto
tenge por combeniente; oyendo autor, y de
tencias, con intervencion de Aylaciones, y de
Aylaciones, gausquina en todas instancias
y Tribunales; para para todo ello, y demas
que se axa haax, poder, actuar, y alioy
de Poder con qual foy, y facultad se



Enjuiciam, y Sobolacion, como incidente,
dependiente, y Releuacion En forma,
firmada, y cumplida, obligo suplicacion
y vienas abidos, y por haues Entada,
ma, y confirma. dho, poderio a Juicio
y leticias, y Renunciacion de todas
leyes, juras, y dho a su favor, y la
Grat En forma: asi lo dho, dho,
fimo, siendo testigos, dho, Juicio
Lera, dho, Garcia, Nuaillo, y
a tambien esta vez

Vicentesanchez

Ante mi

Joseph Nuaillo
de Alcaide





Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE

Escritura de venta de casa
a Manuel Urbina

Sepa como yo Pedro Leon vieno de Badajoz
 digo es así que soy dueño, y poseedor de una casa
 llamada que tengo en esta calle que lla
 man de Leubra, las que limban por la parte
 de arriba con las de Antonio Medina, y por la
 de abajo con las de Maria Ximenes de
 como tal dueño que soy de la dicha casa aqui
 declarada, y determinada, segun se sigue en el
 contenido sus entradas, y salidas, y otros
 derechos, y servidumbres, quantas tiene, y le
 pertenecen a dho, y dho, en la forma, y
 quepudo, y por dho taluages, digo que las vendi
 enageno, y doy en venta pura, por suyo a dho
 don desde oy en adelante para siempre jamás
 a dho, a Manuel Urbina vieno de Badajoz
 para el uso dho, y quien su causa oviere en
 qualquiera manera, por el precio, y cantidad de
 ochocientos e dno, quinientos, y pagado a toda mi
 satisfacción, por lo qual renuncio las leyes de la
 non numerada pecunia, entradas, pruebas, y otros
 dho en forma. Declaro que la referida casa
 es la mas cantidad que se comprada, y en el

Caso que mas valga, o valga para En qual
ra manera, que sea, de la demora, y mas
hago gracia, y Donacion, para perfecta, y
de, irrevocable, y sea que el dho. litema
vaya, y el mencionado comprador, y los
con insinuacion, renunciando la ley del
denamiento Real dho. En las Cortes de
de Penas y otras, y lo que con
vende, o permito, y mas, y en la misma
justo juicio, y los quatro a, y En que pueden
deben rescindir los contratos En el caso de
de un Engano, que sea En el presente, y los
las demas leyes que con ella concuerdan,
de oy para adelante, me desisto, y de
to del dho. acciones, propiedad, y demas
gaciones, mixtas, y Executivas que tenia de la
Casa, y todo lo Cedo, Renuncio, y hago
el mencionado comprador, y los suyos, para
con sus dho. gaciones, latentes, y ocultas, y
y disponga de ella, a su voluntad, como de
suya propia, y libre, y no sujeta, con
título de compra, y buena fe, como En
es, de cuya Casa le doy la posesion, y
le combenga, y poder cumplido para que
y tome Judicial, o Extrajudicial, como
le combenga. Y en el interin que lo ha
constituyo por su Inquilino, colono, y teniente
por todos para el dho. como la dho.
mis herederos, y sucesores, y dho. Co
tiempo con la Clausula del Constituto
forma. Me obligo a la dho. y a su
sancionamiento de la dho. En tal

gula esta Casa (suya) cierta, y segura en
todo tiempo, y libre de toda carga, y no latente
y por tal se lo requiero, y así la voy, y defienda
de qualquiera dolo, o de dolo, o de negligencia
que contra ella se resultare, el qualquiera
ami esta, (y como mis herederos) siendo yo
quiere por parte del comprador, en qualquiera
estado que sobrevenga, aunque este fuere la
publicacion de Probanças, quequiera en todas
instancias, y Tribunales, hasta juramentos, y
quiere al comprador, y los suyos, en quita
y pacifica posesion, libre, y quieto de todo ello,
y si asi no lo tuviere, o por no
poder, le pague, y mis herederos la cantidad de
cebada, las mazorcas, y requiero que hubiere
hecho en la citada Casa, el mas valioso
por ahora, o los tiempos tuviere, y todo lo
demas que por causa de esta venta le ha
satisfacer, y esto mediante su firma en
quilo dize, y elabandolo de esta manera
aunque requiera de yo que renuncio,
y como si esta existiera para cumplir
ya de plero asionado, para quando llegare
el caso de su dolo, de todo lo qual me obligo
con mi persona, y bienes a bido, y por haver
en toda forma, y conforme a lo, y de
Juris, y Justicia, y Renunciancion a todas
las leyes, fueros, y otras de mi favor, y la
Puxal de Choro en forma: En cuyo testimo
no asi lo digo, y otorgo ante el presente



Teinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.

Es^{no} al Rey nro Sr Publico, y del Turcato
Charilla & Alonchel que es Ma^o
ella, á dos dias del mes de Febrero
mit^o setecientos setenta y siete a S. y el
ante que yo el Es^{no} Rey se cono
fmo siendo testigos, D^o Joseph Garcia
Munillo, Juan Roble, y Juan
dor, el menor Endios de la villa

Pedro Leno

Ante mi

Joseph Munillo
de Alameda



ante marañedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MAR AVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS I SETENTA Y
SIETE.

Juan del Pozo

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = se
para quantos Obrense batam, y ultima voluntad
viven como yo Juan del Pozo v^o actual, Chan
do Enframo, y dano del Suco, y Entendim^o na
beral tal qual Dios nro p^o xido seruido da me
cuyendo como creo En el misterio de la Santis
ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
personas distintas, y en solo Dios verdadero,
y Entodo lo demas que tiene crea, y conspica
nra Santa Madre Iglesia Catholica Roma
na, vasa de cui^a fe, y verdadera creencia
se viciado, y prolepto viciata, y moira como Catho
lico, y pel Cristiano que soy, Et miendo me
ela muete que es natural atoda humana
ciudadano, para conseguir la Gloria para
que soy criado, me valgo de l Amparo de
Maria Santissima nra Sra, Madre de
nro p^o xido verdadero Dios, y hombre, y
quien pido, y explico me ayude En esta digni
cion Cyntarada conser pucioso hijo llibe mi
Alma a la Santa Gloria, quando se este
Mundo se loq Amen

Porque dispongo Obrense batam, y ultima volun
ta de manera se



Primera^{ta} mando, y encomiendo mi Alma
Dios no de gula, ocio, y Redimio consu-
ciones, Sangre, peccato, y muerte, y mi
Verdad de que su formado

Mando que quando Dios no se mere
barme de la presente vida, mi cuerpo
sepultado en la Iglesia Parochial de
ganthera a mi Entera voluntad y con-
siento de sus lecciones, el de Cura, y Parochiano
quien se me dize una Misa Cantada, y
vigilia, y Responso; por lo que se pagara la
mona que es costumbre

Mas mandas Parochos, y sacristanas, y
de cada una de ellas en el de V. de la
na por una vez con lo qual las Excluy-
do de mis vienes

Deudas abriguadas en una y adde que
pudiere Char y debiendo, mando que
de mis vienes; y de cobren las que me

Mando se digan seis Misas voluntarias de
don Encha forma = una del Santo de mi
cha del 2º Angel de mi Guada = cha a
santos de mi Devocion = cha por los Dipu-
de mi obligacion = cha por las Animas
ditas del Purgatorio = cha por por
mal cumplidas; las quales se pagan con

Mando se digan por mi Alma, de sang
Conciencia, penitencias mal cumplidas,
por cuyo cargo. Quenta Misas por
pagando por la limona de cada una

Declaro esta Casado Encha S. del

al vaxlo con Maria de la Encarnacion
 de este matrimonio tenemos cinco hijos queson=
 Juan Louvico Diaz, Casado = Juan Vir^{ta}, Sobrino=
 Maria Ronales, Casada = Cathalina Virenta,
 Casada = S. Maria Candelaria, Casada; Nos
 heredado a ninguno nada, por no tener mas
 una Casa pequena; La dha dha mi mujer por
 raron el suyo le corresponde la mitad; y
 asi lo declaro para que conste
 Y para cumplir, y pagar Chami testam^{to}, y lo
 en el contenido, de no, y nombres por mis Albo
 ceas, Generalis, Executoris, y cumplidos del
 dho dho mis dos hijos Juan Louvico, y Juan
 Virenta, a los quales, y cada uno en el dho
 todo mi poder cumplido para que elomiso
 y mas vna parada de mis bienes, lo Executor
 dho lo qual los Encargos la condencia, y les
 porros El tiempo que para ello no vntarun
 ademas, al que por dho los dho parados
 Y Despues de cumplido, y pagado Chami testam^{to}
 y lo en el contenido, ~~de no, y nombres~~ por mis vna
 versales herederos como lo es por dho, a los
 mencionados mis cinco hijos, Juan, Juan, Ma
 ria Ronales, Cathalina Vir^{ta}, y Maria
 Candelaria, para que todo quanto a mi me
 perteneca, lo pagen, cobren, y heredem, con la
 bendicion de Dios y la mia; y lo pido me
 Encomiendo a Dios
 Pido, anulo, doy por ningunos, de ningun valor
 lo, dho qualquiera testam^{to}, quantos



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

de ahora aya. No, quanto quieros valgan,
hagan fe salvo este que ha de ser mi
tina voluntad. En caso de que asi lo
gobiergo ante el presente es no el
nio de Publico, y del Surodo de esta
Almoneda, que es no en ella arrienda
sita diez selmos de Ibreno de mil
cientos setenta y siete a, y el obregante
doz fe conoco no fano por el imp
del pulso, y enprimada, hurolo asu
vno a los deor quito furor Felipe
dino, Alonso Poldan, y Diego Clemente
esta vez =

Ante mi
Felipe Escuderoz

Ante mi
Joseph Muxillo
de Oites

Saca en 4 de Mayo
de 1777. sello de
quomun =

Primera^{te} mando, q^e Encomiendo mi Alma
Dio. nro q^e gula cruo, q^e Redimio con su
sangre, pasion, q^e muerte, q^e mi cuerpo a la
de su su formado

Mando que quando Dio nro q^e suer sacros
baxme a esta p^{re}sent^e vida, mi cuerpo
sepultado en la Iglesia Parrochial de
acompanen ami Entero q^e habien en
a sus leuones. El R. Cura, Sacristan, y
Capellanes, por quien se me diga una Misa
cantada, con su vigilia, matⁱⁿ, y Responso,
qual se pague la limosna que es costumbre
estas mandas p^{re}sent^e, y a cada una de ellas,
e de cada una de ellas en R. de V. y
na por una vez, con lo qual es Excluye
Dio am^{en} vien^e

Deudas a Beruquadas en buena vida, que
tipian esta y debiendo, mando se pague
mis viues, y se cobren las que me de
Mando se digan sus Misas voluvas de
a su^o Cruzada forma = una al Santo de
bu = Cha al Santo. Angel de mi Guadalupe
a los Santos de mi Devocion = Cha por lo
los de mi obligacion = Cha Mas Animo
de las del Hospitalio = Cha Cha por
benicias mal cumplidas

Mando se digan por mi Alma de cargo
mi Conciencia, y penitencias malcumplidas
y Cargos que yo tengo, hechos mis
zadas pagando por la limosna de cada
dos a su^o
Mando que luego que yo muera se

ami sobrina Antonia Maria muger de Juan Antonio de Navar, unas heras de arbol en el monte de Camelon, y unos Zapatos nuevos, y legido me encomiendo a Dios

Ami sobrina Juan Maria muger de Juan varquez legido en marido, y unas heras de arbol, y legido me encomiendo a Dios

Pedro Juan Casado Enrta y conde mi marido Domingo Marquez, al furo del vaxo de dicio matrimonio ratenaron hijos algunos, y por rrazon del mencionado furo, le conuio yende la mitad de lo que tenian al citado mi marido, y la otra mitad ami, y asi lo declaro para que conste

Y para cumplir, y pagar, Esten testam, y lo contenido en el, desp, y nombre por mi ene Generalis Executoris, y cumplidores a D. Nicolas Martin, y Juan Philip de Navar, a los quales, y cada uno insolidum, soy todo mi poder cumplido para que se lo cumplan, y para que cumplan con sus vienes lo cumplian, y para que se cumpla con la conciencia, y se se que las Cruzas de la conciencia, y las piasas de la tierra que para ello nacen, y en, ademas del que se dio las Chaparras

Despues de cumplido, y pagado Esten testam, y lo contenido en el, desp, y nombre por mi ene legal heredero del dho mi marido Domingo Marquez, por no tenerlos por otros, para que ami me puberica, lo que, que





Escute maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

He de conta vendicion a Dgo. y la
legido me encomiendo a Dios
hecho, anulo, doy por ningunos e ningun
valor ni efecto cho qualquiera carta
que antes aya tho que quiero no va
ni hacer fe salvo cho, que habere
mi última voluntad. En sus testimonios
lodos, y otros ante el presente
por nro of. Público, y del Juzgado
de Alcombrat que es tho enulla ad
deas. Almas de Marro e mit. e de
señta y siete a. y las de Argenta que
el cho doy fe conocho, y cho en su
púco, no pimo por no saber, hurolo
vamos una a los testigos que lo fueron
Agustin Barreira, Domingo Poy
Philip Amador echa

Agustin Barreira
Philip Amador echa
Joseph Murillo
de Alcombrat

Estado Marañés



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑÉS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Escritura de venta de
Casa de Juan Gonalves

Sepase como ranchos Juan Dabier y Calha
Linda Lira mi mujer, Manuel Puro y Ca
thalina Gonalves mi mujer vecinos de esta villa
y Antonio Puro que lo soy de la de Burquillos; y no
solas las referidas con licencia de los menciona
dos ranchos mercedados, que nos dexaron, y convida
ron en bastante forma para averiguar lo que aque
se contenia, que de que fue pedida, conocida
y averiguada, el presente es de los señores Idulla un
do todos juntos a mancomunar avos de uno, y cada
uno de ranchos por, y por talo en solidum, y re
nunciando, como Expressam renunciamos la Ley de
Vuelos, que se contiene, y demas de la mancomunidad;
Decimos es asi que ranchos somos dueños, de una
Casa pequena que esta en la Calle Larga de
esta villa, que linda, por una parte con las de
Juan Gonalves Barcos, y por otra con las
de Juan Albarra de esta villa, la qual hereda
mos por parte de Capelano Puro, nro Padre
y suyo; la que esta libre de todo censo, y carga, y
en lo que toca. Como tales dueños que somos
de la dicha Casa, que de la villa, y de la linda
y por la presente es asi; En la forma que se
pueden, y pueden haber, y averiguar, y aver
Enagranamos, y damos en venta, y por suyo

de Madrid, desde oy. En adelante para Sumas
simas valdiero, a el dho Señor Don Pedro
Rodriguez, para el subreger, hijos, herederos
quien su Causa vbiere en qualquiera
nada, por el precio, y cantidad de Noventa
y dos quinientos reales, y pagados a toda
satisfaccion, de quinientos reales por
por lo qual Renunciamos las Leyes de
numerada pecunia, Encomienda, y
mos el dho Encomienda. Declaramos que
cionada Casa no vale mas cantidad, que
Recebida, y en el caso que mas valga, o que
valga de la demasida, y mas valor, fueren
gracia, y Donacion, pura, perfecta, y abso-
luta, o los que el dho llama En-
comienda, o el dho Compadron, y los señores,
encomendacion, por cuyo motivo Renunciamos
la Ley del habuimiento Real Sta. En-
comienda de Alcalá de Henares, que trata de
se compra, vende, o permuta, por mas, o menos
alamitudo a discreto precio, y los que ha
para evitar el Engaño, y que
sea este contrato a su valor si lo pidiere
y las demas Leyes que con ella concuerden
Desde oy para adelante, nos desistimos
quitamos, y quitamos, al dho, acciones, y
Encomienda, porcion, hazienda, y Recurso, y
qualquiera que nos pudieran pertenecer
ata. Encomendada Casa, lo qual cedemos,
renunciamos, y habemos en el punto que
do Compadron, y los señores, parte que mediare
ello, la tenga, que, porca, vende, cambia
o Encomienda a su voluntad, como dueño ab-



en dependiencia alguna, como a cosa suya
 propia, abida, y adquirida con justo, y no título
 o compra, y buena fe, como esta lo es, se ceda
 Casa ledamos la posesion que mas le combenza,
 y poder cumplido, para que la venda, y tome su
 dicial, o Exhaudicialm, como fuere su voluntad,
 Tenet interior que lo hare nos contribuimos,
 para Inguieros, colonos, thendous, y porhe
 deus para ponerlo en ella siempre que nos
 lo pidan con la Clausula de contributo en
 forma. Nos obligamos ala Obisio, seguridad
 y fianciam de esta venta en tal manera, que
 de qualquiera pleyto, debate, o indiferencia
 que sobre ella fuere movido, tomaremos la
 voz, y defensa, y lo seguiremos, y acabaremos
 en un año, hasta venutas, y despa al
 comprador, y los suyos en quietud, y pacifica
 posesion libre, y quieto a todo esto, y no cum
 pliendo asi, lo deboluramos la cantidad de
 cebida, pagandole las misuras que hubiere
 la otra Casa, el mas valor que por ara
 con de los tiempos hubiere adquirido, y lo
 de quanto por esta venta hubieramos sa
 tisfacer, como asi mismo los danos por su
 cion, y menor cargo, que se siguieren, todo como
 si aqui fuera hubiere liquidacion, y esto
 Obisio para para Executiva, y para angra
 do del dia que llegare el caso referido, a todo
 lo qual enor hare aprehension, y Execucion
 de lo que se pidiere en quanto de fueren singu
 lamente necesaria otra que se sigue de
 non aunque otro se requiera que



Deinte mareuols.



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE.

Renunciando, al cumplimiento de todo ello, y
Allegamos con nuestras personas, y
abedatos, y por haber entrado forma, y
forma año. Llamamos por las Justicias
y Justicia de S. M. y en especial a las de
villa, y de la Jurisdicción, me someto, y
dho Antonio Puer, renunciando, mi
deber, y verindad, y las leyes que dello ha
para que nos apurthamien a todo lo que
Expusimos como por Sentencia pasada
En autthidad. de cosa juzgada, y re
ciamos todas las leyes, fueros, y dnos
nro fuero, y la General Enformacion
nuestros las dhas Cathalinas Puer,
Cathalina Gonzalez, renunciando
renunciando leyes del Reyano, Emper
don, Judiniano, y demas queros, espues
del fuero de las Magues, a las que
y en especial a sus efectos, y
sido a bincas por el punto de, y que
no nos valgan, ni aprouchen, en
punto de caso. Y firmamos a Dios, y
Cruz, ano en ni venia contra lo
contenido en manera alguna, por
la dencia propia voluntad, y del seu

Letra. marañés. de. 1777.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

No no pedimos, Relación, ni Abolucio, y
aunque se nos convida no vamos a su re-
medio en manera alguna, solo penas al
pase, y se quebrantadoras de la Religion
Catholica del Juram. Enciso de la, an' lo de
cimos, y otorgamos ante el presente ex no a su
Mag. Publico, y el Jurado de esta S. a. de
del, que es tra en ella adu, gocho a
Marro semil de cuantos se tra, y siete años,
y los otorgamos que se conoce, firmaron
los que supieron, y por las que uno de los
topo que se juron Alonso Duxar, Juan
Amado, y Pero Guerra el menor endica S
esta vintid =

Juan, Javier Manuel Perez
Antonio Perez, Antio Alonso Duxar

Antonio
Cough Murillo
de Otero

Se da en la
Mayo de 1777.
Sello cuarto, y
Comun

Mmo S.º

S.º

da proprio de la
cial de lav.º de la
ora con vinda de una
informe lo que en
ella se le ofrece
entendiendo, y fho
elva para proveer.
de sus. Anna
mi &

Antonio de Armas ven.º de la villa de
la Alconixa con la mas respectuosa veneracion,
y como mejor proceida ante V.º S.º y parauo,
y digo, que soi Regentado de Ochocientos y
ochenta y tres vellor pertenecientes al Hospital
de Pedro y Pablo Apóstolos taxados adha
y como impoeta de dos Capitalis de uno de
quinientos y cinquenta y v, y de trescientos y
treinta y v el Ocho, que Redimieron Trancoron,
y Maria Pachona de aquella Vecindad. Y
por q.º es favorable adho Hospital se impongan
sobre fincas seguras, y seguras a piazien su principal
y Redimio, que todo se efectuaria sin duda alguna
si por V.º S.º se permitiera que se pasasen a favor
deho hospital un Capital de trescientos sesenta
y seis ^{on} y veinte y quatro mrs, que a mi
favor se halla imp.º en calizas de M.º Jimidó, y

Aves

Sobre un Olivar propio a D^{no} Juan Vera
al Sitio de los Labradoros, que linda con
su hermandad de San Pedro, y con Cercado de
Naxioga de esta vecindad = oturo a Cercado
y seis x D^{no} veinte y quatro mil ^{u on} v a la m^a
linda, que a mi favor se halla impuesto sobre
Olivar a Maxia Millera ver^a de esta
Sitio a la Noxa y linda con oturo a Torpeda
y por otra parte con oturo a Juan a
de esta vecindad todo y otros linderos =
a ochenta y tres x con doce mil ^{u on} v que a mi
tambien esta impuesto sobre un Olivar
a la Noxa propio a la Mexida Maxia
y linda con oturo mio por una parte, y por
otro a D^{no} Juan a Maxia y otros, y esta
Medida = y oturo a igual calidad, y por
parte a ochenta y tres x y doce mil ^{u on} v impuesto
un Olivar a D^{no} Sitio a la Noxa propio
a Salas ver^a de esta v, que linda con oturo
Paxia y sus hijos ver^a de esta D^{na}, y por
parte con oturo a la Mexida Maxia
y otros linderos. El Compendio D^{no} que
tales seiscientos noventa y nueve x con
mil ^{u on} v, estan para el impuesto a los ochenta
y ochenta y dos a los D^{nos} Capitales Redimidos
de Depositionario Ciento ochenta x y seis mil



46

Con el beneplacito de N. S. P. imponerse, por serme
conveniente, en calidad de censo irrevocable,
y por ello pagarse anuales diezmos a N. S. P. de un
tres por ciento conforme al comun estilo,
y en cuya conformidad voy por el y yo ahora
a los quatro capitales de Oviedo, sobre una
tierra de pan llevar medio cercada, que por el
sitio de Salomax de seis fanegas de trigo en
sembradura, y linda con Cercados de Nicolas de
Salas, y Antonio Alvarado de la Cruz y con
Cercado de las Religiosas de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz por otra parte, con tierra
de Manuel Ezpinal mi convecino por otra
y con el arroyo de la Cruz por otra, lo
no tiene otro censo, ni pensión alguna.

Y siendo como son todas las referidas de
buena calidad, y con mucho exceso suficien-
tes, y ventajosas para que en ellas estén segun-
do los diezmos capitales, y sus respectivos diez-
mos a N. S. P. de un tres por ciento, en esta
atención

Supp^{co} a N. S. P. se dignen mandar se me tenga por eno-
xado el referido censo, dando su licencia
en debida forma para otorgar a favor del referi-
do Hospital la escritura de trasparencia, e impo-

San^{do} de los Depositados Capitales, segun lo
dijo; pues en ello queda beneficiada la obra
y se recibe nuxca, como lo expone la
historia Justificaz^{da} de su N^{ra} S^{ra}.

Antonio de ...

ffmo 502

Señor, Cumpliendo con lo q^e vsia^{da} me ordena sobre el informe de la N^{ra}
Memorial, de lo se via^{da} que los quatro Capitales de Zensu, que son
Zienzo, y venidico, cuyos Xeditos anuales se han pagando actualm^{te} los
de los Alajas de su impozicion, ael suplicante, los quales d^{ho} Alajas estan
de esta villa, vajo de los linderos que expresa, y por su buena Calidad,
zientes para la seguridad de d^{ho} Capitales, y aun q^e la suerte de hexar
paga^r la impozicion de los d^{ho} Alajas, y de los d^{ho} Alajas
el principal de el deposito, no es de tanta Calidad, pero muy v^ota^rte
dad, de todo lo qual anime han informado sujetos de toda Zienza, y con
mismos dueños de los Alajas hipotecados, quienes se declaran los referidos
quedan firmes, y seguros a favor del hospital, los dos Capitales depositados
de el d^{ho} suplicante. Que lo quanto puedo informar vsia^{da} ffmo en Cumplim^{to}
dem. Alconexo y henexo 6 de 1777.

D^{no} Josef Bozq^e de la ...

El Sr. D^{no} ... habiendo visto el
informe que antecede, con la sollicitud que aq^{uella}
echa por D^{no} Antonio de ... como a la villa de ...
mera de este obispado, sobre que se le exomere de ...
de ochocientos y ochenta y ... que esta a no ...

impoñe de dar capitales, el uno de quinientos y cincuenta
 D. v. y el otro de trescientos y treinta, venas de
 el Hospital de S. Pedro, y S. Pablo de pobres transeuntos
 de esta villa, que redimieron suar deon, y suada fecha
 na; obligandose, como se obliga à pagar à favor de el re-
 ferido Hospital, las quatro capitales de como que rela-
 cion, y componen de cienmas noventa y nueve D.
 y veinte y ocho mas S. como tambien, à imponer
 los ciento ochenta D. y seis mas venas para el com-
 plemento de las citadas dos Capitales de su depario, sobre
 la tierra que menciona D. v. S. Alameda, que res-
 pecto à que las alajas sobre que los citados quatro
 Capitales se hallan impuestas, y la que se mucho se
 pretende ipotecar; son cienmas, y sequias, como coner-
 tande para que la causa pia no experimente deum.
 alguno, aora, ni en adelante; concedida, y concedio li-
 cencia à el mencionado D. v. Alameda de torres, para
 que pueda practicar el citado traspario, è impositioñ,
 en la forma que queda explicada, otorgandole à favor
 de dho Hospital las Escrituras convenientes, con las
 clausulas, vinculas, fuerzas, y firmetas en dho ne-
 cesarias, en las que dende aora para quando se otorguen
 en forma, è interpuso su S. Alameda su autoridad su-



vinencia, y Judicial de xero, quanto puede, y
en dño, para su mejor validacion, y firmada,
tanto en ellas para que corra, en las diligencias
judiciales, y por ende su auto an lo pavoro, m
y firmo el obispo mi b. en Badajoz a veinte y
de febrero de mil setecientos ochenta y cinco
que se entienda todo con asistencia del Mag^{no}
Man. obispo de Badajoz

Firmado
D. Joseph Alex^{re}

Teiure maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEETE.

Scriptura de Jazgado de Censos, Emprerías de Casa, Alcazar por D. Antonio de Torres veino de la villa de la Almona en favor del Hospital de San Pedro y San Pablo, e Pobres Sanseuntos, de Charvilla

Sepase como yo D. Antonio de Torres veino de la villa de la Almona, y pendiente en esta fijo es en que, en los dias de Diciembre del año pasado de setenta, y seis presente Muro uial al Sr. Obispo de Badajoz, solici tando haver jazgado, emprerías en Censo en favor de el Hospital de San Pedro, y San Pablo de Charvilla, e Pobres sanseuntos, hasta en la Cantidad de ochocientos, y ochenta e doze, de que le soy deudor en virtud de Deposito que otros que de esta Cantidad, la que habian pagado Juan Leon, y Maria Pachona de aquella villa, mediante redempcion que hicieron, y ella soltopandome a Repisar en favor del Hospital en Capital de Censo ochocientos e ochenta y seis e doze, y quatro mrs. en quame se halla en Puerto en Calidad de Redime sobre en el Bar propio de Bartholome



Por de aquella villa v^o, alditio de Non
brados que linda con dho de su herman
Francisco Por, y con Caxado de Lourenco
aldea v^o v^o de ella; dho de ciento sesenta
y tres y diez y siete, y quatro m^os v^o, de la
ma Calidad que ami favor se halla
puesto sobre un olivar de Maria
Llana v^o de ella v^o, alditio de la
que linda con dho de Jph de Salas por
una parte, por otra con dho de Juan de
de la misma v^o, y otros linderos: dho de
la, y tres y diez condou m^os v^o, que ami
tambien esta impuesto sobre dho de
alditio de la Roca, propio de la R^o
Maria Millera, que linda con dho
por una parte, por otra con dho de
de Miller, y otros, y estambien se
y otros de igual calidad, y el mismo impo
de ochenta, y tres y diez, y dho m^os v^o, impo
sobre un olivar del citado sitio de la
Roca propio de Joseph de Salas
mo verino de la Coplicada v^o, que linda
con dho de Ana Garcia y sus hijos por
parte, y por otra con dho de Enanclada
Maria Millera, y otros linderos, cuyos
p^otales de censos importan seiscientos
benta y nueve y diez, con veinte, y otros
v^o, que reuassados a los ochocientos, y otros
ta que van declarados, faltan ciertos
ta y diez, y tres m^os v^o, que me obligaba
poner a unso redimible, sobre una
open libar medio Caxado que



albitio del Palomar de sus fanegas de trigo
que linda con Caxador de Nicolas de Salas
y Antonio Albarado de aquella vez, con cen-
cudo de las Religiones del Convento de la Cruz
de la V. de Zafra, por una con tierra de Man-
Espinal mi comarcano, y por la otra con
Huyo del suero; cada tierra no tiene otro
Censo ni pension alguna como lo averguo;
y por otro de obispo vitoria mi patron, se
seguio mandando que el cura de la Refe-
rida V. informase de la Certura, de todo, y
utilidad, y no perjuicio que en ello se seguia,
el qual asi lo executo, y en esta atencion
se mandó por su señoria ^{ma} ~~It.~~ cinco autos, por
el que mando. ~~Recitar~~ en favor del Hospital
pital, el pago de los quatro Captales
de censo que han mencionados, y que por los
ciento ochenta y dos y seis más ^{ms} ~~ms~~ restantes
formarse la importacion de censo aque-
na officia, formando para su seguridad la
correspondiente ~~Exemplar~~, con asistencia
del Mayordomo del Hospital, con intervencion
de los autos, de los que asi consta, y para
y entrego al presente ~~Es para~~ que los
sexe aquei, y lo hare, cuyo tenor es el
siguiente

Aquí los autos

En fuerza de los otros autos que ban en
estos aquei entado, y por todo me remito, cum-
pliendo como mandado por otro de obispo
tamien via, y forma que queda, y por
haluop ~~honop~~ que vengo, has pena



SOLLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
SIXTA.

Y has por en el dho Hospital de San
Pablo, de los dho han seuntes, de
mencionada de los qual no Capitales de un
que llebo dictador en la cantidad de
cientos noventa, y nueve y 8, y veinte, y
mas 3, a su qual, arraron de un mes
cada ciento que hasta aqui me han
gado los señores que por here las halas
hipotecadas para ello, qto han de har
en adelante al Hospital, y en su non
bre de Mayordomo, cediendole, como de
aora para siempre, le cedo, todas las
mes, y años que me correspondian, por
como prop en mi propio lugar del dho
Hospital a quien se reconocia correspondien
y 3, a los quadrantidos censos, y en caso
de que pida, y se le hanen, y lo que
con Reconocim^{to} que pida, y neriote, para
para simacion equidad, le entrego
titulos que tengo de su pertenencia
y gandoma a su equidad, y primer
que toca a los ciento e treinta y 8, y seis
que faltan para el cumplim^{to} de mi obli
cion, con Recibo de su Reconocim^{to},
dome apagar al Hospital, desde Chac
en adelante) en cada un año tres y 20

Caridad & los siguientes noventa y nueve
y diez y siete, y ocho más y diez impo-
nes, decia responsabilidad, y obligacion
lo soy por libro, a nombre, y como tal
como el estado Hospital, que por el no
dra poder con alguna, siendo segun
y me conforme con la imposicion & cen-
que lleva hasta de la Caridad & lo
ciento ochenta y diez más y diez
ca de la tierra para suficiente, y
ra; dando por nulo de ningun valor
ni efecto, el Depósito que tenia hasta
y obligacion a los ochenta y ochenta
y diez años al Hospital, con
renunciacion a todo otro privilegio, que
publica asistida. I duka Excepcion
por causa de la nueva imposicion, &
hace tomar error en el Oficio de
Hipotecas que corresponde, conabencia
ala tierra donde esta, en termino
los veinte dias que prescribe la
orden. En sus testimonios ambas
partes, como yo somo ante lo dicho
y otorgamos ante el presente
Mey nro. Publico, y el Juzgado de
Charilla & Leonel que es
en ella a quatro dias de mes de
Abril de mil setecientos setenta y
años, y los Arguantes queyo el



doy fe conaco firmacion siendo testigo
 y Juan Fernandez, Manuel Ambrosio,
 y Juan Joseph vrinon curta
 Antonio de Roxas, N.º. Lanario Jimenez

Ante mi
 Joseph Maxillo
 de Obediente

Sevon oho dia sello
 quarto, y comun



Trinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.



De este manuscrito.



EL CUARTO, VEINTI
 RAVEDIS, AÑO DE MIL
 CIENTOSETENTA Y
 SEETE.

*Manra de Indemnacion
 otorgada por San Pedro*

En la villa de Honrubal a nueve dias del
 mes de Mayo de mil setecientos setenta y siete
 años ante el Ex^{to} el Sr. D. Publico, y
 el Sr. D. de la Real Audiencia, y el Sr. D. de la Real Audiencia,
 Juan Ponce de Leon, y otros que se expresan,
 se conoco, y dijo: Que por Antonio Ruiz Ca
 licho de la villa de Honrubal del Reyno de
 Portugal, se ha presentado Pedro de la Real Audiencia
 y Alcalde Thomas Sanchez Gata, solicitando
 mediante vale, que se le pague la canti
 dad de quinientos en Real, y veinte y ocho marcos
 que por D. Juan de la Real Audiencia propia son
 condeber, con la pretension de que primero
 para todas diligencias, por el temor de que
 ausente de esta villa, se haga embargo de sus
 bienes, se embarguen. Estos diligenciamientos
 en debida forma, opusiendo para este caso
 de que llegue a indemnizar, y quedar libre
 el D. Juan de esta demanda, lo concurran
 siendo buena, e obligacion a satisfacerle
 todos los perjuicios que pueda experimentar
 en ello; como Pedro ha sido admitido, mandando
 se execute, otorgando, antes la

Explicada farruca; Enunciada aludicion, y
ra que pueda tener efecto las peticiones
del demandante; Etando cierto, de lo que
Caso puede, y debe hacer el demandante, y pro
lo. En Enunciacion, Entendamos, y farruca
por dño haluiga, dongo, y sobliga aque
citado Antonio Puer, Calisto, pucan
gubispacia, todo quanto sintier, y debe
expresiones del dño Jho Suarez, En
de que llega a entenderse, y queda
bu esta Enunciada demanda, como
han las cosas de lo que se acuerda,
de lo contrario lo hace el demandante
Explicador, y qual pagador, haciendo com
ra ello han de deuda, y negocio apmo
co pagado, en que queda Enunciacion, ni
diligencia alguna se fura, ni de dño, au
sea necesario, como renuncia
samente, y alio sobliga como personas
necavidon, y por hacer, En toda farruca
farruca dño, con el dñico de farruca, y
tudas, y Renunciacion de todas las leg
farruca, y otros de su favor, y la Qual
farruca, así lo dijo dongo, y farruca si
talligor Jho Pachin de Ambona,
Segura, y Jho Escalla verinos de
Juan Pion Dany

Juan Pion Dany
Jho Pachin de Ambona
de Segura

Veinte maravedie.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

{ Poder para Pleyto }

En la Villa de Badajoz a nueve de Mayo de
mil setecientos setenta y siete años, ante mí
el C.º del Rey nro. Sr. Público, y del Juzgado
de ella, y testigos que se expresaran, por mí el
Don Juan Calisto v.º de la A.ª Alcaldía
del Reyno de Portugal, quien se le conoce
y dio: su C.º judicial el Sr. Thomas Sanchez
Gata Alcalde de ella, ha mandado Pedir, con
un vale solicitando que se pague por él
suas de esta vez, quinientos en P.º y quin
be gocho más v.º que le es endeber, como
conta el vale, pidiendo para ello a ambas
p.º de sus bienes, con Deposito formal, Recono
cim.º, y demás que correspondiere a petición; cada
demanda le ardo admitida, mandando que
que para se seguir ^{lo} el correspondiente
Poder, Encienda atención a lo que se da, y dio
todo el Poder cumplido como se requiere
a Alonso Pimentel, Procurador de ella, para
que en su nombre, y Representando su persona
sea la citada Causa, o demanda, en los ta
minos que correspondan, manteniendo en su nom
bre Pedir, Escritos, testigos, y demás que
necesario sea, haciendo Requerim.º, protestas
de juramento, Excepciones, Recusaciones, y con
sus autos, y sentencias, con es

la donquante con aloyana, por haberse
quado la mencionada de su hermana
con Ncribio con su actual Mundo
co, por lo que en la puada de la Claustra
quodis con Equibocacion, y para
lo declara para q' conde, q' ebitas por
infector. Emenda que luego que feller
ledem, q' Embegun den a su, acha
hermana, que leguda sin penson
por legudo, o como es mas permitido
dio, que asi es su voluntad

Que Enabencion aque Encho testam^{to}
ba que toda la Propa de su volun
partida a sus Sobrinos hijos de su
ma hermana Beatriz Gomez (quod
que Juan Gomez, es su voluntad a
El Ncribio como Ncribio de la Claustra
que solo quiere sede a su Sobrino
Isabel los Sabanas, y una Cam
a su Sobrino Viranta en Guant
pies de color, declarando haber
ga a la Cha Isabel la Cam
quoda que legudaba, y que es su
dad

Que Respeto aque Enel mencionado
nombre por sus Abaxas del Sr. Ca
que Teniente que fuer al tiempo
de su fallecim^{to}, es aora su volun
el nombra como Nombro, Enel
del Sr. Teniente, a D^o Juan de
Gala pro cura, y para que lo se
Sr. Curas que an es su volun



Jure, y es su voluntad, que se Entienda de
 cosas hechas de su actual Marido, tomare Cha
 do agudo de sus ^{pe} y de la Obsequante, el quovante
 como le queda por legado, una Barquina de
 medio Carrro, en Mantos, en Tubon de la
 sioplo xuro, unas lunaguas blancas fu
 nas, y en Provanis, y legide la Encomienda
 a Dios

Item leguda a su hija doña Antonia hija
 de Lopo Garcia, y de Alonso Roque, en
 Guardagles de Magadan la barquina de
 quinete, dos Camisas, y unas lunaguas blan
 cas; pus asi es su voluntad

Item manda que toda lademas Ropa
 de su vestir, y Zapatos, que se conovea en
 ella Obsequante, se reparta entre las po
 bras mas necesitadas; y que asi mismo
 se reparta a los Pobres los fanegas de
 Pan Eldia de su fallecim; para que
 Encomienden a Dios

Item es su voluntad el quovante como queda
 ala Enfermeria de la villa de Guardagles
 Cegolinda, para un hospital, y Casulla

Ultimamente; es su voluntad, el quovante
 como leguda ala Enfermeria, de Obligo
 en de Nro Padre San Juan del Convento
 de Nra Sra ala Lora de esta villa, la
 Casa pguera quibiera por caso de la en
 que vive la Obsequante, y linda con las ca
 mas de la villa de la Camara de esta
 villa para que los alquileres que produxere



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

se ordena en el culto Divino, y para
 la para la Lampara que alumbraba de
 noche del Santuario de Nuestra Señora
 perpetua de que el Padre Enfermero,
 cura de Sta. Enfermeria, celebra
 Alma de la obsequio, encada una
 misa de Requies, y Responso, una Edda
 de Louros, otra Edda de Santa Theresa
 de Jesus, y la otra Edda de la Purisima
 de Nra Señora, ocho de Septiembre
 sobre lo qual. Creando la conciencia
 todo lo qual mandado se guarde, cumplido
 obedecido, y en todo lo que no fuere contra
 auto de Nro Sr. Catolico, lo deya en
 fuerza, y vigor, asi lo deya, y otorgo,
 firmo por no saber, haviendo
 de uno de los testigos que lo firmo
 Juan Mexuro Coronel Pro. M. de
 Zamarraga, y Juan Fernandez de
 vez = y en este estado de la Notaria
 de los tres mil e tres que manda la
 media siguiente, que se enriquez con
 entos e Nro, que como pongo, y tiene prohibido
 su testam, del Pe. Enfermero de Sta. de
 en el caso de que quiciera oponer el
 vinculo, es su voluntad se distribuya
 cantidad en su favor como tengan por
 niente sus libranas = de
 Juan Mexuro
 Coronel

Juan en
 de Mayo
 de 1777
 de la
 Diputación
 de Badajoz

Conch. M.
 de Oteros



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Juan & Catharina }
Antonia Pava —

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Se
pan quantos este Juan, última, y primera
voluntad vixer como yo Catharina Antonia
Pava vixiera de esta, y de la de Juan de
vix; Chando Confirma En Carta, y Carta
del Juicio, y Entendim^{to} natural, tal qual Dios
nro y asido exauolo daame, cayendo como creo
En el misterio de la Santísima Trinidad Padre
hijo, y Espirite Santo, las personas distintas,
y en solo Dios verdadero, y Entodo los demas
quiere que, y Confesa nra Santa Madre
Iglesia Catholica, Apostolica Romana, vna
de cada fe, y verdadera exencia, herencia
y profeta, vna, y moix como Catholica, y
Christiana quito; Entendiendo a la muerte
que es natural, de ninguna creatura humana
na puede escapar, dexando poner mi Alma
Creacion de Saluacion para conseguir la Gloria
para que soy criada, me valgo de la mano, y pro
teccion de Maria Santísima nra Señ. Madre
de Dios y Escribano verdadero Dios, y hombre
y pido y suplico me ayude En esta obsequion

exheredada con sus pecados hizo llevar mi
ma a la Santa Gloria quando de la
salgo Anon

Porque que dispono en mi Santa y última volun-
tad entre manras siguientes

Primera mando, y encomiendo mi Alma a
nro Sr. que me sea, y Redimio con sus precios
Sangre, peñon, y muerte, y mi cuerpo de
de que fue formado

Mando que quando Dios nro Sr. fuere servido
llevarme de esta preciosa vida, mi cuerpo
sea sepultado entre los Padres de la Orden de
S. Agustín, y acompañado con el Entierro que ha de ser
de sus leones, el Sr. cura, sacristan, y
los Capellanes, y que se diga misa
se cantada, con su vigilia, misa, y Requie-
por lo qual se pague la limosna que costare

que
Hago mandas porras, y otros mandas, man-
dando una de ellas en qual de J. de la Orden
primera vez, y con lo qual las cosas de la
a mis vienes

deudas a brevedades en buena verdad que
justifican esta y debiendo, mando se pague
de mis vienes, y se cobren las que me deban
Mando se digan misas de verdad de cada
en esta forma = una ala Sr. de mi nombre = Oha de
sto Angel de mi Guarda = Oha de los Santos de mi
buenos = Oha de las Almas vendidas = Oha de
las Almas de mi Padre, y Madre

Mando se digan por mi Alma, de cada vez de mi
ciencia, penitencias mal cumplidas, y caridad
yo tengo, veinte misas de verdad de cada

Declaro que yo Casado Enrta^o del furo del castro
 con el dho mi marido Juan Pauen, & sus matri-
 monio tenemos dos hijos que son Juan Pauen, & Ana
 de Casado, y Antonio Pauen soltero, y por virtud
 del dho furo, me corresponde a mi la mitad de lo que
 tenemos, y la otra mitad a mi marido, y así lo declaro
 para que conste; como tambien que a dicho mi hijo
 se le ha dado aguenta de legítimas en dho finca
 la cantidad de trescientos reales, y en dho
 dho mi hijo Antonio legado por leg. o, & en
 mejor pda. ha sido endoso, don Juan, con tres
 lecciones, y legado me encomiendo a don
 Juan de Riba hijo actual de dho mi hijo Juan de
 queido el valor de setenta, y cinco r^{os}. En lo que
 su Abuelo se obligare a dar, puden con voluntad
 y para cumplir, y pagar dho mi testam^{to}, y lo
 contenido en el, de lo, y nombres por mis Abuelos
 Gracia, Exequutores, y cumplidores, del testam^{to}
 mi marido, y a Manuel Capelano mi hermano
 no escrito en el; a los quales, y a cada uno insolidam^{te}
 doy todo mi poder cumplido, para que lo misa
 mis vienes lo cumplan, y paguen, & en quales
 en cargo la conciencia, y las paxen el tiempo
 que para ello requirieren, ademas del que por dho
 en esta permitido

Y despues de cumplido, y pagado dho mi testam^{to}
 de lo, y nombres por mis vienes hereditarios como
 con pda. a los mencionados mis hijos, para
 Antonio, para que todo quanto me perteneca
 de lo, y hereditario con la vendición





SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑÉS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

de Dios, y gloria; haciendo costacion, y partiendo

loguilla Recibido el Cédulo para, y legada

me encomienden a Dios

Reboce anulo, doypor ningunos, de ningun
valor, ni efecto otros qualesquiera totam
antes que tho que quier no valgan, ni ha
se, salvo que que hubieren mi última volun
tad. En caso de testimonio an lo depp, y deppor
el presente es del Rey nro Sr. Publico,
del Juzgado de esta V. de Almorochil, que
es tho enulla a quince de Mayo de
seiscientos setenta, y siete, y la deppor
que doyp se conove, y esta en su entera
cio, no firmo por no saber, hízolo anexar
uno de los tojos que lo firmaron Juan M
Manuel Concha, y Juan Mollera, ver
nos de esta villa =

top = Juan Muro

Joseph Muro
de Almorochil

Sacore en la de Septiem
bre del 70 = sello texere

y comen

Diez y seis maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Codice de Cristobal }
Sanchez Romero }

Yo Licitador de Alcazar de San Juan y de sus
sus almas de Mayo de mil setecientos
setenta y siete años, ante mi el Ex^{to} del P^o
nro R. Publico y del Sr. D. Juan de
garcia Capuzan, Cristobal Sanchez Pro
mexo de la villa de San Juan de los Rios, y
esta Casa entera para ser en los
Catorce dias de Septiembre de mil
setecientos setenta y siete a. y por ante
Joseph Gonzalez Ex^{to} de la R. Audiencia
de Sevilla, y Alcazar de San Juan, con qual
que anadia para ser en la conciencia
y poniendolo en efecto por via de Codice
o como mas aya lugar en dho. orden
y manda lo siguiente

Que en las dhas. Alcazar de San Juan
lo hecho se hizo Manuel Sanchez Pro
mexo, dando mucho aumento al Caudal que
tenian, y que es su voluntad como lo per
miten las Leyes de las Reynas. Ama
por lo como lo mismo en el texto, y
Emanente del Quinto de toda su vida



con G^{ra}l Honor, y facultad de Enjuiciamiento,
soberanía, como incidente, y dependiente, y
liberacion En forma: acucia primera, y
mientras oblige a persona, y viene a bido
y por haver en toda forma, y conspu
adio, poderio de Secus, y Justicia, y P
clacion de todas las leyes fueros, y d
a favor, y la G^{ra}l En forma: anilod
dono, y primo, siendo Justicia
Justicia de Demandas, y Alcaide Procurador

En
Benito de Castro



Yo
Ante
Joseph
de



Delute maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA Y
SETE.



Juan^{to} & Maria Cruz
xro. mujer & Jto Noble

En el nombre a Dios todo Poderoso, Amen.
Sepan quantos Ome^{to} Juan^{to}, ultima, y porhi^{to}
mura voluntad vienen como yo Maria Cruz
naxo, venena deha^{to}, y mujer de Jto Noble
quando enfermo en cama, y sano delhi^{to}
cio, y Entendim^{to} natural tal qual Dios nro.
Padre seruido laame, creyendo como firme-
mente, que en el quinceno de la Santissima
Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo son
personas distintas, y un solo Dios verdad
dexo, y Entodes loy demas quibien, que, y confessa
nuestra Santa Madre Iglesia Catholica,
Apostolica Romana, vasso de uia se, y vida
dera creencias he vivido, y protesto vida, y mo-
ra, como Catholica, y fil. Christiana que soy.
Temendome de la muerte que es natural
de que ninguna criatura humana puede
escaparse, para conseguir la gloria para
que soy criado, me valgo al amparo de
Maria Santissima, nuestra Señora, madre
& Nro. & Tru. Hijo verdadero Dios, y hom.
agiter pido, y suplico mayor credito
mencion, eyntrada conde pucios hijo



Urbani Alma cum Sancta Gloria qua
sub Mundo seleg; Amen
Apostolus qui disponit Eterni Patris, et Altissimi
voluntas in hac maniera sequente

Primeramente mando, y Creyendo mi
ma a Dios nro y quito mio, y Redirre
con su preciosa sangre preciosa, y muere
y mi cuerpo a la tierra de que fue
Mando que quando Dios nro y sea
vicio de verme suba suerte vicio
mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia
Parrochial de ella, y acompañado con
uno que radice a sus lecciones, el
ra, y todos los Capellanes, por quienes se
dize una misa cantada, con sus
mros, y Responso; por lo qual se pagara
limosna que es cotumbre

Mando que el siguiente dia con
pouel p. Cura, y Sacristan, se me haga
un oficio ordinario de sus lecciones, y
radice por honras, y Causa de
pouel qual se pagara la limosna que es
cumbre

Mas mandas porones, y cotumbres
do acuda una vez en el de
mana por una vez, con quita
no a mis vienes

Deudas a beriquadas, mando se paguen
mis vienes, y se cobren las que se me deban

Mando que mi Curo sea amortado en los
dos no para q^{no} se pague sepultura
la limona que es columbina

Mando sedigan una Misa de vltimo x^{to} de
cada una, en esta forma = una de Santa de
mi nombre = Cha del Santo Angel de mi
Guarda = Cha de los Santos de mi Devocion =
cha por los difuntos de mi obligacion = Cha por
las Animas vendidas del Purgatorio = Cha
por penitencias mal cumplidas = Cha por
el Alma de mi Padre = Cha por la de mi
Madre = Dos por mi Abuelo, y Abuela = y la
cha por mi sugro, pueran con voluntad =

Mando sedigan por mi Alma, Descanso de
mi Conciencia, penitencias mal cumpli
das, y Cargos que yo tengo, cien misas
perdidas, pagando por la limona de
cada una dos x^{to}

Mando que luego que yo muera, se de, y entre
que ami hermana Ana Chinarro dechado
soltera, la vasquina de mi uso, una manti
lla de Caraca, un pañuelo de seda, una
pañolito fina, y unas hundaquas de Cha
mena, que aun no Chan tepidas, y lepi
do me encomiendo a Dios

Ami hermana Ana mujer de Juan
Melicias decha var^o liquido, Cha iguales
hundaquas de Chamena, quando no Chan



Veinte maravedis.

Sello Quarto, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

la pedida, y legado me encomiende a Dios
 Amé suya Ana Gonzalez, legado
 unas lunaguas de bayeta fina
 Amé Prima Ana, legado unas lunaguas
 de bayeta fina
 Amé sobrina, y heredada hija de
 Malicias, legado una Lechona
 A Juan Chinarro el menor, mi primo
 mano, legado una marrañeta

Declaro estas Casadas Enstas del
 del ray lo con el dho mi marido Don
 Noble, de cuyo matrimonio no tenemos
 hijos algunos, y el Caudal que tenemos
 me corresponde la mitad, y la otra
 citado mi marido, y así lo declaro por

que conde
 Y para cumplir, y pagar este mi testamento,
 y lo contenido en el, de vos, y
 vos por mis Abuecas Generales, Exe-
 tores, y cumplidores del, a Juan P
 y Diego Noble, mis cuñados varones
 de esta, a los quales, y cada uno
 solidum doy todo mi Poder cumplido

Memorandum.



SEÑAL CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

para que de lo mismo, y mas bien para
que mis bienes lo cumplas y pagues, sobre
lo qual los Creador la conciencia, y
los proximo el tiempo que yo me
con taron ademas el que por año los
esta permitido

Después de cumplido, y pagado el mis
tante, y lo que contiene, de lo, y non
no por mí universal heredero, mediante
ano tenidos porcos, al año mi Mañudo
Jho Roble, para que todo quanto a mí
me perteneca lo aya, goze, y herede,
con la condición de Dios, y la mia
Reboco, anulo, de lo por ningunos, de nin
gun valor, ni efecto otros qualquiera
ra testamentos que antes aya hecho
que quieros no valgan, ni hagan fe,
salvo este que hacen mi última
voluntad = Encuio testimonio así lo digo
y Ayo ante el presente Cno del Rey
y Publico, y del Sargento de la

de Huonchel que es Ito Enella, aban
ta dias del mes de Mayo a mil
de Setenta, y siete años, y la
quyo el ^{no} doy se conovo, y a
enue Entero Juicio, no firmo por
saben, hido aue unuep uno de
ludios que fueron ^{en} Juan Carr
Manuel Sanchez Gata el Indio
endias, y Joseph Antunes
na ocata villa =

top- Juan ^{co} Antonio
Carrado

Antonio
Joseph Murillo
de Huonchel

pagando todo quanto le resulte por
cia, o auto definitivo, y que en su despacho
haya el otorgante como superior, y
pagador, haciendo como para ello ha de
deuda, y negocio agno, cuyo negocio, y
aboliendo de la adquisicion siempre que
quiere por Real cedula asu poder, y
do como Alcaide comunitariense, y
la pena de tal; abdo lo qual se obligo
supersona, y vienes a bidos, y por ha
en toda forma, y conforme a lo, y
quiere a su cumplimiento, y
poderando pasado en autoridad
cosa de quada; Renuncio todas las
juror, dios, y privilegios de su favor
y que a los autos Canon, y la Gen
En forma: asi lo dios, otorgo, y firmo
siendo testigos Joseph Sanchez de
nada, Joseph Garcia Murillo, y
nada, y tambien a esta vez =

Ante mi
Joseph Murillo
de Alcaide

Deiure maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Yo el Sr. Leonor Gonzalez

En el nombre de Dios todo poderoso Amen: Se
 por q^{ta} este publico instrum^{to} de me testam^{to} y última
 voluntad viuen como yo, Leonor Gonzalez viui
 na desta v^{ta}; Etando en forma en Cama, y sana
 del juicio natural qual Dios nro q^{do} guardo su vida
 larne, creyendo, como creo, en el misterio de la San
 tísima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu S^{to}, h^{to} h^{to} h^{to}
 sonas distintas, y nro Dios verdadero, y Entero los
 demas q^{ta} tiene, ca, y confesa nra S^{ta} Madre
 Iglesia Catholica, Apostolica Romana, vasa de
 cuido fec, y verdadera encarnacion de vuido, y no
 esto vicia, y moria, como Catholica, y del christo
 na que soy; Et emicndome de la muerte que es na
 tural abada humana cañera, en q^{ta} ninguna
 oulla pueda escapar, dexando poner mi Alma
 Encarnada de Saluacion para conseguir la Gloria
 p^{ta} q^{ta} sep criada, me valgo de lampazo de Maria
 Santissima nra S^{ta} Madre de nro D^{no} J^{ho} x^{to} h^{to}
 verdadero Dios, y hombre, a quien pido, y suplico
 me ayude en esta dispersion, e interuoca conne
 precioso hijo que me Alma a su gl^{ta} Gloria que
 ando de este Mundo salvo Amen
 Yo el Sr. Leonor Gonzalez
 e despongo etemi testam^{to}, y última voluntad en
 q^{ta} siguiente
 mande, y encomiendo mi Alma a Dios

nro & gula vna, y Redimio con un guacora
que, pasión, y muerte, y mi cuerpo ala
de quita. firmado

Mando que quando Dios nro & faze suado
me esta presente vida, mi cuerpo sea sep
tado en la Iglesia Parrochial, e altar, que
pues ami Entierro que hadieren e mis
el Sr. Curas, sacristan, y todos los Capellanes,
quienas seme dia una misa, e cantada,
vigilia, misa, y Reposo, postado los Espagos
limosna acotumbada

Asi mandas foyras, y acotumbadas, mand
da una cella en Pl. de V. de limosna
ver, como qual las exlujo del rio am
vines

Deudas abiguadas en buena vendida, mand
pequen, e mis vines, y se cobren las que
deban

Mando se digan sus misas, e oradas sea
e Sr. en esta forma: una ala Santa e
nombre: Oha al Sr. Angel e mi guarda = Oha
alos Santos e mi devocione = Oha por las
tor e mi obligacion = Oha por las Animas
didas al Purgatorio = y la Oha, por penitencia
mal cumplidas

Mando se digan por mi Alma, dexase e
Conciencia, penitencias mal cumplidas, y cargo
yo tengo, cuenta misas e oradas, e adon
Declaro haver estado Casado en esta, e al
vraylo con Diego Sanchez Guillen, difunto,
cuyo matrimonio quidaron sus hijos, que son:
e, Ana, Juan Louren, Diego; e los Casados



Juan, y Pedro Solares, y así lo declaro y con^{te}
 Declaro que a los otros mis hijos heredado lo sig^{te} a
 veinte quatro pesos, y medio de agüenre a cada
 lanceo, otros quatro pesos, y medio de agüenre a
 cada muger a cada Limpio de haver, nueve
 pesos de agüenre a cada uno, y todo agüenre de legitimas
 Declaro que tengo por bienes los sig^{tes} en Ciudad
 la Casa de mi morada, y en otra, pues aung que
 lo por muerte de mi marido esta Casa maior, esta
 se cambio por la que ay al presente, y con lo que
 dieron de bulla sobre las novedades de
 otros mis hijos, y les di agüenre de legitimas lo que
 tubo declarada, habiendole vendido así mismo otros
 bastillos de omense de Casa, para el mismo
 efecto; pues todos los otros hijos me quedaron
 a conta de la edad; y así lo declaro y con^{te}
 Declaro que todo el omense de Casa, lo acompa
 do con lo que he ganado en su trabajo, el mer
 cado mi hijo Juan Guillen, agüenre lo co
 responde enteram^{te} como supo, sin que en ello que
 da tener persona alguna parte, ni entenda
 cion; el qual me ha mantenido, y sacado carga
 a vida como buen hijo, de todo lo que he ne
 cesitado, y lo esta executando en mi actual
 enfermedad, pero tener yo con que pagarle he
 a que hoy agradezco, y para y con^{te} así
 lo declaro
 Para cumplir, y pagar el mi testam^{to}, y lo en el
 contenido, despo, y nombro por mis Albacac^{es} Generales
 a los señores, y cumplidores del, al Sr. Joseph Manuel
 Alvalde por el C^o de Noble de esta
 y a otro mi hijo Juan Guillen, a los quales



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

queada uno en solidum doy todo mi poder cumplido, y de lo mismo, y mas viene porado de
viene lo cumplir, y pagar, sobre que las
cargo la conciencia, y las personas el
que por ello necesitan, ademas del que

Como las cosas permitidas
Despues de cumplido, y pagado el mi testam^{to}, y
el contenido, de lo, y nombre, por mis vni^{ta}da
herederos como por dho testam^{to}, a los dhos mis
hijos, vivientes, Juan, Diego, Juan, y
Guillen, para q todo quanto me pertenecia,
ayan, y hereden, igualmente, con la vni^{ta}
cion de Dios, y lamia, haciendo abolacion
posterior lo q cada uno aqui recebido,
pudo me encomiendar a Dios

Reboos, anulo, doy por ningunos, a ningun, o
ni efecto dho testam^{to}, y antes q se
no no valgan, ni hagan fe, salvo q
hadesen mi ultima voluntad: ^{no} ^{de} ^{el} ^{testam^{to}}
an lo largo ante el presente ^{es} ^{de} ^{el} ^{testam^{to}}
de Publico, y el legado de dho ^{de} ^{el} ^{testam^{to}}

Saca en
de 1778, sello
3.º comun.
e es dho en ella, viviente, y de lo
decientos, setenta, y siete, y la obsequio
se conozco, y esta en un libro, no
no saun, por lo que xuego uno de los
fueron dho de dho Manuel, Juan, Manuel
y Joseph Manuel de dho
Joseph Manuel de dho
al abega



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Alconchel a los dias veintidos de
 Septiembre del presente año de mil setecientos y siete años,
 ante mi el Sr. Jefe nro Sr. Publico, y el
 Juegado Civil, y los que expresaron, Juan
 Diego Diaz de la Cruz, quien soy yo conocido,
 y desp. de su guarda de Antonio Mendoz Jo
 de esta siguiendo Causa Criminal en el
 Juegado al Sr. Joseph Manuel de la Cruz, Fiscal
 de qual Estado noble della, contra Beatriz
 Sanchez Lara, muger de Joseph Lora de esta
 propia vez, por vchases que executó contra la
 muger al Sr. Mendoz, por cui motivo
 se halla preso en las Caras de su morada, la
 citada Lara, y habiendo presentado pedim. solici
 tando su soltura, se le ha convalidado esta, con
 tal de que de pance a esta año Juegado
 y sentenciada en esta Causa, pagando quanto
 por ella le resulte, en una vez, por haber
 de vino, y estando cierto de lo que en tal caso se
 de, y debe hacer, en la misma forma y forma
 que puede, y por lo habido, que la Sr.
 Beatriz Sanchez Lara, esta año Juegado, y
 sentenciada en esta Causa, pagando todo que
 ante le resulte por sentencia, o auto definitivo,
 en su defecto lo hará el Juegado como
 Juegador, y qual pagador, haciendo como para
 hara de Causa, deuda, y negocio, que

Suyo propio, sin que contra la Relación
ni sus vnos se haga, ni proceda Excepción
citación, ni otra diligencia alguna, ni
ni de otro, aunque se pida, como en
Renuncia, abole lo que se ha en
do por todo rigor, como por sentencia
da en autoridad de cosa juzgada, con
tida, y no apelada, alogase obliga con
persona, y vnos abidos, y por haver en
da forma, y conforme a lo que se
deves, y sentencias, y Renunciación de
las leyes juror, y otros de su favor, y
Grat conforme a lo que se ha, no
firmo por no saber, pero así como
vno de los testigos que se juror
García Murillo, J. Antonio Prop
y Juan Gomez Soldan vecinos de

Ota, v =
testigo =

Antimo

Juan García Murillo

Juan Antonio Prop
de Nicos



Actate marañensis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑENSIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

{ Testam^{to} a Juan Ramallo }

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Egan
 quanto este publico Testam^{to} a mi testam^{to}, última
 y postrema voluntad vixen como yo Juan Ramallo
 lo yo sceta^o, estando en fama en coma, y sano el
 juicio y entendim^{to} natural tal qual Dios não pãe
 lo scuido dearme, creyendo como creio en el misterio
 de la santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu
 sus personas distintas, y on solo Dios verdadero, y
 en todos los demas, que tiene, cree, y confiesa nãa
 santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica, Mo
 mana, vasa de vida fe, y verdaderã creencia he
 vuido, y profeso vixen, y moria, como Catholico
 y fil cristiano que soy, Et emendome a lamuerte
 que en cosa natural, segue ninguna exaltacion he
 en vida de saluacion, para conseguir la gloria
 pãe soy exido, me valgo del amparo de Maria
 Santissima nãa sãa, madre de não de Inuicãto
 verdadero Dios, y hombre, aqui pido, me que
 en esta disposicion, eyntrada con el pucion he
 lo lleue mi Alma a mi sãa gloria quando a este
 mundo salga Amen
 que dispongo este testam^{to}, y última voluntad
 manuscrita siguiente

Trinexam, mando, q Encomiendo mi Alma a
nro. q gatao crío, y Melinico conse pueru
sango pueru, y muelu, y mi cuerpo alata
egre fu formado

Mando que quando Dio nro Sr. Juan exultar
me oerta presente villa, mi cuerpo sea
tado en la Iglesia Parrochial de Santa V.
penen ami Entierro, que hade en d. d. de la
el Sr. Cura, Sacristan, y sus Capellanes,
quienis eme deia una misa cantada, con
vigilia, mior, y Reponso, por lo qual se gatao
la limona que esotumbra

Mas mandas porras, que entumbada, mando
una sellas en M. d. V. a limona por una
con lo que las Excluiso se dia amis vienes
Declaro libre del puente ^{no} _{no} veinte x 80
do se le paguen

Alonzo Lopez mi cuñado sexta vez, le da
en maduro como de valor se gatao x 200
se le pague

Lopez Lopez el herador sexta vez, me da
veinte x 50, de lina, mando se le cobren
En Portugas llamado Juan, que esta con
viendo del barquero de conuesso, y pantea
Estado con Juan cumplido, me debe ^{Cen}
ta x 50, que le de aguntas de luntas,
nomedio, mando se le cobren

Declaro luego quantas cor ^{del valle, y}
Permiso serranos, producidas a baplas q
En mi poder para su venta, mando a Chis
por lo que consta de apuntaciones, cobrandose
deudores lo que se debe, puen legitimo.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Yo el que suscribe, de nombre Juan de
herencia, mediante uno de los jurados de esta
mi mujer Luis Salgado, y de todo y a mi
patrona. Lo que, que, y herencia contra el
de Dios, y la mia, y esto contra condicion, digue
que Repeta a lo que me corresponde en la
mia morada, la hade disputar por los dias
su vida esta mi mujer, sin poder ena, ni
naa esta parte, y concluidos sus dias, y herencia
distribuya esta parte, en sus hijos, y mi
clarando, que yo y esta mi mujer, y herencia
y estamon combenidos en que, en herencia
del que, y a la condicion de que, en la
ganí lo dedare para que conite
de boca, anulo, doy y ningunos de ningun valor
dho herencia y antes que dho, que quiero no
ni hagar fe, salvo que que habeer mi
voluntad. Crecio herencia con lo que ante el
de sel. Sep nro y Publico y al herencia
y a herencia y es dho en ella dho y
he ome setecientos setenta y siete años
y doy fe conose, y esta case contra herencia
siento herencia, Man. Capitan, Diego Diaz, y
Juan de Salgado

Juan de Salgado
Diego Diaz
Man. Capitan

gualdades, vnos, cortumbas, vnos, y deauicidum bus, gual
tina, y ligentacion de vno, qoe, vno; Entamiso
y forma quosdimo, y gualdo haligan, Am
mos gualda vendimon, Enagunamos, y damos En
Pr, por paxo aherudat desde qe En adelante
para siempre jamas valdimo, a Joseph Onenat
esta vna, para el expurado, y gualdo su Caua
vno En qualquiera manna por el paxo, y
Cantidad de herudat, y denta a Pr, que
hadado, y gualdo a toda nuestra Satis facio
exqueno damos por Entugador, por lo qual
nunciamos las leyes de la non numerata, por
Entugador, paxo, y gualdo Reido En forma
Declaramos gualda sta Casa no vale mas con
tidad gualda Recibida, y En el caso quemas
ga, o quada valer, de la demasia, y mas vale
En qualquiera manna gualda, haramos gual
cia, y donacion, para paxo acabada en
ble de las que el vno llama interdictos del
comprador Joseph Onenat, y los suyos con
sinuacion; por cui motivo Renunciamos
ley del herudat Pr, sta En las cartas
Alcala a Senas que hasta de lo que
compra, vende, o paxo gualdas, comen
mitad de su paxo paxo, y los quatro a Pr, para
Repetir el Engano, y gualdo Reduxer este
hato a su valor si lo pudieren, y las dem
leyes que con ella concuadano; Desde qe
En adelante nos desicamos, quitamos, y gualdo

el dño, acción, propiedad, señorio, posesion, título, voz
 y Recurso, y otros qualquiera que non pudan, que se
 vayan a la dha Casa, todo lo qual cedimos, renun-
 camos, y hasparamos En el dho contrato, y lo
 supor para que mediante ello, la tenga, goze, posea,
 venda, cambie, o Enagene a su voluntad como su-
 no absoluto y en dependiencia alguna, como cosa
 suya propia abida, adquirida, con futo, y dño
 título, de compra, y buena fe como esta lo es, o
 aya casa cedamos la posesion quomac le combenga
 y poder cumplido para que la pida, y tome judicial,
 o Extrajudicialm^{te}, como sea su voluntad: En el
 interin que lo havi non constituimos por sus inque-
 linos, colonos, thendosos, y por herederos, para por lo
 en ella si mpre que non lo pida contra clausula
 del contrato En forma. Nos obligamos a la obision
 equidad, y ^{to de la venta} dñam^{te} de la venta, en tal manera que
 de qualquiera pleyto debate, o indifferencia, que sobre
 ella fuere movido, tomaremos la voz, y defensa, y
 lo seguiremos, y acabaremos ^{una corte} hasta ver
 veros, y defen del comprador, y los supor, En quibta
 y pacifica posesion, libre, y quieto de todo ello; y
 no cumpliendo asi, le boluemos la cantidad
 Recibida, pagandole las mesuras que tuviere la
 dha Casa, el mas valor que por razon de los
 tiempos hubiere adquirido, y todo quanto por causa
 de esta venta le debamos satisfacea, como asimismo
 lo danos, y supor, y muros cabos que le siguen



Deute maravedis.

SELLO QVARTO, VE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SETEN
SIETE.

todo como si aquí fuera hecha liquidación, y esta
criptura fuera executiva de lo anexo a cada
dia que llegare el caso referido; a todo lo qual
senos habo aprehension, y executiva condole su
juram^{to} en quanto se firmen, sin que sea necesario
otra prueba alguna. Y celebramos aunque
no se requiera que renunciemos; a todo lo
que nos obligamos con nuestras personas, y
vienes abidos y por haues en toda forma, que
formo año: Edamos poder a las Justicias, y
Justicias de su Magestad, y en especial a las
esta villa, para que enon aprehension a lo que
contenido como sentencia pasada en auto
cedida de cosa juzgada, por nonchos conser
vada, y no apelada: Renunciemos todas las
leyes, fueros, y otras a non favor, y la General
Enfermas. Y nonchos las otras Anteriores
Comun, Josephas Sexanas, y Isabel Ruano,
nunciemos el remedio, y leyes del Reyano, y
porador Justiniano, senatus, Consulto, leyes de
Toxo, de Maoria, y Partida y demas que son
o fueren al favor de las mugeras por que

El dize de maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTES
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

como Subdonas de las, y abisadas, En Especial de sus
Efectos, que como que no valgan, ni aporuehen
en este caso: Juramos por Dios Nro. S. y por
senal de cruz que haramos, e no oponeremos, contra esta
Cruzada por nuestros Dtos, Juras, y otros que
tales, Parafinales, ni multiplicados, ni por otros
alguno de que no pateramos, y por que es de nra
utilidad, y conveniencia el hararla, declaramos
que no otorgamos sin apuramiento ni fuerza alguna,
de nuestra voluntad libre, y como tenemos hecha
prohibicion En contrario, ni pateremos la revoca
cion, y no pedimos absolucion, ni Relaxacion
de los Juram^{tos}, aqui en lo puda conderar, y como
quiere no porque no traemos con Remedio
en manera alguna, vasa las penas del per
jurio, y de quebrantadoras de la Religion ca
tholica del Juram^{to}. En cuyo testimonio ante de
amos, y otorgamos ante el presente es^{no} el Puy
nuestro Sr. Publico, y el Jurgado de la
concel que es Ma. Enella a diez dias del
mes de Septiembre de mil Setecientos y setenta
y siete años, y los otorgantes que yo el es^{no} doy
de canones, no firmaron por que debieron no



Saber, haviendo asu anuago uno a los de los p[ro]p[ri]os
fuxon, Joseph Garcia Murillo, Juan S[an]c[t]o
y Benito Goba, carta verinela =
testigo por los obligados =

Joseph Garcia Murillo

Ante mi

Joseph Murillo
de Niter



Eleitor marañebis.

SELLO QVARTO, VINTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SETE.

Testam^{to} de Manuel Vega

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Se
 en quanto este publico instrument^{to} de mi testam^{to}
 ultima, y postrimera voluntad viva como, y o
 Manuel Vega y su hijo, estando enfermo en
 cama, y sano del juicio, y entendim^{to} natural,
 qual Dios nro q. hauido servido de xpo, creyen
 do como es, en el misterio de la Santissima
 Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres
 personas distintas, y un solo Dios verdadero,
 y todos los demas que tiene en, y confiesa
 nra Santa Madre Josefina Catholica
 Apostolica, Romana, vasa decida fe, y
 verdadera creencia, he vivido, y profeso vi
 vir, y morir, como Catholico, y fil. de la Santa
 no que soy, y amandome de la muerte que
 es natural a toda humana criatura, pa
 ra conseguir la gloria para qualquier estado
 me valgo del amparo de Maria Santissima
 nra Señora, madre de nro q. Jesu Christo
 verdadero Dios, y hombre, a quien pido y me
 pido interceda con su precioso hijo, libe
 me. Alina asu s^{ta} Gloria, quando oubie
 lo sellos Amen

Otro que dispongo eternamente testamento, y
voluntad en la manera siguiente
Primero mandó, y encomiendo mi Alma
a Dios nro S. guarda cristo, y Redimio con
su precioso sangre passion, y muerte, y con
su alca tierra de quise formado
Mando que quando Dios nro S. fuere
do libarme desta presente vida, mi
yo sea sepultado en la Iglesia Parro
al desta villa, y acompañado con
que hadesen otras lecciones, el S. Cura
sacristan, por quien se medira una
sa cantada con sus vigilia, y Responso,
lo qual se pagara la limosna que es
dumbre

Alas mandas porras, y acotumbadas
do se de cada una de ellas un Real
de limosna por una vez, con lo qual

Excluyo al nro amos vrnos
Declaro deba lo siguiente

A Juan Poldan sacristan, le de
poros de Zapatos unos nros, y otros de
y quatro a S. mas, mando se paguen
A D. Juan Villalobos sacristan, le de
ageneros de tienda, y quatro
mando se paguen

A Bartholome el Zapatero desta villa
debo unos Zapatos de mujer, y un
de, quando se paguen
A Manuel Poveda sacristan, le de

25^o mando selipaqueur
 a El Lirno de la Pora ledoro sus caragas
 de lino, mando selipaqueur
 A Santiago Araoz el Barbero, ledoro
 la quata de un año mando selipaqueur
 Espana Navera el menor cinco a Fernando a
 lypaqueur

Mando seligan sus misas volivas Para
 das de otros a una al Santo a mi nombre
 otra del 5^o Angel a mi Guarda, y la otra
 por penitencias malcumplidas
 Mando seligan por mi Alma, e intencion
 seis misas, Pradas deados a 25^o
 Declaro esta Casado en esta 2^a del fuero del
 vaglio con Maria Diosa, de un matrimonio
 tenemos dos hijos quibon Luis Casado con
 Juan Rodriguez, y Juan de edad de 12 años, y
 aaron de 10 años, me corresponde a mi la
 mitad de los bienes que tenemos, y la otra a la
 esposa de mi mujer, y asi lo declaro a 25^o con
 2 Para cumplir, y pagar a mi hermano, y lo
 en el contenido, desp, y nombro por mis Alca
 ces. Generales, Executores, y cumplidores
 del a Antonio de los Santos, y Manuel Pro
 sado de esta vez, a los quales, y a cada uno in
 sidium doy todo mi poder cumplido, para que
 de lo mejor, y mas bien parado de mis bienes lo
 cumplan, y paguen, sin que les encarezca la
 conciencia, y los proximos el tiempo que para
 el cumplimiento de lo que se me ha de pagar



Carta de mandado.

SEÑOR CUARTO, VEINTI
TRES DE ABRIL, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.

Después de cumplido, y pagado el emi, tanto
lo contenido en el, de lo, y nombre general
de los como por dño losor, a los dños misos
los Enes, y pan, para q todo q amé me pudiese
loayan, q por, y vender equalm, con la ven
cion de Dios, y lamia; Inmediante a ser el
mi hijo pan de menor edad, le nombro
tutora, y curadora a la mencionada de madre
qual Pablo de fuenes, por la mucha con
za que ella tenia

Publico, anulo, doy por ningunos, de ningunos
ni efecto otros testam^{tos} que antes de aora de
huelo que quisero novalgan, ni hacer fe, ni
este que hade ser mi ultima voluntad. E
cuyo testam^{to} an lo doy, y doy ante el p
es no de Rey nro q, publico, y al porgado de
esta d a fuenes, q es fho en la aora
septiembre de mil setecientos setenta y
a, q el dho porgante, que yo el es doy, fe con
nosimo por que de lo novauer, hie lo aora
q uno de los dnos que fueron, q fho en
no, qn Matheo de Berrueros, y Juan de
nor a esta vez

top
Juan Moreno
Coronel

Antonio
Muxillo
de Niter



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Matrimonio Estubo Casado con
galano Sebastian, de que tengo en
llamado Luis Tubala; y quando mu-
la mencionada mi mujer, quedo de
lamitad de la otra mi Casa, pues
otra mitad hera de los hijos mis
hijos por su legitima Materna, co-
llo declarado, y asi mismo, quedo de
y mejor Cargo de quatrocientos y
media Casa que le correspondian
Enunciada mi mujer, pues la otra
le pertenecia por legitima de su Padre
hijo que haço otra mi mujer, que
se Casó con miq, llamado Blas Sa-
habindome entregado tambien en Don-
tos y 500, valor de onsum, y ciento
ochenta y 500 que sobre de Algu-
res de la Relacionada Casa, que
sus partidas componen seiscientos, y
y 500, que juntos con los seiscientos
y cinquenta de mi media Casa, com-
tan mil quinientos, y ciento y
cuia mitad queson seiscientos sesenta
cinco y 500 le toco por legitima de su
dre del otro mi hijo Luis, la que le
nate en la mitad de la mencionada
quedando esta adjudicada por las ra-
zones innumeradas a los otros mis que



hijos, la mitad a los hijos del primero matrimonio
 monico, y la otra, del del segundo, como libro
 de mortuado, sin que yo, ni otra persona, algu
 na, tenga, ni pueda tener en ella parte
 ni dno alguno, por qualquiera razon,
 y circunstancia que se quierda exponer, y ab
 gax, y uno debiera oxar, ni admitirse, en
 juicio ni fuera de el, antes, si exalvase en
 toda forma, sin darse lugar a expuicion
 infuor, y temeracion, lo qual asi lo declaro
 para que conste; como tambien, el que ade
 mas de los otros setecientos, y cinquenta x 8
 que tengo adjudicados en la mitad de la
 Casa, a los citados mis hijos, los co
 rrespondio, y corresponden a estos la Cant.
 de novecientos veinte, y cinco x 8, y por
 haverlos heredado por muerte de mis Padres
 los Maternos, Juan Gomez, y Leonor
 Diaz, los quales yo con mis uxores,
 y no, le puedo haver por de otra can
 tidad, pero tener vixis algunos del por
 sente, pero desde agora para adelante
 y 8 dias permittir que los adquieren, me
 obligo en toda forma, y segun dno, a ha
 verlos satisfechos a los precavutidos no
 vientos, veinte, y cinco x 8, y a toda sa
 tisfacion, como parte que le toca, y pa



Seibte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
SETE.

tenore por herencia de su Madre,
Abuelo; y Encomienda que habia el p
te, no habia hecho las Relaciones
declaraciones, por dexado, y porra, con
formalidad correspondiente, sino solo p
mas simples apuntaciones, de que por
Resulta a los dias mis quatro h
graves persecucion Ensus legitimas Ma
nas, y herencias de sus Abuelos, que
no es justo dar lugar, para de
que a mi conciencia, lo hago hacer
punta presente Escritura declara
ria en la forma, y manera que
Exposado, protestando vago de
que hago a Dios, y a una Cruz, de
en celo, todo ello, y no haber
de mi persecucion aparte, aparte,
forma, y manera que llebo Conspirad
contra lo qual no me oponde, ni Relac
re en manera alguna, antes vien la
me, y quedo sea por firme, en todo
tiempo, y a ello me obligo y juro.



Uelate marueois.



SELLO CUARTO, VEINTE
MAREDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
Siete.

obligar Entodo forma, y conformado,
 y para ello doy poder a las Justicias, y
 Jueces de la Magestad y en especial a las
 desta villa, para que lo cumplan como por
 sentencia pasada en autoridad de
 cosa juzgada, consentida, y no apelada,
 renunciando todas las leyes, fueros, y usos
 en su favor, y la Real en forma.
 Cuius testimonio en lo delante dicho
 y luego ante el presente es el
 sup nuestro señor, publico, y al
 juzgado desta villa a honra del
 que es ha en esta a once dias
 del mes de Septiembre de mil setecientos
 y setenta y siete años, y el
 rogante que yo el Excmo Sr
 Dn Joseph Garcia Mexillo Ma
 yral Traldo, y Francisco Pico

todos vecinos de esta dicha

villa =

Juan Zalazar

76
Ante mi

Joseph Murillo
de Alcazar

Sacado dia 24 de oho

mes, año sexcentos

quarenta y cinco, sello 2, comun





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Itam & Silbete pango
esta verindad

En el nombre de Dios todo poderoso Amen
Sepan quantos esta mi testam^{to}, ultima, y postrema
ra voluntad viuen como yo, Silbete Franca
nito v^o desta villa, quando enfermo en cama
y sano del cuerpo, y entendim^{to} natural, qual
Dios nro. grande seudo dearme, creyendo como
cruo en el misterio de la santissima Trinidad
Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas de
tintas, y en solo Dios verdadero; y en todos los
demas quierme, crece, y confieso nra. Santa
Madre Señora Catholica Apostolica Roma
na vasa deicia fe, y verdadera creencia
he viuido, y prolepto viuir, y morir como Catho
lico, y fil christiano que soy; Damiendome de la
muerte que es natural a toda humana crea
tura; y desiendo poner mi Alma en carnea de
saluacion para conseguir la gloria, y de fupria
da, me valgo del campo de Maria Santissima
nra. Señora Madre de nro. Jesu Christo en
Dios y hombre, a quien pido, y suplico me
en esta dizepcion, cinterada conuencio

hijo librami Alma ane Santa Gloria
do este Mundo de la Alma Alma
Hoy que digo yo Chemi librami de esta vida de esta vida
do esta vida de esta vida de esta vida de esta vida de esta vida

Primamente mando, y encomiendo mi Alma

a Dios nro q' quita nro, y Redimio con su
sua sangre passion, y muerte, y mi cuerpo

ala tierra de que fue formado

Mando que quando Dios nro q' fuere

librame esta presente vida mi cuerpo

sepultado en la Iglesia Parrochial de esta

lante del altar de Jesus Crucifixo, y a las

amie Entierro, que hades de sus lecciones

de Cua, y dos Capellanes, por quales se me

una misa cantada con su vigilia, me

y Responso, pagandole por todo la limosna

acostumbrada

Mas mandas forradas, y acostumbradas, me

acada una, oullas, ou Pl a J, de limosna

una ou, como qual las Cruzes de nro an

ou ou

Declaro deber lo siguiente

a Alonso Montevilla, de esta vida de esta vida

mando se le paguen

A Juan Poldan de esta vida de esta vida

veinte, y quatro de esta vida de esta vida

A Juan Soliman el menor de esta vida de esta vida

de esta vida de esta vida de esta vida

Mando se digan las misas de esta vida de esta vida

de años 23^{os} una del Santo emé nombre, otra
del Santo Angel emé Guardar, y la otra por
penitencias malcumplidas —
Mando redigar por mí Alma, de cargo de mí
conciencia, penitencias malcumplidas, y cargo que
yo tengo, veinte misas de readas de año 23^{os}
Declaro que Juan Casado, Enxada villa alpuerto del
vaylio con Maria Diaz, de cuyo matrimonio te
nemos por testigos que son: Christobal, Casado: vi
viente; Antonio; y Joseph Maria, de menor ve
dad, y estado solteros; por averon el dicho Juan
me corresponde a mí la mitad de los bienes que
tenemos, y la otra a otra mi mujer, y así lo

declaro para que conste —
Declaro que el dicho mi hijo Christobal, le he da
do a cuenta de legítimas quando se puso en esta
do, e diferentes cosas, la cantidad de cinco mil
ochenta 23^{os} plus aunque además llebo al
guna ropilla vieja; el valor de esta que es
muy poco, solo hago de misora, o legado; plus así
es mi voluntad, y lo declaro para que conste —

Declaro que estando para casarse el dicho mi
hijo Christobal, le di Don de ciertos quipareros
Ciento treinta, y dos 23^{os} para comprar seis ca
bras; cuya cantidad igualmente es por quinta
de legítimas; y así lo declaro para que conste —
Declaro que entre las causas de ganado lanar
que son sus obesos el dicho mi hijo



Trinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

quitas hubo, y de quinos, después de Curado y
esta araron debe sacarla libremente; que
se han de sacar como mides, por haverlas
quando peguinas, algunos amigos, amis
peguinos, lasquales heciado; y de el demas
do que quedare hechar estas Reuafas, de
sea mio la mitad, y la otra mitad del
me' hiso Anthonal, aguten esto señal
do de caso para que pudiere remediar
que sale entegada, pero pretendible sea
por cuenta de legitimas, que an' con
ponde en conciencia, y para ello todo

Después de cumplido, y pagado a mi
y lo dego, y para cumplir, y pagar a mi
tamb, y lo en el contenido, dego, y nombro
mis Abaceros Generales. Excutores, y
plebros del, a la thami mujer Maria
yami. Cunado Anthonio Valentin, y para
a lo misor, y mas vien parado de mis
lo cumplir, y pagar, les doy todo mi
cumplido, a ambos, y cada uno insoluble
sobre quales enearop la conciencia, y
poroxop el tiempo que para ello



Delante maravedis.

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

además del quinqueno en la esta permitida

Después de cumplido y pagado este mi testamento, y lo en el contenido, de lo y nombre por mis herederos unben sales como por lo tener, a los años mis quatro hijos, Christobal, viron te, Antonio, y Francisca Maria, para que todo quanto a mi me pertenecia en qualquiera manera, lo agan y gozen, e hereden igualmente, haciendo acobacion y particion, lo que el mencionado mi hijo Christobal aya recibido, como libro declarado, y todo lo gozan con la bendicion de Dios y lamias; E en atencion a que los años mis tres hijos son de menor edad, les nombro por su tutora y curadora, a la Señalada su Madre, a la qual yo le doy fe y satisfacion que de ella tengo, y asi es mi voluntad

Rebozo, anulo, doy por ningunos e ningunos valor, ni efecto años testam^{tos} que antes de agora aya hecho que quieros no valgan ni hagan fe, solo este que ha de ser

mi última voluntad. Encues tohim an
diego y horco ante el presente Ess no
nro d. Publico, y del Jurgado excelsio
de Leonal que es Tho Enlla adre,
de Septiembre de mil setecientos
quie a. y el obrante quyo el. Es
se conoze, y esta enu entexo Jurca
pimo pa novades, hordlo anu rano
vno olos testigo quelo juron el 8.
Mendo Sanchez, cura de la Iglesia
de villa, D. Juan Moreno Pio, q
quel Dios, oca. ver = Enmendado.

aprove =
testigo =

Juan Moreno
Cononely

Joseph
de Pitas

Sacae de 23 de octubre

de 1777. sello 3. y comun.

ha lugar, sergamos qualo vendemos, Enagranamos,
lamos En venta M^o pa uno & heredas, de de op
En adelante para siempre jamas valdiero en
Anterior venio esta & para el Reprido, y
quien su Causa obra En qualquiera manera
por el precio, y Cantidad & Ciento, y veinte
quienos hadado, y pagado atada, Nuestra Escrip
cion, de quieros sermos por Entrega, por lo qual
nunciamos las leyes de la nonnumada, por
Entrega, prebta y sergamos Recibo En forma
daxamos que el mencionado Solar & Casa,
vale mas Cantidad que la Recibida, y En el caso
mas valga, o pueda valer, de la demasia y ma
valor En qualquiera manera que sea, havra
gracia y donacion, pura, perfecta, acabada, en
bocable de las que el dño llama inter vivos, co
cidade Congradas, y los supos, con inmutacion
pa cuya Causa, renunciamos, la ley del
denamiento M^o Sta En las cosas & Hechos de
Tenares que hasta de lo que se compra, vende
o permuta, permas, o mientos de la mitad & ni por
precio, y la qualto & para Repita el Engra
y que se pedunise este contrato con valor de
quidiera, y las demas leyes que conlta con
endos. Y de de op para En adelante, no den
mos, quitamos, y apartamos, del dño, accion



propiedad, Encomienda, posesion, titulo vor, y Reverso, y otros ⁵⁴ que
los que se ganaron pudan pertenecer al enajenado solo
de casa, todo lo qual cedemos, renunciemos, y transige-
mos en el oho comprado, y los seños, para que medi-
ante ello, lo tenga, que, por herencia, venda, Cambio,
o Enajene asi voluntaria como de uno absoluto sin de-
pendencia alguna, como de cosa suya propia, o de
adquirida, con futo, qdno titulo de compra, y buena
fe como era lo es, de uno solo de casa cedamos
la posesion quemas de compra, y poder cumplido
para quela pida, y tome judicial, o Extrajudicial
mente como mejor le combenga. En el interin
quelo have, nos constituyamos por sus Inquilinos, o lo-
cos, thendous, y por herederos para poner en ella sin
que ganos lo pida, contra clauula del contrato
onfirmo. Nos obligamos ala Obispor, seguridad, y se-
curam de esta venta, en tal manera que o qual
quiera pleito, debate, o indiferencia que sobre ella
fuxo movido, tomaremos la voz, y defensa, y los
sequemos, y acabaremos aquesta cosa, hasta venen-
los, y dexar al comprador, y los seños, en quietud
y pacifica posesion, libre, y quieto de todo ello, y no
cumplendolo asi, le obligamos la cantidad de
ciento, pagandole las mesuras que tubiere el
oho solo de casa, el mas valor que por razones
de tiempo hubiere adquirido, y todo quanto
de la venta cedamos satis facer, como an



Uelate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE,

mismo. los danos, perjuicios, y menoscabos que se siguen
y esta escritura para hecha liquidacion
anotado del dia que llegare el caso referido
atodo lo qual enon ha de aprehender, y ejecutar
con solo suspensam^{to} en quelo diximos, sin que
necesaria sea para que se celebren
que de dio se requiera que renunciemos
claramos que en el dho. solar de Casas, tiene la
toda parte nuestro hermano, y cunado, Pedro
Salvatierra, el qual nose sabe su paradero, y
en el caso que se le tenga noticia, o venga a
Charvilla, le satisficamos lo que conyere
de que son quarenta y dho. y quello nos obligamos
segun dio, obligando nro dho. conyere
esta escritura de venta. acuso cumplido
nos obligamos con nuestras personas, y bienes
havidos, y por haver en toda forma, y con
fuerza de dio. Qdamos poder estar de licia,
Juris, de su Mage, y en especial al
esta villa, para que nos cumplamos a lo que
contenido, como por sentencia pasada en
authoridad de casa forogada, por nro



Diezote maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Renunciamos todas las leyes consentidas, y no apeladas, fueros, y d^{os} de n^{ro} favor contra qual enfor^{ma} mar. Y nosotras las d^{as} Ana Magdalena, y Juca Salazarina, Renunciamos el Remedio, y leyes del releyano, Emperador Justiniano, e nabes, consuelto, leyes de Toro, de Madrid, y de vida, y demas quovos, o fueros del favor de las mugeres, por que como subditas de las, y abisadas en especial, de sus efectos, quovos quovos no valgan, ni agravaren en este caso: Espura mor por Dios n^{ro} J^o, y n^{ra} Señal de Cruz, que havamos, e no oponerlos contra esta Escripçion por nuestros D^{os}, Armas, bienes hereditarios, e raxpendables, ni multiplicados, ni por d^{ho} algunos d^{os} quovos pertenencia, y por que es de nuestra Alidad, y conveniencia el herencia, declaramos quela d^{os} q^{os} sin ag^{os}hemios ni fueros alguno, y de nuestra voluntad liba, y quovos bene mos hecha proteccion Emontario, y n^{ra} p^{ra} d^{os} la Revocamos, y no pediremos absolucion ni satisfacion de los, juram^{os} en quien lo pueda, y aunque sena porque no vidamos

esse remedio en manera alguna vasso
penas el perjurio, y se quibriantados de
Religion Catholica del juram^{to}. En cui
testimonio asi lo decimos, y otorgamos ante
El presente Es^{to} del Rey nuestro Sr. D.
y del Señalado de la Chancaria de Leonel que es
en ella a treinta dias del mes de Septiembre
de este año de mil e seiscientos e setenta e tres
y los Señalados que el Es^{to} loy feconoz
no firmaron por que dijeron no saber, ni
solo asi en uno de los legos que lo firmo
Joseph Garcia Murillo, Juan Ferreras
y Benito Goba de la villa de
Castiella y los Señalados

Joseph Garcia Murillo

Ante mi

Joseph Murillo
de Alcazar

Dejate matancas.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
Siete.

Escritura de venta de Casa
a Manuel Mesta y de la

Sepase como nosotros Juan Sanchez Sedesma
y Maria Prosalia Pymado mi muger; Domingo
Juan y Antonia Luisa Pymado mi muger; Fran-
cisco Muñoz, y Isabel Victoria Pymado mi
muger, vecinos de esta villa; Ennoshas las Nfe
aidas con licencia de los señores nuestros Maridos
quenos la dexaron, y convalidaron en vta de
forma, para lo que se contiene aqui se contiene
que de que fue pedida, convalidada, y registrada
el presente ^{no da fe} en la villa de Badajoz quando todos
juntos demandamos a vos de vno, y cada vno de
nuestros poses, y por el todo en solidum, renunciando
como ^{re} ~~expusimos~~ renunciamos la ley de dos bus
nos es asi, que nosotros somos dueños de una casa
que esta en la Calle del Angel de esta villa, y que por la
parte de arriba linda con la de Manuel Valla-
darez, de esta villa, y por la de abajo con la de
el Campo, la que esta libre de todo censo, y
carga, y asi lo aseguramos; Como tales dueños
de la mencionada casa aqui declarada

q' deslindada, q' segun de p'vante esta, p'vante
sus Enchadas, y salidas, y con contumelias
d'os, y de su d'umbre, guarentas tienas, y ligas
nuevas a Tho, y de d'io; En la misma
forma que podemos, y por d'io ha lugar
obligamos quita vendemos, Enajenamos,
damos en venta al p'vante de herencia
de oy En adelante para siempre firmada
yo, a Manuel Mestre, v'vino de esta d', p'vante
y quien se Causa, hubiere en qual quier
manera, por el precio, y Cantidad de d'os
y cinquenta a d'os, que nos heredado, y p'vante
de nuestra satisfaccion, de que nos damos
enchugados, por lo qual Renunciamos las
d'os non numeradas, pecunia, Enchugados,
ba, y obligamos Meos en forma. De
mos que en la d'ha Casa tiene tambien
parte Leonardo Pymado de costa, heredado
ho humano, y curado, el qual por motivo
d'ha costa Edad, no obre esta Enchuga
y lo haremos nosos a su nombre, obligados
a satisfacer a su tiempo lo que le
como uno de qualquiera, despues de pagadas
las, y principalmente el d'io que esta
biendo al P'vante de esta d', Enchuga
Pymado, y adifunto, nuestro hijo, y su hijo
lo que a su p'vante vendida, como
d'os adifuntos, y mucho mas el d'ha
arruinada, cuya Casa tiene su Consejo



libertades, que solo esta señalado, como todo es
público, y notorio. Declaramos que la mencionada casa
no vale mas cantidad que la recibida, y en el caso
que mas valga, o pueda valer, de la demasía, y mas
valor, haremos gracia, y Donacion, pura, perfecta,
acabada, y irrevocable de las que el dho llama inter
vivos, al citado comprador, y los suyos, con sus sucesores,
por cuyo motivo Renunciamos la ley del hon
denam. Real. Ha. En las Cortes de Toledo de
Sedades quibadas de lo que compró vendió, y en
mucha parte o menos de la mitad de su justo precio
y lo qual a 3 para Repetir el Engaño, y que
Reduço este contrato a su valor si lo padieren
y las demas leyes que con ellas concuerdan: y
desde, o para adelante no dexamos, quitamos,
y apartamos, el dho, acciones, propiedad, señorio, go
sacion, título, uso, y Recurso, y otros qualquiera
quinos padieren pertenecer a la insinuada
Casa, lo qual cedemos Renunciamos, y ha para
nos, en el mencionado comprador, y los suyos, para
que mediante ello, la tenga, goce, posea, venda
Cambie, o Enagane a su voluntad como dueño abso
luto de cosa suya propia abida, y adquirida
confuto, y dho título de compra, y buena fe, como
esta lo es, de cada Casa cedamos la posesion
que mas le convenga, y pueda cumplido, para que
la pida, y tome judicial, o extrajudicial, como
fuere su voluntad. Y en el interin que lo haviere,
nos constituímos por sus enguilenos, colonos, thenedo
res, y poseedores para ponerle en ella siempre que
pida contra Clavula del Contributo on



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE
SETECIENTOS Y DESENTA
SIETE.

Enfama. Nos obligamos ala Obisyon, segun
y enuam^{to} desta venta, en tal manera, que
qualquiera pleyto, debate, o indifferencia
sobre ella fuere movido, tomaremos la
defensa, y los seguimos, y acabaremos, ha
corta, hasta venustos, y despa del compra
y los supos en quelta, y pacifica por
libre, y quieto a todo ello; Y no cumpliere
asi, le debolueramos la Cantidad de
quandole las messoras quisiere la
el mas valor que por avaron se los
hubiere adquirido, y todo quanto por
le debamos satisfacer; Como en mismo
nos, perspicion, y menoracion, que se
como si aqui fuera hecha liquidacion
Causada pura executiva de plano, a
aldea que llegare el caso respectado, a
qual venos hade aprometidas, y execut
solo suspiram^{to} en queto deprimos, sin que
necesario otra prueba de quete Relato
aunque de dio si Requiere que
cumplim^{to} a todo lo qual nos obligamos
estas personas, y venos a bidos, y por
forma, y conforme a lo. Idamos poder a
cias, y Juris de S. Mag^o, y en queta de

De las mercedes,



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

esta villa para que nos aprehendamos todo lo que ha
 expuesto como por sentencia pasada en autoridad
 de cosa juzgada, renunciemos todas las leyes, pre-
 ces, y rito en nro favor, y la Real Cedula en forma
 de no haber las señas Maria Rosalia Reynada,
 Antonia Luisa Reynada, y Isabel Victoria
 Reynada, renunciemos el remedio, y leyes del ve-
 leyano, Emporado Tituliano, y demas que son en fa-
 vor del favor a las mugeres, y las qualis, y
 en especial a sus efectos, hemos sido abusadas
 por el puente de ^{no} ~~no~~, y que como no nos valgan
 ni aproucher en el puente caso: Juramos
 a Dios, y a una cruz en nro ni venir
 contra lo que contenido en manera alguna
 por obligacion de nuestra propia voluntad
 y el juram^{to} ~~to~~ no pediremos relaxacion, ni
 abolucion, y aun que sea conueta, no daremos
 a su remedio en manera alguna, y las
 penas del perjurio, y de quebrantamiento de la
 Religion Catholica del Juram^{to} ~~to~~ Enciso testi-
 monio asi lo decimos, y obligamos ante el puente
^{no} ~~no~~ el Rey nro Sr. Publico, y el Jurado de
 esta villa de Alconchel que es ~~to~~ enulla
 a diez dias del mes de octubre a mil setecientos

Santa, y siete años, y los Abogados que de
conozco, no firmaron por que deperon
ver, haviendo uno solo
quien fueron Juan Ramallo, Blas
quez, y Juan Pinero esta vez
le figo =

Juan Ramallo

Ante mi

En este dia 29 de octubre
de 1777, selo quarto
y comun

Joseph Murillo
de Niza

Trieste marañebis.

SEJLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Yo el Sr. Thomas Escudero

En el nombre de Dios todo poderoso Amén
Segun quanto en Publico instrumento semi tes-
tamento, Alma, y por ultimo voluntad viuen-
te como yo Thomas Escudero vecino que soy de
esta V. estando enfermo en Camar, y sano del juicio
y entendim^{to} natural qual Dios nro q. d. deo deo
do darne, creyendo como creo en el misterio de la
Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu San-
to tres personas distintas, y en solo Dios verda-
do, y entendiendo los demas que tiene en su confesio-
nissima Santa Madre Iglesia Catholica Apo-
stolica, vasa de vida, fe, y verdadera creen-
cia viviendo, y protesto viuen, y moro, como Ca-
tholico, y fil Christiano que soy. Temiendome
de la muerte que es natural segun ninguna
criatura humana puede escapar, buscando
poner mi Alma Encarada de Salvacion para
conseguir la Gloria para que se pida, me
valgo al amparo de Maria Santissima nra
señora Madre de nro q. d. deo deo deo deo
Hijo, y hombre, quien pido me ayude en esta
necesidad, conser piedad como hizo lebe

mi Alma asubanta Gloua, quando sub
Mundo selgo Amer
Moxo que despongo eterni^{to} tertam, y Memas
tao, En la manera siguiente
P^{re} mendo, y Encomiendo mi Alma
a Dios nro. q. quita cruo, y Redime con
preciosa sangre passion, y muerte, y ma

para la tierra a que fue formado
Mando que quando Dios nro. q. Juan sea
libarme de esta presente vida, mi ca
sea sepultado en la Iglesia Parrochial
de esta villa en una de las sepulturas de la
pilla maior, y asistan ami Entierro que
en se nueve lecciones, el q. Cura, y todos
pellaris de esta Iglesia, por quienes se me
una misa Cantada, conse vigilia,
y Responso, por lo qual se pagara la limosna
acostumbrada

Mando que el sig. dia ami Entierro, con la
pia asistencia, se me haga en oficio de Salu
nes, con misa, vigilia, m^o, y Responso,
pagandose la limosna acostumbrada
Mando que el tercero dia ami Entierro
la la misma asistencia, se me haga
oficio de tres lecciones, pagandose la
na, acostumbrada

Mando que mi cuerpo sea amortajado
Abito de nuestro Padre San Juan, por lo
se pagara de limosna
Hlas mandas formadas, y acostumbradas



Mando, Mando, se de' cada una de ellas un
 real de 8^{rs} de limona por una vez con
 lo qual las exelijo al dño año viene
 Deudas abariguadas en buena verdad, que
 tambien go de libre, mando se paguen de
 mis vienes, y de cobrar las que me deban
 Mando se digan por mi intencion, cinco
 misas rotivas de años 7^{os}
 Mando se digan por mi Alma, de cargo de
 mi conciencia, penitencias malcumplidas,
 y Cargas queyo tenga cinquenta misas re
 zadas, pagando por la limona de Cada
 una de ellas dos r 3^{os}

Declaro tener por vienes mis los siguientes

- La Casa de mi morada = un Cuadrado = una
- Vina = sus Pueros = sus Pueros con sus
- Arroz = una Tera = una Tera = un Arroz
- en Barranca = sesenta Cañeros grandes =
- suenta lecheros, y el ornado de Casa

Declaro haver estado casado con
 Ana Sanchez de casa malrimonio tengo
 tres hijos que son Benito, puesto en el
 estado del malrimonio, Felipe, y Maria
 solteros, de mayor edad, y asi lo digo para que

conste
 Declaro que asho mi hijo Benito, quando se
 para casado, le de' aquenta de legitima 3



DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA Y
SIETE.

La vienes que conhan de aprentacion; man
se eta, y por goulla, y sus pucios
Declaro ser mi voluntad, el misporano
mesoro, en el tucio, y Remanente, el que
de todos mis vienes, a los que son mis hijos
Lige, y Maria, con la condicion, y Cede
que los partes de esas mesoras, han de
para sta mi hija Maria, y la
parte para mi hijo Felipe, que
qualificar a la referida mi hija en
tenuras, que mas de mesora poner
que, y para que mas vien seguida por
entado; para el pago de lo qual, los se
auno, y otro aprorata, de lo que ha de
haber, la Casa de mi morada, de lo que
si algo sobrare, se le dara por quinta
herencia, y si faltare, se le entregara
los demas vienes, que an como voluntad
vando al dño que para ello me lo p
te; y esto ademas de la herencia con
la

Y para cumplir, y pagar el dño
y lo en el contenido, de lo, y nom bxo por
Abacass, Generales Executors, y cumpl

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SETE.

res del dicho mi hijo Philippe, y a Pedro Gar
cia Puyos sustarven, a los quales, y a cada uno
en solidum, doy todo mi poder cumplido, para
que solo misor, y mas sien parado o mis or
nes, lo cumplir, y pagar sobre quales en
cargos la concidencia, y les puxo el tiempo
que para ello necesitare, ademas del que por otro
les esta permitido

Despues de cumplido, y pagado el mi testa
mento, y lo contenido en el, desp, y nombrado
por mis vnicales herederos como por otro
loros, a los otros mis her hijos, Benito, Phi
lipe, y Maria, para que todo quanto mi
me perteneca, lo ganen, y heredaren
igualmente con la vendicion de Dios, y la
mia, haciendo volacion, y particion lo
que otro mi hijo Benito ha recibido, y
les pido me encomienden a Dios

Reboco, anulo, doy por ningunos de ningun
valor, ni efecto otros testam^{tos} que antes de agora
aya tho, que quier no valgan, ni hagan fe
sino este que haessen mi ultima voluntad.
Yo testif^{ic} ante lo desp, y luego ante

El presente es el Rey nro Sr, Publico,
del Juzgado de esta C. de Alcazar que es
en ella arante y uno de ellos de mil
cientos setenta y siete a 3 y el Abogado
yo el es^{no} de ley se conoxo, y esta en
este juicio, no fimo por la gravedad de
su enfermedad, haviendo uno de
los testigos que fueron, el Sr. Don Juan
de Sancho cura de la Iglesia de
San Pedro Garcia Reyes, y Juan
Limpio de esta villa =

Testigo por el Abogado

D. Josef Chender
Sancho

Ante mi
Don Juan
de Alcazar

En 28 del oho mes
gano a su Abogamiento
Sello Texuro, y comun; por
no haverlo habido en esta
v. del Sello primero, qual
convenia ponerle.

Acta de...

ELLO QUARTO, VEINTE
PARAVIEDIS, AÑO DE MIL
TECIENTOS Y SETENTA Y



Testam^{to} de Pedro Brabo

En el nombre de Dios todo poderoso, Amén.
Sepan quantos estuviere presente, presente, y porvenir, yo
luntad viuen como yo Pedro Brabo viueno el lu
gar de Gallinero de Soua Obispado de Osma,
Residente en esta, estando enfermo en cama, y
sano del juicio, y entendim^{to} natural, qual Dios
nro y asido servido darne, creyendo como cauo
en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hi
jo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un
solo Dios verdadero, y en todos los demas, que
tiene, que confesa nra Sra. Madre y Glara Calho
lica Romana, vasso de nra fe, y verdadera cre
encia he vivido, y profeso viuen, y moia como
Calholico, y fil Christiano, Temiendome de la
muerte que es natural a toda humana creatu
ra, para conseguir discando por mi Alma en
carada de salvacion, para conseguir la gloria
para que fue criada, me valgo del amparo de
Maria Santissima nra Sra. Madre de nro
y Jesus Christo aqui pido me ayude, en esta dispo
cion expresada con su precioso hijo llue mi Al
ma a su santa gloria quando este Mundo sal
ga a su

Amén dispongo estame testam^{to}, y última volun

dad en la manera siguiente

Primaxamente mando, y encomiendo mi Alma
Dios nro Sr, quida exis, y Redimio con su
ciosa sangre pañon, y muerte, y mi cuerpo
kexa de que fue formado

Mando que quando Dios nro Sr fue sacado
suarome esta miserable vida mi cuerpo
sepultado en la Iglesia Parrochial de
en la sepultura que pariere combenir
amis Albasas, y acompañen ami Entierro
hadexa de nueve leones, el Sr Cura,
todos los Capellanos de esta Iglesia, y
nes seme diga una misa cantada con
giles, mios, y Responso; por lo qual se
lo que es costumbre

Mando que lo siguiente diga ami Entierro
aristancia al Sr Cura, y seis Capellanos, y
haga en oficio de sus leones, con misa,
mios, y Responso; pagandose la limonia
lumbada

Asi mandas forradas, y acobum bradas, mas
cada una sellas en M. a. v. y se limonia
por una vez, con quantas escluzo el dia
vivas

Mando se digan seis misas de cada una
de ellas en esta forma = una del Santo
mi nombre = otra del Santo Angel de mi
otra alio Santo, o mi devocion = otra por
fentos o mi obligacion = otra por las
ditas del Purgatorio = y la otra por
mal cumplidas

Mando se digan por mi Alma, de cada una

conciencia penitencias mal cumplidas, y congo que
yo tengo, veinte, y quatro misas traidas, pagar
doe por cada una de ellas sus a 3 v.
Declaro tener por viene, veinte, y nueve de las la
nadas = y enre Cauras de ganado cabuo, y asi lo
declaro para que conta

Declaro deberme, y deben yo, lo siguiente
Agustin Barrio sexta vez, me debe, Ciento y
do a 3 v. mando se cobre

Manuel Mediano sexta vez, me debe noventa
y dos a 3 v. mando se cobre

Juan el Baguero me debe veinte, y ocho a 3 v. man
do se cobre

Fernando Gonzalez Rodion me debe quarenta
a 3 v. mando se cobre

D. Luis de la Camara sexta vez, me debe seten
ta, y cinco a 3 v. mando se cobre

Pedro Sanchez, me debe dos a 3 y onedio, mando
se cobre

A Juan Baro, hermano de Angel Baro, le
debo diez, y seis a 3 v. mando se pague

Para cumplir, y pagar etemi barcam, y lo
en el contenido, depe, y nombro pomes Abaccas
Generales, Executors, y cumplidores del, a Jo
sin Duro, y Manuel Mediano, y otros sexta
vez, a los quales, y cada uno en el dicho depe
do me podes cumplido para que se lo mofon, y
mas vien parado semis viene locumplan, y
paguen, Abu quiles Encarg la conciencia para
que lo excuten conta maior buidad, pagando
yo debo, y cobrando lo que me debe, pue.



Teñe maraveis.

PORTO QVARTO, VEINTE
MARAVEIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

an' es mi voluntad

Despus de cumplido, y pagado este mi tito
mento, y lo en el contenido, de lo que quedare
mis vienas, y demas que en qualquiera tiempo
pueda corresponden, en qualquiera manera, de
y nombre por mi vienal heredero, mis
ano tenidos forros, ami hermano Miguel
Brabo vino al propio lugar de
no de Soria, para que todo ello lo apara
y herede, con la vendición a Dios, a quien
pido mis encomiendas, como agradecido
favor que le hago, y an' es mi voluntad

Yo, como doy por ningunos, ni
ningun valor ni efecto en los tito
tos, y demas disposiciones que antes
fue, por escrito, o oralmente, que
no valgan, ni hagan fe, salvo en
que haviendo mi ultima voluntad

cuando testimonio an' lo digo, y doy
e el presente en el Ayuntamiento
señor Publico, y el Jurgado de esta

ciudad de maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Heonchel que es No enulla ahus dias
el mes de Noviembre a mil Setecien
tos setenta, y siete años, y el Abogado
que yo el ^{no} soy se conoce, y ha
ensu entaro juicio, no pimo pagar
deso no saber, tubo aya xaxax uno
a los testigos qual fueron Dⁿ Juan Mo
uno Dⁿ Matho Barreras, y Isi
dro Rodriguez aya un = xaxaxo
para conseguir = no vale =

testigo = Matho Barreras

Antena
Coyh Mexillo
de el testigo
P

Seu en 8 e
ho mis, gano e
u Abogado sello
S. gomeri:



Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script and is mostly obscured by the paper's texture and discoloration.



Elección de notario

SE LO QUARTO, Y EN EL
 DIA VEYEDIS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y SESENTA Y
 SEIS.

Jehan de Juan Martin

En el nombre de Dios todo poderoso Amen.
 Sepan quantos oviere de saber, que yo Juan Martin
 de voluntad propia como yo Juan Martin
 quando estaba sano, estando enfermo en cama
 como el juicio, y entendimiento natural, tal qual
 Dios nro Sr. es de verdad de verdad, creyendo como
 creo en el misterio de la santissima Trinidad,
 Padre, Hijo, y Espiritu Santo, sus personas distin-
 tas, y en solo Dios verdadero, y en todas las cosas
 que tiene, cree, y confiesa nra Santa Madre
 Señora Catholica Romana, vna deidad fe-
 y verdadera esencia, su vida, y su reyno ve-
 ro, y nro como Catholica, y fil. Cristiano
 quando yo me acordare de la muerte que es
 natural de que ninguna criatura humana
 puede escapar, deseando poner mi Alma en
 camino de salvacion para conseguir la gloria
 para que sea criada, me valgo al amparo de
 Maria santissima nra Señora Madre de nro
 Sr. Jesu Christo verdadero Dios, y hombre, quien
 por mi ayuda en esta dispensacion, en esta vida
 precioso hizo de mi Alma una

santa gloria quando este Mostro Salva

Amun

Orago que disponas etome^{to} de la^{to} y ultima volu-
dad en la manera siguiente

Primera^o mando, y Encomiendo mi Alma

Dios nro q, quita sus, y Redimio consu-
ciosa sangre, pavor, y muerte, y mi

po abas tierra que fue formado

Mando que quando Dios nro q, fue su

siluame sus miserable vida mi

sea sepultado en la Iglesia Parochial de

villa, y asistan ami Enteras que habe
a sus lecciones, el de Cuares, y quatro

nos de sta Iglesia, por quienes se me da

una misa cantada, con vigilia, m

y Responso, para qual se pagara la limo-

que es costumbre

Mas mandas favoras, y duobumbas

mando se di cada una cellas en Pr

de limonia por una vez, con lo que

excluyo al dno amio vinas

Quedas abeniquadas en buena verdad, ma

sepagen amio vinas, y de abun las que

deban

Mando Redigan sus miras Pradas vol-

de abas y de En esta forma = una de

de mi nombre = sta al Santo Anjo

de mi Guada = sta alos Santos de mi

cion = sta por los difuntos de mi obli-



los por las Animas vendidas al Purgatorio =
La otra por penitencias mal cumplidas =

Mando se digan treinta misas por cada uno
ador a D. V. por mi Alma, y la de mi Mujer =

Mando se digan por mi intención, los misas
por cada uno a D. V. =

Mando se digan diez misas por cada uno, por las
Almas de Manuel Rodriguez y Isabel

Hernandez su mujer, en agradecim^{to} de la Casa
que me quedaron, que es por el, pues así es mi

voluntad =
Declaro tener por bienes míos propios los siguientes =

en Almirante con su mano de metal =
una Casa pequeña = una Cegolla = una

Caldera de cobre = un Guano, y una Guana =
quatro almudes, y medio de trigo sembrado =

la ropa de mi vestid^o =
La ropa de mi vestid^o de la desp. por legado, o co =

mo misa puedo haverlo en otro a mi hijo P.
do; pues así es mi voluntad =

A mi hijo Pava casada con P. de Rodri =
quez, le quede por legado, o como misa puedo

haverlo en otro, quarenta a D. V. =
Declaro haver estado Casado con P. de Rodri =

vaylio con Maria Lourenca (de finta) de
cuyo matrimonio quedaron siete hijos, que

son = Pedro Domingos, Maria = Antonia = Leonor =
La Pava, y Juan, y ca todos casados, e los que
son los sus primeros, y la otra para



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS Y AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.

muro, y queda sus hijos que estan en go-
a su Padre Juan Rodriguez, y asi lo digo
para que conste, como asi mismo que ante
yo no de otro mis hijos se les habido en
alguna agunza o leyendas, por lo que
deben partir igualmente

Para cumplir, y pagar el dicho testam^{to},
en el contenido, desp. y nombró por mis

lucias Generales, Executores, y cumplidores
del del R. Caxa que es o fue de la

Justicia de esta V. yامي Juano Man-
cuillo, los quales, y cada uno en su
dum doy todo mi Poder cumplido, por

que de lo suso, y mas vien parador
mis bienes lo cumplan, y paguen en
quales en cargo la conciencia, y les p-
xroq el tiempo que para ello necesi-
zun ademas del que por dho los dho p-

mitida
Despues de cumplido, y pagado el dicho testam^{to},
mento, y lo en el contenido, desp. y nombró
por mis vncersales herederos como por el

Teluce marañeco.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Yo soy a los años mis hijos, Pedro, Domingo,
Mauricio, Antonias, Leonardos, y Rosa, y como
sus nietos hijos como hijos ^{ca} Juan,
Juan Rodriguez, para que toda quant
ami mi pertenencia en qualquiera manera
lo hagan, goren, y vendan, segund, con la
vendidon de Dios, y lamias, segund leydo
Encomiendas

Yo el dicho, anulo, soy por ningun modo
de ningun valor ni efecto otros qualquiera
testamentos que antes de ahora yo he hecho
que quicno no valgan, ni hagan fe
salvo este que ha de ser mi ultima vo
luntad. En cuyo testimonio en lo dicho, y
dicho ante el presente Es^{no} del Rey
nuestro R. Publico, y del Jurgado de esta
villa de Alconchel, que es Pro Curador
a once dias del mes de Noviembre
del Setecientos Setenta, y siete años, y
por lo que yo el Es^{no} soy fe

conocido, y esta en su entera salud, y
falso por la gravedad de su enferme-
dad, y impedimento del pulso, hizo lo
anexo uno a los señores jueces
Blas Lopez, S. J. y Gilba
y Antonio Lopez de la Cruz
cariños para el Sr. Don Juan

Ante mi

Don Juan

Joseph Maxillo
de Alcazar

Sacado en 20 de Diciembre
año de su Magestad, Sello

de su Magestad, comun.

Veinte maravedis.



ELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA Y
SETE.

Scripturas & Señalam^{to} &
Legitimadas, y Enhegas selladas, por
cada papel de Thomas Sanchez
Gata, en favor de nuestro
hijo.

Suprese Como yo Thomas Sanchez Gata
Alcalde hordinario por el Estado General que
soy de esta villa; digo Es asi: Que mi hijo
Manuel Sanchez Gata, le he comprado sena
tanto por quenta de legitimadas Plena
y Materna, de fuentes vivas, para que
con ellas pueda mantener las Cargas del ma
nimonio que segun horden, y nuestra san
ta Madre Iglesia ha celebrado, y con
haido con Ingha Martin, hija
de Diego Martin (difunto) y de Isabel
Malicias, vivida de esta villa; Eno habi
endolo executado hasta agora, poniendo
lo en Execucion como es justo, en la
mejor via, y forma que puedo, y por dho
lugar, de lo qual señalo por vras

a otras legítimas los siguientes—
Primamente la mitad de la Casa Engr
vicio, y esta en la Calle Luengo de
villa, en precio de los mil e 800 200
Item en Cuadro a Santa Mariti
na, término de Santa I, en precio de
quinientos e 800
Item una Junta a Bayas de
cada en precio e mil, y ochenta e 800
Item un sumo negro en Donde en 800
Item dos fanegas de trigo a precio
e treinta, y quatro e 800 cada una,
importan quatrocientos, y ochenta e 800
Item dos fanegas de avena en
veinte, y quatro e 800
Item quatro fanegas de cebada a
cu, y ocho e 800 importan, ochenta
y dos e 800
Item ocho fanegas de barbecho en
ciento y treinta e 800
Item cinco Mananillos a treinta e 800
de uno, importan, quinientos, y cin
quenta e 800
Item cinco pueras de creca a ochenta
e 800 cada una, importan quatrocientos
e 800
Item ocho lecheros a treinta, y tres
e 800 cada uno, importan, doscientos.

Sexta y quatro x 3^{ra} _____ 2264 -

Item un puero, y una puera para
Carpenter En Documentos x 3^{ra} _____ 2200 -

Item una mesita con su Casor
En ocho x 3^{ra} _____ 2008 -

Item un Escritorio con su mesa
En Documentos x 3^{ra} _____ 2200 -

Ultimamente un rraschillo para
rraschillar lino En ocho x 3^{ra} _____ 2042 -

Cuero rruinas importan la Car # 50898 #

tida de cinco mil ochocientos noventa y
ocho x 3^{ra} los quales doy por quenta de

legitimas al dho mi hijo Manuel San
chez Gata en los enuñados pueros que

son los que juntamente valen para que
como suyos propios, desponga ellos como

fuere su voluntad, desistiendo y apartando
tandome el Dominio, y señorio que sobre

ellos tenia, el que cado, y haspaso en el
Reyno mi hijo para rruer, motivo,

y circunstancia, dandole de todo la posesion
y quenta le comenga, y poder cumplido pa

ra quela pida, y tome judicial, o Extra
judicialmente como le comenga, haciendo

como le ha de en el Caso quemas valgan
mencionados rruinos, quada, y Donacion

Cinco maravedis.



EL DÍA CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

dela demasia, y mas valor, para per-
aada bada, rubricable o las que el dño
ma intervivos, con insinuacion; Decu-
Entrega que se ha de otorgar
tinuacion se recibo como correspondi-
para la mejor Claridad, y firmura
todo ello, y que se le pueda haver
a esta Cantidad quando llegue
Caso de mi fallecimiento, segundio. Lo
de parentas nothos los dnos Alon-
sancho Gata, y Joseph Aluino,
la repido con licencia al mencia-
do mi marido que me lo dio, y convedio
vastante forma para este efecto,
gamos que arrojamos en toda forma
este señalamiento de legitimas, que
va hecho, por nuestro Padre, y suyo
En los quinos que cada cosa contiene
y la Cantidad de forma de
mil ochocientos noventa, y ocho
por un respecto valor, de todo lo qual
damos por entregados, y satisfechos

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE.

atoda nra satisfaccion, y voluntad, por lo que
al. Renunciamos las leyes de la nonnuna
esta pcuria, entrega, puerba, y fuerza
nos Recibo En forma de todos ellos, contra
lo qual no huiamos, ni vendamos, ni llevamos cosa
alguna, y si lo huiamos queramos nonnuna
oydas En juicio, antes si Excluidos, por la
compromissio con que procedemos En la admis-
sion, y entrega; Ligo la oha Enjhe
Maxim, Renuncio el Remedio, y leyes del
velayano, Emperador Justiniano, y demas
quison, o fuer al pabor, o las mugeras
para que no me valgan ni aprovechen
En manera alguna, por Renunciar a
favor, y auxilio En el caso presente; L
Juro por Dios, y a una cruz, o a otra
por firme lo contenido, y no decir contra
ello, o as lo que se expusiere, y quebrar
tadora de la Religion Catholica, o el
Juram^{to} al que no pidiere Absolucion, ni
relaxacion, aguten mulo puda, y deba
contender, ni vna lura Remedio aunque

seme oblique. Lasmbas partes como
 nos nos obligamos a lo queba Expres
 con muchas personas, y vinas, a b
 por hauea poderio de Juros, y
 ces, y Renunucacion de leyes ju
 yeros a nro favor, y la Grati
 forma. En cui testimonio así lo de
 y obligamos ante el puente ^{no} Es
 Prey nro de Públicos, y del Turq
 Esta villa de Honchel, que es
 En ella ^{de} ~~en~~ el mes de ~~Noviembre~~
 mil ebcientos setenta, y siete
 y los obligados que yo el ^{no} Es
 se conace, firmó el que nro, y
 que uno de los testigos que lo ju
 Jph Eranos Manuel Maron y
 Dize esta ^{vivi} = Enmendado =
 bi = vale =
 Thomas Ga ^{Maruel}
 ve ^{Antonia}

Suore en 22 de Enero de
 1780. Sello segundo, y ornato.

O J
 Jph M
 de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SETE
SIETE.

Escritura de venta de la casa
de la casa de a favor de Juan de Al-
meida y su mujer.

Sepate como yo D. Alexandro Arriaga de
esta villa de Badajoz soy dueño y poseedor de una
casa para la casa de al sitio del Lomo que llaman de
la Higueras y suertes de Juan Chiquitorno Arriaga, y Be-
nito Alcudero de esta villa la qual esta libre de todo Enco-
grabamen y carga: y como tal dueño que soy de la dha
masada en la mejor via y forma que puedo, y segun
aquí ha declarada declarada y esta a presente otorgo
y la vendo en ageno y doy en venta y por suyo de
heredar y de en adelante para siempre para bala-
de a Juan de Almeida, de esta villa, para el precio
y suon su causa hubiere en qualquiera manera, por
precio y cantidad de trescientos y noventa y tres
reales, y pagado a toda mi satisfaccion, por lo que venun-
do las leyes de la non numerata, pecunia, entrega, prueba
y otorgo recibo en forma. Declaro que la dha masada
no vale mas cantidad que la recibida, y en el caso que
no balle o pueda balle, de la demora y su valor
de gracia y donacion pura, perfecta, acabada,

y revocable de ley sea el Dño llama Inmobilij Con
nuacion por este contrato al Dño Comprador y lo sea
por este motivo denuncio la Ley del hordenamiento
2.^a que en la Corte de Alcalá de Charca sea en
el caso de compra vendida o permutada por mayor
de la mitad de su justo precio y los Juicios que
se pudiesen y deben recaer en los contratos, y de lo que
en adelante me diere, quite, y aparte del Dño
propiedad, señoría y demás Dño y hacienda mías
hereditarias, todo lo qual todo veniendo y traspareciendo
el Dño Comprador y los suyos para que la compra
pueda, haga, y disponga, de ella vendiéndola o can-
diéndola como sea su voluntad, como decimos arriba
de Cua llamada le doy la posesión que mayor le
benga y pueda cumplido para que la pida y lo
judicial o extra judicialmente como viene la compra
con el Interim sea lo hazer me conviene, por lo
que el Dño Colon tenedor y poseedor para le acudir
le acudir con este recurso en todo tiempo con la
costa del Consulado en forma. Me obligo a la
sion sega y saneamiento de esta venta, en la
manera que la mencionada llamada letera
y sequa, y de lo contrario le pagare los intereses
que le recibiere, las mejoras y reparos que
hubiere echo el comprador o los suyos, el mayor valor
que en el tiempo hubiere edificado y lo
debe ser que por motivo de esta venta le
debe ser, y todo como si aqui fuera echo la
y esta escritura fuera escrita de plano

al día que llegare el caso referido, saliendo a la voz ⁶⁹ de
defensa de qualquiera Pleyto que sobre ella pueda venir.
Por lo que se sigue y acabare en todas Provisiones y Exi-
denciales a mi Cometa y mis herederos lo mismo, hasta
acabarlos y llevar al Compadre y lo suyo en quietud
y pacífica posesion libre y quieto de todo ello, y esto aon
que no sea Estado ni llamado a Union y que la causa
esca publicacion de Nobarria, cuyo Dño renunció. Alla
primera de todo lo que me obligo con mi Persona y
dny y abidos y por abex en toda forma y conforme
a Dño poderlo de Leyes y Justicia y renunciacion de
todas las Leyes fueros y Dny de mi favor con la
Dyal en forma. En cuyo testimonio asi lo diez y
holozgo ante el presente ^{no} Escr. del Rey Nro Señor
Publico y del Turgado de esta villa de Alconchel
que se ha en ella a veinte y cinco dias del Mes
de Nov. de mil setecientos y setenta y siete
Años, y el otorgante que es el Escr. doy fee con
dos firmas siendo testigos D. Manuel Ambrosio
Manuel Linco, y Antonio Diaz. de esta f.

Alexandro Arias Lara

Ante

Joseph Muñillo
de Alconchel

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.]

tenido conu quicero hiso libemio Almas
abundante Gloria quando este Mando
de Amen

Ocho que dispongo Chami tabam²⁰, y Ultimo
tao Enla manera siguiente

D^o de mando, y Encomiendo mi Alma
pro de quito erio, y Redimio conu quicero
sangu p^onon, y murde, y mi cuerpo abe
de que fue formado

Mando que quando Dios nro. Sr. Juan
suame esta miserable vida, mi cuerpo
sepultado en la Iglesia Parochial de
y acompañen con Entierro que ha de ser

lecciones, el Sr. Cura, y quatro Capellanes
quienos seme diga una misa cantada
se vigilia, misa, y Responso, pagandose la

mona que es costumbre
Alas mandas forrosas, y aotum baidas,
se de cada una sellas en Pl^o de

limonia por una vez con lo qual las
yo del Dio amos vinas

Declaro que con el motivo de haver nacido
Cura de Maria Santhor mi Madre
sulle debiendole a Alguilera, lo que con

tabam²⁰ que Ocho, aguntas a lo qual
de puntos partidas, como consta a Nro
que en su poder tiene mi Cuñado
Deseo desta vez, mando que lo que
sepa que amos vinas, Chando y parame
por lo que diga oho mi Cuñado

Mando se digan seis misas vivas de almas
 en esta forma = una ala Santa de mi nom-
 bre = otra al Santo Ponq. de mi Guarda = otra
 a los Santos de mi devocion = otra por los difuntos
 de mi obligacion = otra por las Primas vendi-
 das al Purgatorio; = y la otra por penitencias
 mal cumplidas

Mando se digan por mi Alma desamp. de mi con-
 ciencia, penitencias mal cumplidas, y Cargas que
 yo tengo, treinta misas Verdadas de adon de
 Declaro tener por bienes mioy propios los siguientes
 y al mi marido = la Casa de mi morada = una
 de Cauras lanaras, y cabidas = una fanega de
 trigo sembrada = y el empujose de Casa

Mando que luego quise muera, se le entruquen
 al Sr. Cura de esta V. quarenta e d. para que
 lo distribuya en lo quele tengo comunicado
 Es mi voluntad elquedarle por legado a mi Nie-
 ta Maria, hija, de mi hijo Panlita, y de
 Manuel Mediana, aquello que el Sr. Cura
 de esta villa conidere por justo, segun le
 tengo comunicado

Declaro que segun mis matrimonios estubo con
 la Enuta V. al puxo el vaxillo con Joseph
 Gaud, el qual no quidaron sus hijos quolope
 non, Basilia Casado, Thomas, y Micaela, esta
 fallecio, ala Beata V. tengo saber fecha su
 legtima Paterna, yami hijo Thomas se
 por otra legtima ciento e noventa



Sello Cuarto, veinte
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

que a su, lo que tiene sentido en la Carta
mi morada, que lo digo para que contenga
De segundo matrimonio, el hoy, Camilo en
y, etc. que Juan, conpan viviente de
que, y tenidos en este llamado Juan,
lo dictado para que contenga
Y para cumplir y pagar este mi testam^{to},
en el contenido, de lo y nombre por mis
cas, Generales, Executoras, y cumplidas
el de los otros mi marido, Juan de
que, y mi cuñado Isachin Duas, al
de, queada eno enolidum, soy todo
de, cumplido, para que de lo mismo,
dein parado enis viene lo executor,
queles enant^o la conciencia, y en
el tiempo que por ello narrar^o,
el que por dño los otros, permitido
Y Despus se cumplido, y pagado el mi
y lo contenido en el de lo y nombre por mis
casales herederos como por dño loon, al
pidos mis sus hijos, Barilica, Thomas,
Juan, para que todo quanto a mi me pertenece



Conte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE E
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

En qualquiera manera lo ayen q' por, y suer
conta vendicion de Dios, y lamia,

Por lo que, anulo, doy por ningunos de ningun
valor, ni efectos q' los testam^{tos}, y demas dispo-
siciones que antes de esta ayta heho, y quisiera
no valgan, ni hagan fe, salvo esta que habe
en mi voluntad ultima: Encuso testimonio
an lo digo, y luego ante el presente ^{no} es el
rey nro sr, Publico, y del Juzgado de esta
villa de Leon, que es no enalla a Caber
a dias del mes de Diciembre de mil setecien-
ta y setenta, y siete años, y la diligente que
yo el ^{no} es doy fe conozco, y esta en que entre
no juicio, no firmo por no suer, huro ano
ningun uno de los testigos que lo fueron, el
Joseph Mendez Sanchez cura de la Iglesia
de esta, Antonio de los Reyes, y Joseph Men-
dez de esta verindad

Resigno
Dr. D. Joseph Mendez
Sanchez

Antame
Joseph Menallo
de Leon

EXCMO. SEÑOR
D. JUAN DE
MORALES



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Testam^{to} de Ana Maria }
la Chamusca ————— }

En el nombre de Dios todo poderoso, Amen. Se
por quantos eberre testam^{to} Alima, y por mi
mura voluntad viuen como yo, Ana Ma-
ria la Chamusca viena de esta, estando
enferma en Cama, y para el juicio, y enter-
dim^{to} natural tal qual Dios nro q' asido sea
uido darne, cayendo como nro en el mis-
mo de la Santisima Trinidad Padre Hijo,
y Espiritu Santo sus personas distintas y
en solo Dios verdadero, y entodos los demas
quiere, nro, y confesa nuestra Santa Ma-
dre Iglesia Catholica Romana, vasa de
cua fe, y verdadera creencia he viuido, y
protesto viuir, y morir como Catholica, y
fel Mexicana que soy, Damiendome de la
muerte que es natural segun ninguna crea-
tura humana puede escapar, deseadando
poner mi Alma encarnada de Saluacion
para conseguir la Gloria para que fue
creada, me valga el amparo, y proteccion de
nra Santisima Señora Madre

o nuestro q̄ Jesuchristo verdadero Dios
hombre, a quien pido, y suplico me ayude
esta disposición, exhortando conou p̄
hisp̄ llebe mi Alma aou Santa Gl̄
quando este Mundo salga Amun
otorgo que dispongo eterni^{to} labam, y Almar

tao en la manera siguiente
Primam^{te} mando, y encomiendo mi Alma
Dey n̄o q̄, que la exio, y Redimio con
preciosa sangre passion, y muerte, y ma
cuerpo ala tierra, y que fue formado
Mando que quando Dios n̄o q̄ fuer
vido salarme esta miserable vida, mi
expo sea sepultado en la Iglesia de
al esta villa, y asistan ami Enterram
hader a sus lecciones el q̄ Cura, y
los Capellanos, a oua Iglesia, por quien
me sea una missa cantada conou
gilia m̄y, y respuestas, pagandose la
mosna que escotumbre

Mas mandas pororas, y acotumbadas,
do se de cada una de las en el
a limosna por una vez conou
excluyo el d̄o am̄s vienes
Mando que mi cuerpo sea amortajado
Abito a n̄o Pedro en San Juan, por el que



Valga por el sello quanto, veinte más: año

Siguientes = quatro Puercos = una Enada
2000 a 3 = dos bucos que ban a año =
Honos = una Cochina, y un marrañillo
fanegas a trigo = seis fanegas, a trigo
Zebada sembrada = una Casa Enada
20 = una masa conu Cason = un pado =
Caldero = una sarton = un Caro = un
dos Almizuras = una fuente a pelte =
ton pequeño a pelte = una silla = una
hebedes = un fida = tres sabanas a me
uno = tres Almoadas = un Colchon, y un
dos armaduras de Cama = un Cobertol =
aradas = dos hachas para leña = dos
ellos = un aradon = 2 dos apinos guitos
coniente; y así lo declaro para que conste
Declaro que Pedro Abatorador a
dekarilla, y yo a la villa de valencia
de Seguris, medibe mil herdentos, y
2000, los mil y veinte a 3, a cuenta,
quatro Cebias que le vendi a treinta
cada una; y los Donientos a treinta,
23, se divi, y nueve a cinco a quin
23, cada uno que le vendi, y se;
lo sele con esta cantidad
Declaro haver estado cada conu



Calga por el Sello quarto veinte más año de 1777⁷⁵

mi difunto marido Juan Gonzalez, ocués ma
rimonios tubimos por hisa a pan Nieta
que Cago, con Domingo Rodriguez el pay
le (difunto) los quales quedaron sus hijos,
quison Juan Sarrano Carrado; Antonio y
Manuel. Este ocuénor Ocid. a todos sus tengo
en mi compañía, y así lo declaro p^a y conde
Declaro que quando murieron sho, mi hisa,
y Leano, quedaron enon con los vienes, lo que
les reosí a mi padre, y a ellos he satisfe
sho lo que les correspondió, a mis nietos Juan
y Antonio; y a Manuel le debo por esta araron
reosíntos, y Nieta a 3^o, con más ciento, y ahen
ba a 3^o, por el dolo a sus ensambros que se ha
lló, y cambio por Cabañ, la que vendí, y por
lexon sha cantidad, y todo lo que le debo por
estas dos ararones, importa quinientos, y
diez a 3^o, lo que mando se le pague
Es mi voluntad, el que dante, como legado por
ligado, misora, o como misora pudo haberlo
Ondio, del mencionado mi Nieta Juan
Sarrano, la mitad de la re frida mi Casa
que tengo en el texuro desta 3^a, para que
como suya la posea; lo qual exento en
de lo que se declara que con miq lo hausto

y fizo con thome difunto marido, y ha
ayudado a faltar lo que al presente con
con su traslado continuado, y asistencia
sa, necesaria en nuestra mucha edad,

legido me encomiendo a Dios

Y para cumplir, y pagar eternamente
mento, y lo que es contenido, de lo, y nom
bro por mis Albarcas, Generales, Execu

tes, y cumplidos del, a Dn Luis de la

Camara de esta villa, y a thome mi

an Larano, a los quales, y cada uno

solidum, doy todo mi poder cumplido,

ra que esto en su, y mas vien para

mis bienes locumplir, y pagar, sobre

los encargos la concierda, y lo que

el tiempo que para esto necesitare

mas del que por dho los esta por

trito, y cobraran lo que me debe

Y despues de cumplido, y pagado eternamente

mento, y lo que es contenido, de lo, y nom

bro por mis universales herederos como

yo lo son, a los dho mis her nietos

Antonio, y Manuel, para que todo que

me perteneca, y pude cobrar, y vender

adelante, lo que, y herederos,



Y despido me encomiendan a Dios: Y enaten
cion con de menor edad el mencionado, mi
nieto Manuel, le nombro por su tutor, y cura
del dho su hermano Juan Suarez, al
qual se lebo a fiar para mucha sabid
facion que del tiempo

Reboco, anulo, loy por ningunos, de ningun
valor, ni efecto, dhoos qualesquiera testamen
tos, y demas disposiciones que antes o aora
aya dho, que quier no valgan, ni hagan fe
slo este que ha de ser mi ultima voluntad.

En cui testimonio asi lo digo, y otorgo, ante
el presente es el Rey nro Sr, Publico, y
del Juzgado de esta d. de Leon del, que es dho
en ella (quando en la Casa que llaman de los
Saxales de este termino) a quince dias del
mes de Diciembre de mil setecientos setenta
y siete d. y la otorgante cuyo el es loy fe
concreto, y edad en su entera juicio, no jamo por
no saber, hiolo con unq uno de los testigos
quale fueron por Pedro de Villalba, fray
Juan de Josefencillo, Religioso del convento
de nra senora de la Cruz, que esta cercano
a esta Casa; y Antonio Praxo vecino
a esta villa =

testigo por la otorgante =
Antonio de Agero

Ante mi
Joseph Murillo
de Notario

en ... de ... de 1778
DIPUTACION DE BADAJOZ

Valga por el Sello quarto, veinte mil; año de 1778

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[A large, circular handwritten mark or signature, possibly a seal or stamp.]

[Faint handwritten text at the bottom right of the page.]

Alcornoque que dirpongo etiamí letam, y última

En la manera siguiente

Primamente mando, y encomiendo mi
alma a Dios nuestro Sr, que la crío, y redimí
con su preciosa sangre, pasión, y muerte, y
cuerpo alado tierra de que fue formado
Mando que quando Dios nuestro Sr fuere
vuido sacarme desta miserable vida, mi
cuerpo sea sepultado en la Iglesia de
Nra Señora de esta villa, y ayan ante el altar
que ha de ser otras lecciones, el Sr Cura,
dos Capellanos, por quince dias una
sa cantada, con una vigilia mayor, y
pongo, pagandose la limosna acostumbrada
Mas mandas forras, y acostumbradas
do acada una oullas mi Nra Señora de la
na por una vez, con lo qual las
el día amís vinas

Declaro debo lo siguiente
A Dn Juan Villalobos desta vez, le debo
lo que conde de su quinta, mando selo
A Manuel Rodriguez le debo
my mando selo paguen
A Juan Mendonca desta vez, le debo
otro 2 dms, mando selo paguen
A Dn Juan Lombardo 2 dms



debo ciento, y dove a 80, mando selapaguen
A Ingh violas sexta vez, le debo dove a 80, de
do maderas, uno en siete a 8, y ha encinco,

mando selapaguen
A pan Palmuro sexta vez, le debo a 80, de
de un maderas mando selapaguen

A Virunta Sosa sexta vez, le debo de lame
diana de la casa cinquenta a 80, mando

selapaguen

Mando seligam seis misas rezadas vltimas
a alus a 80, en esta forma = una al santo de
mi nombu = sha al santo Angel de mi Guax
da = sha alos santos de mi devocion = sha por
los difuntos de mi obligacion = sha por las
Almas vendidas del Purgatorio = y la sha

por penitencias mal cumplidas

Mando se digan por mi Alma, de cargo de
mi conciencia, penitencias mal cumplidas, y
Cargos de conciencia, catore misas re
zadas, pagando por la limosna de cada
una dos a 80.

Declaro que en conformidad de la parte de
Casa, endonde tiene lamitad mi cuñada
Virunta Leon, he gastado Docientos, y
dva a 80, los docientos selisfechos a



Valga por el Sello quatro veinte más, año de 1711

Joseph Antuener maestro Alaxiño
hauafo, y materiales que puro, y los don
dos madexos que compra; Lari lo digo para
conte, y dele sobre acha mi cuñada lo

le corresponde

Declaro estar Casado en esta Villa
puro del aylio, con Maria Luda
na, de cuyo matrimonio tenemos un
llamado vivente Genónimo de menor
por xaron de cho puro le corresponde
muqer la mitad de los bienes que
y la cha ami; yari lo digo para

conte

Y para cumplir, y pagar etemi
en el contenido, desp, y nombre
Albaceas, Generales, Executores, y
dous del, del, de Joseph Mender
her cura de la Iglesia Parochial
villa, yami Padrao Alonso Otero,
quales, y cada uno insolidum, desp
mi poder cumplido, para que de lo
mis bienes lo excuten, sobre lo que
encargo la conciancia, y los puros



alguna por el Sello quatro veinte mis; año de 1777 ⁷⁹

el tiempo que para ello me acordaron ade-
mas el que por Dios les esta permitido
Después de cumplido, y pagado estame testam^{to}
y lo contenido en el, desp. y nombre por mi
universal heredero como lo es por Dios, de
todo quanto a mi me pertenecia en cual
quiera manera, del dho mi hijo viviente
Gerónimo, para que todo lo aya, que, y he
aide con la vendición de Dios, y lamia: Lo
mediante a ser menor de edad, le nom-
bro por su tutora, y curadora de la re-
pública su madre de la qual se libo de
firmas por la satisfaccion, y confianza
que se lea tenga

Reboco, anulo, doy por ningunos de nin-
gun valor, ni efecto, dho testam^{to}, y demas
disposiciones quantas de ahora aya hecho
que quiero no valgan ni hazer fee, de lo
este que habian mi última voluntad. En
cuyo testimonio asi lo digo, y hago ante
el presente es el Day diez de Mayo

Alto, y el Jurgado desta villa de Almorox

que es de la Enlla arquite dias de

de Diciembre de mil, Setecientos y Setenta,

Siete años, y el Abogado que esta En

Entero juicio, y de lo se conoce, no fu

por no saber, siendo asi unuq no

Los testigos que lo juraron el dho de

Joseph Mendonza Sanchez, Alexander de

Francisco, y Alonso Páez de la villa

testigos por el Abogado =

Joseph Mendonza Sanchez

Francisco

Alonso Páez

de Almorox



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Escritura de venta de Casa
a Juan Zabala Comunal

Yo Juan como yo Juan Luna arino de esta
villa; deyo esen soy dueño, y poseedor de una Casa
en esta villa con terreno de ella, que linda con la
de Loumo el Cochero por la una parte, y por la
otra con el conal de Juan Probuquer, esta
verindad, y ha en España de la Calle Casada; y
como tal dueño, y señor que soy de la dha Casa, agien
declarada, y deslindada, y según siguiente esta, con
todas sus Entradas, y salidas, y otros, con tributos, y otros
y servidumbres, quantos tiene, y le pertenecen de dho
ya dho. En la misma forma y forma que puto, y por
yo ha lugar, alongo que la vendo, enagano, y doy
en venta por su suo aheredada, desde y en
adelante para siempre jamás valderno, a
Juan Zabala Comunal Endicid, de esta villa, para
el uso dho, y quien su causa dho en
qualquiera manera, por el precio, y cantidad
de trescientos quarenta y cinco rds, que por ella
me ha dado, y pagado de la mi satisfacion
a que me doy por entregado, y por ello Renuncio
leyes de no numerada, pecunia entaga,
y otros de otros en forma. Declaro que



la cha Casa no vale mas Cantidad quita
los resplidos susdntes quarenta y cinco
Recibidos, y ent. Casa quemas valga, o pueda
lex, dita demasias, y mas valor en qualquiera
manera quera, hago gracia, y donacion, para
pafeta, acabada, inuocabile, celas que el
llama interuicos, ad mencionado. comprado
en Tabala, y los sujos, por el contrato
encomendacion; mediante lo qual el
ley del hordenam. Pl. Gra. En las Cortes
caba de Remanso quabrada celo para
vender, o permata permas, o mueras, de la
de susdntes gracia, y los qualis de para
el Engano, y para Reduccion este contrato
valer, si lo pidiere, y las dntes leyes
con ella concurran, Liteme de para
se me desygnado, de lo qual, y para el
accion, propiedad de uno, y otro, y
Plenario, y de qualquiera de uno, y otro
pertenencia a la cha Casa, todo lo qual
enunciado, y ha pasado ent. Resplido comprado
y los sujos para que como propia suya
para que, cambie, y enagen, a su
como uno de los dntes sin dependencia
gana, y le top. poder el qual Requiere
depende en su propia suya, y en
y causa propia para que para
do, o facultad de uno, y otro

porción de esta Casa; Lo cual interin que lo
 have mi condego para enquilino, colono, the
 rador, y por suer para ponalo en ella sin que
 que me lo pida, acudiendole como Reuero en
 todo tiempo, con la clausula del conditio
 En forma. Me obligo a la Obra, seguridad, y
 en la ^{to} venta, en tal manera, que la
 interinidad Casa le sera cédula, y segura
 en todo tiempo, y libre de toda carga de censo,
 hipoteca, obligacion, expedit, y Genial, queno
 labras, y para lo seguro, y de lo contrario
 le pagaré la cantidad recibida, las mesuras, y
 Repara que hubiere hecho, el mas valor que
 en un año de los tiempos hubiere de quinero
 la otra Casa, y todo lo demás que por causa
 de esta venta le deba satisfacer; y asi mismo
 aserle a la vez, y defensa de qualquiera pleito,
 que pueda resultar, que se quite, o
 ganis heridens, en todas instancias, y
 las, hasta venuto, y de las del condego
 y los sujos. En pacifica, y quietud, y
 Obra, y quietud de todo ello, todo lo qual le
 fare con solo su suer Enquilino
 en quera muraria otra prueba segun

Quinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.

Yo el Rey don Felipe Quinto se Requiere, como se ha
para pura Executiva de lo que se ha asignado al dicho
que llegare el referido caso; a todo lo qual, y
primera me obligo con mi persona, y bienes, ac
don, y por haver entoda forma, y conforme
dño. con poder que doy alas Justicias, y Jurisdic
su Mage, y en especial alas de esta, para que
me aprehendier, como por sentencia pasada
auctoridad de cosa juzgada; Renuncio todas
leyes, fueros, y costumbres con mi favor, y la Gracia
forma. En cuyo testimonio ante lo dicho, y ante
ante el presente es del Rey nro de public
del Juzgado desta de Alcañal que es esta
ariente, y ocho dias del mes de Diciembre de
setecientos setenta y siete años, y el Jorgante que
el es doy fe conosco no fuyo por que dize no
hivolo con unago uno otro top que lo fuyo
Jacobo de la Posa, Bartholome Menacho
y Ambrosio Dominguez desta villa
Ante el Jorgante =

Yo el Rey don Felipe Quinto

Yo el Rey don Felipe Quinto
de Alcañal

deinte maravedia.



SEDELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO

Scriptura de venta de Cas-
cado a Joseph Mendonçeta
Verindad

Yo Juan como yo Manuel Diaz Gata, vecino de
esta villa, lego casado, soy dueño, y poseedor de un
Casado de Cobadas de sus famijeros en nombre
de una murado de alguna parte, con las demas calota,
alrto de la tierra de la Esperanza de este termino
no, que por la una parte linda con Casado de
las Animas vendidas, por otra con otro de
Juan Cordero de esta verindad, y con otra sierra,
y como tal dueño quiero al presente Casado aqui
declarado, y sus lindas, segun se muestra en esta con
todas sus Entradas, y Salidas, con columbas, dros,
y por cada una de las quantas lina, y legueneras
de Mo, y de de vuelta, de la misma villa, y forma
que puden, y por su haluzga, aunque quilo vende
Enajene, y de En venta de Real pofeso de su
dar, desde el Enajene de su padre siempre fama
valdexo, a Joseph Mendonçeta de esta villa, para
el uso de su quien su causa hubiere en
esta villa manera, por el precio, y cantidad

a Donantes de renta, y cinco a Don Juan de
haddado, y pagedo aboda mi satisfacion, de
queme soy por entregado, y por ello Renuncio
las leyes de la non numerada piedad, de
huzga, prueba, y otorgo Nuevo Enfoque. De
claro que el mencionado. Cuando no vale
Cantidad, queda de los otros Donantes de
ta, y cinco a Don Juan de, pero en el
quemas valore, o pueda valer, de la demas
ymas valor. En qualquiera manera que
debaq gracia, y donacion, pura, perfecta, ac
da irrevocable, de las que el otro llama en
sion, con insinuacion al otro comprador,
los supor, por cuyo motivo Renuncio la
del hordenam de la Sta. En las cosas de
de Navarra, quehala de lo que se compra
de o permulta, panna, o menor de lamilla
falta juicio, y longuasho años para que
el engano, y quise. Reduseste este con
ano valor de la piedad, y basdemas
que conlla concuudar, Idende oy, por
En adelante, me derogodere, derinto, que
y aparto del otro, accion, propiedad, sero
posicion, titulo, voz, y Nuevo, y lo que
de otro queme perteneca del estado
y todo ello lo cedo, Renuncio, y harpaso
del comprador, y los otros, para que con
pio supo lo pacha, que, cambio, y En

a su voluntad como dueño absoluto sin depend^{er}
 de alguno; Y todo poder equivo y equivo, como
 dependiente. En mi mismo lugar, y en su Ho. y
 causa propia para que posea a voluntad, o se
 decida, tome y apremie la posesion de su ciudad;
 Y en el entera que ha de me cont^{ra} el po posea
 en qu^{er} tierra, campo, terreno, y por heredo, para poseer
 lo en ella sin que queme lo pida, acudiendole
 contra el caso, en todo tiempo contra la ciudad
 del cont^{ra} el po. No obligo a la ciudad a la
 seguridad, y de su m^o de su venta, en tal mane
 ra que el p^o de su ciudad le sea de su, y
 seque en todo tiempo, y libre de toda carga, de
 censo, hipoteca, obligacion. Especial, y General
 que no la tiene, y para lo asegura, y solo con
 tanto le pagare la cantidad recibida, las
 misas, y reparos que hubiere hecho, el mas va
 lo que por reparos de los tiempos hubiere ad
 quirido, y todo lo demas que por causa de su
 venta le deba salir facer, y asimismo a su
 fin a la voz, y despesa de qualquiera pleyt^o
 que pueda resultarle, el qual seguirá ami^o con
 y mis herederos, en todos tribunales, hasta ver
 restor, y despesa del comprador, y los supos en
 pacifica, y quietas posesion libre, y quieto de
 todo ello; todo lo qual se debe facer mediante
 un En que lo despeno sin quera nulidad





SELO QVARTO., VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Esta prueba equiva... aunque oído se
quiere, como si esta escritura fuera
li'ra de plero angrado... que ligam...
pudo caso, abodo loqual, y...
yo con mi persona, y...
ver, cada forma, y...
atas publicas, y...
petat atas... para que...
mter. Renuncio todas las...
ome favor, y la...
cicio testimonio...
punto es el...
gado... a...
arante, y...
los... y...
el... no...
hizo... uno...
ron, Manuel...
Jacobo...
testigo...
Autentico

Manuel Barbarina
de...
de...
de...

Saca en 47 & Cruz de 1774.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Yo Joseph Muñillo de Añetas ^{no} es el
Rey nro Sr. Público y el Jorqado de esta
villa; Testifico por fee, y verdadera testimo
nio; como los instrum^{tos} que estan en este
Protocolo, que se componen de ochenta, y quatro
fojas con esta, se han Jorqado en este presente
año, por ante mí, y los testigos que se expusieron
encada uno; sin haver omitido ninguno
por Protocolizarlo; Y para que conste lo mismo
y primo en esta ^a de Alconchel, a veinte
y uno de Diciembre de mil Setecientos, se
venta, y siete años,

Entestimo, y verdad

Joseph Muñillo
de Añetas

Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Exposición de 1853

Exposición de 1853
Exposición de 1853

4^o

Protocolo de Instrumentos
p. Co^s correspondientes ael A^os

de 1777

XX XX XX XX XX XX XX
XX XX XX XX XX
XX XX XX XX
XX XX XX
XX

Foro de su

por Ante Joseph Gonzalez ^{no} Ess.
p. Co^s del Jurado y Ayuntamiento de
Villa de Troncheles



mu conozidas que por una parte Sindan conozidas
 de Rodrigo Chiriqui y por otra con Caray. de
 bal Manin apuñadas y Tascadas en Dominica
 el M. de los de Zempo. ni una carga ni peso
 dando. comoda poder a los Jueces y
 vizas de V. M. Compromisos. y sus
 con experiencia al Sr. D. Juan de
 y Pao. de la Cuya Jurisdiccion vesome
 con amuniciacion del suyo propio Dominio
 y con la ley de. comenier. de Jurisdiccion
 omnium Iudicium. y las Leyes. y sus
 Sumis. y todas las demas Leyes. y sus
 sus favor. contra que el prohibe en cuyo te
 testimonio asiloworoxo no tiene por no
 xarugo. lo hizo uno de los Testigos que
 Juan Infante. Navian Sanchez. y He
 Puzman. uno de los de. y la de Villaz
 D. J. de los de.

Aurem
 Joseph. Jona

Dofa Saqui Co
 pia de suicio. Enqap.
 de q. 20 de dia de su
 o. 10 con la p. u. en
 Inb. de p. a. a. de por
 el oficio de J. p. u. e.
 cas de la causa al
 Pando p. m. su ali
 daa m.

ESTADO DE LOS RECURSOS
DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ
EN EL AÑO 1812



[Faint, illegible handwritten text, likely a ledger or report detailing resources and expenditures.]



Oficina municipal...

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

y Muxer qualesquiera Pedro Hernandez Argente
reside supo la accion por mal Yo apruebo de Jui
tenga lamina Numeza quasi el mismo labio
Siendo presente que para todo esto. Yo y mi denu
y Dependiente le confiere A. Sifonius S. N. N. N.
congenial A. M. N. Obligacion de persona
Siens mueltes comou emue. y Rayes haudo
y pichaua en cuyo Testimonio asi loougo. Y
Siendo testigos Blas Gonzalez Juan Infante
y Hernando Guzman todos. Sea sellado =

Pedro Fernandez Argente
Blas Gonzalez

Saque Copia
empapelada sellada
e carada. Oia de
Santiago de Oria
20



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.



El Sr. D. Juan de Dios





Veinte maranceis.



SELO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
SIETE.



1793



Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.





Cento maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y NOVENTA Y
SIETE.



Te late marañedie

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAÑEDIE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SETE.



Na. de...
 Juan de Villalva de Tahinos a Breve
 dias del mes de Hebreros semill se
 breziemos y cuenta y siete años amen en
 es. de M. R. J. en su Ome Reyno
 y Senorio del Jurogado y Ayuntamiento de Badajoz
 y de Alconchel; comparecieron Joseph Me
 nacho. Juan Conesa deos. compramos y seg.
 voto del Cavaldo de esta explicada de Tahinos y
 Joseph Diaz Gallegos y Juan. deos. Diputados
 de Badajoz. de los señores deos. y deos. que
 por quanto les consta que el Sr. D. Marquez
 D. Juan. de Piedras Alvas y deos. deos. deos.
 tiempo y memoria de las papeles de hecho en las
 las deos. de Justicia ymas. Locales. ademas
 deos. deos. y deos. deos. deos. deos. deos.
 tra para deos. deos. deos. deos. deos. deos.
 los deos. deos. deos. deos. deos. deos. deos.
 del mes de Diciembre del año proximo pasado semill se
 en orden deos. deos. deos. deos. deos. deos.
 dos. por el Sr. D. Juan. deos. deos. deos. deos.
 deos. deos. deos. deos. deos. deos. deos.
 deos. deos. deos. deos. deos. deos. deos.



De la ciudad de Badajoz.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.



Alonso Podes con G. l. Adm. en y Maculada
en Jurisdi. y Soborrania con xuluar. en forma de
vidad. leguano. a su iudicio. Obra oblig. Sucesor
y vienes. mudos removiencia. y Naveis Naudas
porhava con el Suficiente. alio. Juris y Juris
re dufuero para quaello de apurmen. Removiendo
Removida todas las Leyes. y otros en favor. con la
la G. l. prohibe en cuyo testimonio es lo de apur
Hama siendo Testigos Blas. Gonz. de Vanden
Monacho. y Juan y farue todos Ver. y estada.

Juan Moreno

Antem

Joseph. Gonz. de Vanden
Monacho

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.





De/ate marañebis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.



Simón Yanchel. Menel. equalis. Clausula
yaxuquicuro quuxuquica mar. extensiva. Relation ya
quimolobaya. para quipox. efecto. del. Vofionta. yure. vane
rolare. de. haxer. yacuna. modo. q. Seofuziax. En. Cuyote
rimonio. arilo. orogaron. Mrimaron. Y. Penalaron. con.
acoxumbrian. Viendo. Tertio. Phehuano. Jph. Jozep
Gomez. Y. Joachin. Paera. modo. Sea. extadha. Nello
ffionar. Saucher. es. renal. de. de. Gavira.
poux. del. bagan. Andino.

Pata. es. renal. de. de.
Lorenzo. Alonzo. de. de.

Alexandro

Amias. Pedro. Garcia. Vicente. Lmaro

Saque. Copia. expap.
del. sello. Segundo. dia.
asunomog. Doifce.
Gonzalez

Joseph. Gonzalez

la
ya
aic
ote
no
no
Bla
ia
are

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. A large, faint circular stamp is visible in the upper right quadrant.]





Utiat: mercenaris.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVESIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.

y Conceden excedto Poder con Gen! Adm en
Nocidad. de confuira y Sobornaria con xalibad
Confirma Talaseguridad segun los Asuimios
obligan Superiores y Dienes muelles Removieras
y Llamas handos y porharon. con el susficiente al
Jurisias de susficio para que alio de capromien de
nuziando como Remunian todas las Leyes. Jtra
susficio con la quita. prohibe en Cuyo Testimonio
ari lo ononaron. y Arimaron. et que supo. y pta
no uno alio Testigo de sumuero que lo fucion. Blas
Gonzales. y onario Rubio y Manan Sanchez tal
Ver no una dha Pa Francisco gata

Don Alonso
Roldan.

Amem

Blas Gonzalez

Joseph Gonzalez

ESTADO MANIFIESTO

DE LOS CUARTOS DE
HERNANDEZ Y
SANTANA Y





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.



quiza a caso quisea asi con Comidades como pa
sonas particulares Demandando. y defendiendo
Sobrela qual puda paxer y paxera Anos qual
quiza Señores Justos y Justicias asi como
mo secularis eclar Justicias. que admittan en
haviendo Demandas Perimento. Requiritos
prorecomaciones; Litaciones, Templazam.
gando. y osecuando lo adbeo y encomuando
sentando. en paxera Escrituras, Testigos
testimonios y otros Instrumentos. que con dize
aella Tachetas de los Comuñarios; paxa eclar
y ylemantes de Nones, como Justos. Mo
paxa, haga Juramento. de Calumnia Devisorio
Suplemento Recuse Justos. eclar. Señados
varios; y oga Autos y Penencias. Inre
Cuentos y Discretivas consenta lo Hauorable
velo paxudicial, y adbeo Recusa, Apel
que y sioa las Apelas. O Suplicaciones en
Superiores competentes. Tribunales que con dize
yera gane Provisiones R. S. Sedulas. Requirit
rias Mandamientos y otros Despachos
lo pres. Haga Inuimam donde y ague
se dize paxa. Haga todos los
acto y Diligencias asi Justos. como eclar
que con engan. Inre sano Inre Inre
haya eclar paxera paxera siendo; gupax
todo loda Tomada eclar Poder. como ane
conaso. y Dependiente Libre Manca
inre paxera y Facultad que loda Sob
en una de. omas paxera. Reclar los Sob

ynombra de otros con Eleccion de Conuato y Mianva
En forma; Obligandose como se obliga para la sequita
seguranca de sus bienes de obrar con sujecion. Y si enis muel
de ser conueniente y a sus habidos y ghaos; con el diti
ziente als s.^{ras} Juas y Juas. Esufuno paraguasito
seguinte como por Venencia pasada en Jurado. Y nun
ziando como xunurisa, toda la ley en funder y en el de
sufanon con taguetag. prohibe on cuyo Testimonio aril ditor
o. Y Mismo d. d. endo Testigos: Pedro. Gonz. Juan.
Juan. y Joseph. Gonz. todos. Pzimos de cada una =

Pedro Perlanes

Amem
Joseph. Gonz.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.



banera las Leyes del Turrimano Velejano Venatus concul
 rre nueva y vieja conculm^o Las Leyes de Madrid Spania
 da y venas del favor del favor de las Muscov, guemo las
 bedria yavizada en copozial de vofecto. por el p^{te} de. en no
 rogria leviaan, ni haxobechen emitecaso, y Juro por Dios
 nuxtaos. y amavonal secura como sponerse conaxerta Occup^{ra}
 porningun dno quelepeatezeca yporques. de su utilidad de con
 veniencia el hazerla, Declara la oronza sin p^omis nifuzas
 ven d^o bre yea p^ontanea Volentad Ignorioni hecha
 p^ontacion en conuzario. Ir ipatezeca la Neboca. L
 guopedia absoluz^o ni Kelao. Este Jura^o ag. n se
 lopuda conziden, y si epropio m^otu sela conzidie n^ousa
 ra alla pena de p^onta. Jaceca enca ro venemos valex
 en Cuyo Testimonio asi lo oronaron y Minuaron siens
 do Testigos: Joseph P^olas: Luis Alar^o y Juan de Barba^o
 J^oas. todas vez. vertachas^o

Juan, Manziz

Maria Baxuaxuxa lollana

Ante mi
 Joseph. J^oas



Señal de maravedis.



SELO QVARTO, VERT
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SETENT
SIETE.



vidad de Sanam^{to} se obliogan conredas como y por los d^{os} de
comosi aqui hueria la quida^{on} y esta Escrup^{ta} Inca
Executiva aplazo a sigrado al dia quiegare el Caso de
ledo quecum Salu coeque conerta Escrup^{ta} Inca
en quilo difiecu sinora apruua a quilo de leuan. a un que por d^o
consequera Alogu en la misma forma se obliogan conuexos
na y se cum miedos y conueniente y hauer hauer L
por hauer con el suficiente Poder a los d^{os} de Inca L
Jurisias de S. M. con p^{er}sonas de suficiente p^{er} que a los
conuenido en su Escrup^{ta} los apurmen como por venen
za pasada en Jurgado. conuenida y no Apelada Remun
diando como comunian de otros Juan Manuel Manan; Alon
so Gonzalez y Ignazio Gonzalez la Audiencia de Duobus Reo.
y la Mide Incaibus y la copuada Maria Soliman;
las Leyes del Jurimiano de Leyano. Senatus Consulto
nura. y otra conuenida la atero Madrid y parida
y de mas. al Mayor del Museo. que como caudora en
Escrup^{ta} de Sufecao. por d^o p^{er}sonas eor. no quere lebal
gan en aprouehen. emestecao; y Inca por Dio mueros
y una senal de un d^o p^{er}sonas con una esta Escrup^{ta}
por un d^o que p^{er}sonas y por que a su utilidad
y conueniencia el hauerla Declarada como un Inca
mueros de su d^o y conueniente Plunad. Ignorante
hicha p^{er}sonas conueniente y p^{er}sonas la Neboca
y que no p^{er}sonas de S. M. Inca. de Inca a sudar
vidad Alon. Inca p^{er}sonas que la p^{er}sona con
de S. M. Inca p^{er}sonas. de Inca p^{er}sonas de S. M.
pena de p^{er}sonas Inca y de Inca conueniente valer; en cuyo
testimonio asilo conueniente no. Inca conueniente
a un d^o de Inca conueniente que lo Inca. de
nario Luis = Bartholome Menacho. y
Blas Gonzalez. con Ignazio Rubio: todos



De late maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SETE.

Seamos vosa. exp. privada

Seamos vosa. exp. privada

Ante m

Joseph
Don

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

India que era. unico A. semi emax am. ^{to} Ceruimica Ca
da conseq. y conues. pondientes Nonuano. Y qu p...
Sepaque la Simona acaumbada
Y mand. Semi Solemad. Seligam p... anima
conuion poria Colucaria uita p...
uaxadas. Y qu... Sepaque la Simona aca...
A Simamon emi voluntad Seligam orax...
que tempo op... Y Semend... launa a...
ora ania Senora. uela Soladad: ora a...
Animas del Purgatorio: ora a...
ala ^{or} ala Agordo Y qu... Sepaque la Simona
a Ceruimica

Declaro. esuse Cada y Selada a Ley Y Semad
una Sanamada la 3^a con Dugo Gonz. ya Defunro
Cuyo matrimonio huvimos pornos Filos: a Luana Ma
Cada emaximada y unida con Gabriel Doming. ya De
funro. ueloy matrimonio huvimos con uelito y mi Nieta
a Ambrosio Domingua qualp... te Vive: a Dugo Gonzales
tamien Defunro. que era. con Anania Joseph. quivio en la
ocuyo. matrimonio los hijos que huvieron huvieron. uelito y unida
Y Saul. Gonzales Cada con Cayetano Pona quacora
memorivien. a los quales. Tacada uno. Seladame da
loque porus p... le secano por dio por uaron a
prima p... exguetam y quales loque. Seten
puente. paralos. Efectos. que como en p

Declaro. Semi voluntad. Sepaque ala Mantas. Tona
loque porus leora uel Simona poruola unaseu. Congu
apara y Separo. emi viene

Declaro. tengo. porvienes. mis propios Y ma Ca
morada. Sira y Sena conuista. ala Calle acti
sel. emetta. Ya quon tar qu algun emre avito. qu por
una que Sandan con Ines. Salgada y poruola p...
con. Casar. uel. A Pedro el Rey. emta. quales
trene mi Jeano. Ignacio Medina. uelito. uelito
u. qu dio porni. a Cayetano Pona tamien
no. paxa Y quedarlo con los semar mis hisa. emta
Sirma que huvieron. uelito loque. Seladame
Redaxandolo. uelito. Casar. que an es m...
rad

A Simismo Declaro hace quacora conu...
manu emiendo mi Jeano Ignacio Medina. Sandan



Real Cédula

DEL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

del mes de Mayo. Demás de Seren. Seren.
y Sierranos; no fuimo laotorgante por
Saver decuyo conuonimeto Doñe: Yauuugo lo
uno alo s. Tertago. guelo Muxon = Dom
Doñe = Joseph. Viota; y Pedro Sanchez
roca Rex. y suacha 1^a
2^a

Yo el Rey
Yo el Rey

Ante mi

Yo el Rey

Supago los sucos y rentas de este Convento, y a p[er]sona
 para de d[omi]no Juan de [?], o su mayor domo de p[er]sona
 de aquella y de la Ciudad en q[ue] sea necesario, o p[er]sona
 para ella la q[ue] se ^{pa} obligar. Su Sea necesario
 para todo lo referido. Edm[un]do de [?], don
 todo poder cumplido, al mencionado Juan de [?]
 todas sus Invidias y dependencias, auxilios,
 exco[n]dicas, con libre p[er]sona y q[ue]l administras. y con
 Culad o de poder substituir en uno o mas de
 ellos, rebocar uno, nombrar otros exnultos, y a
 a un lefalee alguna Clavuta o Clausulas estas
 nuevas, y las emos aqui p[er] Interes, como
 una suya p[er]sona en la parte de este Convento. En la
 otorgamos, firmamos, sellamos, on d[omi]no N[ro] de
 a tuina de un dia y el mes de Mayo de mill e
 setenta e cinco años. Yo los sus otorgantes

El Sr. Don [?], Conde de [?]
 Don Martin
 Don [?]
 Manuel [?]
 Juan [?] Senal + Manuel [?]
 Lambro [?] Senal + Manuel [?]
 Joseph [?]
 Anselmo
 Juan Martin [?]

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Quia mes yano dho. Hecha y suscripca 12

Amem.

Joseph Lonz

Liondespasse



20
Ciento maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.



Al Comendador =

Dn Joseph Diaz

Antequera

Copia en papel
delo Segundo dia
de su organico. Ante
Gonz



Antequera
cepto...

Manuel de la Peña

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.





De la ciudad de Badajoz a trece de Mayo de mil setecientos y setenta y siete.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MAREVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIXTA.

nao. q' que la caio estudimo conel. prozio Tratado
Supremosissima Sangre para q'ualleue. ataloria
una suya para cuyo fin Mu criada, y de la
ataviana requere formado

It manda. Quando la Voluntad. de Dios
Auer estado deaximo utlagus. vida en cuerpo
Sepulcrado. en la S^a. Parochial de la Va. en la
pulsante que elvare dem mro Albaruan. y que mro
zas sea semidoble conuofuzio Igual a d'otro. ch
de Cruz y q' Cap. de la Parochial en dia en la
si fue hora y vino en el sig. de mro Hallazim. de
dina mra Camrada de Reg. y quoyendo de
que la Simonia. acostumbrada

It manda. y en voluntad de Dios por mro
Gymeno. de seminario. a. xaxadas por a. Colecta
de la Parochial y quoyendo de Sepago la Sim
adon

It manda. y en voluntad de Dios por mro
y penitencias mal cumplidas de mro
quoyendo de Sepago la Simonia acostumbrada

It manda. y en voluntad de Dios por mro
foradas la Simonia que adro leoca por una
voti conloque las Sepago. y apan. de mro

Declaro. Ofuse Carado. y de la. a de la
dicion de la Santa mra. la S^a. con Theawa
votos ya Defunta. de cuyo mro mro
nos e hijos de mro. a Juan. Joh. Pedro. In
Rosa. Ona que. y Joaquina. a los quales ay
de mro. de mro. de mro. de mro. de mro.
que consisten. de mro. de mro. de mro. de mro.
de mro. de mro. de mro. de mro. de mro.
de mro. de mro. de mro. de mro. de mro.
de mro. de mro. de mro. de mro. de mro.

A Simonia Declaro. de mro. de mro. de mro.

Moneda, de lo que Lo dicho Huerta, e dado a mi Hijo Francisco
Cuenta para Ayuda a su Matrimonio con Manuela, a saber...

Enumerar, Dote en la Disposición de su Casa, en toda los gastos, once pesos -	0165.
M ^o , nueve pesos que tubo de Costo El Puercapico p ^o , Ma ^o nuela -	0135.
M ^o del manto Cinco pesos: p ^o , Manuela -	0075.
M ^o Una Cobija de Sempiterna labrada Cinqüenta L ^o -	0050.
M ^o Cinco L ^o de Estopa a tres L ^o , y m ^o hacen diez p ^o -	0017. 17.
M ^o Un Colchon con su Enchim ^o de Lana en siete D ^o -	0077.
M ^o Una Cochina con tres lecheros en cinco pesos -	0075.
M ^o Un lechon que mato en dos pesos -	0030.
M ^o dos pesos q ^o pague al boticario de Medicina q ^o sea to quando estubo malo q ^o lo prendieron por el fuego -	0030.
M ^o del Tubo de Manuela sesenta L ^o -	0060.
M ^o de las Medias p ^o , Manuela diez L ^o -	0010.

8724 178

Sumar las Cartadas; Veocietos Ciento, y quatro y
siete p^ors, de Juan Salvo D^o, y Jago Ser para de que yo Juan
de Silva y Jelpado, como Notario Vecino de Estado, de M^o
chiel, lo Certifico en esta Casa de S^o de 1758.

Juan Salvo
Jago Ser
Juan de Silva y Jelpado



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Manera de lo q; yo Lecto Luenta, e dado. A m^o Liso Joseph Luenta
en ayuda a su Matrimonio con Juente Luente Vizcaino. A Sanago.

Sumam, Jaste en la disposicion de su Casam, treinta
y nueve L. 8039

M. el Guardapiés que Costo Ciento, y noventa, y dos L. 8192

M. de la Gasquina p, su mujer, siete pesos. 8105

M. veinte L. de la Boneta p, una Cobija. 8020

M. de la Casaca p, su mujer cinco pesos. 8075

M. de una Camisa p, su mujer, veinte L. 8020

M. de los Zapatos, y medias p, su mujer diez, y seis L. 8076

M. que pague a el Concaro q, estubo malo de la medicina
de los Cordiales veinte L. 8020

80878

Manera q; Suman las partidas de lo que e dado a m^o Liso
Joseph Luenta. Quatrocientos, y ochenta, y siete L. de lo q; yo
Lento. Juro yo el otro Lecto Luenta ser asi de que
Lento. m^o de Liso y de lo, como Not. C^o de estant. se
manchelo Certificas: y de octu. de 1758.

Juan Martin
de Silva y de
Lento
Not. C^o de estant.

Manera de lo que se le dio Nueva e dado a mi Hijo Juan Huerta
hija a su patrimonio con a saver

Comeramos de los Paños para el Casam ^{to} treinta 2	8060
M ^o de los Paños de Castor ^o Chupa y Calzon a 3 2	8054
M ^o de tres 2 ^o de lampanilla ^o fono a 2 2	8018
M ^o de una Baga de Cince ^o Los Calzones	8005.17
M ^o de un Sombrero Veinte 2	8020
M ^o de un par de medias Caraca 2	8014
M ^o de las medias y Zapatos ^o la novia Veinte y quatro	8021
M ^o de los Zapatos ^o las hem ^{as} de su mujer diez y seis	8016
M ^o de dos pares de medias ^o las mismas Veinte 2	8020
M ^o del Cochino ^o matas treinta 2	8030
M^o de la...	

8261=17

Manera que suman las Partidas de lo que
secenta y on 2^o y diez y siete m^os de lo que
yo el dho Juan Huerta ser aca de que lo Juan Huerta
huera de lo como dho de estar de Alanchet
estifico; op^o de 8^o 1158.

17

Juan Huerta
Padre y de
...
...



[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Large, stylized handwritten signature or mark]

mona de lo que yo Pedro Huerta, e dado a mi Hija Lorenca
huda a el matrimonio con Lorenzo Montenegro a saver...

Unas camisas, Serpon y Sabanas Cinco de los Duros...	8100...
M. de la tela p. el Serpon Verde 2...	8020...
M. de la lana p. el Colchon tres Duros...	8033...
M. una Sabana en Catorce 2...	8011...
M. tres almohadas de lienzo portugues tres pesetas...	8012...
M. una tohalla, y dos paños de mesas tres pesetas...	8008...
M. una Antecama en quarenta 2...	8040...
M. la Casaca en tres pesos...	8045...
M. en Guardapiés en Cinco pesos...	8075...
M. del Tubon dos pesos...	8030...
M. del manto dos Ducados...	8022...
M. de las enaguas blancas con deshildos de lienzo portugues Verde y dos 2 y m...	8022 1/2
M. del Tubon de Cordera en fonda quarenta 2...	8010...
M. de la Cocha de Melanca, quarenta 2...	8017
mas un arca en Veynte de...	806 1/2

manera que suman las partidas de lo que estado aym...
... y en 2 y diez y siete mas de...
... como Notario Publico de Espar, de Alcanhel y Cent...

En A de oct, de 1558. Que hace todo quinientos y...

Juan Alarín
Pedro y Delgado
...
...
...



[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwriting, possibly a signature or date]

Memoria de los de mi hija Joaqui
y de como se sigue

- P. de un Colchon en dos lucaes - 2066
 - mas un frazgon de R^s - - - - - 2012
 - mas tres Sallanas de ocho Baas Ca
da una ag^{ta} R^s cada una - - - 2036
 - mas una ante cama en dos R^s - 2008
 - mas otra ante cama a medio hazer
de dos Baas y en azúncos R^s cada
una - - - - - 2042 7
 - mas tres almohadas ag^{ta} R^s cada una 2012
 - mas una colcha blanca en Bayona
R^s - - - - - 2030
 - mas un aala Verde R^s - - - - - 2020
 - mas Baquerna cinco pias - - - 2075
 - un manto diez y ocho R^s - - - 2048
 - un guada pias Verde R^s - - - 2020
 - mas un Su Pon de la Vieando en B^a - 2060
 - mas Camisora para su marido de la
my tela de las Salla que se le hizo en J^o
de caso Bayona y que R^s - - - 2034
-
- de, epus rad, amitiado agunado 2463:17
- cienros y cinco R^s, Idier poros mas 220
-
- de apus rad, sugadu para pa 2468-3:15 todo
- Garlacan; y estaligalmen de los dos puer ramos dichos, de los 2200
- de las casage, y las cienros y cinco R^s

1875

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



A

Memoria Los gastos que he tenido con mi
 hijo en su vida
 primera mden su matrimonio le di un
 dagon que costo venti srs R^s — — — — 20 26
 mas una salana quinze R^s — — — — 20 15
 mas otra salana nuda de ropa en vendi
 q^{ta} R^s y m^d la que estaba en piezo — 20 24 2
 mas un mandon que me costo diez R^s — 20 13
 mas otro de la misma suerte diez R^s — 20 13
 mas otro R^s de un ^{par} zap^{to} para mi
 hijo quando se caso ocho R^s — — — — 20 08
 mas srs R^s de las cosas que ^{de} se
 caso — — — — — — — — 20 06
 mas veinte pesos que he gastado en
 sus quimeras en P^{er}ez — — — — 23 00
 mas le otorgo adicho mi hijo, sus
 de R^s nuda, arca, q^{ta} pague por el
 a d^{os} Mes, al x para q^{ta} condicha can
 rida, pagare, on aduuda, q^{ta} dicho
 mi hijo debia, del q^{ta} dicho al x
 madado R^s cubo, — — — — 29 00

Cinquenta r ^{do} que le di por la feria de Oliven ^{so}	1230 60
cinca grava venta, r ^{do} de doz Colmenar — 60	110
	1445 todo
	1305
	110
	1415

Recmaia de los Niños que se ha dado
 con los de las que mas como se sigue
 P. de un Coltra encarnado en P. de
 de Cadiz — — — — — 8038
 mas un vestido de Pano fino que
 me como diez pesos — — — — — 8150
 mas diez pesos del yngate de los Col
 me noy — — — — — 8140
 mas para Notas y mediación
 aru en aires de la Nota 8115
 que diadicho mi hijo pedo a guerra
 mas ciento y veinte rs. de un Cochine 8110
 mas de una Colmena veinte rs. 820
 mas veinte rs. que le duame hijo 820
 8115

Todo 8115

casoruzan. Origan por lapruente qu dante
do u Poder cumplido, Nono, barbenne quanto por dno
Sexagineas se amozas auo mas pouda y ena valen
A N Antonio Castro Viejo Victoria Pasencia
don edra Ciu de Granada copezial para qu
anombre y connepeu ventax sus propias p
sonas. Oris y acc. ^{Res} Acales y psonales. Ciu
y secunidos siga y proziga modo su
to y Causas ai Juicio como Criminal
Incoados. y psonales. Orignales quina p
gusea asi con Comunidades. como psonas p
Culdas Demandando y defendiendo. Sobulo qu
pueda paxores y paxaca. Ante quales quera
Juras. y Jururias asi ^{Res} Ccc. como Secula
elas Jurisdic. ^{Res} que administran; haciendo D
mandas. Petimentos. Requerimientos. p
^{Res} ^{Res} Juras. y emplazamientos; negando y
do lo aduerso y enconuarias; pveniendo em
ba Escap. Testigos Testimonios Juras
instrumentos que conducan a ella; tache lo ad
conuarias; pida ^{Res} coeuz. Exames y R
maues venies, nome Presiones y Amp
ros; haga Juramentos. de Calumnia Dezic
Supletorio Recuse Juras. ^{Res} Ccc. Secula
y Conuarias; oya Juras y Sentencias
y Inuentorio y Disimidas conciencia
Honorable y de paxa Juras. y aduerso
Apela. y Suplique y siga las Apelas

plicas. En los Superiores competentes ³⁵ ^{tr} ^{us}
 sumales que conde pueda y aya gane Paris.
 R. Sedras. Requisitorias Mandam^{tos} y otros Des
 pacho y los pases y haga yntimar. donde Jaque
 se dexifien, pida Contas. y haga todo los demas actos
 y Dilico. asi Judo. como contra Judo. que conde
 gan. y necesario fueren. los Arguies. havian e
 hazer podian presentee siendo que para todo les
 dan y conde. este dho Poder. como anexo conuso. y
 dependiente de su Arca. G. L. Adm. Facultad
 de que pueda Sobrevivir en una de. otras per
 sonas. Revocar los Sobrevividos y nombrar otros
 con Relevar. de las. y Arca en forma obli
 gando como obligan para la seguridad segun
 asuntud Sobrevividos conso personas. y otros muebles
 Semovientes y rianes havidos. Por haber conel
 fueren a los. Judo. y Juris de S. M. compe
 tentes. enfues para que alio se ayunien como por son
 tencia pasada. en Jurgado. Revocando como Revoc
 rian todas las Leyes. Nuevas y dho enfues con
 la que la G. prohiva. En Cuyo testimonio asilo Arguon.
 y firmaron. Aguespo. y por el queno. un testigo quilo fueron.
 Antonio Villa Juan. Juan. y Juan magro. Robi. de
 rabad.

Francisco Aguilera Arce

J. P. Villanor
 D. J. de...
 Juan Martin

Joseph...
 (Signature)

Copia de...
 de su...
 de...



Ciento noventa y siete.



DELLO CUARTO, VEINTI
MARAVES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.



capitulos no. quoniamme y por el lo a seguir
empresario y Juana mill m. a. M. Cuya can-
tidad lesada y pagada por dho. Mercado en moneda
usual y convenientemente en virtud de Leyes de Castilla en
la que se dan por enajenados. contenidos y Papeles hechos
asusolumentad Removiendo. como Removian las Leyes
de la Non numerata pecunia Cantua. e por una de las
de las Leyes de Toro en forma; Declarando como De-
claran que el Jurado propio Malon dho. Mercado de
los enajenados mill m. por el mencionado y si alguno
vale o valiere puede de la misma entrar Malon. de la
gracia de Donas. para perfecta que el dho. Malon de
dho. y Removible con y no sin. Removiendo como
Removian las Leyes del ordenam. Real. fha. en Co-
rtes de Alcalá de Enanos. que se dan. de lo que se con-
tra vende o permuta por uno o muchos de la misma de
Jurisdicción, y los quatro años que ay para averiguar
el contrato y que se va durca a susalor si se separa
de engano; contra Secunda. Cobran de Residencia de
mas que con ella Concuerdan; y las Leyes en dho. Malon
de las apoderadas. de virtud de las Leyes de dho. Malon
propiedad de otros y poseer. que adha. Mercado
removian y todo lo dho. y Transparen en el
por uno. Comprador para que. como por uno o uno. lo
posea por. Camis. y en forma. a su voluntad como
no absoluto; y en virtud de que Juris. de lo que
Jurisdicción misma. toma y ha por ende. la Leyes
removian de. Secunda. y en forma. Inquisición de
dho. episcopus poseedores. para por uno en la
quiere de; y lo mismo hanan sus herederos y
de otros, y no ha en dho. por uno o uno. de lo que
lo. de lo que se dan. de los mill m. por el mencionado. las Leyes
de las Leyes de Toro. que han en hecho. y el Malon de la
quiere de con el tiempo; a Cuya. Nicción de la Leyes de
de las Leyes de Toro. de lo que se dan en forma; y por uno de
como si aqui hubiere de liquidar. y el Malon de la Leyes de Toro

Juua e Tecuava deplars a signado el dia qu'elle 3^o
 paxe el caso xafoido quieon selu. e se cue. con esta
 O. S. cup^{na} y su Juuameto. en quelo di. fizeu un mal
 paxua se quelo xafoido. anque por dno. Se uo quiea a lo
 que en la m. s. ma forma se obligan con su. e. p. e. r. o. m. a. s. y. p. i. e. s.
 res mubler. e. m. o. s. i. e. n. t. e. s. y. N. a. i. e. s. h. a. u. i. d. o. s. y. p. o. r. t. a. u. e. n. t. e. s.
 con el. d. i. f. e. r. e. n. t. e. p. o. d. e. r. a. l. o. s. P. e. n. o. r. e. s. J. u. e. n. e. s. y. J. u. r. i. s. t. i. a. s.
 e. l. d. i. c. h. o. c. o. m. p. o. s. e. n. t. e. s. e. n. A. l. u. a. p. a. r. a. q. u. e. a. l. o. c. o. n. t. e. n. d. o. l. o. s.
 a. p. r. e. m. i. o. n. c. o. m. o. p. o. r. s. e. n. t. e. n. c. i. a. p. a. r. a. d. a. e. n. O. u. a. g. a. d. o. c. o. n. l.
 s. e. n. t. e. n. c. i. a. y. n. o. A. p. e. l. a. d. a. x. e. m. u. n. i. a. n. d. o. c. o. m. o. X. e. m. u. n. i. a. n. t. e.
 O. d. h. o. D. n. M. a. t. h. e. o. B. a. r. r. e. n. e. z. l. a. A. v. r. e. n. c. i. a. e. l.
 D. u. o. b. u. s. r. e. o. I. t. a. e. s. i. d. e. s. u. o. i. d. u. s. I. t. a. e. s. p. r. o. u. a. d. a. D. a. s. o.
 s. e. p. t. a. e. l. M. e. s. a. M. a. r. D. e. y. e. s. d. e. l. J. u. r. i. n. i. a. n. o. d. e. l. e. s.
 y. a. n. o. S. e. n. a. t. u. s. C. o. n. s. u. l. t. u. s. n. u. e. u. a. y. N. i. e. s. t. a. C. o. n. s.
 t. i. t. u. z. i. o. n. d. e. y. e. s. e. l. t. o. r. o. M. a. d. r. i. d. y. p. a. r. i. d. a. c. o. n. t. a. d.
 e. l. f. a. v. o. r. e. l. a. s. M. u. c. c. e. n. s. i. s. q. u. e. c. o. m. o. S. a. u. d. o. r. a. y. a. u. i. s. a. d. a. l.
 t. e. n. e. f. e. c. t. o. p. o. r. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. e. s. n. o. n. o. q. u. i. e. n. l. e. n. a. l. g. a. n. n. i.
 a. p. r. o. b. e. c. h. e. m. e. n. t. e. c. a. s. o. I. t. e. n. i. a. s. p. o. r. d. i. o. n. a. s. n. a. s. S. J. a. u. m. a. l.
 S. e. n. a. l. e. c. u. m. t. e. n. o. o. p. o. n. e. r. e. c. o. n. t. r. a. e. l. t. a. O. s. c. i. u. s. p. a. r. i. n. i. s.
 q. u. e. d. i. o. q. u. e. l. e. p. a. r. t. e. n. e. a. y. p. o. r. q. u. e. e. s. t. u. u. e. r. i. l. i. d. a. d. J. e. n. n. i.
 V. e. n. i. e. n. t. i. a. e. l. h. a. u. e. a. l. a. D. e. c. l. a. r. a. l. a. o. r. t. o. g. a. S. i. n. p. r. i. m. i. o. n. i. s.
 A. l. t. e. r. a. d. e. s. u. d. i. c. i. o. n. e. p. o. r. p. o. n. t. a. n. e. a. v. o. l. u. n. t. a. d. I. g. u. e. n. o.
 t. r. i. e. n. e. h. e. c. h. a. p. r. o. u. e. n. t. a. z. i. o. n. e. n. c. o. n. t. r. a. r. i. o. y. S. i. p. a. r. e. n. i. e. r. e. S.
 p. a. r. e. b. o. c. a. I. g. u. e. n. o. p. a. d. i. a. a. b. s. o. l. u. t. i. n. n. i. l. e. l. a. c. o. n. a. r. a. r. t. e. s.
 J. u. r. a. m. e. n. t. o. a. q. u. i. e. n. s. e. l. o. p. r. e. d. a. c. o. n. t. e. d. e. x. I. s. i. a. p. n. o.
 p. r. o. m. o. u. e. s. e. l. a. c. o. n. t. e. d. i. e. s. e. n. o. u. s. a. n. a. e. l. l. a. p. e. n. a. a. p. e. r. e. s.
 J. u. r. a. y. l. a. c. a. e. n. e. n. c. a. s. o. t. e. m. e. n. d. o. v. a. l. e. n. M. e. n. y. o. t. e. r. t. i. o.
 m. o. n. i. o. a. s. i. l. o. o. r. t. o. g. a. r. o. n. I. t. a. m. a. r. o. n. S. i. e. n. d. o. T. e. r. t. i. o. s. D. n. V.
 J. u. a. n. C. a. s. a. d. o. J. u. a. n. e. l. a. c. r. u. s. y. N. i. t. a. n. J. u. a. n. S. a. y. a. g. o. t. o. d. o. s.
 V. e. a. M. a. d. r. i. d. e. 1. 5.

Copia enp.
 de la Real Cedula
 de 15 de Mayo de 1763
 en virtud de la
 qual se dio
 a los señores
 D. Matheo Barrera
 y D. J. de Mesa
 el cargo de
 Jueces de lo
 Criminal de
 la Real Audiencia
 de Badajoz.

D. Matheo Barrera y D. J. de Mesa
 Jueces de lo Criminal de la Real Audiencia de Badajoz

Joseph. J. de Mesa
 J. de Mesa





EL CUARTO, VEINTI
TRES, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y SETENTA
Y SIETE.

erora todas las clausulas necesarias y la de que
pueda subsistir como tal con esto, lo que se ha por
Testamento en los dichos Autos, agui se ha de
Pando como confiesa no obstante en manera alguna
Nobocad ni limitad; Y el segundo como tal
daria Testamentario del supranunciado Man^o R^o
Dizien Caudoso. Y Tercero como dicho son de man^o
Comun. avos uno y cada uno de por si espouledo
Solidum. con testimonio de la Ley. de la man^o
nidad y temas que del caso traen. Y en que
via y forma que ha Lugar en dho. Sacerdotes
que les compete en este caso; Dixeron que
van poder cumplido vassante quanto sexagen
y en el caso mas puede y se vale a donro Jim
Procurador de la Villa Paper para que aminor
y con representacion de sus propias personas. siga y
en el Juzgado que se halla pendiente la referida Instan
y en las dhas. Tribunales Superiores y inferiores que
benza. hasta conseguirse remando cumplida y executada
la dha. Instancia y ultima voluntad de
dho Man^o R^o Dizien Caudoso. y que se Declara y n^o
la referida Instancia promovida por el con
me^o Correa. con condenacion de costas. Y se
y que se executare en todos orados y Instancias
tribunales, previendo que se
Suplicas Escrituras Escrup. testam. y
peles. Siempreva. hagala suficiente a testam.
e Instrumentos Tache y conradiga los segundos
Recuse ag^o con venga pida Terminos y lo
nuncie concluya siga Auto y Sentencia
Ynvento curatorio y Definitiva con si en la
bonable solo adverso y ex subdit. Apelo y



plique para Ameg.º ambos pueda y sea Jan³²
N.º Provisiones sobre Carras y otros Despachos
haciendo senotifiquen aq.º seducian sacando y
Certimonio Su s.º x.º vol.º. que el poder que para todo lo
ferido cada cosa y parte suu necesaria extemismo
ledan y confieren al yno sinuado Alonso Nimeres
Sin Diminucion comodas Hacubrades; obligandose como
Se obligan. en toda forma. para la seguridad segun lo
viera. Obra. Segun. Oro. Encuyo Testimonio asi lo
paxon. Y Mramand. siendo Testigo; D.º Man.º Yax
quez Man.º D.º. Joseph. S.º m.º y d.º Carras todos Sen
certadha.º

En Biente Sanchez
Gara

Antes. Sanz
Gara

Antes

Joseph. Gonzalez



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DESENTA
SIETE.

forma: Y por todo ello, como si aqui huviera liquidada
esta Escritura. Nueva executada, seplazo, a signado al dia y
vease, el caso referido que en el dho. e. Securo con el
Escritura y en el Juramento que en el dho. e. Securo con el
seguro Nelson de Anguipando con el dho. e. Securo con el
nra forma de obligacion con el dho. e. Securo con el
movientes. Y para que no se pueda poner en duda
Podex los Señores Jueces y Jurados de S. M. como
peticiones, de respeto para que a cada uno de los dho. e. Securo
semanara pasada, en el dho. e. Securo con el dho. e. Securo
Removiendo como Removiendo el dho. e. Securo con el
Dado de la Removiendo de Dado de la Removiendo. Y a el
fide Jurados: Mas como se ha de Joseph de Mesa
las Leyes, de Justiniano, Pelagano, con el dho. e. Securo
con el dho. e. Securo con el dho. e. Securo con el dho. e. Securo
y para que no se pueda poner en duda, como se ha de
como se ha de la Removiendo de Dado de la Removiendo.
Oponer de S. M. no quiere la obligacion, ni aprobechar en el
caso: Y para que no se pueda poner en duda, como se ha de
oponer de contra esta Escritura por el dho. e. Securo con el
nra: y por que es de utilidad, y conveniencia de la dho. e. Securo
Declara la dho. e. Securo con el dho. e. Securo con el dho. e. Securo
Española voluntaria. Y que no tiene hecha por el dho. e. Securo
don en el dho. e. Securo con el dho. e. Securo con el dho. e. Securo
dho. e. Securo con el dho. e. Securo con el dho. e. Securo con el dho. e. Securo
con el dho. e. Securo con el dho. e. Securo con el dho. e. Securo con el dho. e. Securo
de la pena de perjurio, y para que no se pueda poner en duda, como se ha de
lex: Oponer de testimonio de la dho. e. Securo con el dho. e. Securo con el dho. e. Securo
dho. e. Securo con el dho. e. Securo con el dho. e. Securo con el dho. e. Securo
Cada: y para que no se pueda poner en duda, como se ha de

Matheo Barrera y J. de Mesa

Amem
Joseph Gomez



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Teiute maragaois.

Sello Quarto, VIENTE
MAR, VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Dias solemn de Julio semilla sepa. Seren

vay siete años = Sien do tertigpe

de N. Mathus Ba xanos =

Heavenas. y Jan. Beafano rodo Vaxdalla

Mathus Ba...

Am...


Sequi Copia triaguna
de juho a veeremay Sica
Empapal del sello traerao
Doi fee

Doi fee

Doi fee

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

y Viziente Los todos Per^o a la dha U^a 45

M^o Viziente Andres. Sura
 Sancho Garra Garra
 A
 Joseph. Jord




Sevilla, a 20 de Mayo de 1777.



SEILLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

[Faint handwritten signature]

personas. yrienes mudas. Demosioneros y Nari's Pal
vidos y paxhauer. Segun dno paxala sequidad de
quanto. aruimud Obzane; con adenuuiaz m. Detar Deyer
resu faua. yta gualag? pichusa. Omayo Testimonio. ai lo
Orogaxon. Humadon. Demolaxon como a Cortumpian
Si emlo. testipio. Pheluzians. Jph. Joachin Pe
yaa y Jph. Gomez uodor. Dez. estadhar

Alto ^{no} Gonralo Ranfel Alonced Villa Alameda

Ala Bega } Juan Cunplido

} Juanxo dri gey

Don Joseph Ranfel

Os senal de la
Gara? Aruimud

Ala Bega

Alexandro Arias

Pedro Paces

Amend.

Joseph Gomez

Copia emp.
venero sello dia de
10 Doi fea...
Gonz





De las matanzas.

DEL CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.



mentos. y el dicho conde de...
Serranos, y otros señores para que...
nada de sus parientes... y el conde de...
de... Normado

Yo mando que quando la...
fuerde...
Separa...
quiere...
Aviero...
caridad...
Dha...
Smo...
Grazo...
lenismo...
que la...

Mando que en...
n...
misas...
dosa

Yo mando que en...
nas...
Animo...
manera...
Lima...

Mando que en...
Anos...
comer...
Dclaro...

En...
Banda...
huvimos...
Mapo...
En...
Yo...

49.
Declaro Maximiano a Ignacia San Mauro casada en el
dia con Juan a Almeda; lo que se declara p^{ra} sus hijos
Conde

Declaro que yo Maximiano de la memoria simple
casado con Juan a Almeda; lo que se declara p^{ra} sus hijos
Conde

Declaro que yo Maximiano de la memoria simple
casado con Juan a Almeda; lo que se declara p^{ra} sus hijos
Conde

Declaro que yo Maximiano de la memoria simple
casado con Juan a Almeda; lo que se declara p^{ra} sus hijos
Conde

Declaro que yo Maximiano de la memoria simple
casado con Juan a Almeda; lo que se declara p^{ra} sus hijos
Conde





Teibte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
SIETE.

Enm. libro de Caca y otras cosas que
querim voluimad. Sepaguen. y en lamisma forma
aquello que conllo se se me anni emdesen. por lo que
persona o sacobu =

Enmismo Deciano. emi voluimad. de
comoselo. ponsia de Uelora. uterand y regimien
dequimo segun ellos me se permitte. Japa. de Japa
Piemra. Juan. Almeda. Orla. de Juan de
meda. y Tomasa. Sanchez. Magro. m. hifa
Leacado. Solo de Suidado. que por mo paxpa. que
Oracimio. Ana. Pa. alorio de la Quera. de
per. de cauda. anay. Man. en embra. de
Tamien em emi voluimad. Sepaguen a emi
a Man. Aragon. una chupa. y calzones. moos que
de bano. nora. fino. de regoria. quema. Caca. de para
de fongillo. con el. camp. de quime. encomienda. de Dura.

Combro por mo de Avana. Midecomis. de
J. te. magro. J. D. Juan. mig. Delgado. J. D. de
J. D. de. los. quales. de. J. D. de. los. quales. de. J. D. de.
para. que. em. me. de. J. D. de. los. quales. de. J. D. de.
de. J. D. de. los. quales. de. J. D. de. los. quales. de. J. D. de.
y. J. D. de. los. quales. de. J. D. de. los. quales. de. J. D. de.
de. J. D. de. los. quales. de. J. D. de. los. quales. de. J. D. de.
ano. de. J. D. de. los. quales. de. J. D. de. los. quales. de. J. D. de.
de. J. D. de. los. quales. de. J. D. de. los. quales. de. J. D. de.

Delate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SETE. +

manente, amos deus deus yaco. Instruimento
nombre, pñoms lunicos etruscualer. heid. adrdhos. DN
Virente una Magna. Pñ. y Tonaria. Sarcas. Magno
michifos para quibos ayam. y oprem conla Rembr.
Adi. y llama

Yo Dico, anulo Doy porninguno. Yamingun valorniafoco
duran quales quicosa. Testam. Codicillos. Mandas. S
Legados. quancos. testa ayabuchos. porreito apa
labia. o enonua orma. queno quicaxo quivalgan. vira
pante. Solo este. que ahoza. onango quiquicovarga
porim. Testamento yudoma. Volunt. embam. or
via. Forma. que haya. Supra. p. l. do. Onenyotes.
trimonio. an lo Dico. onango. y Mamo. el onang. porance
mi. el. es. de. M. G. de. p. Onsu. Coome. Reyno. y
Senorios. de. San. gado. y. Arjunuam. de. San. a. A.
concheta. de. D. or. fei. conozco. que. es. to. emella. a. orna
dias. elmes. de. Ag. to. amil. verca. Secrencia. Y
Si. ene. anos. Ormas. Testigos. Fran. Javier. ellio.
Pema. y. Hean. de. Bonuorona. todos. per. della.

Juan de los Rios
Copia en...
Comun...
Diputación de Badajoz



SEDE DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ
A 15 DE JUNIO DE 1881



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

ESTADO DE LA DEUDA
DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ
A LA 1.ª DE ABRIL DE 1880





Uelate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.



re. de J. M. Lozano. que se ha de lo y pagar de
por el de quatro y Corral. en moneda usual. y en
en el Rey no de Castilla que es un año y medio
valor y si se compraren. se debe de ser. se debe de ser.
le ha de ser. e Donacion pura perfecta que es de
una y univ. y univ. con univ. M. Remo.
ziando como Remo. las Leyes del Ordenamiento
has en Cortes de Alcalá de Enríquez. que se han de
lo que se compraren de su propia persona o menor de
edad del dicho precio y los quatro años que se han de
zindia e conuato y que se debe de ser. a un valor de
padezese engano contra segunda Cobdita de
da y rema. que con ella. concuerdan. Y se ha de
adelante se se apodera de este y a parte de
accion propiedad Venorio. Epoca. que adho que
decaia y Corral. y modo lo debe de ser. y univ. de
univ. en el dicho. Juan Infante Comprador
que como propios suyos. los posea o por Camis
en el fin. a voluntad como Duño absoluto. y en
y univ. que Judicial. o como Judicial. M. Tom.
y aprehende la Poses. y univ. de los de
univ. por su y univ. de los de. e univ. de los de
paraponto en ella Cada que univ. Obligando
como se obliga. a la univ. Seguridad y Sanam.
ra Nueva en univ. que. a qualquiera
Meyno Devano o de fornicia que sobre ella
univ. Salda. a la univ. Defensa. Siempre. Y
B.





Ciento maravedis.

VELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Deinte maraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAUEIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sup. obligan Fran...
otorgada por Juan...
Anas en favor de
Alexandro...
solo Parochial...
uno y otro vez...
requerida...
cural...
entregada...

N. Davilla de Moncho...
aproximada...
mil...
Anunci...
En el...
del...
y...
zio Juan...
N. Do...
Dio...
ra...

razonada...
quanto...
de...
lo que...
a...
rapores...
las...
Parochial...
Describe...
que...
qu...
m...
Mendez...
ello...
gardo...
Manza...
El...
bo...
de causa...
Ingenio...



Villa

Amem
D 54
Ceph. 1072

Debate maritimo
Cauan chaisos roma
Arias

[Faint, illegible handwriting throughout the page]





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Reconocim^{to} que nosotros Juan Antonio Pan
 Juan Co. Nario Amerez. Maestros Arquitectos vez.^{os} el
 primero de la Villa de Castuera y el segundo de la Villa
 de Zafra hemos practicado de la Fabrica material de la
 Parroquial de esta Villa con oim. del Ex^{mo} Sr. Mar-
 quen de Belgida y S.^{ra} Juan de Piedras Altas y S.^{ra} de este
 Estado y tasacion de los Repanos de que en el dia tiene nece-
 sidad materiales y costo de ellos, y trabajo de los Niños q.
 han de emplear p.^a ponerla en estado de seguridad fia-
 nza y decencia conforme a los Decretos de Dho. Ex^{mo} Sr.
 practica todo con nro. acuerdo y a prevención del Sr. D.
 Dn. Mendez Sanchez Cura Parroco de Dha. Villa, y del
 Dn. Samuel Alameda Maordomo de Fabrica de ella y D.
 Administrador de ella:

Para
 L^a Armeria es necesario enmadear de
 nuevo las dos naves p.^a lo que se necesi-
 tan ciento y dos Luaxiones de madearal
 de Cartilla que a razon de veinte y
 tres n.^{os} cada uno puestos en esta Villa
 importan dos mil tresz.^{tos} quarenta
 y seis n.^{os} 283 N 6 =
 Mas se necesitan doscientas y seven-
 ta tablas de Cartilla de aquatro varas
 p.^a tapas, cintas, metinos, y guarda
 polvos, y tabicas, que a razon de siete
 n.^{os} y tres quartillos cada una importan
 dos mil y cinco n.^{os} 280 N 5 =
 A. son necesarios doze millanes de
 Clavos de los que llaman de mil en ruma
 a sesenta n.^{os} cada millan importan 48361

Carpinteria en esta Villa

9720

Lana pulia y poner la madera que queda Dha en estado de colocarla en sus sitios correspondientes con la perfeccion que oi tiene el techo de la Villa costaran los Carpinteros un mil quinientos y treinta x^{es}

19530

Cal

Tambien se necesitara dos^{tas} fan de cal que otras x^{es} cada una importaran seis^{tos} x^{es}

9600

Arena.

Mas quatrocientas cargas de Arena que a medio x^{es} cada una importaran

9200

Ladrillo.

En la misma forma se necesitan quatro millares de Ladrillo p^a dos arcos que se deberr constar sobre los dos altares de las Sanitas y de Sⁿ Antonio y p^a la fabrica de m^otaito que se debe constar por cima de la Puerta del Sol y este a de ser como los que se hallan fabricados a la parte de abaxo y cada millar de Ladrillo cuesta a sesenta x^{es} y importaran doscientos y quatroenta x^{es}

9240

Piedra

Mas se necesita cien Canchales de piedra de traba p^a Dho estubo que a razon de dos x^{es} y medio importaran

9250

Cal

U. otras cien fan de cal p^a la construccion de Dho estubo y para reparar todo lo que se halla demorad por la parte de afuera q^e otras x^{es}

78904

cada fan.^a importan (cierto) diez mes^{es} 78904 56
cientos x^{es} ----- 8300-

Asimismo otras dosz.^{tas} cargas de Arena
que importan cien x^{es} ----- 8400-

Las quatro millares de terra p.^a re
conex y renovar todos los terrados q.
a ochenta x^{es} cada millar importan
trez.^{tos} y veinte x^{es} ----- 8320-

Tambien se necesitan ocho fan.^s de
cal blanca p.^a blanquear el Cuerpo de
Isla y Capilla mayor y el cuerpo por
la parte de afuera que doce x^{es}
cada una importan noventa y seis x^{es} ----- 8096-

Si. vn millar de Valdosas p.^a envaldo
ra de nuevo la Isla ciento y veinte
x^{es} ----- 8420-

Por el trabajo de los M^{os}. y todos
los operarios con sus port^{es} para em
plear los materiales q.^e quedan es
plicados en la forma que se ha dicho
dando conchuda la obra a toda ley y se
gun ante costo de utensilios como son
espuertas sogas cubos andamios y
todo lo demas que se necesita segun
hemos hecho la cuenta por menor
contemplamos q.^e con necesarios qua
Dixo mil x^{es} 0.ⁿ ----- 8000-

Por manera que Reconozido el estado ac^{to} #42837=#
al de la Isla se halla que p.^a repararla y ponerla en estado
de regularidad firmeza y decencia se necesita hacer los reparos
que quedan explicados con lo que quedara en la Isla firme y
seguro y a toda satisfaccion sin que persona alguna pueda con
trariar ni mantener lo contrario y todo tendra de costo

segun queda por menor demostrado; doze mil
entos treinta y siete r.^{os} y n. salbo hexxon y lo firmo
con los Dhos S.^{res} que han preverenciado el Reconoz
cesidad de materiales y tasa. *Al con Mayo 26*

Despues de hecha esta Regulacion se ha advertido q
ra la maion decencia y Custodia de la Plata y Pape
la y la es necesario hacer en su Capilla maion vna
tana p.^a darle luz en el sitio que hemos acordado
el s.^o Cura pulia y componen las escaleras q.
al preverencio hacer un archivo en la Sacristia
en ella otra puerta mas comoda haciendole su
de madera de Pino y dos puertas p.^a el archivo y
puerta p.^a el quarto de la madera lo que hemos
lado por menor que tendra de corta un mil y qu
tos r.^{os} y todo lo hemos hecho año. leal rabea y
Aho et supra:

Josef Mendez
Sanchez

Juan^{co} Glorio

Juan

Martinez

Manuel Alamedia

Jose Girona



Con la carta de dho. Co^{mo} S. D^o por Juan Antonio
y Juan^{es} V. Paris Maestros Maestros
Arquitectos. Por el primero de dha. Villa de
Castuera y el segundo de dha. Villa de
por Cañada de dha. Villa de Castuera
cumplimiento de las condiciones siguientes

1^a..... Que se acañe dha. obra segun el plano
que se contiene en el plan equivo hecho y firmado
que acompaña y acompaña por Cañada de dha.
Castuera. Itamado y selo. Maestros Arq^u
necesos. Interrogados

2^a..... Que dha. obra se acañe en el termino
de meses. y medio que han de ser y empla
za acañarse de dha. obra de dha. Villa de
Castuera hasta su campo.

3^a..... Que se pague acañada la obra a dha. Villa de
Castuera por dha. Villa de Castuera hecha
perfectamente y acañada satisfactoriamente.

4^a..... Que por la dha. obra acañada como
expresado y se contiene en el plan se han de
pagar al Maestro Joseph Ananias y sus
mil quinientos. treinta y cinco duros. y
veinte reales. todos los pesos; siendo
poner todos los Premios.

5^a..... Que los dha. tres mil quinientos treinta
y cinco duros. se han de pagar y satisfacer
en tres veces el primero al empezarse
la obra el segundo al medirse y el tercero

En cuyas Condiciones conformes yaverindos de
 D. N. Manuel de Alameda, y Joseph Anuntes en
 el oficio de obligacion de compra de la dha. Oveja
 por lo que acasentado por el dho. Joseph Anuntes
 vienes y tenerse asi por el dho. como al
 comprado Joseph Anuntes por el dho. am. de equi-
 dad, y de la dha. Oveja al Joseph Anuntes
 y Juan. Juanes de la misma Oveja de lo que el dho. mal
 vienes. Y igualmente, zierros y vacadores de dho.
 y de los que en dho. casos, les pertenecere, haciendo constan-
 cia de la dha. y negocio a uno de sus propios, o por
 el dho. que el dho. Joseph Anuntes
 cumplida con el dho. comprado, y condicionada
 en la dha. compra alguna, y en su abono, lo paxan lo
 comprado Joseph Anuntes y Juan. Juanes, co-
 mo sus. Vacadores. Y por lo que a dho. am. un
 se obligan con sus personas, y los dho. vacadores como
 vienes y Juanes habidos y por haber, dando
 comodan, lo que se requiere. Y de lo que se
 de. Juanes, y Juanes de S. M. Compe-
 renes, en su dho. acuya dho. de dho. se someten
 con remuneracion del dho. propio domicilio y de
 y otra que en dho. y en dho. con la Ley de Combeni-
 de su jurisdiccion: omnium iudicium Maxima hac
 manica de la dha. Sumisiones para que avdo. les apor-
 tamen como por dho. dho. pasada, en dho. con-
 de dho. dho. Apelada y dho. dho. de dho.





ciute marañedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE.

Removiendo como a summo Removieron. Vaturon
de Duobuoneto. Va de Side Jusoneto. Vaturon
del Divo Adriano conodar la vuna de Deyor.
ros y las de con Hauor. Ha gula. Q. prohibe Onc
testimonio de Otongameto. aq. N. Doyfer: conico a
si lo Diveron otongaron. V. Mijimaron. Viondo
uigo: Juan Cristobal Arias Neco. Quimar
y Hen de Carbarena. uido de. uido de.

Jose Amunegui Manuel Plamed
Francisco Javier

Jose Maria

Amem
C. O. J. de
C. O. J. de



El de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En el nombre de Dios Amen. Yo el Sr. Dn. Juan de... Pedro Sierra de Chelis. Afavoros Manuel... Ver... Casas. morada suya en... Calle de Moron. Linde... de Fran... de... Portuquero. en la Cam... Soza de Ven...

En la... Chel... y... dias del mes de Sep... de mill... de... y... años... mi... M. R. p... en su Corte Reynor... de... y... y... y... Pedro Sierra de Chelis... Doy fe conoze y Dico Ver... de...

deoy en adelante para siempre Jamas. A... mul... celamisma Ver. para el supradito sus hijos herederos. y... y los q... del... Causa... y en qualquiera manera... es... una... morada... y conozida por... que... en... a la Calle de Moron... con... de Fran... y... de... y... de... y... de...

ninguna al quito la emen. y por el Selo
de sequia. emperio y quantia de Couer.
y sin querencia. de don Lorenzo que es
dado y pagado por ella. en moneda y val
y corriendo emento. Reyno de Castilla de
quise da por emperio de conuenio. y de auis
cho a voluntad. renunciando como a num
las Leyes. de la non numerada. pecunia emen
espuera de suacero y Selo otorgado en forma
y Declara. que el Jurto. precio en Valor de
dhas. Casas. Dondehos. Petros y In
quencia. de don Lorenzo por ella. de
si alho. ma o valen. o Valen puden. de la
masia emen. Valen. de hazu. Quencia de
nacion pura perfecta. que el dho. llama
traviso y Revocable conyuntiva
nunciando como a renuncia las Leyes de
ordenamiento de don Alonso en Couer de
Alcala. de la non numerada. que en forma de lo q
se emen de compra. o por emperio forma de om
de la non numerada del Jurto. precio y los quatro
que ay para suacero el conuenio. y
se emen de se auvalor. si se paden se emperio
contra Segunda Cobden de la non numerada
de la non numerada que con ella conuenian. y de lo q
adelante se emperio de se emperio y para
del dho. acc. propiedad de don Lorenzo



que alas Reseñadas Casas, viene Prodo
loade Remunera y Traspasa en el año Man.
reio Comprador. para que como propias suyas
las ponga en Cammie y enajene a su Voluntad
como su al solero Deceno y en el y rrazon que
Judizi? ocurra fudiz. mente tomas y hapre her
de la Poses. y temencia uellas. Se conftituye
por un y nquimo temidoz. e precario poseedor p
ponealo. en ella Cada qual pida; obligandose
como se obliga ala evencion sequidad y saneam
nto ena. en su manera; que se qualquiera Pleys
to Devane o diferencia que ovie ella Muex:
mobido Siendo posey ante. el comprador Nequea
do Saldna alavon y Defensa. Por sequida
ya Cauara aucoz. hanta venrentos. y se
sade enugnera y pacifica Poses. y lomis
mohazan Su herederos. y Subreos. Si
no haziendolo por no quier on poden Cumplir
lo. le bolberan. Los dos. Sena y Ding. r.
ponlas con. Casas, rreuidos las Dabo
res y aumentos. que en ellas. huvieren hechos D
Amas. Valor ad quido con el tiempo. y hodo
ello. como viagu huviere Liquidar. yotta co
ciprua fura efecutiva repaso a signado a dia
que legare el caso rreñido quier se efecue con
ella y susuram. en quilo difiere sin otuapruva
a p raelua a lo que ena da forma se obliga como
y viene. mudos Removientes y hay



De la maravedí.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍ, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE.

res pavidos y por haues con el Poder Superior
alos s. Jusus y Jurinias de S.M. competen
tes de ofuero para que alio le apremien. como por
tencia parada en Juzgado. con entida y no ha
da ni reclamada Remunando como Remunian
da las Deyes. Nuevos y otros de ofuero con
quitas prohibe En Cuyo Testimonio asi lo
es, no firmo por no sauer. a su cargo lo hizo
testigo qual Muxon. M. Thomas Sra
tra. M. ordinario, certada D. Juan
Cordas. M. de los Gonzalez. todo Ver. de ella

C. L. p. onelstoz

Amem

Joseph Jones

Saque Copia dia
Quotidiana empapelada
sellos. Adm. de L.
Comun. Di. fe.

[Handwritten signature]

Reforma y manera siguiente
 Primeramente Mando y encomiendo
 Alma a Dios nuestro. quia eius Med
 con el prezio y nefable e suprazioso sima Sangre
 passion y muerte para que alabe a gloria para
 Suya. Del Quapo. a la manera de que fue. No
 Et Mando que quando la Voluntad de
 nuestro. Nra. sea como de capus. vito
 mi cuerpo sea sepultado. en la So. para
 Chial. de la dha. y sepultura. que e. de la dha.
 mis Albanar. amonestado en. de la dha.
 Juan. Y que mi cuerpo sea docto. de la dha.
 en la. de la dha. de la dha. de la dha.
 Segundo. y Tercero. con. de la dha.
 Aquellos Capellanes. Y en. de la dha.
 rudo la. de la dha. de la dha. que han necesidad
 toda la. de la dha. de la dha. de la dha.
 Su. enfermedad. de la dha. de la dha.
 de. de la dha. de la dha. de la dha.
 con. de la dha. de la dha. de la dha.
 para. que si. de la dha. de la dha.
 asintu. de la dha. de la dha. de la dha.
 de. de la dha. de la dha. de la dha.
 Oficio. de la dha. de la dha. de la dha.
 A. de la dha. de la dha. de la dha.
 mi. de la dha. de la dha. de la dha.
 Paracetal. de la dha. de la dha. de la dha.
 Zadas. de la dha. de la dha. de la dha.
 y medis. de la dha. de la dha. de la dha.
 Y en la. de la dha. de la dha. de la dha.
 mal. de la dha. de la dha. de la dha.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Comel. Ganado. a D. N. Alca. Caneco. los rras mo
 xanillos. Y lo que es un y sechaner. arteano =
 unapruca. andae. Sechoras. emel Ganado a Se
 Infante = y todas. los rras de el adorno de la casa
 Condiçionadas. excedidas. ami. Naoua. que seme
 Son. andeoa. yami. Caudal. por dideca. per
 na. Yucoritan. ami. Libro de Cacao. que es m
 voluntad. Se cobren. e que yqualmente se pague
 lo que con Justificaz. xausubae. Cuyo ender
 Nombre por mi Alvaras. Ni de como
 alca. D. N. Jpb. Mendez. Cuaa. de la N.
 Parrochia de Sta. Pa. y D. N. Juan. de Mondoy
 Jo Campo Conde. de Villa hermosa. de xamir
 Vos. los quales. yacadauno. doy el poder. y
 por dio. Se requiere para que luego que yo hallare
 lo mas en parado. de mis rras. Venham. los que
 usen. Y Cumplan. y paguen. las Mandas.
 gadas. de el m. Terçamonto. Sobregules. en cargo
 Conviemara. aq. de Braço. marui empo. all
 del. ano. de. N. Avraço. Si lo necesaren
 Y Cumplido. Y pagado. de el m. Terçamonto. en
 Remanente. de cada mis rras. de. y aca
 Instruys. y nombre. por mi. y unies. en rras. de
 headores. alca. de. mis quaxo. hiso. y de
 mi. miser. para que los ayen. Y pson. conle

Teinte maraveis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Y llama

Y Repoco ámba doy por qinguna Y áningun Salox
 ni fecho. omos quales qineada Tertam^{to} Eddizidior Mans
 Das. y degador. que amos ante aya hecho p. excoico
 apalabra. v. emoraforma. Juero. quixo qonalgan nis
 haganfe. Y Soloquicio valga. este. queahora omos.
 por m Tertam^{to}. y uelomna Voluntad. en la meforfor
 ma que aya dugar. endro. Onduyo. Termonio
 arilo Dico Doringamta por Anremi et exs. ad M.
 R. p. Co. emu Coxae Reynos. y Senorio de
 Juzado. y Arguamam emco. esta Villa de Alconchel.
 á quien doíse: conozco: que esto en ella como. entre onas
 y Dox. as media dos. de octubre. de mill secent. de
 uenta. y siete años. Onengo. estado. Seadbin
 tois por elre suador. tenex. comodieme porus heamamas.
 Arguama musca de Domingo Donzello. y Juan Ca
 bria musca. de Joseph Anca. á quello. de Alconchel.
 Yotto. de la Villa. de Arguama. á los quales. poner
 comoron. Sumamente pobres. es. su voluntad seden. á
 Cadauna Tierra de S. M. Sen. Yquat. Norma Y
 porlamio marazon. por el amor. que como dum hiso. ateri
 do siempre. Terena au Madre. ag. en la tra esta
 maneniendo. es. ramien Surcluna. quemet Caro.
 xado. reguun musca la espeta. de su Casa

por alguna. Auerencia. que p[er]ceda d[e] iurisdiccion
velidom. de proprio Caudal. para que p[er]ceda
yuda se conuenga. a l[os] d[os] Suos Trab[aj]os. mill
xx. de N. Cuyos. Sigados. h[ab]e a su favor p[er]
la explicada. Razones. Segun. Santa forma q[ue]
el d[os]. lo p[er]mite = Y entendiendo. tam[bi]en. de
buena condueta. Y Circunstancias. Que concuerden
en la expresada. Sin Illu[si]on. de su. Digo. la Com[un]
y nomb[re]. por. Trece. y Cuarenta. al. Dinero.
y ad[em]as. de sus. menores. hijos. en el. Caso. de su
Verim. aq[ue]. de la com[un]mente. Hacubad
Podex. nevario. para. que con. En presencia de
los. Aide Comis. Abazas. haga. am[er]
gabl. mente. la. Descr[ip]cion. de. los. que. quidaren.
de. conta. d[os]. y. P[er]sonas. al[os]. Sin. que. sea
p[er]dido. precisa. Ni. necesidad. la. Auerencia
Judic[ial]. Inloquasi. se. h[ab]e. de. se. Secu[n]da
de. whara. para. que. no. allegu. Al. caso. lo. p[er]mitido
con. fines. en. el. y. p[er]mitido. Segun. en. el. p[er]mitido
la. Ley. Y. ante. D[os]. o. un. Y. M[er]ito. de
tam[bi]en. Tenifico. Viendo. Testigos. D[os]
Y. de. su. Tu. m[er]ito. D[os]. Joachin. P[er]man
a. Rueda. D[os]. Agustin. S[us]. G[ra]ta. to.
tas. por. asuado. = Fran. Fran. Maldonado
Villalobos
Am[er]ico
Joseph. G[ra]ta

Elaborado por...

EL REY DON ALFONSO
DE LAS CASTILLAS
Y LEON
Y DE ARAGON
Y SICILIA
Y DE JERUSALEN
Y DE GIBRALTAR
Y DE ALGEBIR
Y DE MARRUECOS
Y DE BARCELONA
Y DE CERDEÑA
Y DE SARDEÑA
Y DE CIPRO
Y DE CALABRIA
Y DE APULIA
Y DE CALABRIA
Y DE SICILIA
Y DE ARAGON
Y DE LEON
Y DE CASTILLA
Y DE GALICIA
Y DE PORTUGAL
Y DE BRAGA
Y DE TRÁLAGOS
Y DE ALGARVE
Y DE ALBUZERGA
Y DE ALGARRIBIA
Y DE ALGARVE
Y DE ALBUZERGA
Y DE ALGARRIBIA



14

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.



ymento castigos y Definitivas conciencia lo favorable
 y celo persudicial y aduenso Recurso Apel o suplico
 y sea la apelacion o suplica en los Competentes
 Superiores Tribunales que con dia pida y sea Gas
 ni Provisiones, de deducir Requiriciones Manda
 mientos y otros Decretos y lo que convenga y haga
 y en su caso donde sea necesario pida Cortes
 y haga los sumas acuos y Diligencias asi Judicia
 como extra Judicia, que convengan y fueren neces
 arias para el efecto de averiguar y averiguar si
 los otros antes, hanian chazado podian pias, si
 endo que para todo lo que se trata de Poder
 con los otros como es de y Dependiente de la Real
 Gen. Am. y Sacra Real Audiencia de Sevilla
 en una de otras personas y de los otros
 y en nombre de otros conculsion de Cortes
 y fianza en forma obligando como se obligan
 paxam y seguridad con sus personas y bienes, con
 la suficiencia de los Juras, e Juraciones de
 su fecho, para que elto sea su fecho como por ser
 temida para elto, en Juro de, Nombrando como de
 nombrar todas las Leyes y estatutos, contra que las
 prohibe en cuyo Testimonio asi lo obligacion fiada
 con y Señalaron como acostumbraron, Siendo Testi
 gos, Melitiano Jph. Joachin Perera y Jph. G
 mez todos V. de la dha. Na

D. Joseph Ramfel
 Abogado

Roman Sanchez
 Pedro Gomez
 Antonio
 Joseph Gomez

D. S. Señal de + del
 D. S. Señal de + del
 D. S. Señal de + del





Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.

Romana encuyase y se da de una
causación vivida y por un error vivida
moris in emendate vel amu exa que
manuat. avoda y viviente. Cuatru
y queriendo. estar prevenida para que
do este caso llegu tomando como como
mi y nunciada ora Abogada y me
nada. ala Reyna velora Anselo
na Santissima. Madre de mis or. Te
Crisuo para que xigo a mis Operar
Reque. a Dios por mi; entorpo mi Test
menco. enta forma. y man ora sig
Primeramente Mando. y

Comiendo. mi anima a Dios nuestro
quita cui excedimo con el Unifable
porzio desupre xio or. unta. Vaque. para
quitallebe ala Gloria para suya.
que fue criada y el Cuespo. atata
reque fue formado

y Mando. y requando. la
vad. de Dios nuestro or. Muen or. can
Uenanne. seta presentada mi Cuespo
Sea. Sepultado; en la 19.ª. de
vestadra pa. y se polvuna que el
Ven mis Abacias. amora para en



Acto de Nuevas. Padre N. Juan
y quien en su caso sea con el Sr. Obispo Causa y
modo. En Cap. 5.ª de la Parrochia el primer día
día con n.º de. Seco. El segundo con seis. Otros
Capellanes. Parrochianos. Y el tercero: copiar. Y las
primeras Cap. 5.ª que en su día secano; contra a sus
tenencia en el primer día de la Comunidad de N.
visitas de cabros. del Comb.º contra a sus
de la Cruz. Y que en el día de la hallarim.º de la Cruz
hora. y sino en el día. y en las. segundos y
terceros. Subsecuentes. Sembrar misa Cant.
de la Requien con Diacono y Subdiacono. Y que
por todo. Y epa que la Limonia. acostumbrada
Declaro. y Mando. como es mi Voluntad de
digan por mi anima. Y en las. Y en las
na misas. Readar. por la Coleccion de las
de la Parrochia. Y que por todas sepa
que la Limonia. de los de.

Y en la misma en mando. y es mi voluntad
de digan por pena en las mal cumplidas; tal
amoras como Padre. Abuelos. la misma
nido amos en la guarda y s.º de los nombres
de hornos de readar. y que epa que se
de la Limonia a Costumbrada
Declaro. estuve. Casada y Placa a
de y de la. de la Santa madre



Diezete maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SISTE. —

La Do.ª con Donno. Y Anzo ma
xim ya Difunto. de cuyo matrimonio
fuimos y fuere por una hija de
mima y wedho de su ultimo matrimonio
Josephra. Y Anzo, Maxim
Respecto a qual dicha hija es de
la menor edad de Nueve y cinco años
y quite con exemplo. Capaz de Administrar
Si et. Caudat. que suboeste en mi casa
para obviar qualquiera Inconveniente
que pueda suarve por ello; de Inveniente
Cuyo. en Nueve y cinco años. qualquiera
que pueda ocurrir por ello. Llegar dicha hija
a la referida edad. de Nueve y cinco
años. de se luego. de nombre por
tor. y Curador Adhoren. y Adhoren
a D. N. Luis Camacho. de la N. de
aq. N. de el poder que por dio Senor
para qualquiera. que sea el caso de
Uexim. haga todo quanto conduca



Quinto marqués.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Sea a beneficio de la misma menor
en la com. Gobierno. y Resumen de la Causa
dat. en la ciudad de Huelva de las
loables.

Declaro. y en mi voluntad. Seco bien. de las
procuras. que me sean. deudas. los más q
conjustificax. en Severa. que me en
der. equ. en la misma forma. Sepague
los que yo. sea.

Mando. y en mi voluntad. Sepague
ala Casa. de Juan de Salamanca. Redempcion
de Capitanes. Y de otras. Mandas for
zosa. la de un año. que le toca por dos
por un año. con lo que se. aparto. y sepa de
mi. Bien.

Compro. por mis. Alvaros. Hideo.
mi. Sanio. a D. N. Juan de Parques
Marin. de. y Parra. Antonio. de la
de mis. Sobrinos. aq. y acabamos.

Oy el Poder. que por el Rey
Yu elomas. vi enyo anado. vennis vien
vendar. Por quev ai a anen. y Cumplir
y pagun. la m anda. y Legado
venit testam^{to} y lo queo dnan. valgo
como si lo vrasase. Sobre qdula
encaxo. la conuendria

Y Cumplido y pagado. extem^{to} te
tam^{to}. En el Reman^{to} dnan. vennis vien
Oros y acciones y n^{to} dnan y Non
poram^{to} humica e d^{to} n^{to} sa. her
deca. vennis ellos. atadra. J^{to}
Y anez Marin mi d^{to} n^{to}
qudos. aya y porre conuendria
D^{to} y lamia

Y Reboco. Anulo. doi por n^{to} n^{to}
y n^{to} n^{to} Salox. ni efecoro. otras
les. quica Testam^{to} n^{to}. Codicil
Mandar. y Legado. que anue
este aya hecho. porre conuendria
y en otra forma. quino. quica. que
valgan. ni hagan fee. solo este que
habia. otros que quica Salgo
mi Testam^{to} n^{to}. y ultima Volunta
Juanito. ha Sugar. endro en C
yo Testimonis Anulo. Diso. la
ganue a quien Yoet. en. no. de



R. p. Co. enou. Co. de Reynosa
 y s. enou. del Juzgado y Ayuntamiento
 desta Villa de Alconchel. Doñes
 Conozco. quemo. Mismo porno sauer
 Siendo tho enella a Seimue
 y undias selmes de Diciembre conill
 Seren. Penencia y Viera d.
 Siendo Testigos Juan Leon
 Antonio Bogallon = O Man.
 Sanchez todo vez. testadha de
 C. t. perlaorog.

Manuel Sanchez

Copia en papel
 de la tenencia de...

Joseph Gonzalez

Joseph Gonzalez Es. No. de Vill. R. p. en
 de Co. de Reynosa y s. enou. del Juzgado y Ayto
 desta Villa de Alconchel. Doñes y Verdadero tes
 timonio de los venores que otuvieron, como, con los o
 rrazones y testigos presentes fue otado, quanto en
 este Protocolo se Instrumentos p. omi sabad
 mension de que con la division y Mismo enella a los
 treinta y undias selmes de Diciembre conill Seren.
 Penencia y Viera d.

Necesaria para la Ciudad

Joseph Gonzalez





Diez y seis maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.



Caus. Maria, y Jho. Alconchel año 1778.

Protocolo de Ins^{ta}rum^{os} Publicos
Aogador en esta Villa

{ Por Ante }

Joseph Murillo de Nites C^{no}
del Rey Nuestro Señor, Publico.
y del Jorgado de esta Villa

[Large decorative flourish]

1778

En el mes de...

...

...

...

...

Reino de España



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA Y
SEIS

Scriptura de venta de Casa
a Diego Diaz de la Cruzada

Yo Juan de Dios y yo Juan de Dios y yo Antonia
legítimos maridos yernos que somos de la
villa de Chelva y residentes en ella y lo la re
pedida con licencia al Excmo. mi marido que me
la dio y comedio en sabante forma para luego
aquí se contiene que yo que fue pedida con
arreglada el presente de la fe de
ambos juntos y mandamos como se
y cada uno de nosotros y por todo inter
Renunciando como Excmo. de
de dos cosas que se venden y damos a la man
se venden esas que nosotros somos dueños
esta en la Calle del Ar
que esta en la
esta villa que por la parte de arriba linda
con la de Diego Diaz y por la de abajo con la de
Juan de Dios de la villa de Chelva con la de
Cerro y cargo y así lo aseguramos, Damos talis due
nos que son de la casa que aquí declarada y des
linda según se sigue en esta, con todas sus entra
das y salidas, y no pertenecen a otro, y a otro, en la
quien las tiene, y no pertenecen a otro, y a otro ha

luger, obligamos quela vendimos, Enagajamos, y da
mos En venta. No por suero de hincelas desde
En adelante para siempre jamas valdamos
cho Diego Diaz, para el mencionado, y quien
de Causa suya En qualquiera manera, por
juicio, y Caridad de suscuntos noventa, y cinco
y de su ganancia hadado y pagado a toda nuestra
satisfaccion, a quien damos por Entregados, por
qual Renunciamos las leyes de la non nuna
tas pecunia, Enbuca, quibus, y obligamos. No
En forma. Debamos quela dha Causa, no
mas Caridad quela Recibida, y En el caso
mas valga, o quela valer, dita donacion, y
votos En qualquiera manera quicra, hara
quela, y donacion, para perfecta acabada con
ocable de las que el dho llama intervic
al estado comprados, y los suyos, con ensima
cion, por sus motivos. Renunciamos la ley
ordenada. No. Ita. En las partes de hincala de
Senas que haba olo que se compra, vende
o permuta por mas, o menos de lamitad de su
juicio, y los qualhe a, y para. No. El En
que. No. En el contrato con votos
poderosa, y las demas leyes que conulla con
dan, desde y para En adelante, con de
mos, quitamos, y quitamos, al dho, dion, por
Senorio, por nos, titulo, voz, y. No. y dho que
quiera queros quora. y tambien abacha

todo lo qual Cedimos, Renunciamos, y has pasamos En
el qual barbido conpacion, y los ayos, para que mudi
ante ello, la lengua, que, para, Cenda, Cambie, o ena
que me voluntad, como dueño absoluto, sin dependi
encia alguna, como a cosa suya propia, abida
y adquiera conpato, y no título, o conpato, y buena
se como era lo es, y para casa cedamos la que
son quemas le començamos, y poder cumplido, para
esta pida, y como judicial, o extrajudicial, como
fuerde su voluntad, y mas le començamos: En el interior
queto y para nos constituimos por los en que lino, donos,
tenedores, y herederos, para poner en ella siempre
quemos la pida con la Clausula al título en
nos obligamos a la obcion, seguridad, y
prometidos solo en el modo que a qualquiera
co cosa venta,
fuerde, o de independencia quito, y la pure
movida, tomamos la voz y defendida, y lo seguimos
y aratamos anueta cosa, hasta venca, y defen
al conpador, y los ayos en quiete, y pacifica por
ion, libre, y quieto de todo esto; Lo cumpliendo
an, o para quito, o para poder, le aratamos la
Causa, y quedando las miseras que
hubiere la ora Cenda, el mas valor queya
araron a la compra hubiere adquirido, y todo
quanto por Causa de esta venta le debamos sa
arar, como en mismo los dadas, por quito, y
menor abos quito, y quedando todo como si aqui
hubiere liquidacion, y era escriptura



Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

... el caso referido, alado lo qual enos ha
... con solo reseruacion
... que queda reservada
... de qual de libamos, aunque eno
... que Reseruamos; Aciso cumplido
... con nuestras personas, y unis abla
... de cada forma, y conforme
... de las sentencias, y Juris
... en especial alas dhas
... no someter. Renunciando
... y veridad, y cho juror
... Sit convenit de
... Judicium, y la
... Sumisiones, y dhas
... como por sentencia
... Renunciando todas las
... de la
... de la
... de la
... de la

deinta maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Jono de Maoria y Parbida, y demas querson, o pu
 non al fuon de las Mugens, por que como sabi
 dona oullas, y abisada en especial a sus efectos
 queno quano me valgan, ni aproucher enite
 Caro: y fuo por Dios nuestro S. y para seral
 a cur que faga, a no aproucher contra esta
 Censura, por me Dote, arras, venus heredita
 rias, y para penales, ni multiplicados, ni por su
 algun otro quano pertenecan, y por que esse
 ni vtilidad, y combenencia el herencia, declamo
 gula de que sin aprouchimo, ni fuera algu
 na, y a mi voluntad libre, y quano tengo herita
 protestacion Encomendaris, y si peticion la re
 loco, y no pidiu absolucion, ni Relaxacion
 ante juram^{to} a quien le queda conuider, y aun
 que seme de que no vna con remedio en
 manera alguna, solas penas del profano, y de
 quibantadonada a la Religion Catholica del
 juram^{to}. En cuiu testimonio asi lo decimos y
 firmamos ante el presente Es el Rey nro
 publico, y el feydo de esta villa de Alconchel

que es la enella ados dias del mes de
Oxno con el Setecientos Setenta, y ocho años
y los Obispos quego el C^{no} dey fe cono
no firmaron porque dixeron no suun,

rola asu, y no es la testigos que
fueron Juan Tabala, Joseph Lario, y Juan

Tabala el menor, esta verendoso =

testigo por los Obispos =

Juan Tabala

Antimo

Joseph Murrillo
de Aiter

que es la enella ados dias del mes de
Oxno con el Setecientos Setenta, y ocho años
y los Obispos quego el C^{no} dey fe cono
no firmaron porque dixeron no suun,
rola asu, y no es la testigos que
fueron Juan Tabala, Joseph Lario, y Juan
Tabala el menor, esta verendoso =
testigo por los Obispos =
Juan Tabala Antimo
Joseph Murrillo de Aiter

Dei gratia



SELLO QVARTO, VENDE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

Escritura de venta de Casa
a Vize Hernando de ...

Yo el Sr. D. ... Magro Procurador
de la Real Audiencia de ...
hago saber que ...
Cada en esta villa, en la
Calle que llaman de Santa ...
por la parte ... con Casas de Christo
bal ... y por la ... con la de Pedro
Ramos de ... como tal Cole
ctor, y para el pago del ... y ... que se le
han señalado mediante ...
en pública Almoneda, y ... mas altos precios
que se ... lograr, ...
... y ... que ...
siento ... para el fin ... se hace
pues el ... de ...
esta forma no ...
... que le corresponde; ...
... como tal ... y ...
... para ello me asiste ...
... y ...
... en venta ...

aherendar desde el Enadelante para siempre
jamas valdiero, la mencionada Casa agud de
clarada, y deslindada segun expusiente esta
con todas sus Entradas, y Salidas, y con
sus, y de su duntros, quantos lino, y le
pertenecen a Mo, y a su viante Ferrnand
de, y vino a esta villa, y a el Resido, y
quien en Causa hubiere en qualquiera
manera, por el precio, y Cantidad de qualquiera
ley, y Cinquntos, y su Cauda, me en
hago a puenca, y el presente es, a quien p
que oullo de fee, ego el es, la ley, y que
ami puenca, y la olos testigos el no vino
te Ferrnand enbujo al mencionado
viante Magro Colector, la citada Cant
dad de los quatrocientos, y Cinquntos, y
buena moneda de los Reyes: Declaro q
cho Colector que la insinuada Casa no val
mas Cantidad que la Resbida, y en el caso
mas valgo, o pueda valer, de la demania,
y mas valor. En qualquiera manera, que sea, a
nombre de los Interesados, le hago gracia
y bonoracion, por la perfecta, y abada, y
de las que el via llama Interesados, al
cho comprador, y con sus con enquisacion
por este conbato, por lo qual anombra el m
cionado Interesado, y renuncio la ley del
denam. Al Mo en las Cortes de Alcalá de



VENITE
 Sello de VARTO, ANO DE MIL
 MARAVEDIS, ANO DE MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA Y
 OCHO.

... Obligacion Especial y General, quanto la
 ... el mismo nombre, por
 ... el mismo
 ... los vnos del Abin...
 ... las mofon...
 ... Cantidad prohibida,
 ... habiense hecho en la
 ... Causas de la
 ... el mas valor que por
 ... todo quanto por
 ... tiempo habiense adquirido,
 ... se deba satisfecho
 ... con todos los danos, y costas que
 ... que obligo al dho Abintegrado, y sus
 ... como en el mismo aque
 ... a qualquiera pte, debate, o en
 ... pronuncia que en ella pure morido, y
 ... de acuerdo por parte del comprador,
 ... Enguadanguera Etada que
 ... sin, aunque este hecho la publicacion de
 ... (Robarido) tomara el mencionado
 ... labo, y sus vnos la voz y defensa, y los
 ... quida y acabara con todas las
 ... y acabalos, dejando al comprador Enguadanguera
 ... y pacifica posesion, con respecto a los

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Yo mismo hazan sus hundredos, y todo lo ha de
 ejecutar como si aqui fuera hecha ligada
 con esta Escripçion para ejecutar
 el pleito asignado al día que llegare el rese
 aido caso, y esto solo con el juram^{to} al compra
 dor En que lo despino, y sin otra prueba o
 quele reblo aunque se dno se requiera, ala
 primera de todo lo qual. Migo con rones al otro
 Mantaxato, abidos, y en haun emboda por
 mas, y conforme a dno, con poder alas Juchias
 y Juris de su Magestad, y en especial
 alas dcha villas para que le aguerhien an
 cumplan^{to} como por sentencia pasada en
 autoridad de cosa juzgada; renuncio del
 mismo nombre todas las leyes, fueros, y dnos
 de su fuero, y la General en forma. Declaro
 que la oha de punta Pedro Quisparotiere
 los rissas queson sus hundredos, las quales ruan
 una en la Cid de Badajoz, y la oha en la
 villa de Hibernia del Reyno de Portugal, alas
 quales me obligo a unquien lo que sobiare
 de rissas o pagado el fueral, deudas, y gar
 rissas que deba satisfacer y rreospiendo



Veinte maravedis;



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE SETECIENTOS Y SETENTA OCHO.

así mismo los daños, y perjuicios, y minoración que
 siguieren, todo como si aquí jurado hubiera leg
 tación, y esta es en el jurado jurado en el
 de plazo asignado al día que llegare el ca
 referido; atodo lo qual senor habe a quibien
 y ejecutar con todo el jurado en quito de jur
 en quita nueva, esta prueba se quita
 leamos aunque se no se requiera que
 nunciamos a cuyo cumplimiento no
 nuestras personas, y bienes abidos, y por ha
 en toda forma, y conforme a lo: Leamos
 a las autoridades, y de los señores de su Mage
 en qual de las dhas villas para que no co
 lan a lo que leamos en unido, como pa
 sentencia pasada en autoridad de cosa pa
 de por no haber consentida, y no apelada
 nunciamos todas las leyes hechas, y he
 nuestro favor contra General Encomenda
 ta de la Maria Manuela de unido el
 dio, y leyes del Rey y de su Emperador
 no, Senados, Consellos, leyes de Toro, de Ma

de Cruz de mil escudos Santa, gocho de
los Alcantaras queya el Ess^{no} Rey se conoio
firmaron por sus Capitanes no Saben, hien
ano xruoq unocelo. Estigo quito furon

Juan Zabala el maior, Pedro Dominguez

Y Pedro Zabala oita xruoq

Estigo por los Alcantaras =

Antame

Joseph Muñiz
de ...

23
y yo, queme heredado, y pagado a toda mi vida por
de queme soy por entregada, por lo qual Renuncio
las leyes de la non numerata pecunia, entera
pueblos, y donde Revo Enfirmar. Declaro que
mencionada Casa, no vale mas cantidad que la
debid a los nobientes a yo, y ent. Caso queme
venga, o queda valer, de la semana, y mas vale
en qualquiera manera queme, hago gracia, y
donacion, pura, perfecta, acabada, irrevocable
las que el dho. Thema inter vivos, del dho. comp.
don. y con sus con insinuacion, y p. de
de. Renuncio la legal herencia de M. de
ent. cont. de Alcalá de Henares, que he
de lo que compra, vende, o permuta, p. de
muni. de la muni. de Alcalá de Henares, y lo que
de. para. Revo. el engano, y que. Reduc.
este contrato con valor si lo padiciera, y
demas leyes que con ella concuerdan. Idem
y para. En adelante, me declaro, quito, y pago
el dho. accion, y propiedad, y renuncio, y p. de
y Revo, y lo que qualesquiera queme
parturas de la mencionada casa, todo lo que
Cedo, Renuncio, y pago. ent. p. de
quido, y lo que subceda, para que mudare
ello, la tenga, que, por. venda, cambio, o
que con voluntad, como dueño absoluto.

dependencia alguna, como se conda supra propria a bi
da, y adguixida con justo y oio titulo de compra, y buca
na fe, como esta lo es, se cida cara ledos lapore
sion guemas lecombenqa, y poder cumplido paraq^e la
pida, y tome judicial, o Extrajudicialmente como se
se su voluntad, y mas lecombenqa; El cual intencion
quedo fare, me contibuyo poru Inquilina, como
na, theudora, y por theudora, para ponerlo en la sim
pre que nabe pida conda, y Clavula, el contibuto
en forma. Me obligo a la Obisio, seguridad, y denu
miento de la venta, entab en su mano que de qualquie
se pieto, debate, o independencia, quiesca ella, paxe
movido, tomar la voz, y de paxa, y lo seguire a me
caba, y lo mismo se nabe nabe, y mas, haco
ta acurador, y de paxa, al comprador, y los suios en
quiesca, y qui fisa paxa, y de paxa, o por no paxa,
Dno cumpliendo con, o por no paxa, o por no paxa,
la cantidad Recibida, y pagandole las me
paxa, y de paxa, y de paxa, y de paxa, y de paxa,
quanto paxa, y de paxa, y de paxa, y de paxa,
faca; como en mismo con denu, y de paxa, y de paxa,
nona bor, y de paxa, y de paxa, y de paxa, y de paxa,
haca liquidacion, y de paxa, y de paxa, y de paxa,
ultima de paxa, y de paxa, y de paxa, y de paxa,
Caro. Repido; a todo lo que se nabe, y de paxa, y de paxa,
peculiar con solo su paxa, y de paxa, y de paxa,



Deinte maravedis



SELLO DE VARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
OCHO.

En quera notaria...
aunque adno se...
dem me obligo...
por haver...
poder abas...
Expedat abas...
en como...
cosa...
dar...
Enfornas...
no, Enabes...
no, fijos...
con ofun...
ablonas...
Caro...
El quante...
tergado...
Enulla...
oemul...
oborgante...
fimo...



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO

cuando uno de los testigos quise fusor, Francisco
Pera Lara, Pedro Domínguez, y Albano Se-
bra Domínguez oída verídica =
testigo por la obsequante =

Ante mí

Juan Peréz Zarco

Joseph Murillo
de Añes

nuestro q. quibus crucis, y Redimio con su preciosa
Sangre passion, y muerte, y mi cuerpo ala tierra
de quibus formado

Mando que quando Dios nuestro q. fuesse en el
suave oerta miserable vida, mi cuerpo se
pultado en la Iglesia Parochial de ella, y
pues ami Embudo quhadoren de sus lecciones, y
de Cua, y quatro Capellanos, por quibus se me den
una missa cantada con su vigilia, misa, y Requie
por todo lo qual se pague la limosna que

Exco[n]stituta
Hlas mandas porras, y acostumbradas, mando
de cada una ellas un Pl. de V. de limosna
una vez con lo qual las Exco[n]stitutas del dño am

Declaro debo, y deboarme lo siguiente
A Don Juan Villalobos Policano de esta villa, ma
do se le pague lo que sigue deberte yo

A Manuel Prunquero Maestro de Barbera,
debo la iguala, mando se le pague

Declaro soy Mayordomo de la Capilla del P. San
Antonio de Padua, mando se le pague al dño
ami Caudal, quanto contra mi Resolva de

quintas quise tomar
Manuel el que era, Casado con la hija de
hijas, me debe veinte y tres, mando se le cobren

El Aguardador de Mercurio Gata, me debe
ahora tres, mando se le cobren

Juan Milla Amador me debe ahora tres, y
fanegas de trigo que saca por mi del P. dño de esta
mando se le cobren todo, con las cruces



Diez y maravedis



SELLO Q VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

que lo contenido. Cuel. de lo, y nombrados y pomes
benéficas herencias como por die Leon, alon de
sus her hijas, Leonor, Infanta, y Maria, por
que todo quanto me pertenecia en qualquiera
manera lo acian a por, y herencia igual
con la bendición a Dios y la Reina, Benedita
aun de menor edad, les nombro por su tutela
y custodia a la Señora de Madri, a la que
pelo de su vida por la mucha sabiduría
que ella tengo



En boca, anulo, de por ninguno, o ninguno
lo, ni efecto de lo tal, que antes de ahora
aya hubo que quisiere no valgan, ni hagan
sino este que hace en mi buena voluntad
Enmudo testam^{to} en lo de go, y tengo ante el
ante es el Rey no publico, y el
gado a una a a honras que es no en la
onre de Maria de mil seiscientos, seiscientos
ochos a. y el forjante guero el de go
conoce, y esta en su entera juicio, no
pino saun, herido, an xauzo con a lo
quelo fueron Manuel, Rosado, y
Juan Lempio a esta vez.
Ante go por forjante.

Manuel Rosado

Ante go
de go



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MMLXXVIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Juan de Fran. Cordero

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen.
 Sepase por este publico instrumento de mi testam^{to}, Almas
 y potestades voluntades vivas como yo Juan Cordero
 vecino desta villa de Chando enffirmo en cama
 y sano el juicio y entendim^{to} natural, qual Dios
 nuestro se an^{do} servido dearme, creyendo como
 es en el misterio de la Santissima Trinidad Pa-
 dre, hijo, y Espiritu Santo tres personas distin-
 tas, y en solo Dios verdadero, y en solo donde
 mas gobierna, cree, y confiesa nuestra Santa
 Madre Iglesia Catholica Romana, vasa a
 vida, fe, y verdadera enuencia recibida, y pa-
 cebo vivas y Moxer como Catholico, y filio cris-
 tiano que soy, y temiendo de la muerte que es na-
 tural, de que ninguna creatura humana puede
 escapar, dexando poner mi Alma en Carera
 de Salvacion para conseguir la Gloria para q^{ue}
 he creído, me valgo del amparo de Maria San-
 tissima nra. Sra. Madre de Nro. S. Jhu. Nro. S.
 verdadero Dios, y nombre, a quien pido, y suplico me
 ayude en esta disposicion, contentada con su juicio o
 nro. Ube mi Alma asu Santa Gloria, quando
 Mundo salga Amen

Horas que des ponga etami letam^{co}, y Altima
voluntad en la manera siguiente
P^{ro}sumenamente mando, y encomiendo mi Alma
a Dios nuestro D^{eu}, gual caso, y Redimio con
puriosa sangre, passion, y muerte, y mi cuerpo

{ a la tierra de que fue formado
Mando que quando Dios nuestro D^{eu}, fuer
uedo sacarme desta miserable vida
cuerpo sea sepultado en la Iglesia
Santa desta villa, en una de las sepulturas
de la Capilla mayor; y acompañar ami entera
con sus lecciones, el D^{eu} Cura
y todos los Capellanes, por quienes se medira
una mesa cantada, con su vigilia
y Responso, pagandose la limosna acor
brada

Mando que el siguiente dia ami entera
la misma asistencia, se haga un oficio de
sus lecciones, con mesa cantada, vigilia
y Responso, pagandose su limosna

Mando que mi cuerpo sea enterrado en
el Santo de nuestro Padre San Francisco, por
qual se pagara la limosna acostumbrada
Mas mandas favoras, y acostumbradas
mando se di cada una de ellas un P^{ro}
de limosna por una vez, con lo qual la
excluye del año ami vivos
Deudas abrequadas en buena verdad, que
pudiere estar yo debiendo, mando se

pequeño semio viues, q se cobren las quise
deban

Mando sedigan cinquenta misas vbi vobis sea
das a otros a S. V. Encha forma = una al Santo
emi nombre = otra al Santo Angel emi Gu
ardas = otra por los Santos emi devocion = otra por
los difuntos emi obligacion = otra por las Ani
mas de las almas del Purgatorio; Las demas por
penitencias mat cumplidas, y cargas de conciencia =

Mando sedigan por mi Alma y descargo emi
conciencia, penitencias mat cumplidas, y cargas
quise tengo; cinquenta misas de cada una de ellas
pagando por la limosna de cada una de ellas
dos r. d. n.

Declaro que esta villa de Chiles, me case
segun dispensacion de nuestra Santa Madre
Iglesia, del fuero del vaxto, con Maria Ruiz
mi legitima y legal mujer; ocuso, matrimonio
tenemos cinco hijos que son: Juan, y co. Casado; Pro
mar; Juan, Joseph, y Sebastian; y otros
dos otros menores hijos, por araron de otro
fuero, le corresponden a la expresada mi mu
jer la mitad del Caudal que tenemos, y la
otra mitad emi, y por mi fallecimiento a los citados
mis hijos; asi lo declaro para que conste =

Declaro que al otro mi hijo Juan, le tengo dado
aquinta de legitimas dos mil, y quatrocientos
los que tendran presentes, para cargarlos
inquinta de lo que deba por venir, por mi



Eleinte maravillas.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
OCHO.

Yo el suscritor Juan mismo le tengo gustadas
las famargas y media de trigo, que le cobra
por su cosecha es mi voluntad.

Declaro ser mi voluntad, dependiente como
quedo a la dicha mi mujer Maria
por legados, ruford, o como misor quedo ha
lo en dno, cinquenta Colmanas de las que

legamos a Caudal; y legado me encomiende
cada a Dios

A mi Sobrina Maria Martin, hispa
Antas deat, y a Dominga Diaz
esta villa de Chules, legado por legado,
Cabras perdidas, y legado me encomiende a Dios

A mi sobrino Tomas, hispa a Manuel
uno de uno de esta de Chules, legado, por
esta de las Cabras perdidas, y los ruford,
vestido a Chuga, Cabronos, y polaymas

legado me encomiende a Dios

De paso cumpla, y pague el emi testam
lo en el contenido, de lo, y nombre pormis
ceas Generales, Cacabrous, y cumplidos
a Manuel Diaz, mi Entenado, yo a esta
de Chules, y a Juan Dominguez quedo



Deiute marañebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

esta villa, a los quales, quando uno en adelante
doy todo mi poder cumplido para que o lo misa
ymas sin preado o enis vnius lo cumplan, y
paquen, sbe. quales encaron la conciencia, y
les parozq el tiempo que para ello nroviatuen
ademas de quiza oio les eta permitido
Dales que os cumplido, y pagado eterni testam, y lo
contenido eni de lo q nombro por mis vni testales
herederoz como lo son por oio, a los dho mis cinco
hijos, Juan, Roman, Juan, Joseph, y Sebastian

Cordero, para que toda quanto a mi me perteneciere
en qualquiera manera loayan, eger, y
heredar igualmente, haciendo ablacion, y
particion lo que dho mi hijo Juan tiene de
ciuda agunta de legitimas. Y respecto a que
los mencionados mis dho hijos Joseph, Cordero,
y Sebastian Cordero, son menores de edad, les
nombro por mi tutora, y curadora a la Señora
de Madou, a la qual nrobo a fianzas, por la
mucha satisfaccion que della tengo, que asi

Comi voluntad
Reboco, anulo, doy por ningunos o ninguno
vales ni efecto otros qualesquiera testamentos
y disposiciones, que en qualquiera manera

antes de ahora ya No, que quiero no valga
ni hazer fe, solo este que ha dixer mi
voluntad. En cuyo testimonio, asi lo digo, y
ante el puente Es el Rey nuestro
Publico, y del Sargado desta villa de
Aul, que es No en ella, estando en la
y huerta que llaman esta Pena de la
del termino, y Jurisdiccion de ella, y distante
liqua, a las quince dias de mes de
en el Sekuinta de Santa, y ocho d, y el
ante que yo el Es de fe conoço, y
En el Entero juicio, no fimo por que
no saun, huiolo ante unq uno de
deigo que lo fueron, Dn Manuel Vazquez
Marin Pio, Dn Mathias Benavides, Marin
y Joaquin Puyra, vecinos desta villa

testigo por el Sargante

en
Manuel Vazquez
Marin Pio

Ante mi
Joseph Muelle
de Aul

Escuse en 25 del cho
onid yano de ructor
de ello 3 y comun



Teinte maravedis,



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

{ *Ante Maria eta*
Concepcion desta vez }

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepase
por este Publico Instrumento como yo Maria eta Concepcion
hija de voluntad, como yo Maria eta Concepcion
verina de esta, estando en forma en cama, y sana
del juicio, y entendim^{to} natural, qual Dios nro Pater
do seruido darame, creyendo como creo en el mite
rio eta Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espiri
tu Santo, sus personas distintas, y vn solo Dios en
dadura, y entodos los demas quetiene en el, y confesio
nista Santa Madre Iglesia Catholica Roma
na, vasa de vida fe, y verdadera creencia he
viude, y protesto viuir, y morir como Catholi
ca, y fiel Christiana que soy; Item endome eta
muerte que es natural etoda humana criatu
ra, quando poner mi Alma encarnada a delua
don para conseguir la Gloria para que se criadas
mi salud del amparo de Maria Santissima nra Sra
Madre de nuestro Jesus Christo, verdadero Dios, y
hombre, a quien pido, y suplico me ayude en esta
despeñada, y embarrada conser quetiere hijo llue
mi Alma a nra Santa Gloria quando este
Mundo salga Amen
que despues etome ^{to} etama volun
tad entamada siguiente

Primera^{te} mando, y Encomiendo mi Alma a
nuestro Sr. quala caio, y Redimio con su preciosa
que passion, y muerte, y mi cuerpo ala tierra
que fue formado

Mando que quando Dio nuestro Sr. pure su vida
carme desta miserable vida mi cuerpo sea
pultado en la Iglesia Parrochial de San
Segultura que para de conveniente amon
ccas, y acompañen ami entieno que hubieren en
lecciones, el Sr. Cura, y quatro Capellanes, por quier
seme diga una missa cantada, con su vigilia
vni^{er}, y Responso, por todo lo qual se pagara
limosna acostumbrada

Mando que mi cuerpo sea amortafado en Ab
señal de su^{er}, y Juan, por el qual se pague la limo
acostumbrada

Asi mando forros, y acostumbradas, mando
de cada una oculta, con M^o de V^o de limosna por
una vez, con lo qual las excoyo el Sr. a mi
vni^{er}

Redas abrenquadas en buena verdad que en
vni^{er} yo debiendo, mando se pague semis vni^{er}
que cobren las que se me deban

Mando se digan sus miras solivas veradas
dhas y su^{er} en esta forma: una ala Santa con
nombre dha al dante, Inq^{ue} semis Guardia, y
alos Santos con debouion = dha por los d^{os} p^{er}
por ami obligacion = dha por las Animas ven
tas al Purgatorio; dha dha por penitencias
cumplidas

Mando se digan por mi Alma, diez y seis semis con
ciencia, penitencias malcumplidas, y caros, que
yo tenga, quaxenta miras de adon y su^{er}



Mando se diga una misa por cada de cada uno de los
las Animas vendidas a Purgatorio

Mando se digan por el Alma de mi difunto marid
de Juan Marchollo, doue misas por cada de cada
a ser

Declaro haver estado Casado en esta villa, del furo del
rey lio, con dho Juan Marchollo, de cuius matrimonio
no tenemos cinco hijos queson: Juan, Casado = Blas,
Casado = Trinidad, Casado = Felix, y Louviro, Soltero;

gari lo digo para que conste
Declaro que este mi hijo Juan Marchollo, le tengo
dados aguenta de legitimas, herencias, y
nube de ser, en di frontas con, alor demas nada
se le ha dado, gari lo declaro para que conste

A la Prita Maria de esta villa, leguido de limonia
por lo que me asiste en Tubon, una mantia

Una arca, unas heras, y una
Camisa, que yo como voluntario

para cumplir, y pagar en esta villa, y lo en el con
tenido de ser, y nombre por mis Alcazar, Genara
los Executors, y cumplidores del, ad de Joseph

Mendez Sanchez cura de la Iglesia de esta villa, y
Juan Miguel Delgado pro cura de esta, alor qual es y

acada uno en el dho de ser, y nombre por mis
de para que de lo mismo, y mas con pasado de mis

unos lo cumplian, y paguen, so bu qual es encargo
de conciencia, y les pague el tiempo que para ello
necesitaren, ademas del que son de los otros

metido
Lo de ser de cumplido, y pagado en esta villa, y
lo en el contenido, de ser, y nombre por mis unben
de ser, y nombre como por dho con, alor otros



Diez e maravedis.



SELLO Q VARTO . VEINTI
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
OCHO.

mis cinco hijos, Juan, Blas, Trinidad, Pe-
lío, y Louro Parhollo, para que todo quanto
me perteneciere en qualquiera manera lo que
gouern, y hauiden igualmente, con la vendicion
Dios, y lamias, haciendo adalacion, y particion
lo que tiene. Recuerdo que mi hijo Juan
Parhollo por asi es mi voluntad
De boca anula, doy por ningunos, e ningun
valor, ni efecto, que en lo que antes se acordó
ya no, que quiero no valgan, ni hagan
efe, solo que que hauiden en su alma
bad. En su testimonio asi lo digo, y
ante el presente es del Rey nro Sr,
Blas, y del Sargado de Armas de Alcazar
que es no enulla adica, y que de
mes de Marzo de mill setecientos
ochos años, y la Sargante que yo
se conozca, esta enu embudo juicio
firmo como Sargado, y por lo que
uno de los testigos que juron
en esta, Manuel Conza, y Joseph Gomez
esta en =
testigo por la Sargante =

Joseph Murillo
de Alcazar

Se encerró en el bulto
de 1778 = sello 3º y

Defote maveubial



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Yo Pedro Leon Inaldo

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Se
 yo Pedro Leon Inaldo, de oficio publico escrivano de mi Real Audiencia, y gobernador de ella, como yo Pedro Leon Inaldo
 do de oficio de esta villa, estando enfermo en cama
 y sano del juicio, y entendimiento natural, qual Dios
 no lo ardo servido dearme creyendo como creo
 en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo,
 y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo
 Dios verdadero, y entodo lo demas que tiene en
 y confesa nuestra Santa Madre Josefina Catho
 lica Prometida, vasa de caridad fe, y verdadera cre
 hencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como
 Catolico, y fiel Cristiano que soy; Temiendome
 a la muerte que esora natural de que ninguna
 criatura humana puede escapar; deseando po
 ner mi Alma Encarnada a Salvacion, para con
 seguir la Gloria poro que fue criada, me valgo
 del amparo de Maria Santissima nuestra Señora
 Madre de Dios, y Virgen, verdadero Dios, y
 hombre agudo pido, y suplico me ayude en esta
 disposicion, enterrada con su querido hijo Jesus
 mi Alma con Santa Gloria, quando de este
 mundo salgo Amen.

En la manera siguiente
Primero mando, y encomiendo mi Alma a Dios
nuestro Rey, y a su Magestad, y a su Real Consejo, y a su
Sangre, y a su vida, y a su muerte, y a su cuerpo a la tierra
a que fue formado

Mando que quando Dios nuestro Rey fuere servido
salirme desta miserable vida, mi cuerpo sea
sepultado en la Iglesia Parrochial desta villa
acompanado con el Entierro que ha de ser en
lecturas, el de Cura, y todos los Capellanes, por
quien se me diga una misa cantada, con
vigilia, misa, y Responsor, por todo lo que
pague la limosna acostumbrada

Mando que el siguiente dia ami Entierro, con
la propia asistencia, se me haga un Oficio
de las lecturas, con misa cantada, misa, y
Responsor, pagandose en limosna

Mando que mi cuerpo sea enterrado en la
de nuestro Padre San Juan, y se me diga
una misa

Asi mando favorada, y asimismo he de
se de cada una de ellas en el Oficio de limosna
por una vez, como qual las Excojidos de

Dio ami vida
Declaro de lo que yo, y de lo que lo siguiente
de mi voluntad. Mando que se pague a los
de ciento reales, y otros de los ciento que
de yo, y de en poco de tiempo que me sea de una
venta, y los veinte que me pinto en el
aguarda desta cantidad a tiempo de dar cinco
en la que se ha de hacer Reduccion de mi voluntad
en que me ocupe por quatro dias con mi hijo

dos Cavallos, por lo qual le debo cinco, y dou xto,

mando sele paguen seis rinos

A Joachin Duro desta villa, le debo seynta xto, mando sele paguen

Declaro tener seyntas quentas con el Sr. virrey de San

Ayer Alcalde desta villa, mando sele paguen lo que

liga sale yo en deber

A la copada de las vendidas Animas, a Piquito

no, mando sele paguen lo que liga en Mayor

dono sale yo en deber

A la viuda de Juan Penira, desta villa, debo

seynta rinos xto, y dos varas de gano pardo, a

cuenta de este, le tengo dado dos rinos, y alqui

lex de un Cavallo, por lo qual solo le debo seynta

quatro xto, mando sele paguen de aqui a un

mes como esta acordado

A Juan Cordero el de la pinta de la Reyna desta

villa, le debo seynta xto, y media fanega de trigo

mando sele paguen

de iure marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

A Antonio Martin de la Cruz, le debo una p[er]ta
 de diez reales de plata
 A Juan Portas de la Cruz, debo dos reales
 de plata
 A Cano, mando se le pague
 A Luis Mata de la Cruz, debo un real
 de plata
 A Canas, mando se le pague
 Domingo el santo de alar a Almundral
 me debe ochenta y tres y tres cuartos de real
 Gordon, mando se le cobre
 Thomas Torrada de alar Almundral
 me debe ochenta y tres y tres cuartos de real
 es el dador canones, mando se le cobre
 Mando se digan sin moras
 Cierta forma una aut[or]idad de mi nombre
 al Santo de alar de la Cruz
 de mi debaracion de la parte de los de mi de
 gacion de la parte de Thomas de alar
 de la Cruz de la Cruz por mi intencion
 Mando se digan sin moras
 Thomas de mi debaracion de la parte de los de mi de
 Mando se digan sin moras
 Concuencia, quibien sea mal con las
 por quito largo veinte reales de plata
 Declaro tener por vna las siguientes = La
 de mi morada = Los Caballos = Los tres reales
 nas = El onnaje de cada = un carro vna

de un testamento

SELLO QVARTO, VENNTE
MIL MARAVENES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Senara de sus fanegas y medida de trigo, sus fanegas
de cebada; y sus fanegas de avena, que tengo sembrada
en el terreno de esta dehesa de Senara de sus fanegas
de trigo que tienen sembradas mis dos hijos ma-
yores, que lo digo para que conde
Declaro haber estado casado al punto del testamento en
esta villa con Juha Molina de punto, de cuios ma-
yores tengo sus hijos que son Juan, y Fernando
Lizalde, menores de mayor edad; y Manuel Lizalde
de menor edad, que lo digo para que conde
Declaro ser mi voluntad, el gozarle como leguero
por legado, nupcia, o como misor puedo haverlo en
mi testamento, y al otro mi hijo menor, Ma-
nuel Lizalde, que ademas de lo que le toque igualm-
ente con sus hermanos, en ninguna manera
por de mis bienes, que son de mi voluntad
Para cumplir, y pagar de mi voluntad, y lo que con-
tenido, de lo, y nombre, y nombre de Abades, Generales,
encuentros, y cumplidos del, con sus hermanos, Man-
y Juha Lizalde, de esta villa, y los quales, y cada uno
insolidum doy todo mi poder cumplido, para que
elomefor, y mas vier pasado con sus bienes, lo que
en, sobre quales encuentros la conciencia, y sus pro-
prios el tiempo que no vier ademas del que por dho
de esta permitida
de cumplido, y pagado de mi voluntad, y lo
contenido, de lo, y nombre, y nombre de Abades

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECHENTOS Y SETENTA Y
OCHO,

Podex En favor de Juan
Dominguez de Cordero
los herederos de Juan Cordero

Supiese como nosotros, de la una parte Maria Reu-
na, viuda de Juan Cordero, y quise esta villa,
pami, y nombre de mis dos hijos menores, Joseph
y Sebastian Cordero, cuya tutora, y curadora soy
en virtud de nombram^{to}, hecho por el Sr. mi difunto
Sr. marido, en su testam^{to} vasso de qual murio; y
de la otra Proman Cordero, y Juan Cordero,
de mayor edad, hijos, y herederos del citado Sr.
fundo; Decimos que por el Sr. Conde de Vi-
llahermosa Alcalde por el Estado noble desta
villa, y por ante el presente Es^{to}, se está haciendo
de el Inventario de los bienes que quido el Sr.
nuestro marido, y Padre, para partarlos entre
nosotros, y Juan Cordero y de villanueva de
purno, nuestro hijo, y heronano; porcuo mo-
tivo se han pucio, en tiempo el nombrarse
por nosotros, herederos, de los bienes; y contra
ellos, y Partidores de ellos, con el auxilio de
estas diligencias pucias, e indispensables en
similantes casos; y respecto a que nosotros no po-
demos asistir a todo ello personalm^{te}, a causa

o no veia en la villa, y si en la casa que
o la morada de nuestro difunto marido, y si
que aunque esta en el camino, se halla
una legua de la Poblacion; amenos, que si
endornos, graves persecucion, cohecho, y dilatacion
de tiempo en la conclusion, agunno es just
dar lugar, para remedio de todo, vna
conuencion respectiua de los señores, juntos, de vna
conformidad, y vna, obligamos que de ma
todo nuestro poder cumplido, el que man
demos, es necesario, q de ba valen, a
Dominguez v^o de la casa, para que anante
nombres, y como lo pudiéramos hacer su
puntos, en llegando el caso, pueda nombr
y nombre, por tasadores, contadores, y por
dois de ellos, vna, o mas personas que
debe maior satisfacion, y confianza, p
los que eligiere, desde luego los aprobam
con ellos nos conformamos, como asi me
mo con quanto executaron tanto en la
tasaciones, como en las particiones, contra
lo qual no damos cosa alguna, aunque
nos sigan persecucion, entendiendose con el
Dominguez todas las notificaciones, hechas
y demas que sea necesario obrar en el mudo
nudo Inventario, todo lo qual nos conforma
mos, como si en nuestras personas fuera
hecho, y por nuestro obrado, pidiendo, expon



endo, y alegando a nuestro favor, y a cada uno
 como a los dos menores. lo que halla ser conde
 unte, como si aqui fuera expugnado, por donde
 todo quanto quierda ejecutar ledamos, y otorga
 mos que Podex con todas las Clauulas, fuer
 zas, y primicias en dno nouasarias, con libre
 y General Am. facultad de Jura, y en sui
 eaz, y Relacion en forma, acaia primera, y
 cumplim obligamos nuestras personas, y rines
 abidos, y por haues en toda forma, y conforme
 adre, goberno de Jures, y Justicia, y tener
 cion a todas las leyes fueros, y dno, a rurs
 ho fuero, y a cada uno, y la Gral enfor
 ma: En cui testimonio asi lo decimos, y otorgamos
 ante el presente Es del Rey nro S, publico
 y del Sargado ante S de Alca. Hul, estando
 en la casa de la pena de la Reyna de rube
 rrameno, Ho a los dias diez del mes de Ma
 yo de mil e quinientos e ochenta e tres, y lo otorga
 rantes que soy, se conoce no firmaron por
 no saber huido aue a cargo uno a los rjos
 quelo fueron, Juan Mouino, Felix Parthollo
 y Man Capatana de rta rre =

Anteigo por los otorgantes =
 Juan Mouino
 Felix Parthollo
 de rta rre

firmidad con el } En la villa de Alca. Hul a tre
 dia de Mayo de mil e quinientos e tres
 no

ciudad maravillosa.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

el Rey nro Sr publico y al...
de los que se expusieron, por los señores
Cordones de la villa de Villanueva del Puerto
y residente en esta, el Sr. Juan Cordón, de
esta villa, que fué villa, y disp. haber tenida
noticia que por su Madre, y hermanos, se
desea el anterior Poder a Juan Dominguez
para los fines que en el se expone
que esta misma conformidad, y vasa de las
sulas, y obligaciones que contiene, toda toda
Poder al Sr. Juan Dominguez, para que
nombre practique quanto sea necesario, en
araron de Sr. Intendente, para todo lo que
haya en esta obligación de persona, y
todo como si fuera punto a la letra, por comp
marse como letra de Sr. en lo de Sr. de Sr.
no primo por no saber, lo hare uno de Sr.

Señor en que se hizo que lo fuere, y
a 4778. Sello de Ambrosio, Juan Lopez Ledesma, y Juan
2º, y comun. La bala de esta villa =

Ante mí
Joseph Truchin de
Ambrosio
Joseph Murillo
de



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

ante maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

{ ^{to} Juan & Juan Gonzalez }
de la Cruz

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepase
por este publico instrum^{to} de mi testam^{to}, Alima, y
postimura voluntad, como yo Juan Gonzalez de la
Cruz ^{testador} estando en forma en cama, y sano del
juicio, y entendim^{to} natural, qual Dios nro S^r, asido
seu^{do} darne, cupi^{do} como firmemente creo en
el misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo,
y Espiritu Santo, tres personas distintas, y en solo
Dios verdadero, y en todas las demas quetiene, que
y confiesa nra Santa Madre Iglesia Catholica
Romana, vasa de via fe, y verdadera cuencia
he vivido, y protesto vivia, y moria, como Catholico
y fe^l Christiano que soy; Lamiendome clamante
que es natural, e que ninguna criatura huma
na puede escapar, dexando poner mi Alma en
carrera a salvacion, para conseguir la gloria para
que fue criado, me valgo al amparo de Maria san
tissima nuestra senora, Madre de nro S^r Jesus Cristo
verdadero Dios, y hombre, aqui en pido, y duplico
mi ayuda en esta disposicion, centrada con que
lo luce mi Alma a verdadera gloria quando

este Mundo Salga, Amen
Agora que dispongo de mi vida, y ultima volun-
tad en la manera siguiente
P. Primeram. mando, y encomiendo mi Alma a
nro Sr. que la cruce, y redimio con su preciosa
Sangre passion, y muerte, y mi cuerpo a la tierra
segua fue formado

Mando que quando Dios nro Sr. fuere servido
sacarme desta miserable vida, mi cuerpo sea
sepultado en la Iglesia Parochial de esta
yacompanado con el enterrado acostumbrado de con-
taciones, el Sr. Cura, y todos los Capellanes

de esta Iglesia, por quienes se me diga una m-
Cantada, con sus vigilia, missa, y responsorio
por lo qual se pagara la limosna acostumbrada

Mando que con la propia asistencia, el dia
ente dia, se me haga un officio de tres lecciones
con su missa cantada, missa, y responsorio

hade servir por honras, y causo de ano, y
lo que se pagare la limosna correspondiente

Mando que mi cuerpo sea amovido en
Abito de nro Padre San Juan, por lo qual

se pagara su limosna
Mas mandas porras, y acostumbradas, me-
do se de cada una de ellas un Real de
de limosna por una vez, con lo qual
Excluyo del dho. aniversario

Deudas a Beniquadas en buena vendida, que este
bien, yo debiendo, mando se paguen o mis bienes
que cobren las que se me deban

Mando se digan ocho misas rotivas, Verdadas, &
ocho a S^r Cruzada forma: una al Santo o mi
nombre = Ocho al Santo Angel o mi Guarda = Ocho
a los Santos o mi devocion: Ocho por los difun-
tos o mi obligacion: Ocho a las Almas vendi-
das del Purgatorio: Ocho por penitencias mal
cumplidas, y dos por las Almas o mi Padre, y

Madre
Mando se digan por mi Alma, de cargo o mi
conciencia, penitencias mal cumplidas, y cargo
que yo tengo, Cien misas Verdadas, pagan-
do por la limosna de cada una dos r^{os} =
Declaro estar Casado con D^{na} Juana, segun es
de nombre Santa Maria Iglesias, del p^ouro
del vaxlio, con Ana Prondana, & cuyo marido
monio tenemos un hijo llamado Isidro Gonzalez,
& edad de siete años, por axaron el dicho p^ouro
le corresponde a la mencionada mi mujer la
mitad del Caudal que tenemos, y la otra mitad
a mi El Abogado, y por mi fellecion a mi hijo

gan lo digo para que conde
Declaro ser mi voluntad, el quitarle, como



Veinte maravedis.



SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SETENTA Y

leguido, ala citada ma mugra, por legido, me
ra, e como mejor pudo harulo eno, La Ca
dexa, banos, y demas heramientas, e eno hu
que tanq para la fabrica de Labon, e
que exculdo por lovin que conuigo lo
sra, y asistencia queme tiene en mi en
medad, y legido en encomienda a Dios

Y para cumplir y pagar eteme etamun
e lo enel contenido, desp, y nombro goume
Albacas, Generales, Excutores, y cumpl

dores del, a Dn Mathus Barreros, y ad
Villalobos, serinos de esta villa, a los quales, y
cada uno enoliduon doy todo me

cumplido para que oelo mejor, y mas
parado de mis viues lo cumplan, y pa
sobre que les eniarq la concuencia, y
porroq el tiempo que para ello neron
ademas del que por no lo esta permi

tido
Y des que se cumplido, y pagado eteme



Teinte maravedisa



SELO QVARTO, VENITE
MAPAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Testamento, y lo contenido en el, de lo, y nombre
por mí universal heredero, como lo es por esto,
del mencionado mi hijo Isidoro Gonzalez, para
que todo quanto a mí me perteneciere en qual
quiera manera, loaya, goze, y herede, con la
rendición a Dios, y lamia. Y respecto a mi
menor de edad, le nombro por su Tutora, y
curadora a la Sra mi mujer su Madre
Ana Prondana, a la qual rebto a fianzas
por la mucha satisfacción que della tengo;
y así es mi voluntad

Reboto, anulo, doy por ningunos, de ningun
valor, ni efecto, otros qualquiera testam
y demas disposiciones, que en qualquiera mane
ra, antes de agora, aya he, que quiero no
valgan, ni hagan fe, solo este que ha
de ser mi última voluntad. Envió testimo
nio así lo digo y otorgo ante el presente
del Rey nuestro Sr. Público, y a el

Jurodo desta villa de Alconchel, que es
enulla a Calore dias del mes de Abril
de mil setecientos, setenta, y ocho a 8, y el otro
ante quyo el ^{no} doy se conoco, y en
enun Entero Juicio, pimo siendo testigo

M. Gonzalez de la Cruz

Sacoe En 24 de Mayo de 1776
de 1776: Seto 24

Antonio Meallo
de Hita

Es me voluntario
A boca amula, dey por singular, singular
verlar me efecto. Otro singular
plomas depon. vinas que singular
sa. amula en amul. que singular
singular. me lagon. singular
dan me singular. singular
no con la deya y cargo singular
dego del singular

ella, y síndico del dho Convento, solicitando, que
como tal síndico, y viendo de los Privilegios
cedidos por la Santa Silla Romana, y
ese el desagradable de semejante ofensa, y
tigo de los Causadores della, como conuigo
de en Justicia, aquei ha excusado, En
endo futo que aullo se di lugar, siendo la
defensa de dho natural, usando del que
le asiste, en la misma via, y forma que
puede, aunque queda todo en Poder con
plido, algunas, puede, es necesario, y
ba valer, a Alonso Rímenes Procurador
de esta villa, para que con su nombre, y
representando, su propia persona, dho, y
Justicia, y como lo pudiera hacer, se
presente, pueda comparecer, y compare
ca en el Juzgado del dho Conde de U
hijos, Alcalde por el dho noble
de esta villa, y demás que tenga por
buenos, y se guarden, y cumplan, y cumpla
mente de los dhos Pedro Serrano, Cal
lina Lizaria, y de los demás que
sulten, y en caso de la mencionada
de Calumnias, y otras que se descubren

presentando para ello los Escribtor²⁹¹ necesarios,
testigos, y Robancas; pidiendo todo lo necesario
para conseguir el desagradio de esta insu-
ria, y Cathego. o de la Reg, segun leyes de Cortes
Reynos; y en caso necesario Aguardando de
las providencias contrarias para ante que
en combenga, que segun en todas instanc-
cias, y Tribunales, hasta conseguirlo, que
basta; para todo lo qual, y demas que
se ophiere haer, pedir, actuar, y ale-
gar, leer, y oír, este Poder, con todas
las Clauulas, purras, y firmuras en
dho necesario, y que corresponden al
Sagrado Instituto del Abogado, con la de
que la junta substituir, rebocar sob
titulos, y nombrar otros de nuevo, por
abonar vheba en forma; y enuncia
todas las leyes, furon, y dho de su fa-
vor, y la General: asi lo dho, Abogado
como puede, y le es permitido, y firmo
suno de los dho Joseph Pacheco de

Para despachos de oficio quatro mts.

SEDEO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.



Antonio Manuel Ambrosio y Antonio

Gonzalez de esta comunidad = y de la Real Audiencia
En este papel por la probada del otorgante y no de otro
D. Bartholomeo de S. Pedro. Antonio

A. M. de S. Pedro del Rey

OT
Joseph Manuel
de Alcazar

Delute maraueois.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

Toda que Jorge Joseph Ramon
Martinez, o Felipe Martinez

En la villa de Alconchel arriba, y seis
dias del mes de Abril de mil setecientos y
setenta y ocho a Sancti el Esp^{no} de la Ma
gestad Publica, y del Juygado della, y testigos
quise expedir, por que Joseph Ramon
Martinez aqui de ley se conoce, nahu
ral de esta V. y soldado de la Real Armilla
ya del Rey nuestro S. de lo que en esta
villa posee, como suya propia una casa
memorada albertio que llaman del Benito,
que por la una parte linda con la huer
ta que llaman de los Navarros, y por la
otra con Casa de unta Juan de esta
villada, cada Casa tiene anexada a
habida suya y de esta V. y por mano que
cumple en su de de la venidero de este
ano, en quise de noventa y nueve y de
no pudiendo. El otorgante por si o por su
Canoa de esta cantidad luego que cum

pla el año, ni, cuidar ella, y a rendir
la aquien mas cuenta le tenga, amada
de serle preciso salir de la ciudad de Badajoz
por. a continuar su servicio, adonde se le
destine, sin saber por que tiempo, o que
podria resultar perjuicio, alguno en

esto dar lugar, para dar Remedio; esto
que esta mejor via, y forma que quisiere
y por otro ha lugar, queda todo suplico
cumplido, el qual, puede, es necesario,
debe valer a Felipe Martinez de
esta vez, se ha, para que con nombre
y como le quisiere para el Abogado
siendo punto, representando su propia
persona, accion, y gozo, queda a rendir
garrando la otra casa a las personas
quieren de su satisfaccion, y complacencia
por el juicio, que tenga por conveniente
que se da, a los demandados, aquellos
Abogados, y para las cartas de pago, o de
ellos que sean convenientes, representando la
mencionada casa de quanto necesitare
para su conservacion, de modo que haya
en aumento, y no en disminucion; abada



el dho Sebastian Sanchez, (luego quise
 cumplir el año) la Encuciada Cantidad
 equien así mismo otorgara su Resguardo;
 pasciendo en suicio, para todo enlcaro pu
 cis; más para todo ello, y demas quise ofue
 ca harer, y pedir, leda, y otorga este
 Poder ala citada su lra, con todas las
 Clausulas, puestas, y firmadas en dho co-
 nio pendientes; y esto por el tiempo de su
 ausencia; agnovando como onde luego
 agnovaba, y da por sus hechos, todo quan
 to por la insinuada su lra, fuere hecho
 y obrado, por lo qual otorga, y pascido, sin
 contradicirle, ni anulando en manera alguna
 na; atodo lo qual, y su firmura se obligo
 en toda forma, y conforme a dho; re-
 nuncia todas las leyes, fueros, y
 dros de su favor, y la General en
 forma; convidiendole libre, y Gene-
 ral Administracion; en cuyo ultimo
 nio así lo dho, otorga, y firmo
 siendo testigos, Leonardo Munder, Juan;

ciudad de Meruaca.



SINCO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Gobernador y Juan González, vicario

crimen octavilla

Don Jph Ramon Martinez

Don Jph

Señor Don Jph de Segura
embre del 180. sello
segundo y comun

Don Jph Merullo
de Merullo

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MAREDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y

Poder que otorga D. Ale-
xandro Arias a D. Ramon
hondoriz

Separe como yo D. Alejandro Arias Vecino de esta villa
dego es asi que en la Ciudad de Badajoz, y Capitania Real
de Suerra sigue Pleito contra D. Joachin Suarez de esta
Voz, y Capitan de la Capitania y Militia Urbana de ella,
sobre el pago de un sueldo mio propio que le certifique ha-
berme sueldo, y bonos en el Rey de Portugal, en el qual
se dio sentencia a mi favor condenandolo en que me paga
se la valor de los cony. causados con los que me cuenta
esta causa aqui me Remite, y ex. de que por el D. Ho-
nrad. Sr. Tomaz de Capitan para el D. Ho. Supremo
Consejo de la Suerra, que lo sea admitido, y por el 2.º Depa-
rto mandado a Cien. las Partes para que comparecieren
por si, o por procurador apoderado lo que se fuere conveniente
y habundante echo dicha Citacion No pidiendo personal.
me comparecer, para que tenga efecto durante a mi
vida en la mejor via y forma que pudiese y ha lugar, otorga-
do todo me podesa cumplido en la gran bastancia

forma que puedo, ex nuzerario y de ba balex à Sr. Ramon
Ordóñez à Ferrer e Nejois en la Villa, y Corte de Alcazar
para que ami nombre, y presentando mi propia persona
y como lo pudiere yo hacer siendo presente, pueda con
parera en el dho Real Tribunal, y mostrando parte
Lección, tome parte de la Causa alegando y pidiendo
a mi favor, y Justicia q. me es de, todo quanto tenga por
combeniente desta conseq. se declare la Sentencia a mi
favor; presentando para ello pedimentos Justificación, y
demas, testimonios, y todo lo demás documentado, y creyendo
lo que Justifiquen mi dho, honor, y Justicia, sin omi-
tir cosa alguna, ganando lo q. se despacha que se aca-
conducen para el dho de mi Pautension; que para
todo ello, y para todo lo demás que se ofierca se dix a
dho, alegar, se doy y otorgo que poder con todo lo que
se oyer, fueren y fueren en dho, negocio, y con la
que lo pueda justificar en dho, le parezca, y quanto
doy Juicio, y otorgo, y Nombrando a dho, a mi
pues, a todo dho, en forma, concediéndole facultad de
poder, y enpuer, con dho, y Señal de Minutacion para
todo ello, obligandome a Obeder, y pagar por quanto on bre-
que poder fueren dho, dho, y dho, y a dho
con mi persona y bienes, y por dho, en toda forma
y conforme a lo que se oyer, y dho, a mi favor,
en, y dho, con la Señal en forma. Con cuyo testimonio a
lo digo, y otorgo ante el presente Escriv. del Rey Nro
non Publico, y del Juro de esta — de Alcazar
fue el dho, en esta fecha dia del mes de Mayo



al mil setecientos setenta y ocho años, y el día de
que yo el Rey; yo fei con vos jurado siendo de
Manuel Ambrosio, Pedro Domínguez, y Antonio Barrera
Olla

Don Alexandro Arias

Ante

Joseph Mexillo
de Liberto

hoy día mes, y
de su honra,
laxado, y comen

33
... de ...
... de ...
... de ...



SEELLO QVARTO, VERO
MARAVINDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CINCO.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Faint handwritten text]

deinte marañón y otros



...O QVARTO, VEINTE
...ANO DE MIL
...SETENTA Y

Compraventa de Casa de Casa
a Juan Rodríguez de la Cruz

Sepase Como Nosotras Ignacia Medina, y Juana Maria
mi mujer vecinas desta villa. e lo he comprado con licencia
del dho mi marido que me la dio y convalido en bastante for-
ma para que se paxa lo que aqui se contiene, que de que fue
pedida, convalidada, y autada, el puyete en, da fee, y de
esta vando amos tanto de mancomun, y cada uno de Nosotras
por si y por el todo. Invidum, Renunciando como espuela
ante el Notario de la Villa de Badajoz. e lo he vendido, y amas
de la mancomunada de Nosotras que Nosotras somos dueñas
y poseedoras de una casa de Alameda que tenemos en esta villa
en la Calle del Arxel que linda por la parte de arriba con
la de Juan Armallos, y por la de abajo con otra de Pedro
Rojas de la Villa. e como tales señores que somos de la dha
Casa aqui declarada y delimitada segun se contiene en ella,
con todas sus entradas, y salidas, y sus cortados, y sin
ninguna Cuanta, tiene y le pertenecieren en qualquiera
manera de dho, y de Dño: en la mejor dia y forma que podemos
y a sugeto, vendamos que la vendamos, en adelante, y damos
en venta por su precio de dho de dho y en adelante para
siempre tanto batedero a Juan Rodriguez de la Cruz
para el fin de que se le paxa su causa subre en qual

Veinte maravedis.



SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

a Dios con poder que damos a la Justicia de Tercera
su M^d para que no apremie a lo que se expusiere
como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa
judada. Nummiamos toda la Ley de los y dias en
este labor con la Ley de forma, e de la Sta. Juan
Maria de nuevo el remedio, y Ley del Releuano con
esta Justiniano Seneca, con esta Ley de Toro, de la
Vida y Parada, y otras que son o fueren del labor
de la M^d de la Ley, e en especial de sus efectos
hechos abogada por el payente con, y por eso la
nuncia en el payente con, y Jurar a Dios, para que
una Señal de Cosa que hago, e no, en mi honor
esta esta obligada en manera alguna por Dios, y ha
que me correspondan obligandola de mi libro bolum
por sea de mi libelidad y Combeniencia, sin haber
sido apremiada por el. Dho. m^d Maria de mi
persona, y del Juramento que no pedire a solution
relacion, agicion, ni diligencia, y de la M^d, y de
que como o por que no jurare de su remedio en man
alguna bajo la pena de Perjurio, y de quebrantamiento
de la P^hcion Catholica del Juramento, declarando



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENTITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

No tenex echa en contrario Protección, y si pareciere
la Mdozo para que no balsa en manera alguna.
En Cuyo testimonio así lo decimos y otorgamos ante
el presente C. S. no del Rey Nro Señor Publico, y del
Juzgado de esta Villa de Alconchel que es esta en
esta á once días del mes de Mayo de mill setecientos
setenta i ocho Año, y lo otorgamos que yo el
C. S. no doy fe conosco no firmaron por que dese
ron no saun, haviendo asu rruugo uno de
los testigos que lo paron Manuel Barba
una, Juan Cuello, y Juan Labada el
maior de esta verindad =
testigo por los otorgantes.

Manuel Barba ena
J. Cuello
J. Labada
J. Barba ena
J. Cuello
J. Labada

Veinte maravedís



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SEIS.

Escritura de Venta de Casa
a D. Martin de Vera Vecino de
la Villa de Chebe

Sepase como yo Domingo Cañon Vecino de la Villa de
Chebe, digo que yo soy dueño, y poseedor de una casa
que tengo en esta Villa en la Calle de Moron 9.
línea por la parte de arriba con la de los herederos de
Manuel Sierra, y por la de abajo con casa de Joseph
Rodrig: de la misma Villa y como tal dueño que soy
de la dicha casa aquí declarada, y declarada segun el
presente caso, con todas sus enseradas, y salidas, vnos,
costumbres, usos, y servidumbres, suaves, y de
servidumbre de fecho, y de dno. En la mejor forma y forma
que puedo, y ha lugar notorio que la vendo enserada,
y doy en venta, y por furo de heredad desde oy en
adelante para siempre feroz baledera, a D. Martin
de Vera de la propia Villa; para el caso dho, su Alguacil,
hijos, herederos, y quien su casa hubiere en qualquiera
manera, por el precio y cantidad de mil. x. d. que me
ha dado y pagado a toda mi satisfacion. Cuyo cantidad que
es en mi poder x. m. de con efecto de que me doy
y otorgado y Notario ley Ley de la Non numerata



pecunia entrega Buena, y Diego Nervo en forma
Declaro que la Mencionada Casa no vale may ca-
ñidad que la recibida y en el caso que may bala-
o pueda valer en qualquiera manera que sea
hago gracia, y donacion pura, perfecta, acabada
y Revocable de lo que el Dño. llama Intorbigo
Inimicacion a el Repaño Comprador y los suyos
por este Contrato, por Cuyo motivo Vnuncio la
del Ordenamiento 2.ª que en las Cortes de Alcalá de
en las que trata de lo que se compra, vende,
permuta por may o menor de la mitad de su ju-
recio, y los quatro años para Repetir el en-
no y que se Reduzere este Contrato a su valor
si lo padeciera y los de may. Luy que con el
conciordan. Y desde oy para en adelante me de-
to, Auto, y apario del Dño. hacion, Propiedad, Uti-
rio, titulo, uso, y Vnuncio que tenia a la Compra
cada Casa, todo lo qual Todo, Vnuncio, y traspaso
en el Comprador y los suyos, para que con este
Dño. y auiony la tenga, goze, posea, venda, cambie
y enrasene a su voluntad como de Cosa sua pro-
pia, habida, y alquereda, por titulo de Compra
y buena fee como esta lo es, de Cuya Casa
le doy la posesion que may le combenga, y poder
cumplido para que la pida, y tome como fuere
su voluntad, y may bien visto le sea. y en el
lexion que lo hace me constancia por su Inqu-



uno Colono tenedor, y poseedor para le acudira como
 le acudira con este Recurso, y dno en todo tpo.
 con la Clavula del Constituto en forma. Me
 obligo a la Cobion Seg, y saneamiento de esta
 Venta, en tal manera, que la Dha. cosa se
 sea cierta, y segura en todo tpo, y libre de toda
 carga de Fuego, Spolico, Oblig, Expropiat, y Real
 que no la tiene, y por tal se la aseguro, y de lo
 contrario le pagare la cantidad de los mil r, al, n
 que me ha entregado, las mejoras, y reparos
 que en ella hubiere el may valor que por razon
 de los tiempos pudiere alcanzar, y todo lo demas
 que por motivo de esta Venta se le deba
 satisfaca, como a ximimo ha salido como saldre
 y mis herederos, a la voz y defensa de qualquiera
 parte de ballea o Indiferencia que contra ella pueda
 resultar, el que seguire y acabare en todas Jue
 rancias, y Tribunales hasta vencerlo, y acabarlo.
 a mi costa, sin que sea necesario para ejecutar
 lo suso Ni emplazarme puer lo he de hacer In
 mediatamente q, tenga Noticia del saneamiento aun
 que otros ochos las Publicaciones y Probanzas; y
 todo como si aqui fuera otra liquidacion, y esta
 Escritura para escumbra de Plazo a ximimo del
 Dho. que separe el referido caso, con solo el Jura
 mento del Comprador en que lo diere sin que





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Sea Noticia Otra prueba de q. le Nlebo aungu
a dño se Ngruena, que Nnunció. A la primera
todo lo qual me obligo con mi persona i bienes
habidos i por haber en toda forma y conforma
a dño con poder ala Justicia y Tury de su M
para que aello me apremien como por sentencia
parada en autoridad de Cosa Juzgada, Nnunció
today las Leyes fueras, y dñs de mi fechor, y la
en forma. En Cuis testimonio así lo digo y otorgo
ante el poyente C^{no}, el Rey Nro Señor
blis y el Juzgado de esta S^{ta} de Leonchel, que
es Nra Enulla, estando en el millar de
Cocita de este termino, a vna y Nra de Ma
de mil setecientos, cinquenta y ocho, y el
ante que los se conoca, no firmo por
sacar, Nra con un ruego uno de los
quelo fueron Rodrigo Romero, Juan
rin, y Manuel Camba
de Chiles =
Berisgo youb =
Juan de maxim

Ante
Joseph Murillo
de Oteros
en 23 de enero de 1779
quarto, y comun



Diez y siete maravedis.

EL QUARTO, VEINTE
AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Francia ostar adro Juzgado, y
Sentenciado, y de Carril

En la villa de Leonchil a veinte y quatro dias del
mes de Mayo de mil Setecientos Setenta y ocho años,
ante el Ex^{to} el Rey nuestro Sr. Publico, y el
Juzgado ostar, javico Juan Condado Japira ostar
aquien doy fe conca, dize: que en la Real
Caxul ostar, ostar, queo Pedro Garcia Pu
yo verino ostar, ostar el Sr. Conde de
Villahermosa Alcaide por el Estado noble, y avir
rio de quaxilla dado por parte del Sr. Emper
mex de la ostar villa, con aliebiante loque ostar
contra; y habiendo presentado Pedro Solicitando
su ostar, ostar conca, conca de que de fiara
ostar adro Juzgado, y sentenciado en la causa, y
de bolun ala prision siempre que se mande; me
diante lo qual, y estando ostar de lo que ostar
caso puede, y debe hacer. Enlamifon ostar, y for
ma que puede, y por ostar halugan, ostar que el
ostar Pedro Garcia Pupe ostar adro Juzgado
y sentenciado en la mencionada causa, pagando
quanto contra el ostar, y que presentara
esta prision siempre que se mande, por el Sr.
ostar competente; y ostar contrario lo ha de

el otorgante como su padre, y principal pagador
haciendo como para ello hare de deuda, y
quero como suyo propio; contribuyendole por
Alcayde Comuntariense respecto haun
cobido la persona del referido Pedro Gar
cia Reyes, a todo lo qual se obliga con su
sona, y bienes abidos, y por haun ent
firma, y conforme a todo, poderio de Juris,

Judicial, y Renunciacion a todas las ley
fijos, y don, o sea favor con la Gen
del año en forma, para lo qual se otorga
fianza con todas las Clausulas, juras
y pimeras en sus sucesivas, En caso de
menio en lo de lo, y otorga, no firmo
no saber, todo con unq no esto
Fidigo, que lo firmo Joseph Inalbe, Pedro
Dominguez y Dominga Margarita

verindad =
otorga para otorgante =
Joseph Inalbe
Joseph Inalbe
de Madrid

Delante marañeo.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Podex que Jorge Maria Es
cudero desta villa, para
Neyto, a Alonso Pimeno

En la villa de Leonchel a veinte, y seis
dias del mes de Mayo de mil setecientos se
uenta, y ocho años, ante mi el C^o del Rey
nuestro Sr. publico, y del Juzgado de ella, y testigos
quese expresaran, jurado Maria Escudero
desta villa, estado soltero, quien lo
se conosco, dixo: que por quexilla dada por
el Reverendo Padre Fray Bartholome de
San Pedro de Alcantara, y villa del Rey, en
su casa mayor que fue de la que era, tiene
el Convento de nuestra Señora de la Cruz
de esta villa, de la orden de nues
tro Padre san Juan, se ha quexido, y sigue causa
Criminal en el Juzgado del Sr. Conde de Vi
llahermosa Alcalde por el Estado noble de
esta villa, contra Pedro Garcia Puyos, Ca
tharina Gilaxia mujer de Juan Martin
desta villa, y demas que se hubieren por, por el
Estado noble, y execrable maldad, a hauxerle

atribuido al dho Padre Emfirmo, y al
abogado, hato ilícito, y demas que consta de
esta causa, porauio motivo fueron preso
embargados sus bienes, y tomados los confesio
nes, de que comunico hablado, Enauio esta
fallecio el mencionado Padre Emfirmo, y
por esta razon seproveyo auto por el dho
con Dictamen de la dha, mandando sobre
esta citada causa, por la falta de parte
sin perjuicio de lo que quisiere otra per
sona para su seguim^{to}, y prosecucion que se
oyere, y atendera haciendolo endebido
emp^o. Mediante lo qual, y que la dha
le lo es, y resulta aun mas ofendida,
desconexada, que el insinuado difunto
Emfirmo. Enite conuisto, orando de su
accion, dho, y justicia para poderle ex
cutar, en la mejor via, y forma que
puede, y le esta permitido, oroga que
da todo su poder cumplido, algunos que
de, es nuncio, y deba valer, a Alonso
minor Procurador de la dha, para que en
bre, y representando su propia persona,
y justicia, y como lo pudiere hacer, sin
presente, pueda comparecer, y comparecer
en el dho dho dho, a efecto de que

mostrando parte, pida el debido, y puntual
 seguim^o de la citada Causa, presentando pa
 ra ello los excriptos necesarios, testigos, y Ro
 barras; pidiendo todo quanto considere nece
 sario para conseguir el derogaxio de esta in
 juria, y castigo de los Reynos, segun leyes de
 otros Reynos; apelando encaso necesario, de
 las providencias contrarias, para ante quien
 conbenza; que se quise en todas instancias, y
 tribunales hasta conseguirlo, y acabarlo; para
 todo lo qual, y demas que se oviere hacer, se
 dexa, actuan, y alegar, leda, y otorgar este
 Poder con todas las Clausulas juradas, y sin
 otras Encomiendas necesarias, contra o que lo pueda
 substituir, Revocar substituir, y nombrar, otros
 exnubio, pues a todos Relatos en forma; con
 libre, y General Poder, facultad de Juazar, y
 Enjuiciar; obligandose a actuar, y guardar por
 quanto en virtud de este Poder fuese hecho, obra
 do, y actuado segun dize, y dello como persona
 y viciosa, abidos y por hacer, con poder alas
 Justicias, y Jueros de Su Mage^d para que lo
 aprehendieren dello; Renuncia todas las leyes
 Jueros, y dize de su favor, y la General
 Enjuicia, contra el Reyano Emperador
 de Espana, y demas que son, o fueren del favor

De este marzo de 1808.



SEPTIEMBRE, VEINTE
MIL OCHOCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

de las Mujeres. En cuyo testimonio así
dijo, luego y no firmo por no saber, he
lo que me encargaron de los testigos que se
con Diego Dom. Lourenço Cardoso, y
Carlos Rodríguez, a esta vez =
Ante mí
+ Antano

Sacase esto día mes y año
de este mes de agosto
sello 3º y coman

Joseph Murillo
de Nido

Uelate moranctis!



SELLO Q VARTO , VEINTI
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

{ Escritura de venta de Tierra
del Sr. vizconde Sanchez Alcazar }

Sepa como yo Bartholome varquez vecino
de la villa de Baaxaxota, y residente en ella; digo
eser soy dueño, señor, y poseedor de una suata
de tierra, con entrecado dentro llamado el riego
de rion, todo de Cabida de quadras, fanegas de
tierra en sembradura, que esta en el termino de
esta villa, albitio que llaman del lomo de la
figuera, que linda por la una parte con la
mita que desta es, la otra de la figuera de
Barqas; por otra con tierra de Alexandro Farias
desta villa, y por la otra con tierra del vecino
de aqui don Bernando Lario, suata tierra de Juan de
nander Berzano, y laboio de Señores Berzano
de rifa, y mi dependa muger, yami por he
rencia desta, y tiene de unso suata, y de
unso que anualmente se paga al Convento de
Nuestro Padre San Juan de Nueva
ha señores de la villa, cuyo padre
es el de Dormil, y descuente de unso al vecino
y quietar, segun constara de la Escritura
de compra desta suata, en otro unso, cargo, de
compra especial, y General, quano labiere, y an

lo aseguro; Como tal dueño que soy de la
dha suerte aquí declarada, y deslindeada, con
el traslado, según se muestra esta, con todas sus
entradadas, y salidas, y con, cobramientos, y deudas,
deudas quantas fuere, y legatimorum de
yo soy; Esta misma vía, y forma que puse
y por no ha lugar, otorgo que sendo la
dicha suerte, y sueldo, enageno, y doy en
venta real, por puro alhambra desde oy en
adelante para siempre para adelante, a
el virrey don sancho Alcaide, por el Rey
General de España, para el resguardo de
mayor, hijo, heredero, y sucesor, y quien
su causa hubiere en qualquiera manera
por el precio, y cantidad de cinco mil e 500
endo lo recibido solo de Dormil, y ochenta
e tres e 50, reasados los Dormil, y ochenta
e 50, e el principal de cinco que se declara
que queda a la quinta, y satisfacción de
sueldo de Comendador, y sus herederos, con
cantidad a los Dormil, y ochenta e 50, e
heredero, y pagado a toda mi satisfacción, de
mi doy por entregado, por lo qual renuncio a
leyes de non numerada pecunia, en las
pueblos, y otorgo Reuso en forma. Declaro
que la dicha suerte, y sueldo, no vale
mas cantidad que la recibida, y satisfecho
el principal de cinco, y en el caso que mas
o pueda valer, de la demarías, y mas valer

En qualquiera manera que sea, hago gracia y
 donacion pura perfecta acabada, irrevocable
 y libre de todas las que el dho. llama interdictos, con continuatione,
 al dho. q. Compadron, y los suyos, por cuyo motivo
 Renuncio la Ley del ordenam^{to} Real de las
 Cortes de Toledo de Tenorios que trata de lo que
 se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de
 lamitad o de todo precio, y los quatro d. para
 repetir el enageno, y que se reduzca este
 contrato a su valor si lo padeciera, y las demas
 leyes que con ella concuerdan. E desde agora
 en adelante me desisto, quito, y aparto, del dho.
 accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y
 recurso, y otros qualquiera que me puedan per
 tener a la dha. suerte, y estado, todo lo qual
 cedo, renuncio, y hago para en el p^o de vendido q.
 Compadron, y los suyos, para que mediante ello,
 lo tenga, o que posea, vende, cambie, o ena
 gne a su voluntad como dueño absoluto sin de
 pendencia alguna, como se con dho. propia
 abida, y adquirida con fecho, y dho. titulo se com
 pra, y buena fe como esta lo es, de esta suerte
 y estado, todo lo que posea, y otras le comben
 ga, y poder cumplido para que la pida, y tome
 judicial, o extra judicial^{te} como fuere su vo
 luntad, y mas le comben ga, E en el interin que
 lo hare me contraigo por mi Inquilino, colono,
 heredero, y poseedor para ponerlo en ella si
 empre que me lo pida contra Clavula del



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Contenido en forma. Me obligo a la obediencia
seguridad, y sujeción a esta venta, ental man
ra que de qualquiera physto, libata, o con
fuerza, que sobre ella pure morido, con
re la voz, y defensa, y los seguire, y acata
ami cosa hasta un punto, y despar del
Compadon, y sus herederos, en quicita, y
cipia pñion, Obre, y quieto a todo ello
na tener mas carga que la del oho de
y ser a toda seguridad, la suerte, y con
y no cumpliendo así o por no querer, o
no poder, libolure la cantidad y recibia
pagandole las misuras que hubiere la
suerte, y Creado, el mas valor que por
con otros tiempos hubiere adquirido, y
de quanto por Causa de esta venta
deba salir fuerca, como así mismo lo de
perpucion, y remuneracion que se sigue
todo como si aqui fuera hecha liquida
cion, y esta Escritura para ejecutar
explare angnado a el dia que llegare el
repleido; a todo lo qual seme hade apñon
mian, y ejecutar con todo sujecion
quelo difero, sin quera nuda de ella



De late maravedis.



SELLO QVARTO, VIENTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

prueba de qualo el dho aunque se no se re
 quiera que renuncio. Havi cumplim^{to} me
 obligo con mi persona, y bienes abidos, y por
 haver entoda forma, y conforme adio, y doy
 poder alas Justicias, y Juro de su Mag^d
 y en Especial alas de esta villa acua Juris
 dicion me someto, y mis bienes, renunciando mi
 propio Juro, Domicilio, y vivienda, y otro Juro
 que de nuevo ganare, y la Ley, sit conveni
 rit de Jurisdictione omnium, Judicium, y
 la misma pragmatica de las sumisiones
 y demas leyes, para que me aprehende
 como por sentencia pasada en auctorita
 dad de cosa juzgada, por mi consentida,
 y no apelada, renuncio todas las leyes,
 Juros, y otros como favor, y la General
 En forma: En cuyo testimonio asi lo digo
 y otorgo ante el presente Es el Rey
 nuestro señor, publico, y el Juro de
 esta villa de Alconchel, que es esta en

ella a treinta dias del mes de Mayo
mil setecientos setenta y ocho a S. y el otro
quinta que yo el es^{no} do^{no} se conozco, pero
no siendo testigos Juan Infante, Pedro
Dominguez, y Joseph Gomez de esta

verindad =

me Bar^{on} Bar^{on}

Antimo

Joseph Murillo
de Huelva
1722

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Escritura de venta de casa de Pedro Sturz Sedesma

Yo Juan como nosotras Dominga Silba, y Maria Promero mi muger: Virueta Pizarro, y Isabel Silba mi muger: Juan Priana, y Maria Silba mi muger: y Antonio Silba, todos vecinos de esta villa; y nosotras las referidas con licencia de los expresados nuestros maridos que nos la dieron, y convalidaron en esta forma para siempre lo que aqui se contiene que de que fue pedida, convalidada, y amplada el presente es de la fe de la cual manda todos juntos de mancomun, avos, e no y cada uno de nosotras por si, y por el todo en solidum, renunciando como expresamos y renunciamos la Ley de Doblos Pesos e Ben si, y demas de la mancomunidad. Decimos es asi que nosotras somos dueñas de una casa que tenemos en el llano de la Iglesia de esta villa que linda por la una parte con casa de Alexandro Gonzalez el mayor endias, y por la otra con la de Isabel Molina de esta villa, y que esta libre de todo censo, y carga, y lo qual esta libre de todo censo, y carga, y lo qual aseguramos: Como tales dueñas que

50
Somos de la dha Casa aqui declarada, y dila
dada segun se puxen de ella, con todas sus
Entradas, y Salidas, y con todas sus cosas,
servidumbres, quantas tiene, y le pertenecen
de Iho, y de dño, en la mejor via, y forma
que podemos, y por dño halugar; Acordamos que
la vendemos, Enageneramos, y damos En venta
Real por fijo a heredar desde oy En adelante
tanto para siempre fijas valduras, de
dño Sanchez Ledesma verno de esta, y
za el Expressado, y quien su causa viera
En qualquiera manera, por el precio, y can-
tidad de mil seiscientos, y quatro a 50, que
hadda, y pagada a toda nuestra satisfacc-
apresencia del presente Es, al qual le pre-
mos que sello de fee, e yo el Es la ley
que ante presencia, y la a los testigos, el
comprador le entregue a los vendedores,
Enunciada Cantidad de mil seiscientos, y
ho a 50, En moneda de estos Reynos.
Declaramos que la mencionada Casa no
mas cantidad que la recibida, y en el
quemas valga, o pueda valer, de la de
maria, y mas valor. En qualquiera ma-
nera que sea, haremos gracia, y donacion
para perfecta, acabada, irrevocable
las que el dño. llama inter vivos, al
comprador, y sus herederos, con enun-
cion; por cuyo motivo Renunciamos
del ordenamiento de la dha Casa

46

de Alcalá de Henares quibata de lo que com
pra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la
mitad de su justo precio, y los quatro a \$ para
Repetir el Engaño, y que se Reducen este
contrato a su valor si lo padiciera, y las de
mas leyes que con ella concuerdan. Desde
oy para adelante nos desentendamos, quita
mos, y apartamos del dño, acción, propiedad, se
ñorio, posesion, título, uso, y Recurso, y otros qua
quiera que nos quedaren perteneciendo a la ci
dad de Alcalá, todo lo qual Cedemos, Renuncia
mos, y tras pasamos. En el qual quedando compra
dos, y los hijos, para que mediante ello, la
enga, que, posea, venda, cambie, ó enagen
e su voluntad como dueño absoluto sin de
pendencia alguna, como de cosa suya
propia a vida, y adquirida con feudo, y otros ti
tulo de compra, y buena fe como esta lo es.
de cada casa, cedamos la posesion que mas
le convenga, y poder cumplido para que la
pida, y tome judicial, ó extrajudicialm
como mas le acomode. Y en el interin que
lo haviere nos constituiremos por sus inquilinos,
colonos, thenedores, y posehedores para poner
lo en ella siempre que nos lo pida, con
la Clausula del constituto en forma. Nos
obligamos a la Obra, seguridad, y Sane
miento de esta venta en tal manera, y
alquiera pleyto debate, ó indifini



Diez y maravedis.



SELLO QUINTO. VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

encia que sobre ella fuese movido, con
rumos la voz, y defensas, y lo seguimos, y
adobamos anuestra cota, hasta ven
los, y desax del comprador, y los suyos
quieta, y pacifica posesion, libre, y quiet
de todo ello, y lo mismo han de executar
nuestros herederos, a lo qual los obligam
poda presenten; En no cumpliendo asi,
no querax, o por no poder, le cobramos
Cantidad Reivida, pagandole las m
pocas que tubiere la dha Casa, el
mas valor que por araron de los tien
por hubiere adquirido, y todo quanto por
Causa de esta venta debiamos satis
facer, como asi mismo los danos, por que
y menores cosas que se siguieren, todo con
si aqui fura hecha liquidacion, y esta
Escritura fura Executiva de flares
grado del dia que llegare el caso refe
rido; a todo lo qual senos hace apueta
mian, y executar con solo su juram
ento que lo defrimos, sin que sea necesario
esta prueba, de que se libramos, como



ciuitate maracubis.

LIBRO QVARTO, VEINTE
MARAVEDYS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIXTO.

Yo el Rey de Navarra que Renunciamos. Acuso cum
plum^{to} nos obligamos con nuestras personas,
y bienes a todos, y por haues en toda forma
y conforme a dho; y damos poder a las Justicias,
y Juris & Su Mag^d, y en Especial a las
de Barvilla, para que nos compelan a lo que
llebamos insinuado como por sentencia para
da en autoridad de cosa juzgada, por
nosotros consentida, y no apelada, Renuncia
mos todas las leyes, fueros, y dho de nuestro
favor contra General en forma. In nosotras
las dhas Maria Promera, Isabel Silba,
y Maria Silba, Renunciamos el remedio
y leyes, del Reyano Emperador Justiniano
no, Senatus, consulto, Leyes & Juro de
Matrua, y parbida, y demas que son, o fueren
del favor de las mugeres, por que como se
bedoras sellas, y abiradas en Especial de
sus efectos, queremos que no nos valgan
ni aprouen en este caso. E juramos
por Dios nuestro Señor, y una señal
de cruz que haremos, o no o poner nos contra
el Excriptura por nuestro dolo, dadas



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Escritura de venta de Casa a Joseph Sanchez Promexo

Seguise como nosotros Christobal Gonraler Marin, y Ana Mondana mi legitima muger vecinos de esta, e yo la otra con licencia del Excmo mi marido quemada deo, y convalidada en vrbante forma para otorgar lo que aqui se contiene que de que fue perdida, convalidada, y arripada el presente es de se de y oculta vando ambos juntos o mancomunados de uno, y cada uno de nosotros por su, y por todo insolidum, renunciando como expresamente renunciamos la Ley de Dudosos por de tener y demás de la mancomunidad. Decimos cada uno de nosotros somos dueños de una Casa que tenemos en la Calle Luenga de esta, que linda por la parte de arriba con la de Garcia Arriaga no, y por la de abajo con la de Benito Cruz deo de esta villa, la qual esta libre de todo censo, y carga, y asi lo aseguramos, y como los dueños, que somos de la dicha Casa, aqui declarada, y destinada segun se muestra en esta declarada sus entradas, y Salidas, y otros ciertos

bus, dños, y de arriendos, quantos bienes, y de
pertenencias a No, y de dño; Enlamison, vici, y
forma que podemos, y por dño halagar, otorgar
quela vendemos, Enagencamos, y damos en ven
dida, por puro o heredada desde el Enade
tante para siempre, y para validarse, a
Sancho Promera, y para el muncion
do, y quien se Causa sobre Enqualque
ra manera, por el precio, y Cantidad de
mil, y dñoscientos y dños, queros heredado, y
quero a toda nuestra satisfaccion, y
nos damos por Enagencados, por lo qual Enu
ciamos las leyes de la non numerata pro
curia, Enagencados, y otorgamos Recl
En forma. Declaramos que la dñs Casa, y
la mas Cantidad que la Recluida, y Enucl
quemas valga, o pueda valer, de la demas
y mas valor Enqualquiera manera que
haremos gracia, y donacion, pura y perfecta,
bada, irrevocable, y las que el dño llama
intervivos al dño comprador, y los suyos
con insinuacion, por cual motivo Enucl
mos la ley del Recluidam de No, y Enucl
cotas a dñs de Enagencados que trata de
quese compra, vende, o permuta, por lo
omenor de la mitad a respecto precio, y long
ho a, pero reputa el Enagencado, y quien
Reducase este contrato a su valor
le pareciere, y las demas leyes que conulla

concurran; Desde el para adelante nos
desistimos, quitamos, y quitamos, el uso, acción,
propiedad, en uso, posesión, título, uso, y re-
curso, y otros qualesquiera que nos puedan
pertener a la citada Casa, todo lo qual
cedemos, Renunciamos, y trasparamos en mun-
cionado comprador, y los suyos, para que en
ante ello, la tenga, posea, venda, cambie,
otorgare a su voluntad como dueño absolu-
to sin dependencia alguna, como se con-
sueya propia abida, y adquirida, consueya,
y otro título de compra, y buena fe, como el
otro lo es, a la Casa cedamos la posesión
quemas la combenge, y poder cumplido para
quela pida, y tome judicial, o extrajudicial-
mente como mejor le combenge; Tenelín-
te en quela parte no constituyamos posesión
quelinos, colonos, theneros, y poseedores, para
ponerlo en ella siempre que nos lo pida, con-
la Clausula del constituto en forma
obligamos a la Obispor, sequidad, y ganamos
o sea venta, en tal manera que de qual
quiera pleito, debate, o independencia que
sobu ella pure movida tomaremos la voz
y defensa, y los seguiremos, y aduocamos, a
nuestra costa hasta venidos, y defen-
da del comprador, y los suyos en quita, y
de la posesión, libre, y quieto a todo ello

Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Ino cumpliendo, así, o por no querer, o por
no poder, Voluemos la cantidad de
da, pagandole las personas que tubiere la
dha Casa, el mas valor que por el
ellos tiempos tubiere adquirido, y todo
quanto por causa de esta venta lie
bamos satisfaccions, como asimismo los
nos perspicuos, y enoncedos que se siguen
todo como si aqui fuera hecha liquida
cion, y esta Escritura fuera Executio
deplaro asignado a dha que llegare a
Casa se pide, todo lo qual seros ha
de aprehender, y executar consolo sus
engulo deprimos, sin que se pueda renovar
dha prouiso de que se debamos, que
que de esto se requiera que se pronuncie
mon. Acio cumplido, nos obligamos a
nuestras personas, y bienes a bidos, y por
hauer en toda forma, y con forme a
damos poder a las Justicias, y Jueces
su Mag y en especial a las de esta
que nos comparen a lo que llevamos en
nuevo como por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada, por nos
consentida, y no apelada: Renunciamos



Sete maravedis.



Sello Quarto, veinte
maravedis, año de mil
setecientos y setenta y
ocho.

todas las leyes, juron, y otros de nro favor
y la Gral Enjuna. 2º la dha Anthon
dando Renuncio el Remedio y leyes del ve
leyano, Emperador heleniano, senatus, con
sulto, leyes de Toro, de Madrid, y partidas, y
demas juron, o juron del favor de las mu
geres, porque como sabidora sellas, y abidada
en especial de sus efectos quiero que no me val
gan, ni aprovechen en este caso. 3º pero por
Dios nuestro q, y natural de curar quibdo,
o no oponerme contra esta exijencia
por mi Dote, arras, vienes hereditarios, para
penales, ni multiplicados, ni por otro alguno
dno que me pertenezca, y porque es de mi
utilidad, y conveniencia el heredo, declaro
quela dha sin aprehensio, ni juron
alguna, y con voluntad libre, y que no tengo
nada preceptacion en contrario, y si por el
la dha, y no por dha absolucion, ni dha
cion de este juram, aquiun leyuda conve
dex, y aunque me dha no vna de nre
medio en manera alguna, y solo las penas
del perjurio, y de quibdo, y de la Religion
politica del juram. En feo de Dios an lo

decimos, y otorgamos, ante el puente es
 del Rey nro sr, publico, y del jurado de
 esta d. de Alcañal que es Ma. Enlla
 a dos dias del mes de Agosto, de mil e
 cientos setenta y ocho, y noventa
 quatro el es de fe conoco, fimo el
 qual juron Jho. Rialdo, Pedro Dom
 que, y Silbata Joseph esta vez
 Christobal Gonzalez, para la otorganda

Jho. Rialdo

Antonio
 Joseph Murillo
 de Alcañal

Salute maravellosa.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVELLOSAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Escritura a venta de
Molino, a Jho. Ruíz

Yo el Sr. D. Miguel Díez Centeno
vino a saber, y Teniente de la Compañía
de Milicias antiguas urbanas de esta
ciudad de Badajoz que soy dueño, Señor, y poseedor
de un Molino ajuarado en la ribera
de esta ciudad, que linda por la parte de arriba
con el río de esta ciudad con el de Manuel
novo, y por la de abajo con el de Juan
de la Comandancia de esta villa, compuesto, y
delimitado de todo lo necesario para su
uso, el qual está libre de todo impuesto, y
carga, y así lo aseguro. Y como tal dueño
que soy del dho. Molino aquí declaro
y delimitado según se sigue. Está con
todas sus Entradas, y Salidas, usos, costumbres,
derechos, y Benéficios, quantos tiene
y le pertenecen a él, y a sus herederos, y
su sucesión, y forma que queda, y por
esta forma, otorgo que se vende

enageno, y doy en venta Real, por juramento
heredar desde oy en adelante para sí y
sus herederos, y sucesores, a Joseph Ruíz
su hijo natural, para el caso que, y que
su Causa hubiere en qualquiera ma-
nera, por el precio, y Cantidad de tres mil
y trescientos e 300, que me he dado, y pagado
atada mi satisfacción, de que me doy
entregado, por lo qual renuncio las leyes
de la non numerada, pecunia, en que
pueda, y luego Relevo en forma. De lo
que el mencionado Molino no vale más
Cantidad que Relevo de los otros
mil, y trescientos e 300, y en el caso que
mas valga, o pueda valer, de lo de más
y mas valor en qualquiera manera
sea, hago gracia, y donacion para que
seya acabada, irrevocable de las que
el dño llama intervenciones al respecto
comprador, y los suyos, por irrevocacion
por cuyo motivo renuncio la ley de
ordenamiento Real que en las cortes de
Alcala se levantó que habia de ser
que se compra, vende, o permuta por
más o menos de la mitad de su precio
cio, y los quatro e 5 para que se
engaño, y que se despare este contrato

524
a su valor si lo padeciera, y las demas leyes que
con ella concuerdan. Desde oy para adelante
te, medesimo, quinto, y aparte, al dño, accion, pro
piedad, señoria, posesion, titulo, voz, y Reunio
y otros qualesquiera que me pidiere parte
nada del mencionado Molino, todo lo qual
ledo, Renuncio, y haspaso en el enmudo
comprador, y los supor para que mediante ello
lo tenga, que, para, venda, Cambio, o enage
re a su voluntad, como dueño absoluto sin de
pendencia alguna, como de cosa suya
propia a vida, y adquirida con fecho, y dño
titulo de compra, y buena fe como esta, lo
es, de cuyo molino le doy la posesion que
mas le combenga, y poder cumplido, para q
la pida, y tome judicial, o Extrajudicial
alm como mejor le combenga. Tendrá en
términ que lo hare me constituyo posesor in
quilino, colono, therrador, y poseedor para
ponerlo en ella siempre que me lo pida con
la Clausula del constituto en forma. Me
obligo ala evicion, seguridad, y Lianam de esta
venta, en tal manera, que de qualquiera pley
to debate, o indiferencia que sobre ello fu
re movido, tomare la voz, y defensa, y lo
mismo haredre mis herederos, y los
siguientes, y de abance, amé contra, hasta
venideros, y defen al comprador, y los
en quietud, y pacifica posesion



Veinte maravedis

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

libre, y quieto de todo ello, y no cumpliendo
abi, o por no querer, o por no poder, libe
bre la Cantidad recibida, pagando
las mejoras que hubiere el dho Mol
no, el mas valor que por un año de
tiempo hubiere adquirido, y todo quanto
por Causa de esta venta le deba
satisfacer, como así mismo los daños
perjuicio, y menoscabos que le siguie
todo como si aquí fuera hecha liquida
cion, y esta escritura para su e
cubierta seplaro anexo a la dha que
gare el caso referido, a todo lo qual
seme hade adherir, y ejecutar
solo suspenso en quanto dize, sin que
sea necesaria otra prueba de que
le debe aunque se lo a requerir
que renuncie. Fuió cumplido me debe
q con mi persona, y bienes abidos, y
haver en toda forma, y con forma
adon. Doy poder a los señores Jurado
que semis Causas de ban conova, p
quame compelan a lo que llebo en
señado, y soy obligado, y demás que
solo, como por sentencia pasada



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

en auctoridad de cosa juzgada, por mi
consentida, y no apelada. Renuncio todas
las leyes, fueros, y otros de mi favor,
y la General en forma. Enciúo atri
monio ari lodigo, y otros ante el presente
escribo del Rey nuestro Sr. Publico, y al per
gado avar, y Alonchel, que es tra
en ella a seis dias del mes de Agosto de
mil setecientos setenta, y ocho años, y
el Abogado que yo el es no loy feconor
co primo siendo testigos Pedro Domínguez
quor, Juan Lebalta el mayor, y Juan
Muñoz desta vez = Enm = Agosto = valen =

Miguel Díez
Canseco

Ante mi
Joseph Murillo
de Aletas

en 18 de
diciembre de 1778
do. gcomun

de me marañobles



SELETO QVARTO, VERNIE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Poder para testar que
Alonzo Juan Cordero Tapia
esta vez, a su mujer -

En la villa de Alconchel de Arriba, y vna dia
del mes de Agosto de mill setecientos setenta y
ocho años, ante mi el Escribano del Rey nro S. M.
de los Reinos de España, y del Logado de ella, y testigos que se en
presencia de mi hijo Juan Cordero Tapia y de esta
villa, aqui se conoco, y esta en su en
tento juicio, en su en Cama, de lo que por la
opacidad de su enfermedad no puede Alonzo
su testar, y última voluntad, por su motivo
y teniendo comunicada su intencion con Ma
ria Martin Gonzalez su mujer, segun
tiene entera satisfaccion, y confianza, con
fido de su zelo, y cuidado, como nuncio de la
por ende, Alonzo queda todo su poder cum
pledo como se requiere a la dicha su mujer
especialm^{te} para que a su nombre haga, y
ordene su testam^{to}, y última voluntad, facien
do los mandas, y legados que le pareciere, con
tal de que no se entienda para señalar
entierro, Alcabalas, ni herederos, por que solo
reserva en sí, queriendo ser enterrada
en la Iglesia de Sancho de Alconchel, en la

42
sepultura que pareciere conveniente a sus
barras, para los quales nombra a don Juan
de... y a don Juan Caudero de... al...
quada uno de Poder insolido para que
plan, y ejecutar el testam^{to} que Enviado
este Poder se hiciera no obstante que el
cumplido el testam^{to} del dño, porquien subra
que el que mas pareciere necesario. Cumpla
y pague su testam^{to} con el remanente de su
viene dñy, y acciones, instituye, y nombra
su universal heredero, mediante a no ser
los forros, a la referida su mujer Ma
ria Martin Gonzalez, para que los ap
y herede, y que en todo lo demas la ha su
mujer suada al dño testam^{to} con volu
dad, y Elecion, porquien lo es el Alcaide
quien desde ahora para quando tenga
cto lo aguiere, y ratifica, y quiere su
de, y cumpla en todo tiempo como si el
pio lo aguiere, y que jura expresada
su tenor, y forma, pues para ello, lo
cidente, y dependiente de Poder con
General administracion; E No, desde luego
de boca, y en forma de qualquiera
testamentos, mandas, y codicilos que ante
de ahora aya No por Excripto, o de
palabra, o en otra forma para que
no valgan, ni hagan fe, pues quier
que solo el que en virtud de este



Podex ses dorgare, valga porre testam^{95 to}
o codicilo en la manada que meson aia
lugar enno: Encuo testimonio an' lodiño
y dorga' el dorgante, queno firmo por
no saber, hirolo con xruop uno de
los testigos que lo juron Juan Navier
el maion Endias, Pedro Teunta, y
Blas Molano sexta verindad =
testigos por el dorgante =

franc. Javier   Antonio
Murillo
de Alcazar 



Veinte maravedis.



SELLO Q VARTO , VENNTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Testam^{to} de Cathalina Gomez viuda de esta villa

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = se
puse por este mi testam^{to}, Alima, y postrimera vo
luntad, como yo Cathalina Gomez viuda de esta villa
viuda de Ambrosio Juan Louro, estando enferma en
Cama, y sana del juicio, y Entendim^{to} natural, tal
qual Dios nuestro y azido seuido dame, creyendo
como creo en el misterio de la santissima Trinidad
Padre, hijo, y Espiritu Santo, las personas distin
tas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas
que tiene, crey, y confieso nuestra Santa Madre
Iglesia Catholica Romana, vasa de cuius fe, y
verdadera creencia he vivido, y pro tpto viuir, y
morar, como Catholica, y fil Christiana, y usoy
Recomendome de la muerte que es natural a toda
humana criatura, dexando poner mi Alma en
Cura de Saluacion, para conseguir la gloria
para que sup. criada, me valga del amparo de
Maria Santissima nra Señora, Madre de nro
Dn. xpo, a quien pido y suplico me ayude en
esta disposicion, enterrada con su precioso hijo
llebe mi Alma a su Santa gloria quando
debe mundo salga Amen =
A lo que que disponga eteme testam^{to}, y Alima
ad esta manera siguiente =

83
Primamente mando, y encomiendo mi Alma
a Dios nuestro Rey, y Redemptor con su
sua sangre, pasión, y muerte, y mi cuerpo

héroica de guerra formado
Mando que quando Dios nro se fuere servido
sacarme desta miserable vida, mi cuerpo
sea sepultado en la Iglesia Parrochial de
esta villa, y acompañado con el Entierro que ha de
hacerse, y con las misas, y las Capellanas
de esta Iglesia, por quienes se me dexa una
misa cantada con su vigilia, misa, y
rosarios, pagandose por ello la limosna de otros

braga
Tales mandos firmados, y dotados, mandados
se de cada una de ellas, en Plaza de la
por una vez, con lo qual las Excepciones de

no mis venis
Declaro no deber, ni deberse cosa alguna
y si algo se justipicax, mando se pague, y
lo que resulte

Mando se digan seis misas votivas de
das de otros y en esta forma = una de
ta con nombre = otra del Santo Angel de
Guarda = otra a los santos de mi devoción =
por los difuntos de mi obligación = otra por
almas vendidas del Purgatorio = y la otra

por penitencias mal cumplidas
Mando se digan por mi Alma, de cada
de mi conciencia, penitencias mal cumplidas,
las, y Cargos que yo tengo, veinte misas
Rosarios, de años y 300

Declaro, que del fuero del raylio en la villa de ⁵⁷
Chelis, me Case, segun orden de nuestra santa
Madre Iglesia, con el oho mi difunto marido, Am
brasio Juan Loro, de cuyo matrimonio quedaron
sus hijos que fueron, Roman Gonzalez, difunto
que estubo Casado con Proa Galan de esta
verindad, aquiun herede yo, por no haver tenido
hijos algunos = Manuel Ambrosio Loro, de estado
Casado, el qual esta satisfecho, y pagado, de su
legitima Paterna, de la que no debe, ni se le debe
cosa alguna = La otra llamada Juan, de
estado Casado con Juan Roman de esta misma
verindad, la qual asi mismo esta satisfecha
y pagada de su legitima Paterna, sin que
tena recibido de mas, ni demore, y todo asi
lo declaro para que conste, y el caso en que
me hallo

Para cumplir, y pagar esta mi testam^{to}, y lo en
el contenido, de lo, y nombre por mis Albaceas
Generales, Executor, y cumplidores del, a los otros
mi hijo, y hermano, Manuel Ambrosio Loro, y
Juan Roman, a los quales, y cada uno in
solidum doy todo mi Poder cumplido, vayan
de a no, para que se cumplan, y mas vayan
quales Obedezca la conciencia, y les proveyo
op el tiempo que para ello necesitan, ad
mas, el que por no les esta permitido
que cumpla, y pagado esta mi testam^{to}



Veinte maravedís.



SOLLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y

Poder para cobrar que otorga
Antonio Gonzalez Gallego &
nacion, e Alonso Duran —

Yo yo Antonio Gonzalez vegala
Abdia de Santa Maria de Bida, Obispo
de Ley en el Reyno de Galicia, y Residente
en esta villa, esta misa via, y forma que pue
do, y por dno ha lugar otorgo que dox todo mi
Poder cumplido, e que mas puedo, e en resaca,
y deba valer a Alonso Duran desta verin
dad, para que en mi nombre, y representando
mi propia persona, dno, y justicia, como yo
lo pudiera hacer siendo presente, pueda
cobrar, y cobrar las Cantidades de mas que
me estan debiendo por los sugetos siguientes
Joseph Antunes quatrocientos e 300, Alexandro
Pruanos, dorcientos, y quarenta e 300, Silbete
Espadas noventa, y quatro e 300, Joseph Mer
ler, hientos, y cinco e 300, Antonio Gonzalez
Cien e 300, todos verinos de esta villa; Mar
tin valencia trescientos quarenta, y cinco e 300,
Manuel Jorge Ciento, y cinquenta e 300,
Juan Gonzalez Ciento diez, y seis e 300,

82
Movientes de Ambona veinte y nueve x
Fran. Serrano el Paguro, cinco Serrano
y cinco x Sr. Elos vecinos de la villa de
Chelis, I Quinto Manuel de la Figuera
de Sargas, Doscientos y treinta x Sr. Cueva

Cantidades son provididas de Cavalteria
quales he vendido al fado, a que tengo
correspondientes vales, a rrempcion del Sr.

Quinto Manuel que aun no se ha visto, y
aunque algunos de los mencionados vales
estan a nombre y favor de mi compania
de comercio Luis Gonalves, se hizo asi por

el motivo de hallarme en aquel tiempo im-
sibilitado de poder asistir a las cobranzas

por tener que asistir a otros negocios, y
ser y vagante, siendo cinco sen ami
quien se deban, cuyas cobranzas hara

el Sr. Alonso Duran de los respedidos,
quales en caso necesario, demandara
judicialmente ante los señores Jueces

que de cada uno deban conover, que
tanto para ello sus vales, Pedim. y to-
quanto sea necesario, siguiendolo hasta

consequirlo, y lo que quedare les entrego
sus respectivas obligaciones, y si lo pudiere
Recivos, o Cartas de pago, pues para todo ello

y lo demas que se oviere hara, pedir
actuar, y allegar, como para haver proteccion

ciones, juramentos, Execuciones, prisiones, En
 bargos, y dexar bargos, solturas, Reuocaciones, y
 apartamiento de ellas, ventos, y Remates, tomar
 de posesionis, y amparos, oyendo autos, y Sentencias
 con interposicion de Apelaciones, y Replecionis
~~que para todo le doy este Poder con libre, y~~
 General administracion, y lo incidente, y deper
 diente de ello, a la firmura de todo lo qual me
 obligo con mi persona, y bienes abidos, y por
 hauir con renunciacion de todas las leyes de
 mi favor, y la General en forma: Creuio ser
 timonio en lo dicho, y otorgo ante el presente
 es no del Rey nro Sr. Publico, y del Jurado de
 esta Ciudad de Alouche que es Tho. Enella deueno
 de octubre de mil setecientos setenta y ocho
 a D. y el otorgante cuyo el es no loy se cono
 co firmo siendo testigos Domingos Silva, An
 gel Campo, y Juan Procuero, Juano del
 Sastre y otros de esta Ciudad tachado = que para todo
 no vale =

Antonio Gonzalez

Ante mi

Joseph Murillo
 de Alouche

que no sea mas,
 sino de su otorgam
 to quando, y comun



diezete maravedis

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a petition or official document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio Gonzalez', written in a cursive script.]

[Handwritten text, possibly a date or reference, including the number '10' and some illegible words.]



Veinte maravedies



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Porque algunos difuntos vecinos de villanueva del fumo

Suplico como nro Sr Juan Ponce de Leon... de poble Chado noble de la villa de villanueva... ba del fumo, Alonso Mexia Infante de poble... do de Abastos de la misma villa; viniente venitor... Suelico Ponzano el comar de vecinos de Avilla;... Antonio Ezpinar Caxa Comar de la mun... cionada de; gr Luis Mexia Pro; gr Diego P... xca de; y Figueroa; Manuel Chabaz Gabal;... Alonso Matuquero Lozano; Ledono de Luna;... Joseph Medrano; gr Diego Cabedo; Juan Patro... cio Matamoros; Juan Gomez Lario; Pedro Pro... mor; Pedro Loro; Juan de Chaves; Antonio Cha... bos; Joseph Kaurba; Alonso Masca; y Juan... Laro, todos vecinos, y criados de esta villa; Decia... mor es asi que en ella pache, la ex^{ma} Señora... Marquesa de villena, difuntos de susa, por el... tiempo de los Imbrandeding que cuentan de... de el dia de San Miquel, hasta Pasqua de... Presolucion, siendo desde dho Pasqua hasta dho... dia de San Miquel, propias, pibativas, comunas... y conuqiles de dho vecinos, entas quales a po... tiempo de esta parte, se ha introducido la noble... de Sababa el punto de villota de ella;... de Sababa en el punto de Sababa

de las mismas Dhesias, ni habiendo semper
Hijos de subarcan en las Dhesias de las
Uas inmediatas, & Matrimonios, de las, ni en otras
Alconchel, siendo como son de igual naturaleza
zas, y de los Ep.^{mos} señores Marques de Belag
y Juan de Pinedas Albas, y Duques de
lina Celi, antes vien se aprousthan asuntos
thasaciones, por cuos graues pendiamos, y para
evitar los notorios, y graues perjuicios que
Experimentan en el mal modo con que han
las subarcan, valiendose de medios inusitados,
Reprobados por leyes de los Reynos, haciendo
las subarcan excesivos juicios que causan la
ruina de aquel comun, y para evitarlo
numos difuntos venimos hecho un congreso
para conuinar los quehan de este Reuano en
tribunal de Justicia que corresponden, y para
que tenga efecto, subidos, y de los señores
en este caso nos corresponden, por no otros, y
de los demas venimos, en la misma via, y
ma que podemos, y por dho Realuacion, de
que damos todo nuestro Poder cumplido, en
que podemos, es necesario, y deba valer, en
Almiquel Gonzalez Montes vocal villa
de Saluacion, y Residente en la villa, y
Corte de Madrid, para que en nuestro nombre
y de dho comun, y como lo pudieramos hacer
siendo presentes, pueda comparecer, y comparecer
antes de Magistrate, y señores de el Ayuntamiento,
Real Consejo de Castilla, y demas tribunales

que tenga por conveniente, y pudiese, endonde
 solicite, y pida sobre, y enarar de su tra
 sacion de este punto de rebolar, y asimismo sobre
 debacion que esta hecha a su Magestad en
 asumpto a los titulos de pertenencia de que caurre
 los Marqueses quise intitular en la dcha Refe
 rida villa de Villanueva del Fresno, como tam
 bien para todas las Curias, Casos, y negocios
 quise ofurcan, y pudiesen ofurcan anueto
 fauor, y comens, presentando para ello, Pedim,
 testimonios, justificaciones, y demas papales, y
 Reaudos que correspondan, para conseguir,
 y lograr nuestra dicha pretension, y la dicha
 racion, y determinaciones que sean justas, y
 rando Pleales Reuisiones, sobueltas, y
 demas Pleales despesas, que para se intiman
 y Requieren equivalentes sedirissar, para que
 se libere agura, y debido efecto, pues para to
 do lo referido, y demas quise ofurca, hara
 pedis, actuan, y gallegas, ledamos nuestro comen
 pondiente, y General Poder con todas las
 Clauulas, Jururas, y firmas en ley real
 usarias, y conta de que lo pueda substituir
 las vras, quise su voluntad, rebocar, con
 substitutos, y nombra otros a nuestro, que esto
 de. Relebaros en forma, conuendible libre
 y facultad de furar, y en





Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MML
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Joseph Mezana Sua Patricio Matamoros
 Jul. Gomez Lario Pedro Lario Pedro Barza
 Juan Mendez Antonio Chavez
 Bartolomeo por lo que no
 Saben firmar =
 Juan Gonzalez por uno
 Antarme

Joseph Murillo
 de Alcazar

Sobre cual se dio
 un auto de su honor
 y sello de su honor
 comun.

ESTADO DE LOS RECURSOS
DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ
EN EL AÑO DE 1884



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Deinte maravedis

SELLO Q VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Testam^{to} y Donacion quihuare
Juan Caudero conua verino
esta villa

En el nombre de Dios todo poderoso Amen
Sepase por esta publica Escritura con el testam^{to} y
Donacion, Alim^{ta} y polimeras voluntad, como q a hon
cuso. Caudero conua, verino de esta villa, hiso legi
timo y Juan Gonzalez Caudero, y de Ma
ria Antonia conua difunta verino que fueron
esta, hallandose con entera salud, en mi su
cso, y entendim^{to} natural, qual Dios nuestro q
arido seruido de xpo, creyendo como firmem^{te}
de sus end. al t^omo, y grande misterio de la San
tissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo
tres personas distintas, y un solo Dios verda
dero, y en todos los limas que tiene, cruce, y con
fesa nuestra santa Madre Maria, Catholi
ca Romana, vasa de cuius fe, y verdadera
creencia he vivido, y procepto v^o, y mori
como Catholico, y he Cristiano que soy, y te
nucndome solo muerte que es natural de
ninguna criatura humana puede es
durando poner mi Alma encarnada

de Salvaçion para conseguir la Gloria, para
que fue criada; me valgo del amparo, y
proteccion de Maria Santisima nuestra
señora Madre de nuestro Jesus Christo
verdadero Dios, y hombre, aquiun pido, y suplico
co humildemente me ayude, y favorezca
esta disposicion, entorceda con su piedad
hijo lleve mi Alma a su santa Pa-
ria, quando este Mundo miserable
salga, Amen

Otorgo que dispongo este mi testam^{to}, y ultima
voluntad, en la manera siguiente

Primera mente, mando, y Encomiendo mi Alma
a Dios nuestro Señor que a criado, y Redentor
con su preciosa sangre, passion, y muerte, y
mi cuerpo a la tierra de que fue formado
Mando que quando Dios nuestro Señor
vido que yo era de esta miserable vida, mi
cuerpo sea sepultado en la Iglesia de
Nra Señora de esta villa, en la sepultura que
pareciere convenientemente a mis Alabados,
acompañar a mi Entierro, que ha de ser de
lectores, el P. Cura, y todos los Capellanes
de esta Iglesia, por quienes se me diga una
Misa cantada, con su vigilia, matin, y
ponso, pagandose la limosna de cada uno
Mando que mi cuerpo sea amortajado con
Abito de nuestro Padre San Juan, y con

qual sepagare la limonia correspondiente
A las mandas porras, y a otros bradas, mando
sepaque cada una de ellas en Real de vellon
de limonia por una vez con lo qual las exlu

yo del dño amos vienes

Declaro no liber yo, ni librarme con algunas y
si algo se justifiere, manda sepague, y sobre

lo que sea

Mando se digan seis misas votivas rradas.
de apus y 3^{ra} en forma = una del santo de
mi nombre = otra del santo Angel de mi Guarda =
otra a los santos de mi devocion = otra por los de
santos de mi obligacion = otra por las Animas en
ditas del Purgatorio = La otra por peniten
cias mal cumplidas, y caros que yo tengo de

consoncia

Mando se digan por mi Alma de caros de
mi conuenencia, penitencias mal cumplidas, y
caros que yo tengo de caros de caros rradas
pregandose por la limonia de cada una
de ellas dos y 3^{ra}

Declaro que en la Ciudad de Badajoz se halla

viuendo, un primo humano
en un miserable estado, y desdicha de Demencia
do, por cuyo motivo, y el de su grande pobreza,
se halla con licencia en la mayor necesidad, y
de mujer Micaela Almada, teniendo en su
así hijo, y mi sobrina, Maria Gracia



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

de Estado soltero y buenas inclinaciones, de
 a haun socorrido y favorecido, con quanto
 arido posible congado de Caridadiva mu
 te a se misa, desque haune, con
 to y bnficito de sus Padres, ala
 mi Sobrina, lo qual tengo en mi congan
 quencia dia haun con el animo, y bu
 de continuar mis buenas obras, foma
 por medio de la huenda de todo
 mis bienes para el logro de el Estado
 de Matrimonio aque se halla in
 con persona honrada, y adon
 de las buenas prendas, y circunstancias
 que para tal caso se debe apetere
 y desear, I habiendome hallado este, con
 Joseph Hernandez mozo soltero
 esta villa, en quien concurren las in
 mudas circunstancias, y partes, chando
 ra, echeuano prontamente desoro go
 que tengo efecto por haver servido a
 Dios nuestro peren ala república
 sobrina, y sus Padres, hallandome



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

En el Estado de Solera, contra Ciudad de Aragon
tany los años, y sin herederos forrosos, ni en
bencon de Casarme, enterado de lo que en
este caso puedo, y debo hacer como que me
conviene, a mi libre y espontanea voluntad
sin engaño, dolo, ni aprehensio, entame
por via, y forma que mas aya lugar en
mi honor, y de lo que hago gracia, y donacion
para perpetua, y aya buda que el dho llama
entrevios a perpetua, y prompto cumplimiento
irrevocable, a la mencionada mi sobrina
Maria Genulo, para si, y los suyos, e los

siguientes
Casa que esta en la calle
que linda por la parte
Genulo, y por la
de arriba contra de Villalobos
de abajo, con una
vez, libre de todo tenor, y carga
Esta casa esta en la Calle Langa, de
de la anterior, quien estaba en
libre an mismo de toda carga
una linea mandada de Juan, de Cabi

da otras de cinco fanegas de trigo en
Sembredura segura, con una poca de
vino plantada, y lo demas para sembrar
del sitio de las huertas de este termino, que
linda por la parte de arriba con vino
de don Agustin Sanchez Gato, y por la de
abajo con Juanado de Pedro Gordillo de
esta propia heredad, lo qual asi me
mo era libre de todo censo, y carga
Por ultimo el dicho heredado y donacion
en los mismos terminos, de todos los demas
vinos que por ahora asi mudados, como sem-
brados, se guardan con cada alguna
Cena entrega de vinas, se ha de beneficiar, y
tener cumplido perfectamente, luego, como
mediante se espere, y luego el ut
do Caramiento, para el fin, y objeto que
dicho me muden por algunas, y fau-
lor a la mencionada mi sobrina
contra expresa, pura, e indispensable
obligacion de que esta, y el Sr. Don
Fernandez (que ha de ser) no marido,
la Dama Magda lo permitiere, y
pues su hijo, y cada uno de ellos, llegando
a fallar el Sr. me han de tener, y conser-
var en su compania, asistiendome en
todo lo que me requiriere, tanto en salud,
como en fama, dandome el alimento, y

do que me correspondia segun mi persona
y estado, durante los dias de mi vida; y con
cluydos ellos, cumplir mi funeral, entierso,
misas, y demas disposiciones, que contiene
en el presente mi testamento, y ultima v.o.
lunha; todo con el amor y Caridad, con
que yo lo hago, a que debien atender en
agradacion, y amor de tan grande finera,
y favora; a lo qual estoy enteramente con
fado, que no tengo la menor duda de
que asi lo executaran; para cuya segu
ridad, y cumplimiento, tengo que este Testa
do el matrimonio, los dos mi sobrina Ma
ria Genito, y el Sr. Fernandez, ambos
puntos de mancomun, y cada uno por si, y con
el todo insolidarios, han de hacer, y obligar
la correspondiente Escritura de obligacion
de donacion, con todas las Clausu
las, firmas, y firmas enano, y ley nueva
yo; sin que pueda alegar circunstancia no ha
ya de poder, ni deber tener efecto, esta do
nacion, y gracia, que yo hago, anaden
do por mayor favor, la obligacion que
hago de asistencias, y ayudas, con quanto
con mi persona y hacienda congonal, pueda,
y voluntariamente, para conseguir



Quinte moravedis.



DELLO Q V A R T O V E N T E
MORAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

aprenda, y como la dha renuncia, y posesion, y
en el interin que condechoyo poseu Inguileno,
thomador, y parchedor; y renuncio la ley de
las Donaciones immanadas, y Generales de
todos los vienes, y que soy sabedor, y eloy
van informado, que aunque no me quedar
otro algunos, no los rucio Endencion ala
obligacion de guardar dehoras, o alimentarme,
reirme, y cumplir mi testamento, que espa
za lo que los rucitaba, por dehoras esto
reputan, y tener por conquea supriente,
y rucitaba, por sus motivo renuncio la
citada ley, para que me valga, ni ay no
ueche en manera alguna en el presente
caso, y amador abandonan, y si fure rucitario,
si esta donacion excediere, como excede a
los quinientos sueldos de oro que dizgona el
dho, todo poder de dha me sobrina, y abna
qualquiera persona que se abna, para que
la ensine ante el Jue honorario, y
luego apobar, e interpona su aulhorie
de dho Jue honorario, para desde luego lo re
hecho, y por insinuada con la solemnidad

nunciada, sin embargo que en el presente
 caso no se nunció, y lo demás de esta
 naturaleza, y todo sepa por sueldo
 qualquiera defecto de Cláusulas, Requisitos
 y circunstancias, que para su nunciación fíjase
 y validación se requieran, y van
 nunciada, por que con todo lo haq, y todo
 q: E fare por Dios nuestro q: y por una
 señal de cruz que haq, y no rebocada
 por Escripuras, libran, ni encha por
 tacita, ni expusamente, entiendo algun
 ni por ninguna causa, aunque me
 sea convalidada de derecho que renuncie
 q: lo haq, y además de no en oydo
 en juicio, por mismo hecho, sea visto ha
 fecho aprobado, y de validez, anadición
 fuerse a puestas, y contratos, y otros
 primera, y cumplim todo lo qual, me
 obligo con mi persona, y bienes a bid
 y por hacer en toda forma, y conf
 me año, y loy poder dar fe pública, y sea
 en la de Madrid, y en Especial
 de esta villa, para que de lo me apunte
 meen por todo rigor, como por enton
 pardo en autoridad de casa jurgada
 por me convalidada, y no agendada, con
 nunciación formal de todas las leyes

juron, y otros semejantes favores, y la General en
 forma, pues así lo quiero, y es mi voluntad =
 Mando, quiero, y es mi voluntad, que esta dís
 posición, no sea alterada, enmendada, ni puestas
 bades por persona alguna, pues no ay, ni
 pueda haver quien tenga oñe, ni acción pa
 ra ejecutarlo, ni antes vinas, por su dueño
 absoluto de ellos, y por tomarlos heq lo que
 me combiene, y el servicio de Dios; y si ha
 biese alguna persona que temerariamente
 lo pudiese, y mudase alguna vez, o a cual
 tion, y pleito, desde agora para adelante
 me obligo en toda forma a valer ala voz,
 y defensa de todo quanto veniere, siguiendo
 la defensa, hasta quedar enteramente a mi
 sabina, y lo que en quietud, y pacífica
 posesion, e quanto se llevo donado, y hecho

para cumplir y pagar este mi testamen
 to, y lo contenido en el dho y nombre por
 mis Alcaides, Generales, Ejecutores, y cum
 plidores del, del Sr. Curá que es el parente
 es o sea Lorenzo de la Cruz de esta villa,
 o al que fuere del tiempo de su fallecim,
 y al dho Joseph Fernandez, a lo que
 fuere de cada uno en su lugar, de todo me

Quinte maravedis.



SEULO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Toder cumplido, para que ala mesa, y
viva guardado elos vnos oque llebo
sta Donacion, tocante, y que en esta
miente, sobre lo qual los Encomendados la
conciencia, y los que en el tiempo que para
ello se requirieren, ademas del que en

ter esta permitido
Deseo Embargo esta Donacion que se toco
mis vnos llebo hasta ala sta misera
na, Maria Genito, despo, y nombre de
patria vna, y universal heredera, para que
toder quantos ante me pertenecan en

qualquiera manera, y tiempo, o en qualquiera
de las ayas, que, y herede, contra vna
de Dios, aqui se pide me en comiende
de las cosas, anulo, do, y por ningunos, de
ningun valor, ni efecto, o en qualquiera
testamentos, codicilos, y demas disposiciones que
por escrito, o de palabra, antes de dar
esta sta, que quiero no valgan, ni ha
ya, solo esta que hubieren me



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

voluntad, y la Donacion que tubo hecha.
En cuyo testimonio asi lo digo, y otorgo
ante el presente Es^{no} del Rey nuestro
Sr. Publico, y el Jurgado de esta villa de
Alconchel, que es hoy en esta aduana y ocho
dias del mes de Octubre de mil Setecientos
setenta, y ocho años, y el otorgante que yo
el Es^{no} hoy se conoce, y esta en su entre
yo Juan, primo siendo testigos, Pedro
Dominguez, Juan Zabala el mayor
Candias, y Dominga Silva de esta villa

Juan Escudero
y
Joseph Murillo
de Alconchel

su segunda segunda, hisse de su primo her
mano Carlos Genulo vo de la cañ de Bada
jos; instituyendome por su universal, y unica
heredero, a todo lo demas que en adelante le
pueda pertenecer en qualquiera manera, dote
y acciones, y por mi fallecim^{to}, y voluntad, amis her
ederos, y quien sea mi voluntad, para que con
los bienes de la insinuada Donacion, podam
nosotros los Repuidos, ayudar, y mantener
las Cargas de nuestro Matrimonio que au
bamos a Melibier segun orden de nuestro
santa Madre Iglesia, acuo, fin, y buena
disposicion, nos haicho semejante favor, y
gracia, uso de diferentes Clausulas, disponica
nes, y obligaciones; siendo una ocella, el qual
confesamos, y declaramos el Recibo de los bienes
que contiene la Donacion; y nos obligamos
en toda forma, y oia abonos en nuestra con
pencia del mencionado Juan Cordero, a
tenedolo, manteniendolo, alimontandolo, y
endolo, a todo lo que nosiere segun su
persona, y estado, durante todas sus
vidas, juntos nosotros los obligados, y cada uno
de nosi fallando el otro, y cumpliendo en
tamente el peneral, enterror, viudas, y de
mas que dispone en el testamento luego que
fallare; en cuia pencia y circunstancias, no
hade poder tener efecto, y cumplim^{to} la cele
da Donacion, opuciendose, y obligandose por
parte voluntariamente, y ayudamos, y asistimos



con su persona, y con su patrimonio, a quanto pudiese,
con lo demás que se contiene en la mencionada
Donación, y testam^{to}, a que Entodo, y por todo nos re
mitimos. Mediante lo qual, y para que tenga
todo efecto, en la mejor via, y forma que pue
damos, y por vía de aluogar, otorgamos, y confirmamos
que nos damos por Entregados, a toda nuestra
satisfacción, y contento, de todos los bienes, que
contiene la Donación, y testam^{to}, muebles, y de mo
vientes, quantos fueran, y por ende el Enunciado
Juan Escudero, por lo qual Renunciamos las leyes
de la Entrega, Enq^{ta}, y demás que dello habian,
y otorgamos, y firmamos en forma de ellos. Dar^{do} y dando
como arribamos la mencionada Donación, noble
ganancia, y cada uno de nosotros a por sí, lle
gando a fallar el otro, el que quedare los bienes
Donados, a bien en nuestra compañía, del pre
sente Juan Escudero, asistiéndolo tanto en
salud, como enfermo; alimentándolo, y visitándolo
dentro de cada, y todo lo que fuere necesario segun
su persona, y estado durante los dias de su vi
da; y concluidos ellos, cumpliendo enteramente
el testam^{to} que fuere hecho; todo con el mayor
amor, caridad, y voluntad, como agradecidos al
favor tan grande que nos ha hecho Envidamos
todos sus bienes, sin haver reservado cosa alguna
para sí, con todas las demás condiciones, y obliga
ciones hechas por cada parte; a lo que nos obligo
con nuestras personas, y bienes a todo, y
haver en toda forma, y conforme a dho

Teiure marañedis.

DIOS DEL CUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y

principal, y expusieron obligamos a todos cum-
plido, todos los vños que por razón de
la Donación hemos venuido, como principal
obligados a ello. Idamos poder a las Justicias
y Juris de Su Magestad, y en especial a las
de esta, y demás adonde en adelante tengan
nuestro Domicilio, y residencia, para que nos
tambien a ello por todo rigor, como por ser
nuestro paradero en auctoridad de esta Juris-
dición por nosotros consentida, y no apelada,
Renunciamos todas las leyes, juron, y otro
de nuestro favor, y la General Enformación
de la dha. Maria Genral, Renuncio el
Remedio, y leyes del velezano, en particular
de Turiniano, senatus, consabto, leyes de San
de Madrid, y partidas, y demás que son o fue-
ren en favor de las Indias, para que
no me valgan, ni aprovechen en el presente
Caso. Lo furo por Dios, y a una Cruz, que
hago de cumplir enteramente con lo contenido
en esta Escritura, y no en, ni venir en nin-
guna alguna contra su Honor, y fama.





Delante marañebis.



SEÑALO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

por que me combiene el haverlo asi, caso la pena
se persura, y se quibran tadora de la Religion ca
tholica del juram^{to}, del queno pedia absolucion
ni Relasacion, y aun quise me convida, no vna
o sea Remedio en manera alguna. Encuio los
timonio asi lo decimos, y obligamos ante el p^{re}
sente es^o del Rey nuestro Sr. Publico, y del
Juzgado de esta Real Audiencia que es ha en
ella, a veinte y quatro dias del mes de Agosto
de mil setecientos setenta y ocho a J. Gordon
antes quayo el es^o doy se conoxo no fu
maxon porque ~~liron~~ no saun, hiro lo
asi xuego uno de los testigos que lo fueron
Joseph Generalis, Gregorio Chindano, y Ma
nuel Inoco de esta verindad =

testig^{os} por los obligan
a alguno saben, llamada
Jose Goncales
biscaino

Ante mi
Joseph Murillo
de Atras

Relate marañedis.



SELLO QVARTO, VINTO
MARAÑEDIS, AÑO DE ANIS
SETROIENTES Y SETENTA Y
OCHO.

Pedex e Alonso Mesa
Infante vº de villanueva

Expose como yo Alonso Mesa Infante
Diputado de Bartol de la villa de villanueva
del jurado, y Residente en esta; digo Esan que
por la senoria de Alcaide y hadenario del
Estado General de esta villa se gouyo en auto
providenciado, mandandome suspender del
empleo de tal Diputado, sin causa, ni otro
ro hecho para ello, mas que de exponer
ser yo deudor del Real Pósito de esta villa;
cuyo negocio judicial, y debiendo haverlo bene
do del tiempo de mi dición, y goberno que fue
al principio del presente año, sin haver dado lu
go para que pasase lo mas del en quiebra, y pa
ra que se desahuciasse claramente de
esta goberno; desahuciasse claramente de
esta goberno, y ahogada providencia, la que
me fue hecha, y sus particulares que alio con me
ben, por las defensas, y peticiones que hecho
y solicitadas en beneficio del comu, y en cumpli
miento del cargo que tengo suado, lo qual mas
evidentemente se acredita, por debiendo en
curar esta misma suspension de empleos, que
quien hallan con el propio incumbente, que
son deudores los mas de los vecinos

81
No sean sin poderles atribuir de delito
por Chan cavallero moralista, ambivoro de
su imposibilidad, prada falsa de cohecho, Chan
do anquados sus pags con correspondientes
afianzamientos, no lo han experimentado, se
no solo go; Inviendo justo que por semper
te negocio seme quib de elcitado Empleo
y que prada con tanta injusticia, sen ha
me quando yo, ni abender estas Represen
taciones que mediante mis pidiendo Represen
para su remedio, y moderacion, sino hare
cino ocular como apunta. Segun ala Super
dad oca Real Chancilleria de Granada
y parulla esta mejor via, y forma que
y por oca ha lugar. Aunque que doy todo mi
des cumplido elquemas quido, Es parvino, que
de videra, a Joseph Juan de el Real
a qual Juan Garcia de Qualitaban Novador
del numero de oca M. Chancilleria; y
en Manila Mexico Infante. Rndorbe en la
mencionada corte, a todo fin, y a cada uno
solicitud, el que me parece, y tengo por com
niente ore del, para que ante nombre, Rep
sentando mi propia persona, y de justicia,
como yo lo pudiera hacer, sin de present
de los, y cada uno comparecer, y comparecer
en el ensenado. Caso hibunal, a fin de
tan la Rebozacion del citada auto, y al
niente, y que mande siga yo en me Empleo
la concluir el tiempo para que huido. Clecto
condenacion de. Fures en las cortes, dano, por
juicio, y defaciones que misan Caudo, y Caudo

con impacion semultas, y condenaciones de quic
 legar Enero; pstantando para consequsito este
 Poder, pedim, testimonios, justificaciones, y demas
 papeles, y Reaudos que necesarios sean, y de tengan
 por convenientes; ganando Reales Provisiones, y
 demas Despachos para que se continen, y Regue
 ran a los citados Jueros, y demas contra quienes
 se dexan para que tenga efecto lo que mande,
 y me faga pntenor, con mismo todo y Gene
 ralmente para todos los demas pntos, causas,
 y negocios que tenga pendientes del presente, y de me
 surcar en adelante a qualquiera genero, y calidad
 que sea pntiendo, e demandado, por para
 todo lo dicho, y demas que se oforca haer, pedir,
 actuar, y abogar con los de este poder con toda
 las Clavulas fueros, y firmas en no nre
 sarias como si aqui fueran expuestas, con
 facultad, ofurar, y enjuiciar, renunciando, y de
 pendiente, libre, y General administracion, y que lo
 puedan substituir, ena, dos, y sus heres, y las
 demas necesarias, Reoan los substitutos,
 y nombrar otros de nuevo, que a todos Plebo
 en forma; a la firmura de todo lo qual me
 obligo con mi persona, y vienes abidos y
 por haer, con renunciacion de leyes, y me
 favor, y la General en forma: Encuso las
 timonio asi lo digo, y otorgo ante el presente
 es el Rey nuestro q Publico, y del fur
 de esta de Honrabil que es Mo

Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.



En esta obra que se de Norimbe
segundo de esta, y ocho a 3 del
quero et es no doy se conuco,
sinto de los Manuel de Ambona,
el Campo, y Senore Juanan de

Esta obra de
Monro Flexia
y San Juan de
Joseph Murillo

Saco de la obra
yano, sello de
y comen



Leinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Podex de D^o Miguel
Dize Canseco

Exprese como yo D^o Miguel Dize Canseco varón
oculto villa, y thuyente de la compañía de milites
antiguas urbanas de ella; en la mejor via, y forma que
puedo, y por dho ha lugar, otorgo que doy todo mi poder
cumplido como se requiere, y es necesario, al dho
dho de sero valades procurador del numero de la
ciudad de Badajoz, generalm^{te} para tod^a mis pley
tos, y causas civiles, criminales, Eclesiasticas, y
seculares, comunzados, y por comenzar, comenzando,
y defendiendo, con qualquiera comunidades, y personas
particulares; y en ellos, y en cada uno porra ante
su Magestad, y Señores de sus Reales consejos, y su
audiencia, y ante su Santidad, y su Summo Pontifice
lico, y otros señores, y Justicia que con dho pueda, y
deba, y pida, demande, Responda, y niegue, requie
ra, queurre, y protezte, saque Escripuras, parti
monio, y otros papeles que me pertenecan, y los pre
sente; y ponga Excepciones, declina Jurisdicción, pri
da beneficios de Restitución, presente Escriitor,
testigos, y probanzas, bache, y contradiga lo en
contrario; Reuse Jueros, Letrados, Escri^{tor}, y Nota
rios, exprese las causas de las Reuocaciones, si
lo quisieran, y las here, puebe, y se aperte
haga, y pida se haga por las partes

contrarias los Juramentos de Calumnia, y de
ciencia, y otros que combengan; haga Ejecuciones
secueltas, de consentim^{to} de Solturas, abra Embargos,
y otros, haga ventas, o Remates de viues, arifto
hasparos, tome posesiones, yamparos, concluya, y
oyga autos, y Sentencias, interlocutorias, y dife
nitivas, consienta lo favorable, y de lo contrar
apelo, y Recusacion, y siga las apelaciones, y sup
caciones, donde con esto pueda, y deba; gane
Provisionas, y cedula Real, Buleron, Requiri
rias, y mandamientos, y lo presente, y haga en
tinar donde, y aqui se dirigieren. Le p
cialmente solo de, para que compareca en
Tribunal al ^{mo} Capitan General del
cito de la Provincia de Extremadura, y
dependiente en el P^{to} que siga con el Mar
ques de la Isla de la villa de Caraca
tomando para ello los autos, y pidiendo que
lo necesario sea a mi favor, hasta su con
clusion; por para todo ello, cada cosa, y p
re, como incidente, y dependiente, le doy
poder tan cumplido, que por falta de
no hade despar deharer cosa alguna
en todo lo que se oviere, como yo mi
mo lo haria siendo presente, con libe
y general administracion, y facultad de
inspeccion, y substituir, quantas veces quis
reocar los substitutos, y nombrar otros
de nuevo, que a todos debe en forma; y casto



primera, y cumplido obligo mi persona, ⁷⁶ y
 vinas abidas q por hauer entoda forma, y con
 suma adio, con Renunciacion de ley, fuero, y
 don a mi favor. En cui testimonio an lodigo
 y otorgo ante el presente ^{no} el Magnifico
 Sr Publico, y el Juygado de esta d de Leon del
 que es no en ella veinte, y seis dias del
 mes de Noviembre del mil setecientos setenta
 y ocho a 8, y el Abogado que yo el es don J^{no} Pe
 conuco firmo siendo testigos Domingo Mar
 tin, Juan Torrico, y veinte sord de
 esta ciudad =

Ante mi

Miguel Diez Camero

Joseph Murillo
de Alcazar

en el dia mes y año
 de Argamo, sello en
 no, y comen.



Teinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO 103 MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.



esta te meraledio



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Transal. Otorgada a favor de la D.^a
Hacienda

Separe como nosotros Juan Cuypho, y Albira Alonzo
mi Aluger Vecino de esta Villa de la Mexida con
Licencia del Excmo. mi Marido que me la dio y con
cedio en bastante forma para Otorgar lo que aqui se
contendia que de que fue vedida, convalida, y adaptada
en bastante forma y segun dize el Deynno C.^o 7.^o de
Jes. = 17.^o de aquella Vniversidad de Salamanca
a los siete, y cada uno de nosotros por su parte y
solidum renunciando como expresamente renunciamos
las leyes y Deynos de la mancomunidad de la villa de
de may que dello Axatan: de may de alli que a D.^o Bie.^{te}
de Ambrosia Rom.^o de la D.^a de la Villa de Sely, y a
D.^o Jofe Pachin de Ambrosia que lo de ella de ella, de la
concedido por la Superioridad de Cambiar, y permutar
sus empleos con la condicion de que ratifiquen sus res-
pectivos señores o la dar de nuevo a favor de la Villa
de may de may agregados que se recaudan de
quenta de la D.^a de la Villa, y siendo la de esta Villa
y que debe darse por el D.^o Bie.^{te} de Ambrosia de la can-
tidad de ocho mil, y ochocientos xxv. Estando juntos de lo
que en este caso podemos y debemos dar otorgando, de may

y aseguran que es mencionado D. Benito Albornoz
 cumplida en todo, y por todo con la carta del Sr. Don
 dando suertes puntuales mensualmente con pago de
 el todo suar por el Sr. Don Juan de la Cruz, juez de
 caso, con Placon de lo que queda existente para que
 este modo no se exprimenten defalcas en el dho. Ter
 lo que ahi se especifica y cumplida enteramente, y de lo
 traxio lo hanmo por el Sr. Don Juan de la Cruz, y por el
 y pagador hanmo como para ello hanmo vedado
 causa, y negocio, a ser, nuevos propios, para cui
 seguridad ademas de la oblig. Real que lemo se ha
 en nuestras posesiones y bienes y potestades lo sig^{te}
 Primeramente una suerte de tierra de Cabida de Diez
 fanegas de trigo en sembradura al sitio de la Bozaca
 de este termino que linda por una parte con la de
 la de Reguar, por otra con suerte de Jph Rodriguez
 barez, y por la otra con suerte de D. Agustin
 Palla de esta suerte; Cui a lafa vale seguramete
 tres mil xx. d. 3000
 Y Item - otra suerte de tierra de Cabida de diez
 fanegas de trigo en sembradura al sitio de la
 Cobanada de este termino que linda por la
 una parte con suerte de la Archicofradia
 del Santisimo Sacramento de esta villa, por
 otra con suerte de Juan Infante, y por
 la otra con la dha Cobanada, y suerte de D.
 Jph Rafael de esta suerte; Cui a lafa vale
 tres mil y quarenta xx. d. 3040
 Y Ultimamente un Terreno de Cabida de diez,

famoy de trigo en sembradura, Muxado de
 Panid del sitio de la Puerta de adopa de este
 termino que linda con la Dehesa de Tequale
 por la una parte, por otra con Linde de Pan
 cia Induine, de otra vez, y por la otra con
 camino que de la Villa va a la de Luicionia
 del Wyro de Portugal; Cuyo Taxado vale se
 guaramente tray mil y quinientos r:al: 30500
 Cuyas tray alafas Importan nuestro m:al: 1192540
 quinientos y suarenta r:al: Cuyas alafas que van
 y poseyadas son nuestras proprias y estan libras de sales, y
 poticas, y otras gravamen y pensión, de las que no dispon
 dramos ni sobre ellas cargaremos pensión alguna Trate
 xion, y en el tiempo que este la tra Am: al Cargo
 del Titulo de Don D:orante de Ambrosia, y si lo hiciere
 hader sea nullo, y de ningun valor ni efecto, y por lo
 mismo se ha de poder sacar adelante, y muy por ende
 segun dho, para siempre hader guardar satisfecha la
 Mañanda de sus Interes y venturas de esta Am: a lo
 qual no obligamos con nuestras personas y bienes, a cual
 forma y para que a ello ningun apremio damos poder
 a las Justicias y Jures de S. M. que de nuestras Causas y Ne
 gocios puedan conocer, y en especial al J:or Intendente
 y Superintendente de esta Provincia a cuya Jurisdiccion
 nos sometemos renunciando nuestro propio fuero domi
 nial y Ver: y la Ley sit cum bonexi: de Jurisdiccionis
 omnium. Tudiem para que no compelan y apremien al
 Camp: ni a los aqui contenidos como si fuese semen





Seiude maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

288
— 1280
cia parada en autoridad de cosa Juzgada, consentida
por Nosotras y No apelada, sin que sea necesario ha
zer diligencia alguna contra el mencionado D. Juan
de Ambrosia, pues todo se haze repetida contra Nosotras
lo honoramos para lo qual honoramos esta forma
con todas las clausulas juras, y primicias convenidas
en Dios; Venuriamos todas las leyes juras y Dtos de
nuestro favor con la Real en forma: Yo yo la Real
El vno Alonzo Venunio el Remedio y Leyes del dho
vno Emperador, Justiniano, Senatus, Consultas no
vas y otras constituciones leyes de otros Alamos y
aida, y otras que son en favor de las dhas
y otras las cuales por ser sabidas a su efecto y
nuncio para que no me balgan ni aprovechen en
este caso: Yo yo a Dios y a una Causa que haz
segun Dios se haze por forma esta forma y no se
benir contra ella en manera alguna pues la hon
or de mi Libre y Espontanea voluntad, y sin Causa
may libe apromis, declarando No ser en esta parte
en contrario Si pareciere la Rebeca; y del Juramento
No No pedir evolucion ni Relagacion a quien me
la pueda, y deba coneder, y aunque se paxia bol





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

ad seme hotoque no usare a la Comedia en manera alguna bajo las penas de porfuzza, y de quebrantadora de la Religion Catholica del Sacramento: Y se pautano que en esta panna se hade tomar razon en el oficio de Procurador de la Ciudad de Badajoz para lo qual se hade presentax por la parte en el termino de los treynta dias que se pre dierun por la x. orden. En cuius testimonio asi lo deung y otorgamos ante el pnyente Obis; el Rey Nro. Sr. Publico y el Jurgado de esta villa de M condelet que es pta en ella a veinte y siete dias del Mes de Nobre de mil setecientos setenta y ocho a. y lo otorgamos que yo el es. doy fee con sus firmas el que supo, y por la que no vino de los qto que lo fuxon Pedro Vely, Juan Co. Pour Lario, y Manuel Ambrosia; ~~esta vez~~

Cartillo de Pedro Vely

Juan Campido

El Obispo de Badajoz
Francisco de Siles

Yo el Obispo de Badajoz
Francisco de Siles



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENTIS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

{ Franca a favor de la N.ª Nacion }.

Sepase Como yo Juan de la Rosa Vecino de la Villa de Chely: Digo
exari q. a D.º Jph. Toachen de Ambuena. Com.º de la N.ª Nacion de esta Villa
y a D.º Bn.º de Ambuena que lo es de la de aquella siley ha corrido por la
superioridad el cambio, y permitas sus empleos con la condicion de que
no usquen sus panes aley den un nubo a favor de la N.ª Nacion, P.ªles,
Lauaco, y otras agregados que se recadran de cima de la N.ª Nacion
y siendo la dicha Villa de Chely que debe dar por el referido D.º
Jph. Toachen de Ambuena el valor de suos Alaraz que podran im-
portar quatro mil rs. poco mas y menos, quando Ciento a lo que en
este caso puede y debe haver: Para que tenga efecto en la mesa bea y
forma que en dño ha lugar notorio, Digo, y aley que el Inmua
de D.º Jph. Toachen de Ambuena cumpla en todo y por todo con su
cargo de Administrador de la N.ª Nacion, a la Espuada Villa de Ch-
ly dando Cuentas puntualy Anualmente con pago Integro de todo
suos por razon de esta Administracion para que se pague a su cargo
con Relacion de lo que queda escrito para que de este modo no se
Experimenten desfalcos en esta N.ª Nacion. Lo que aley escutara, La
cumplira absolutamente y de lo contrario lo hare yo como Superior
y principal pagador, haviendo como para ello hago deuda, Causa,
y riesgo de mi propio, para cuya seguridad y demas de la
obligacion Real que he de hacer a una persona y bny Jpoco lo
siguiente

Una suerte de buena sequina calera de Cabida de dicho J.º de Sembrar
para el trigo que se cria en esta Villa de Chely al precio de 110 por
blanco que linda por todas partes con sierra de 100, donde se ven
manuel, por de aquella Villa, cuyo valor de cada fanega es el
de 100 y 100, por lo que toda ella vale seguramente
de 100 y 100, sin que en ello ayga la menor
6000

92
Cuya suerte que ha Topocada es mia propia y esta libre de
todo Tercio, y portada, y otras gravamen, y Pension, y la que no dispon
dre ni sobre ella cargar penion alguna y merced y darme el
tiempo que este la esta Administracion del Cargo del Estado de
Toledo y Ambrosia, y si lo tiene habe su Nulo o ningun balo
ni efecto y por lo mismo si habe poder sacar o llevar y moy po
erme seguir dno; pues siempre habe suerza valijecha la x. de
vidue y otras. Quisiera esta esta Administracion, ab qual me
con mi persona y bienes abien y por habe; a cual jurara y
que a ella come apende dos poder aly Justicia y Jueces de la
que de mis Causas y negocios pudiesen y debar conocer y en
qual al por Intendente, y dependiente de esta Provincia
a cuya Jurisdiccion me someto y amir traer, Renunciando mi
pro pexo, Dominio, y Verindad, y la Ley. Cum benexit
jurisdictione omnium. Tudium para que me compelan y apumie
cum unimo de aque conuenido como si fuele conuenia para
en autoridad de esta Jurgada con comoda por me, y no apelat
sin que sea necesario habe Dilig. alguna contra el dno. y
chen Ambrosia, pues todo si habe efecto contra mi el dno.
de para lo qual hago y cargo esta jurria con todas las
rulas, jurras, y firmas necesarias en dno, como si aqui fuera
expresada. Nunue todo by dno. y dno. a mi favor
con la qual en forma; y sepulone que de esta forma se
tomax. Vnion en el Espacio de Topocada y la Ciudad de
para lo que si habe pagomas por la parte en el termino
aly cuanta dno que se pudenir por la x. cadem. En
memoria de lo digo y otorgo ante el payante
del Rey nro Senor Publico, y del Jurgado de
Alconchel que es Jha en ella a
Jrey y Director de mil dno. y noche. Jng. C
en el millar de Coruba del termino y Jurisdiccion de
Vulla, y el dno. que yo el Ch. no doy fe
co firmo siendo Berugo.

por don Juan de la Cruz Ortega y Villa de Chile y don Manuel
Samborombi de la de la Plata =

Juan de los Rios

Antonio

Joseph de Sanillo

hoy a los diez y seis
año de su longam
de los siguientes y comun

de Alcaraz

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document]

Don Juan de los Rios

[Faint signature or name]



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VENNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Yo Joseph Murillo de Hita es el
Pey nuestro señor, publico, y el Jurgado de
esta villa; Testifico soy fee, y verdadero testi-
monio, como los instrumentos que estan en este
Protocolo, que se compone de ochenta, y dos
fojas con esta, sehan otorgado en esta presente
año por ante mí, y los testigos que se expresan
en cada uno, sin haver omitido ninguno por
protocolizarlo; Igara que contra lo signo, y
fimo en esta villa de Leonel de Hita, y
uno de Diciembre de mil setecientos setenta
y ocho años

Testimonio y Verdad

Joseph Murillo
de Hita

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



El Sr. D. [Name], [Address]
[Faded handwritten text, likely a letter or official communication]

El Sr. D. [Name]

[Handwritten signature]



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Poderes de Maria del conchet. apunmas dia
 del mes de febrero. de mill setecientos setenta
 y ocho años. ante mi el es. de S. M. D. P. C.
 en la Corte Reynos y Señorios del Juzga
 do y Ayuntamiento de la Villa y Terrgo de ynfra
 scriptos. comparecieron Juan Crisostomo Arias
 Alexandris Arias y Benito Escudero. en
 causa de Doña Maria de Arias sumas
 todas. esta vez. de diez conseros. D
 Dixerón que por qu años vienen. que se diria la
 mas precension. y de en la Ciudad de Grana
 da. requirieron. por coquila separada. en
 Apena. Pseuador. Señalad amense. So
 brula Defensa del Pleito. que a su yntancia
 se ha seguido y siouen. Sobre las precion de diez
 conseros. Pseuador de Triana. contra D. N. J. P.
 anjel. de la Vega. su consero. en el



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Oyga Autos y Sentencias Inter-
locutorias y Definitivas con Siempra lo-
Maborable y Molo per Judicial Adverso.
Recurra y Apele y Suplique y Sup-
las Apolaciones y Suplicas en los sus
proxiros competentes tribunales que con dho
pueda y sea. Para Provisiones R. de Jeculas
Requisitorias y Mandam. toz. Despar-
chos Nos presentes. Haga y mandam
dome y q. sebrispream. pida Cortas
y hagamos los remas. actos y Dilisemias
en Juba. como. contra Jutzis que con
beno am. y neresaid. Mueren. q. q.
otorgantes heriam. chara. p. q. r. a. n.
y presentes siendo que p. a. n. o. d. o. le
dam. y conudem. este dho. Poder con lo
anoso. Conexo. y dependiente. Libre
franca General Adm. y facultad
segua. No pueda. Substituir. y n. a. d. o.
y mas personas. No can. los. Substitus
tos y nombres otros conlebas. en Cortas.
y fianza en forma. de lo que se o. como. se o.
y ligar para la seguridad. y q. r. a. n. o. a. l.
surviva. Sebram. con. Sup. e. a. o. n. a. s. L.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.—

Personas muebles. Semovientes y Raras ha
dido y por hauea con el Suficiente a los
Señores Jueces. Y Justicias de S. M. Com
petentes de su favor. para que ellos les apue
men como por Semovientia pasada en Juzga
do. Removiendo como Removian todas las Le
yes Nuevas y dize de su favor. contra que la q
prohibe en su Testimonio asi lo otorgaron
y firmaron. Viendo Testigos: Blas Gonza
Hermando. Gonza Bodion. Y Pedro P
Kanez todos Veros. en fecha de =

Juan Chaisos como Alexander Arias Garza

Arias Benito el Cubero

A que copia dia
de su cargo en pap.
de ellos tenen y Co
Don fees
Gonza

Ante mi
Joseph Gonza



REPUBLICA DE ESPAÑA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE HACIENDA Y ENCOMENDAS
DE INDIAS



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

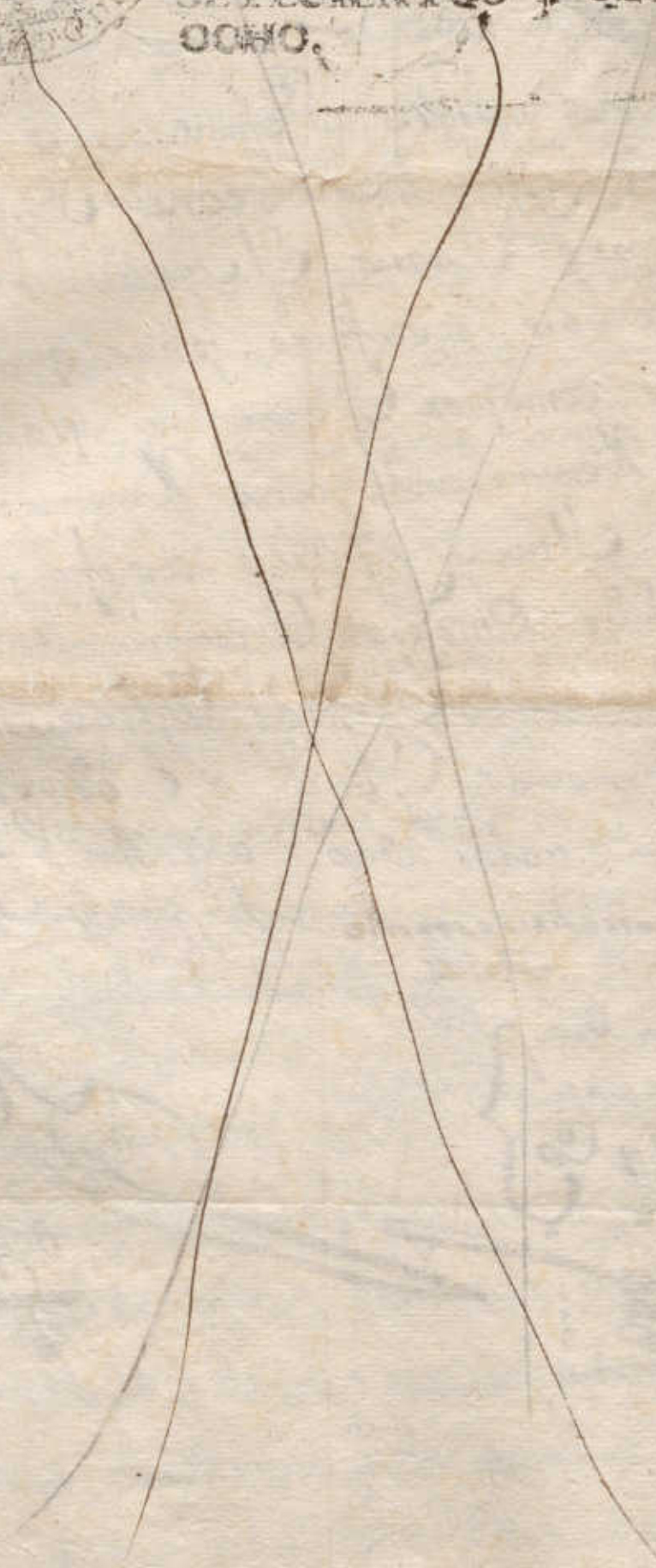




Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.



y Rema a este Consejo Superior en su
y Sala Consistorial presidente
y con solemnidad en su estilo segun a costumbre
dean para dar a conocer las cosas concernien
tes. al mecimiento del Pueblo y conseruacion
de los derechos de los Indios. Desean que por quanto para el Co
sumo. y Suficiencia de Vez. Costa Copiada
esta N.ª por medio de Escrup.ª p.ª en Dos
tiempos. Sin quenta y ocho N.ª sea al por
da un ano en cada uno de los Indios hasta fin
de Diciembre de cada uno; por ende se respecta
tambien vienen pensadas Tierras de Indios
en el mes de Julio de cada uno que se corresponden
por medio de las Indias. que cumple en el Co
sumo en fin de un ano de cada uno amoroso de
poderse ver en las Copias por las
empunadas de un ano. Haciendo a que las
Indias de Indias de Indias. Sin quenta y ocho N.ª
nos son suficientes. del Consumo y Suficiencia
de un Vez.ª ha mandado por como en el
Indio y Voluntario con el Cau. Am.ª
Theodosio de la Rema de Sabina en la
Ciu.ª y Partido de Vera de los Caballeros
de N.ª Luis de S.ª Chauraria en que se aumentan
esta N.ª de Indias. Han.ª mas Indias.



contas. dhas Dozenas y Inguenta y ocho Compo-
num y acozi enden por m^o la redho A Copis a Doz^{tas}
Seienca y ocho f. s^o larmomas que esta N. aca
Consuma en cada N. acozi por la N. olunada
de d. m. y se han de ser emitiu descelos Almagarenes
principales de la N. de Alcala de Henriches. Cui.
de ser^a de quenta y de sup^o de la m. p. m. de la N. aca
ya la que ad exozeeu velos Conducciones enta
Casas Conduccionales N. emona para se que se male
promedida mayor auugada del Marco de Abilas
y Semalaga con la Marca de la N. aca que la del
Marfen. quenta N. aca de ser en ex. reservada p
este fin y no para otros. Sin obligar a dhas Con-
ducciones a que hagan la compra promedida menor a
el de d. m. y se han de ser en ex. reservada por la N. aca
mayor. y siendo preciso perfeccionar este Tratado
para que la N. aca que se auugada con el
Compo emitiu de N. aca de obligar
pro promedido en ex. de ser de d. m. y se han de ser en ex. reservada
ma que queda y ha de ser en ex. reservada de d. m. y se han de ser en ex. reservada
quenta de d. m. y se han de ser en ex. reservada de d. m. y se han de ser en ex. reservada
Organ que se de primero de d. m. y se han de ser en ex. reservada de d. m. y se han de ser en ex. reservada
ans de mill de ser de d. m. y se han de ser en ex. reservada de d. m. y se han de ser en ex. reservada
del de obligar a consumir por la N. aca de d. m. y se han de ser en ex. reservada de d. m. y se han de ser en ex. reservada
N. aca de d. m. y se han de ser en ex. reservada de d. m. y se han de ser en ex. reservada de d. m. y se han de ser en ex. reservada

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO

Referidas aqua quada Comenda de A. Co
pro Inebus claumento hecho al Jari Sabu
Suam entre todos los años hartarano quita
El Voluntad omnia dea deo poye
ympone ad epaga // Die mill. quingentos //
y Seis // conveinte mil // Un quos. el Valor de la
Dha Comenda. Peronra yocho Ham. seial
Enquian Inebus los quatuor de quime
que silt sea segudo Cargan desta coopezi pi
Hanoq los dos p el Establem. y Subsisten
cia de la Com. de Milicias. No de los dos
para Calzadas. y Compañia de Caminos
poye unan. sepaga desta y. por Manu
de la Com. de Milicias y de la Com. de Caminos
por. No de los dos segudo. No de los dos
gamos. y sus subyugos poye la referida
Com. de Milicias en Arcas de Caudales
de la Com. de Milicias de la Com. de Caminos
qualquier dize D. Luis Sanchez Chaba
ria Og. En empleo de referido en tres pla
zos y pagos y iguales quyon en fin de la

Y ATENCIÓN DE LOS

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



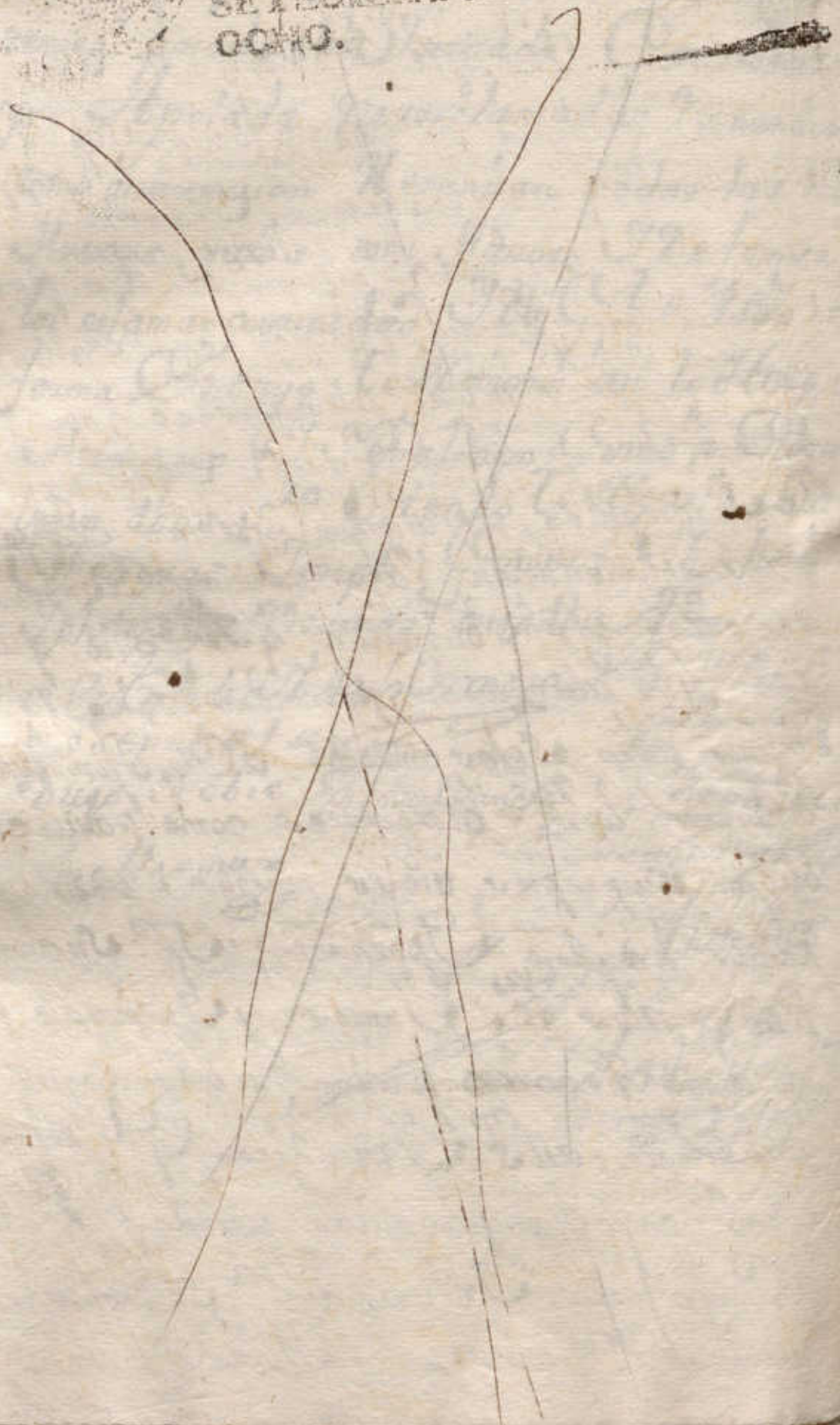
[Faint handwritten text at the top of the page]



Veinte maraved's.



SELLO QVARTO, VENETE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.



a sílva al Desposorio, y para que enenga efecto
tenga por el presente queda todo supeditado
Cumplido. Y asimismo quanto por dho. se requiere
es necesario para poder y reservar; a Joseph
Barbero Vecino de la misma Villa de Espinosa
para que en el presente supeditado persona
y asimismo se despose por palabras aperturas
que segun om. de la Santa Madre y Católica
lica Apostolica Romana Iglesia de Verdade
ro y legitimo Matrimonio con la Mañana
del Convento de Gades, precedida de las tres
necessarias que el Santo Concilio de
Trento dispone; y enellas, con dispensa
sazon de quien la otorga; y otorgando
por su Esposo y marido; y asimismo por su
Esposa y mujer; que el su dho. Pedro
Sanchez otorgante de su Pueblo de Arce
pueda. No obstante todo, y que en tenga
la misma Mañana que el mismo la misma
siendo presente; y en el acto de ello, lo
y en dho. y dependiente le confiere el



Presbitero y Notario con d. Adm. 20
obligacion de persona y bienes muebles y otros
bienes y cosas habidos y por haber en su
ya Testimonio. Asi lo oyo y vió siendo tes-
tigos y siendo Bernabé; Blas Gonzalez. Y B. me
Memacho. todo Per. servadha =

Pedro Sanchez

Ante mi.

agua. Copia en pap.
al sello reverse de este

Joseph. Jona





Diezete maravedis.

SELLO Q VARTO VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Mano de ...

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten text]

[Large, complex handwritten signature or stamp]



del año proximo pasado demill seiscientos e setenta e
y siete. que los dichos caudales y Rentas en
los Nueve selmismo le fue en ambos efectos ad
mitida como a los dichos Autos aparece aqui en
todas sus partes. a cuya virtud haviendose para
do el termino quela Ley prescribe sin haver pre
sentado, la materia de Compulsorio por cinco en
los mismos prohibido en Diez y seis del con
trahe de diez e seis de la dha. Real Cedula en
su virtud. y mandado llevar a pua la dha. Real Cedula
en cuyo acto se presento. el Desp. Compul
torio al que se dio Comp. Consuspens. en dho.
auto; Mandando. se examinen en dho. Real
Tribunal en compulsa. los Razonados Autos por
lo que fue emplazado por el termino de quince dias
en cuya consecuencia origina por la presente
que cuando supoder cumplido uno o a tanto
quanto se requiere. es necesario para poder
referir a N. Sr. Don Alonso. y Barroeta
Procurador en dha. Ciu. de Granada. Gen.
para que a su nombre y con representacion
de su propia persona o sus yaccciones. y
personales Directos y ejecutivos. sigal
y prosiga todos sus Pleitos y Causas
Asi Civiles como Criminales. Incoadas
y por haber en qualesquiera parte que

asi con Comunidades. como por vna y par
ticulares Demandando y defendiendo.
Sobre lo qual pueda parecer y parezca antes

quales quiera Señores Juezes y Justicias
de los CC. como seculares de las Indias etc.

quien administraren haciendo Demandas Pe
dimentos Requirimientos protestas Dilaciones y

exemplaciones negando y secando lo ad
verso y contrario presentando en prueba Copias

de Testigos y otras yntermentes que con
ducan alla. Tache los autos contrarios pida se

en su traslado y Remate como Posiciones y
Amparos haga Juramento de Calumnia de iudicio

exceptorio. Nese Juicio etc. Demandas y
Recurros y otras Autos y Penitencias Inter

locutorias y Definitivas conienta lo favorable
y de lo per Judiz. y adverso y Recusacion y Apelas

o Suplicas y siga las Apelas y Suplicas.
en las Superiores Competentes Tribunales

que conder pueda y sea. Cane Provisiones, N.
Seculares Requiritorias y Mandamientos.

y otros Despachos y los presente Haga In
timan donde y aq. se dixieren pida Costas
Haga todos los demas actos Dilaciones
Judiz. Como contra Judiz. Sucombengan

A Cuya Jurisdiccion se somaron conuenerunt. el dnyo
 proprio Donzelo y vez. y otra que tenia ganada en
 Coma de vit como en el de vna dicitioe omniun.
 Tubicum. con autrma praemura de las dñm sionez
 y vnda. las reuena de vna casa; para que a ello solo con
 pela Tapume como por vna dñm pasada. en
 Juzgado conuencida y no Apelada ni Reclamada
 Remunziando como asiamvien Remunziaron la Auencia
 a Duobus reos. la de vna dñm; y una de dñm. vna
 en fauor. contra vna dñm? pache en Cuyo testimonio
 asi lo otorgaron. Y afirmaron los que supieron a pocos
 queno uno solo. Testigos quolo fueron: Joseph Gomez
 Antonio Pellica pueca y de las Gons redon vez ten
 radhar

Martin Menoer

C. Testigo p. Pedro
 Santa Juan Perez
 Jph. Moreno...

Nicolas Perez

aqui Copia emp!
 Sepando vello dia
 uno toy...

Juan Co Jovier

Arceem.

Joseph Gomez

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar, written in a cursive hand.]

[Additional handwritten text, including what appears to be a date or reference number, such as '1778' or similar.]

Espero. Esupra referido Teniente como cutiados
y provincial pagador, lo que en todo forma es obli-
ga con persona y bienes muebles y venientes
y cosas haidas y vendidas con el poder suficiente
igual a quira. y sus Juas e Jurias a S. M. con
perennes. y que en esta causa. puedan ser
reancononui: y con especialidad de S. M. y
Q. esta Provincia a Cuya Juris diction sezo
me conu enuniar. y en suyo propio Dominio
y ser. y otra que venueso Tamare. con la Ley
de con. General. de Juas dictione. Omnia
Juricum. con la Ley de Pragmatica de la Su-
mision, para que alio. se le aprime como p.
Venencia para ca. en Juzgado Onenicial
y no Apelada. ni suolamada de unuando
como. auisimo. y en unuo todas las Leyes
y dros en favor. con la que. la Q. y prohibe
en Cuyo testimonio en lo de unuo. y en unuo
Viendo. testigos: Blas Gomez. D. Juan. V.
Valobos. y Pedro Peranen de unuo. Ser. y unuo =

Asi Teniente

Arrem

La que Copia de suorio

En papel de seda que aut. y
D. J. J.

Joseph



ESTADO DE LAS
Cuentas de

EL CUARTO
DE LOS
SEPTENTRIONALES Y SEPTENTRIONALES
DE

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.



Siempre que se mande pagar a los d^{tos} Juicio
entre Navarra y Vizcaya, condica y otras
india Valor alas, como das Cau y Grano, que
se p^{re}son. asenaminadas y Venu aserco. El d^{to} Juan
Petro Juanes como Jefeador. y p^{re}ncipal
valor a lo que en cada forma se obliga con su persona
y Venis muebles. Semos en unis y Navis ha
vidos y por haer con poder de Jefeador entre a lo
de las Juras y Jurisias de las d^{tas} partes
de las d^{tas} y que esta Causa p^{re}udan Navis
conozca, y con especialidad. al d^{to} Juan
esta Provincia acuya Juras d^{ta} en sero
mece con venunacion del d^{to} proprio, como
d^{to} y Voz. Jura que se unis gan an
Con la Ley Sit. Combeneat. de omis d^{ta} d^{ta}
omnium Judicium con la Suprema p^{re}ncipal
rica de las Sumisiones para que a lo la p^{re}
miem. como por convenia parala. en Jugo
consentida y no Apelada ni Reclamada
mirando como asimismo Remunio todas las
Leyes. y d^{tas} de Navis. con la que la p^{re}ncipal
Juan Diego Testimonio asilo onrigo Jefe
mo. Siendo Testigo Blas Gonzalez
Hernando Guzman. y Pedro Flores



todos Señores de la Villa

Padroperianos A. O.

Joseph Gonzales

271-10
98-012
270-112
223





Teinte maravedis.

SELO QVARTO, VENNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.



Veinte maravedís



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Quinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Escup. de Mianza
desta adro Juzgado
y Sentenciado...

En villa de Alconchel. a Doze dias
del mes de Mayo de mill y setecientos y

ochenta y ocho años. Yo el Sr. D. Juan de S. M. J.
Rey en su Corte Real y de Navarra en el Juzgado y

trámite de ella. Yo el Sr. D. Juan de S. M. J.
Tercero y quarto de comparencia de Joseph

Teneado. Yo el Sr. D. Juan de S. M. J.
Yo el Sr. D. Juan de S. M. J.
Yo el Sr. D. Juan de S. M. J.

Yo el Sr. D. Juan de S. M. J.
Yo el Sr. D. Juan de S. M. J.
Yo el Sr. D. Juan de S. M. J.

Yo el Sr. D. Juan de S. M. J.
Yo el Sr. D. Juan de S. M. J.
Yo el Sr. D. Juan de S. M. J.

Yo el Sr. D. Juan de S. M. J.
Yo el Sr. D. Juan de S. M. J.
Yo el Sr. D. Juan de S. M. J.

Yo el Sr. D. Juan de S. M. J.
Yo el Sr. D. Juan de S. M. J.
Yo el Sr. D. Juan de S. M. J.

Yo el Sr. D. Juan de S. M. J.
Yo el Sr. D. Juan de S. M. J.
Yo el Sr. D. Juan de S. M. J.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Jurado. y Emenda de la Opella. Venza de fechos de
seguridad. Joseph. Coronado. como era. Mialm. y
colocada. y pasaron. de que entada forma vesblig con
perico. y dieneo. inapli. Verosientes. y Nain. fe
vidos. y porhanen. con. Jades. Exfiziencia. alon. Semores.
Juras. y Jurisrias. y vill. competentes. de on. Nain.
yon. exproziabilidad. al. y te. acuya. Juris. dizioc.
desometa. con. x. emenciaz. de. curso. propio. Domingo.
Pezindad. yorra. que. amueso. ganau. conta. Ley. de
com. em. de. Juris. dizioc. om. mium. Judicium. con.
Lactima. praem. ca. de. de. Sumi. cion. y. Ueda.
Las. tomas. de. lica. para. que. al. de. competa. L.
apume. como. por. Emenciaz. parada. ansemida.
no. Apelada. ni. proclamada. Nonunziando. amo. ad.
transien. re. mencia. de. las. tomas. Leyes. fu.
lor. y. de. de. sus. fauor. conta. que. las. p. prohibe. Encuyo.
Testimonio. asi. lo. ouo. y. Nimo. Siendo. testi.
gor. de. las. Gonzalez. Fernando. Guzman.
Pano. More. todos. Serinos. artada. Na.

Joseph. Coronado

Joseph. Coronado

Sagu. Copia. en.
papel. de. vellon.
de. dia. 9. de. dia. 12.
de. notorio. am. en. v. 2.

Joseph. Coronado



DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS
SECRETARÍA DE ESTADO
MADRID



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document, crossed out with a large X.]



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or receipt, with a large handwritten 'X' or scribble across the middle.]



teinte marañebis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
OCHO.

Y Nos. Juzales todos. Porinos extraña No.

Andrés Sanz

García

Andrés

Joseph

*Segun Opia con
sello de tres y Comen
dia año 1708 am. 10. 10. 17.*

Comen

Francisco Sancho

Sancho

Sancho

Sancho

Sancho

Sancho

Sancho

Sancho

Liquidacion Sexta ^{da} Escup. Nueva e Tequiva de
plazo de un año. al día siguiente. el caso una fenda quierens
Seleu especime conella y giron Juan. En queo difieren sin
mas. prueva regular de las an. aun que se de. una quierens alo
quien amista Norma e obligan con persona de. y Niema mu
des e omni omne y Niema fuidas. y p. haur conal Sufi
zieme Poder alo s. e. Juan. y Jurisuris de ill. compes
trouer de la Nueva para que alo con. omnia Escup. ras
los apremien conapox e emencia parada en Jurgado. con
Serrido y no Apelada Remunando con Remunian
Noha Juan. Chinana la brenmica de Duobus rex. L
la e Nide Juribus. Ola expuada Cathalina Garcia
Las Leyes del Jurisuriario, Veloyano, Penaric Consultu
nura Juicosa conbrius. con da etoro. Madrid Span
trida y reman del Nausa. delar Mufear que como de
bedora en copozal de mufear por el p. ras. No
quiere le valgan. Nidaprobachem emerte caro. y Jus. p.
Dio. n. e. l. o. r. Juan. Senal de xura uno opomue conal
esta Escup. porningun dia quipozatenerca. y por que e
tenibilidad y comomencia. Alhazala Declara la for
ga y impumto. n. e. f. u. r. a. de u. d. i. b. e. y copomueamea No
Lunrad y quencir ene hecha pronocoracion. emcoparas
no y Sep. ar. i. e. r. e. la Neboca y quimopedvia abso
luc. n. e. l. a. c. a. z. i. o. n. e. n. t. e. J. u. r. a. m. e. n. t. o. A. d. u. S. e. m. i. d. a. z.
Momenon Remario. N. i. o. u. x. a. p. e. r. s. o. n. a. q. u. e. s. e. l. a. p. u. d. a.
conidez. y Si anupropio mouu e e lecomudiene Novvata
della pena apesfura y caea encaro amonoi Valer
En Cuyo Testimonio asilo onogaron. y firmaron el que
Supo y por el que uno unte rigo. asunuego. qu lo fuan r
Su Maxim Lorenzo Castano y Alonso Jimenez de
don. e. l. a. d. h. a. v. a. q. u. e. t. e. r. t. i. g. o. p. r. o. C. a. t. h. a. l. i. n. a. g. o.
Antem.
Joseph Gonzalez

Como copia
de la
DIPUTACION
DE BADAJOZ



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

En el Nombre de Dios
todo Poderoso Amen

Yo Anguano, Escap. Escap. de mi testamento, celebra de
 mi propia y libre voluntad y de la de mi hijo, Ines Esquivel, de
 esta villa de S. Sebastian y de su término, Navarrese, de mi
 hijo Esquivel, y de Paul Branca y de su hijo, de naturales que
 nacieron a aquel real Lugar de S. Sebastian, en el Reyno de Portugal,
 y esta villa de S. Sebastian estando en sana salud, y en todo mi entera
 juicio, memoria y entendimiento natural, que Dios me lo ha
 querido dar, haciendo, como si firmásemos en este caso, en el año
 incomprehensible de la vida de la Santísima Trinidad
 de Dios y Espíritu Santo, tres personas, de la Verdad de la
 doctrina y de la divina esencia; y acordado con los que
 viene, jurídica y honesta para con la Santa Madre la S. C. Católica
 Apostólica Romana, en su fe, y Verdad de la doctrina
 hebreo, y profecía viva y viva; y enmendando el alma
 que es natural, y de la vida de la vida. Y que en lo que
 viene para cuando este caso llegare, tomando como yo
 mi Intercambio Abogada, y mediana de la Soberana Rey
 na de los Angeles María Santísima Madre de mi Señor
 Christo para que viva mi vida, y para que ad. S. por mi por
 ende mi Alma en la vida de la vida en el cargo de mi
 vida de la vida de la vida en la Norma de la vida

Segunda

Primera mando y encomiendo mi Alma a Dios sea
5^o quia caso decaerme con el ynfalible premio de su eterno
fuzionissima para qualiter a suyo fin. Muera da
y el Curo de la Iglesia de su Morada

It mando que quando la Voluntad a Dios sea
5^o suya sea da decaerme con el ynfalible premio de su eterno
sea sepultado en la Iglesia Parochial de la 1^a en la
Sepultura que se hiciera p. mis Almas. amovada
en Abito de mi S. N. Juan. Y queme en el sea de
ble. con el. Curo Curo. Juro de los Capellanos de
esta Parochial de esta Iglesia; Apun. Segun de Men
vadia con una Canuda. de Requien. Y con una
Curo pondiente. Y quome de. Sepa la Simona de
Conuendada

A lo mismo mando y es mi voluntad. Sedigan por mi Alma
ma en la Colegiata de esta Parochial
las Misas rezadas y que por cada una se pague
el precio de tres reales

It. es mi voluntad Sedigan. Curo de las Misas de
penitencia mal cumplidas. pagando sepallas la
mona de Conuendada

A lo mismo es mi voluntad. sea como acod.
por una de las Misas de la Colegiata de esta Parochial de
de las Misas. una N. con el Curo de la Iglesia de
Endem a Dios.

Y es mi voluntad sea como
de





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.**

Esta vez. Tomado de Naturan alguna mella de
ga. en la que quide. Y Superuiva y sus hijos o descendientes
los que lo ayan y poseen. con la bendición de Dios
lania que en esm. Voluntad.

Reboco. Amulo. Doi por ninguno y ninguno valor
niefeco quales quiera otros Testamentos. Codicilos
Mandas. y legatos. quales es este haya su
por escrito en palabra. y en forma que quieros que
vayan ni hagan. Res. y solos. esto que ama. o no
quiere que valga por ni Testamentos. y ultima Voluntad. en la
mejor via. y Norma que por Dios aya Lugar. O en
Testimonio de lo dicho laoungame. aq. No. de
D. J. el Juzgado. y Ayuntamiento. de la Villa de Alcon
Doi sea conozco que es esto en ella a diez y seis dias del mes
de mill setecientos y setenta y ocho años. no Miedo
nada. a ninguno de los dichos. Testigos que son
D. N. Juan Moreno. D. N. Luis de la Camara. y D. N.
Diego Ramirez. todos. Vec. de la dicha Villa.

C. C. p. laoungame

Ante mi
D. N. Juan Moreno
D. N. Luis de la Camara
D. N. Diego Ramirez

Se que Copia s. Fran. Moreno
3o y comun dia 3
de Sept. de 1786.

proprio viene a la seguridad. Y ha venido con esta en
Aines el dicho de Diciembre de este año. Y se ha
decaído en el Arca de los llaves, con el pondiente
adho, efecto; y a que venga efecto. Y de su
libro otorgan la presente que el expresado. Vite
vite para esta N.ª de Villayordomo a nombre
para el tiempo aplazado. Sin de Diciembre de
con el año los quatro mil. Revenidos o chent
yemas. conviene que se manada que se enderece con
mas. las Comas y Palacios que en su Cobranza
Se causan. a cuyo fin el supradho se obliga con
persona quienes vinieron somoneras y haizen
huidos y por haizen. Subsistiendo. hasta su comp.
los embargos. y Depósitos que ellos. le están hechos
y conitan. de los conomidos. Aunor. y en su efecto lo
hanan. con los suyos. los dhas. Vite hechas de
Juan. Chinanos como sus Niados. Principales
pagadores; a lo que hanido como hanen. la Causa
y negocio a feno suyo propio. Saldos de dhas. y
algui en este caso lo compete. Se obligan en toda
Norma y a persona, a cuya seguridad corporal
y Penaladamente. Sponecan. intercedido visto
y conozido en la consistencia del Teamino y Jurisdic.
esta N.ª al inicio de la Nueva del negro en
la Sierramoxena propio el dho Juan. Chinanos
decaído decho H.ª en embajadura. Valuada.
en Dormil. Y quinientos. Y para. Casas de
Morada. a la Calle de Moxeno. omerta N.ª
vite conozida propia del expresado. Vite he
vite. apurada y Casada. en Dormil. Y qua



trouenemos; Sibus una y otra Alasas. todoo guauamen.
Ustama. que en unuion Thallat amos. Serenifige D
Fadobencia del arcobiscopo; y rreintegrado el fono. no.
po han apodero amos rreintegrada en los do rreintegrados
Fas copre cadao Hipotecadas Alasas ni sobre ellas
ymponer ni canjar. nuevos. Tributos; pues subredi
endo locomaxaris. quierem sean nulas y ningun pa
lor las. Venas que ellas. Separte ellas hasan
yate seruido notaren Sei. en Juicio ni rreintegrada
las Escrup. que rreintegraren, y palomismo Sebastian de po
des sacan como omes precedores, pues como copreial
menue y potocadas. esta seguridad hasta no
Verificauo el rreintegrado han de rreintegradas como puy rreintegradas
visas y sucesas. A su rreintegradas. on. y pues esta obli
gacion copreial rreintegradas ala y. ni por el rreintegradas
y amayor abundam. obligan las rreintegradas rreintegradas a
rreintegradas y rreintegradas. como y rreintegradas. hauidos
y rreintegradas con el rreintegradas rreintegradas. Juan
y rreintegradas. de la rreintegradas rreintegradas. on
pues y rreintegradas rreintegradas. rreintegradas. on
el son Juan. de la rreintegradas rreintegradas. como puy rreintegradas.
Juan para que rreintegradas. a rreintegradas. efecto
por todos los medios y rreintegradas. rreintegradas. on
de rreintegradas rreintegradas. rreintegradas. y rreintegradas. que de
nuevo. gan amos. Contra Ley. rreintegradas. de rreintegradas
diciendo omnium iudicium. contra rreintegradas. rreintegradas. y
la que rreintegradas. rreintegradas. rreintegradas. rreintegradas. on
rreintegradas. y rreintegradas. el rreintegradas. rreintegradas. on
rreintegradas. rreintegradas. rreintegradas. rreintegradas. on
Alcalde ordinario por rreintegradas. rreintegradas. rreintegradas. on
N. Gonzalo Ramon de la Vega. y Juan Ma
reco. y Diego Noble rreintegradas. rreintegradas.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

General los que como. Unibiduo de la Jura.
consequencia de lo Decretado. En la villa de
Aparicion. Tambien. Aramaron. Siendo test
tigos. Joachin. Perera. Joseph. Gomez.
Joseph. Guel todos. Poramos. en cada N^a

Vientesanchoes de Gonzalo de

Juan Martin
Essenat de
Digo de la
C. de la villa de
memoria de
Joseph Guel
Antuerm
Joseph Juan de

Justicia el dho y llama y revocable con In
on Removiendo como xatunian las. el dho
 mientax. Hechas. **on** Correo de Alcalá de Henares
 quez daban. eloquevende compra de piamua. por mas
 amenes. llamada del dho puzo. Noquaxo anos qu
 ay para xaxindix el dho puzo. y que vaxedura cruda
 lox. Si sepadesese engano contra Loy Secunda Cobdix
 Alredenda y venas. que con ella Concedan; Juste q
 emadelante se sepadesen. se sisten. y apaxan el dho ac
 cion propiedad. **on** qones que venian adho Texcala
 yrodo. lozeden. xaxunian y tra opaxan. emel dho Inar
 tinoco Comprador. para que como suyo proprio lo posea q
 Camarie y enafene qunoloxatad como ab soluto. Duno
 emel ynterun toma y apaxunde la Nois. y tenoniat del
 Secordunyon posus y nquidans. temedore. y paxacion po
 Seedores para ponerlo. enella Tuba. deaxa Tuba. m.
 Siempre quolopida; obligandore como se obligan ala dho
 Seguridad y Sancion enus. ante Nueva enual manera
 quaqualginea. Pleyto. se vaxe odiferencia quobxella
 Anuamovido Siendo. Requidov Saldaxan. albor y de
 fensa y losequian y acaxan. asu Contra harta Nueva
 axido. y revocable en su ginea. **on** Pazifica. Posicion
 lo como haxan. Si heredore y Obzaxore. y no haxa
 dolo por no quexa onopodea Cumplido lebollexan lo dho
 Ochos. y zinquenaxa. por dho xaxado. Noquidov. las dho
 xaxa y amaxov. que emel se haxen hecho. y el **on**
 Valor adquirido con el tiempo. **on** por dho ello como
 laqui huviera Inquidazion. y esta **on** Nueva
 curiva deplaxo adignado. adha quibegase elaxo. Ne
 ferido quincan. Se lo executo conella. **on** Justam
 quodifiexen. **on** in ma puzora. de que le haxen; aunque

por dho seareguia; a lo que en la misma forma se obligan
con sus personas y bienes muebles y venientes y heredades
hauidas y por hauer con el su fizo entre Poderes dho s. Juans
y Juannas de M. Competentes y a fusos para que alcant
En esta de cap. Los apremien como por su memoria pasada
En Juzgado con emienda y no Apelada Removiendo como
Removian Adho Juan Mouras. La Avenencia de Duobus
Xico. y la de Mide Insouibus; y la capivada y pta Me
nacho. las leyes del Juramento de Leyano Venatur con
Suleros. Nueva. O Pica. Construa Leyes de los dho
dud y parida con las de mas del dho el dho el dho y
como. Suedora en copez. de suspeco por dho s. dho.
no qui enen leualgan. ni amobechon en este caso; y Juans por
Dios nro s. y a una Señal de cruz deno oponerse contra estas
Escrip. por ningun dho que le parezcan y por que es de su uti
lidad y conveniencia el dho de la dho de la dho de la dho
mo ni Nueva de su dho. y espontanea Voluntad
y que no tiene hecha procecuracion en contrario y si pare
ziere la dho de la dho absoluta en relajacion
dho Juramento de su Comunidad Monseñor Juan
ni otra persona que sola pueda conceder y si a suspiro
motu se le concediere no sea a su pena de perjurat
y de caer en caso de menos valer en cuyo testimonio a si lo
otorgaron; y firmaron el quampo. siendo testigos Ambrosio
Diaz. Joseph Gallego. y Domingo Canas todos de su
radha

Juan Moreno

Amador
Joseph Gonzalez

Agu Espia
Empapa del colloquato
de Dho s. dho



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS X SETENTA X
OCHO.

Faint handwritten text in brown ink, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Dos suertes de tierra en Crayda de treinta y siete al
 sitio de la Dehesa de Baldetomano. Desde contina
 a D^a Micaela y con el Arroyo de los Juncos = Latencia
 al sitio del Puerto de Venca desde con el Camino de Corta
 beca de Alcanache = Latencia al sitio de los Zahurdones
 de Venca desde contina a San^o Jaqueal el pab^o, con
 los Zahurdones = Latencia a Venca al sitio de la
 muchacha desde contina a los herederos de Dⁿ Juan
 Caneco y con la Comienda de Portug^o = Latencia al
 sitio de Baldehumero desde contina a Dⁿ Juan
 de la Capellanía de Pedro de Vera y Paron. La dehesa
 que tiene de un Carazon = Invechado al sitio del s^omo
 de la Granja desde contina como. Invechado a D^ogo Pomar
 Yoguete Arriego = Dⁿ Molino harinero con sus picas, una
 tienda en la Huera de Alcanache. Desde con la Dehesa
 Yoyal y es de un arroyo y otras divisiones de las que en el
 termino de la expresada P^a de Vallan. agueda adho Ponca
 Mayorazgo. Haviendo experimentado con la experiencia
 supocor ^{me} ^{no} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{de} ^{esta}
 p^o ^{de} ^{esta} ^{de} ^{esta} ^{de} ^{esta} ^{de} ^{esta}
 Valor ^{de} ^{esta} ^{de} ^{esta} ^{de} ^{esta} ^{de} ^{esta}
 zilio y otras que se le comode; havendose p^o ^{de} ^{esta}
 Acordado al fin de con esta; en una parte que
 dando supocor cumplido de no obstante quanto por
 ninguno es necesario tras puede y averales. a Dⁿ Juan
 Pablo Sanuamaria Ver^o de la Corte de Madrid para
 que asunomtu se conpudencia. en supropia persona. En
 acciones. y. ^{de} ^{esta} ^{de} ^{esta} ^{de} ^{esta} ^{de} ^{esta}
 / Dⁿ Diego / el Rey / y Señores de la Cámara de
 sefor. y con los tribunales y ^{de} ^{esta} ^{de} ^{esta} ^{de} ^{esta}
 la expresada dehesa y ^{de} ^{esta} ^{de} ^{esta} ^{de} ^{esta}
 logro. al explicado fin; serviendo ^{de} ^{esta} ^{de} ^{esta} ^{de} ^{esta}



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.



Veinte maravedis.

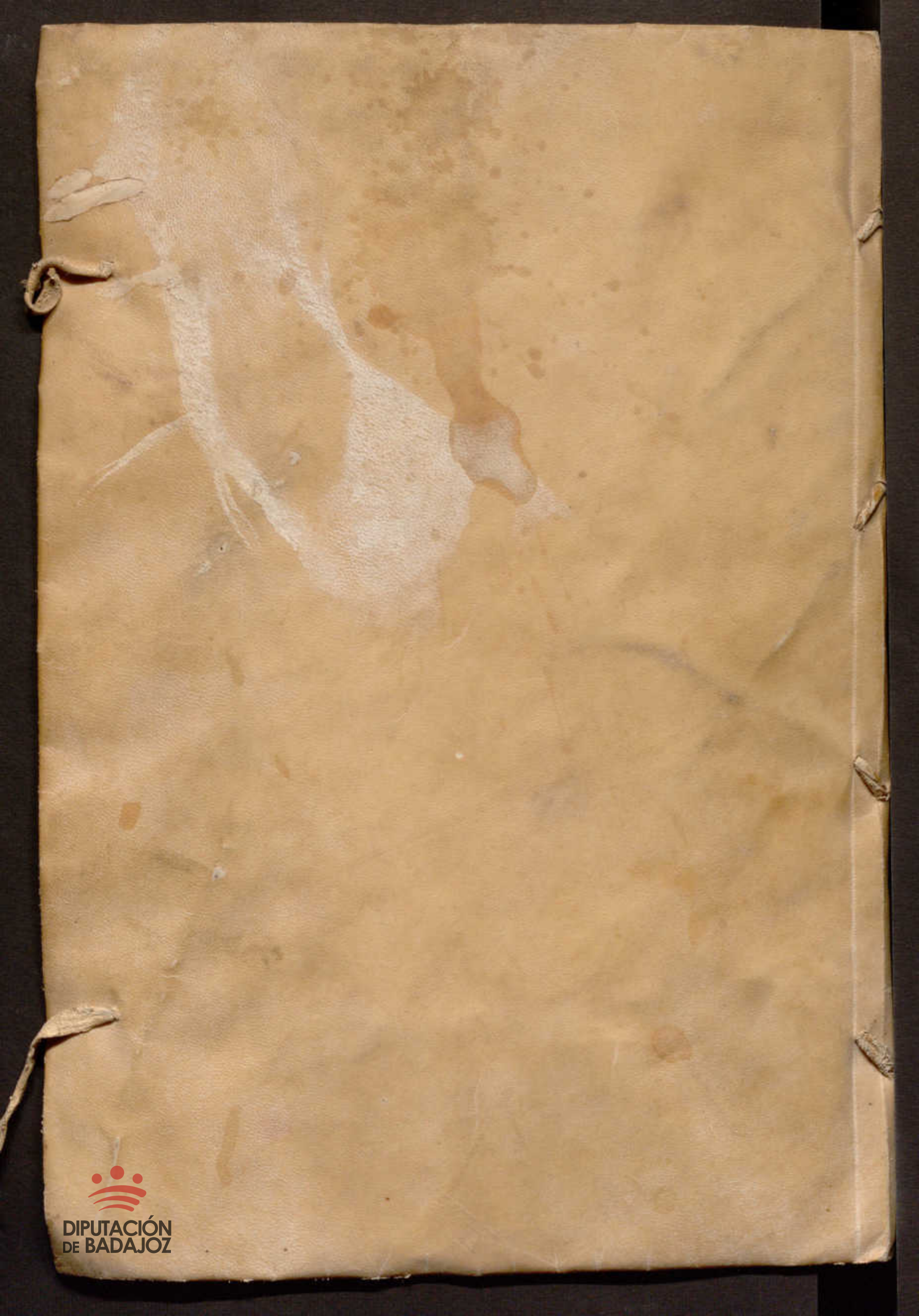
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Como por ende sus condes ~~organante~~ ^{Mercedes}
auto lo quanto dem en este Protocolo de Interim^{to}
p^o Schazemenizari: ⁸ para que asi conite lo rionis
y fiamos en ella ³ treinta y undias salmev de Di
ziembre conit Setes. ³ Setenta y ocho años

~~MCCLXXVIII~~ ~~XXXIX~~ ~~XXXIX~~ ~~XXXIX~~

~~Joseph~~ ~~sona~~

~~...~~



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ